

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



*“Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal”*

**TESIS PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**TESISTA:**

- Bach.: CAROL JIMENA RAMÍREZ ACOSTA

**ASESORA:**

- Dra. JHULY MORI LEÓN

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2020

### HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada «Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal», ha sido elaborada según el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado por Resolución N.º492-2017-CU-R-UNS, del 03 de julio de 2017, para obtener el título profesional de Abogado, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanal N°215-2018-UNS-DFEH de fecha 09 de octubre de 2018.



Dra. *Jhuly Mori León*  
Abogada  
Reg. C.A.L.L. N° 4727

---

Dra. JHULY MORI LEÓN

Asesora

**HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR**

Terminada la sustentación de la tesis titulada «Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal». Se considera aprobada a la Bachiller: Carol Jimena Ramírez Acosta, con código 0201235038.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución Decanal N°111-2020-UNS-CFEH, de fecha 18 de setiembre de 2020.



---

Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidenta



---

Ms. Rosa Luz Castro Cárdenas

Integrante



Dra. Jhuly Mori León  
Abogada  
Reg. C.A.L.L. N° 4727

---

Dra. Jhuly Mori León

Integrante Asesor



**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



### ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Virtual mediante plataforma de Video conferencia Zoom, siendo las quince horas del día veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: MS. ROSA LUZ CASTRO CARDENAS y DRA. JHULY MORI LEÓN para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **RAMÍREZ ACOSTA CAROL JIMENA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

**"PRINCIPIOS Y DERECHOS VULNERADOS EN LAS TRANSFORMACIONES DE PROCESO INMEDIATO A PROCESO COMÚN QUE REALIZA EL JUEZ UNIPERSONAL"**

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado:

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:  
..... APROBADA ..... ; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las cuatro y cuarenta minutos del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.  
Nuevo Chimbote, .... 21 de noviembre de 2020

.....  
**MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ**  
PRESIDENTA

.....  
**MS. ROSA LUZ CASTRO CARDENAS**  
SECRETARIA

.....  
**DRA. JHULY MORI LEÓN**  
INTEGRANTE

**DEDICATORIA**

*A Dios por acompañarme y fortalecerme en  
el transcurso de la elaboración de esta tesis.*

*A mis padres y a mi hermana  
por su infinita comprensión, amor y  
por motivarme a culminar esta tesis*

## AGRADECIMIENTO

*A mi estimada asesora Dra. July Mori León, por sus  
conocimientos compartidos y guía en el  
desarrollo del presente trabajo de investigación.*

*Y a mi alma máter Universidad Nacional del Santa,  
docentes y amigos, por contribuir en mi formación  
académica y humanística.*

## PRESENTACION

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado por Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS del 03 de julio del 2017 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presento a vuestra disposición el informe de tesis titulado: «Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal», con el fin de optar el título profesional de Abogado.

La presente investigación versa sobre un problema jurídico poco tratado por la doctrina nacional, esto es, acerca de los principios y derechos vulnerados por parte del Juez Penal Unipersonal cuando en la etapa el juicio inmediato emite su auto de transformación de proceso inmediato a proceso común, debido a que advirtió algún problema en la incorporación de determinadas pruebas necesarias para la decisión de la causa y porque no se notificó bien a las partes.

Asimismo, esta investigación es fruto del análisis concienzudo de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal (Código Procesal Penal), la casuística sobre la transformación de proceso inmediato a proceso común emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa y la doctrina autorizada, que enriqueció y ayudó a brindar sustento a la presente tesis. Siendo, que todo ello coadyuvó para la formulación de una propuesta legislativa, que garantice el respeto al principio de seguridad jurídica y al derecho al plazo razonable del justiciable sometido al proceso inmediato.

## INDICE GENERAL

CARATULA.....	i
HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR .....	ii
HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR .....	iii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	iv
DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
PRESENTACIÓN.....	vii
ÍNDICE GENERAL .....	viii
ÍNDICE DE ANEXOS .....	xv
RESUMEN .....	xvii
ABSTRACT.....	xix
<b>I. INTRODUCCION.....</b>	<b>19</b>
1.1. PROBLEMÁTICA.....	19
1.1.1. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.1.2. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .	19
1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA.....	28
1.3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....	29
1.3.1. OBJETIVO GENERAL .....	29
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	29

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	29
1.5. VARIABLES .....	29
1.6. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	30
1.7. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN, Y EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	31
1.8. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA.....	31
<b>II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN.....</b>	<b>32</b>
CAPÍTULO I: EL PROCESO COMÚN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO .....	
2.1.1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN.....	33
2.1.1.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.....	33
a. Definición.....	33
b. Diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada.....	33
c. Formalización de la investigación preparatoria.....	34
d. Funciones del Juez de la investigación preparatoria en el proceso común.....	37
e. Conclusión de la investigación preparatoria.....	39
2.1.1.2. LA ETAPA INTERMEDIA.....	40
a. Definición.....	40
b. El sobreseimiento.....	41
c. La acusación.....	43
d. El auto de enjuiciamiento.....	46

e. El auto de citación a juicio.....	46
2.1.1.3. LA ETAPA DE JUZGAMIENTO.....	47
a. Definición.....	47
b. Principios del juicio.....	48
c. Funciones del juez unipersonal o colegiado en la dirección del juicio.....	50
d. La preparación del debate.....	53
e. El desarrollo del juicio.....	54
f. La actuación probatoria.....	57
g. Alegatos finales.....	60
h. La deliberación y la sentencia.....	60
CAPÍTULO II: EL PROCESO INMEDIATO.....	63
2.2.1. EL PROCESO INMEDIATO PRIMIGENIAMENTE EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004.....	64
2.2.2. EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º1194.....	67
2.2.3. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º1307.....	77
2.2.4. DEFINICIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	81
2.2.5. DERECHO COMPARADO.....	82
2.2.5.1. ITALIA.....	82
2.2.5.2. ESPAÑA.....	83
2.2.5.3. COSTA RICA.....	84
2.2.5.4. CHILE.....	85

2.2.6. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA.....	86
2.2.6.1. FLAGRANCIA DELICTIVA.....	86
2.2.6.2. CONFESIÓN SINCERA.....	90
2.2.6.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES.....	91
2.2.7. CASOS ESPECIALES DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	93
2.2.7.1. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	93
2.2.7.2. DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD.....	95
2.2.8. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	97
2.2.8.1. PLURALIDAD DE IMPUTADOS.....	97
2.2.8.2. COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	98
2.2.9. LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO PENAL INMEDIATO POR PARTE DEL FISCAL.....	99
2.2.10. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL PROCESO INMEDIATO.....	102
2.2.11. FACULTAD PARA OPTAR POR ALGUNA SALIDA ALTERNATIVA...102	
2.2.12. PROCESO INMEDIATO Y MEDIDAS COERCITIVAS.....	104
2.2.13. TRÁMITE DEL PROCESO INMEDIATO.....	105
2.2.13.1. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO.....	106
2.2.13.2. FUNCIONES DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO.....	111
2.2.13.3. JUICIO INMEDIATO.....	113
2.2.13.4. FUNCIONES DEL JUEZ UNIPERSONAL O COLEGIADO EN EL PROCESO INMEDIATO.....	120
2.2.14. EL PROCESO INMEDIATO BAJO LOS ALCANCES DEL	

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º2-2016/CIJ-116.....	122
2.2.15. OBSERVACIONES Y CUESTIONAMIENTOS AL CONSIDERANDO 22 DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º2-2016/CIJ- 116 COMO DOCTRINA LEGAL SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL PROCESO COMÚN POR PARTE DEL JUEZ UNIPERSONAL.....	130
CAPÍTULO III: EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.....	136
2.3.1. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	137
2.3.1.1. DEFINICIÓN.....	137
2.3.1.2. NATURALEZA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	138
a. Como principio.....	138
b. Como valor.....	140
c. Como fin.....	141
2.3.1.3. NOCIONES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	141
a. Noción Objetiva (seguridad del derecho).....	141
b. Noción Subjetiva (seguridad por medio del derecho).....	144
2.3.1.4. ELEMENTOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.....	145
2.3.1.5. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO.....	146
2.3.1.6. LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO	

INMEDIATO A PROCESO COMÚN POR PARTE DEL	
JUEZ UNIPERSONAL EN EL DESARROLLO DEL	
JUICIO INMEDIATO.....	151
2.3.2. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.....	153
2.3.2.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.....	153
2.3.2.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO	
DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.....	156
2.3.2.3. CONCEPTO DE PLAZO RAZONABLE.....	158
2.3.2.4. TEORÍA DEL NO PLAZO.....	161
2.3.2.5. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL	
PLAZO RAZONABLE.....	163
2.3.2.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA VULNERACIÓN DEL	
DERECHO AL PLAZO RAZONABLE.....	168
2.3.2.7. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE	
EN LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A	
PROCESO COMÚN POR PARTE DEL JUEZ UNIPERSONAL	
EN EL DESARROLLO DEL JUICIO INMEDIATO.....	170
<b>III. MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>173</b>
<b>3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>173</b>
<b>3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>174</b>
<b>3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS.....</b>	<b>174</b>
<b>3.2.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>175</b>
<b>3.2.3. MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....</b>	<b>176</b>

<b>3.3.</b>	<b>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>178</b>
<b>3.4.</b>	<b>POBLACIÓN MUESTRAL.....</b>	<b>178</b>
<b>3.5.</b>	<b>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>180</b>
<b>3.5.1.</b>	<b>Técnicas.....</b>	<b>180</b>
<b>3.5.2.</b>	<b>Instrumentos.....</b>	<b>181</b>
<b>3.6.</b>	<b>TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....</b>	<b>182</b>
<b>3.7.</b>	<b>PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....</b>	<b>182</b>
<b>IV.</b>	<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>184</b>
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>225</b>
<b>VI.</b>	<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>226</b>
<b>VII.</b>	<b>PROYECTO DE LEY.....</b>	<b>227</b>
<b>VIII.</b>	<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES.....</b>	<b>231</b>
<b>8.1.</b>	<b>LIBROS CITADOS.....</b>	<b>231</b>
<b>8.2.</b>	<b>TESIS.....</b>	<b>232</b>
<b>8.3.</b>	<b>ARTÍCULOS DE REVISTA IMPRESO.....</b>	<b>232</b>
<b>8.4.</b>	<b>ARTÍCULO DE REVISTA ONLINE.....</b>	<b>233</b>
<b>8.5.</b>	<b>ARTÍCULOS ONLINE.....</b>	<b>233</b>
<b>8.6.</b>	<b>CAPÍTULO DE UN LIBRO.....</b>	<b>236</b>
<b>IX.</b>	<b>ANEXOS.....</b>	<b>237</b>

## INDICE DE ANEXOS

**ANEXO 1:** Tabla matriz de consistencia

**ANEXO 2:** Formato de ficha de investigación

**ANEXO 3:** Formato de guía de análisis del caso

**ANEXO 4:** Resolución N.º06, de fecha 16 de enero de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º01807-2017-57-2501-JR-PE-04.

**ANEXO 5:** Resolución N.º04, de fecha 25 de enero de 2018. Delito: Conducción de vehículo en estado de ebriedad. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º02041-2017-92-2501-JR-PE-01.

**ANEXO 6:** Resolución N.º04, de fecha 25 de enero de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º02583-2017-56-2501-JR-PE-04.

**ANEXO 7:** Resolución N.º05, de fecha 11 de abril de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º02961-2017-24-2501-JR-PE-04.

**ANEXO 8:** Resolución N.º03, de fecha 24 de abril de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03535-2017-65-2501-JR-PE-04.

**ANEXO 9:** Resolución N.º04, de fecha 21 de mayo de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03729-2017-51-2501-JR-PE-04.

**ANEXO 10:** Resolución N.º02, de fecha 22 de mayo de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal.

Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03297-2017-74-2501-JR-PE-04

**ANEXO 11:** Resolución N.º03, de fecha 24 de julio de 2018. . Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal.

Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º00330-2018-92-2501-JR-PE-01

**ANEXO 12:** Resolución N.º09, de fecha 24 de julio de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce.

Expediente N.º03118-2017-77-2501-JR-PE-04

**ANEXO 13:** Resolución N.º22, de fecha 15 de agosto de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar

Ponce. Expediente N.º01933-2016-35-2501-JR-PE-01

**ANEXO 14:** Resolución N.º02, de fecha 16 de agosto de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal.

Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º00318-2018-74-2501-JR-PE-01

**ANEXO 15:** Resolución N.º02, de fecha 20 de agosto de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal.

Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03230-2017-10-2501-JR-PE-03.

## RESUMEN

La presente tesis tiene como finalidad demostrar que los principios y derechos que se vulneran con las transformaciones del proceso inmediato al proceso común son: El Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable. Por tanto se propuso un proyecto de ley, a fin de que se regule los problemas de falta de actos de investigación u otros que surjan en el desarrollo del juicio inmediato, a fin de que se evite el empleo de la figura jurídica de la transformación del proceso inmediato a proceso común creada por el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016.

El tipo de investigación según su finalidad es básica y según su enfoque es investigación cualitativa, el diseño de investigación que se empleó fue el diseño correlacional y respecto a la metodología de investigación, en los métodos científicos de investigación se utilizó el método inductivo y el método sintético, en los métodos específicos de la investigación jurídica se utilizó el método dogmático o institucional, y en los métodos de interpretación jurídica se utilizó el método de la ratio legis o método lógico y el método sistemático. Las técnicas usadas fueron el fichaje y el estudio de casos. Los resultados obtenidos del estudio de la casuística, y de la revisión de la escasa doctrina motivaron el estudio del presente caso, y la necesidad de una regulación al respecto, por ser un imperativo resguardar los principios y derechos de la persona sometida en un enjuiciamiento penal.

**Palabras clave:** Principio de Seguridad Jurídica, Derecho al plazo razonable, transformación de proceso, juicio inmediato, Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016.

**La autora**

**ABSTRACT**

The purpose of this thesis is to demonstrate that the principles and rights that are violated with the transformation of the immediate process to the common process are: The Principle of Legal Security and the Right to a reasonable time. Therefore, a bill was proposed, in order to regulate the problems of lack of investigative acts or others that arise in the development of the immediate trial, in order to avoid the use of the legal figure of the transformation of the immediate process a common process created by the Extraordinary Plenary Agreement No. 02-2016.

The type of research according to its purpose is basic and according to its approach it is qualitative research, the research design that was used was the correlational design and with respect to the research methodology, in the scientific research methods the inductive method and the method were used synthetic, in the specific methods of legal research the dogmatic or institutional method was used, and in the methods of legal interpretation the method of ratio legis or logical method and the systematic method were used. The techniques used were filing and case studies. The results obtained from the study of the casuistry, and from the review of the scarce doctrine motivated the study of this case, and the need for a regulation in this regard, as it is imperative to safeguard the principles and rights of the person subjected to criminal proceedings

**Keywords:** Principle of Legal Security, Right to a reasonable time, process transformation, immediate trial, Extraordinary Plenary Agreement No. 02-2016.

**The author**

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PROBLEMÁTICA**

#### **1.1.1. Objeto de la investigación**

El informe final de tesis versó sobre los principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal.

#### **1.1.2. Antecedentes y justificación de la investigación**

En la presente investigación se ha encontrado un antecedente (tesis) en el ámbito nacional en cuanto a la vulneración de principios y derechos en la transformación del proceso inmediato al proceso común.

El autor Ludeña (2019) en su tesis para obtener el título profesional de Abogado, de la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, titulado: “Derechos y principios frente al proceso inmediato reformado en caso de flagrancia”, señala como propuesta modificativa del proceso inmediato que:

De ninguna manera el juez debe dictar el auto de transformación de proceso inmediato a proceso común, porque es vulneratorio al principio acusatorio, al principio de congruencia, a la división de roles y es perjudicial para el imputado (p.172).

Este antecedente refuerza nuestra posición en tanto que la aplicación de la figura de la transformación del proceso inmediato al proceso común atenta contra derechos y principios, y aunque precisamente no coincidamos con dicho

autor en qué principios y derechos se vulneran, esto nos invita a reflexionar y a enriquecer la discusión académica.

Por su parte, la doctrina nacional se ha pronunciado al respecto, señalando que ante problemas de calificación jurídica o probatorios se debe sobreseer la causa en la primera etapa del juicio inmediato, referido al control de acusación, dichos autores refieren que: “(...) La suficiencia de los elementos de convicción, es uno de los requisitos a controlar (...) sino concurren elementos de convicción directos y suficientes, el juez deberá sobreseer la causa” (Mendoza, 2016, p. 112).

Si el titular de la acción penal no tiene una firme convicción sobre la suficiencia de la imputación, hidalgamente debería desestimar la empresa del proceso inmediato, porque de insistir podría convertirla en una vía para generar impunidad, y esto es así porque estando en el escenario del juicio oral, con una imputación mal formulada, con escasa posibilidad de reacción y corrección frente a los cuestionamientos que fundadamente pudiera hacer la defensa, **el órgano jurisdiccional no tendrá otra opción que desestimar la tesis acusatoria.** (Guillermo, 2016, p.76) (el subrayado es nuestro)

Por el apuro del proceso inmediato con frecuencia, el Juez de Investigación Preparatoria, en la audiencia de incoación del proceso inmediato no efectúa un control adecuado de la calificación jurídica; es el Juez de Juzgamiento quien se percata de la errada calificación jurídica (...). Si el cuestionamiento a la calificación jurídica se presenta en la

**primera fase**, durante el control de acusación, entonces, corresponde al Juez de Juzgamiento exigir al Ministerio Público la base fáctica correspondiente a la calificación jurídica propuesta; si la Fiscalía no provee de la base fáctica y persiste en su “parecer” jurídico, entonces corresponde sobreseer la causa, conforme al criterio establecido en la Casación No.215/2011 Arequipa (...). No sería razonable, que el Juez que dirija el enjuiciamiento, no organice y prepare el juicio en la fase de control de acusación y adelante el desarrollo del juicio oral con una incorrecta calificación jurídica (Mendoza, 2017, p.105)

Como observamos, la decisión adecuada ante casos de problemas de calificación jurídica y probatorios advertidos recién en la audiencia de juicio inmediato es que el Juez de Juzgamiento sobresea la causa, pues es imposible que se continúe con el juicio propiamente dicho si el requerimiento acusatorio adolece de una correcta calificación jurídica o probatorios que no pueden ser subsanados, sino con más actos de investigación y delimitación del tipo penal, que por el Principio de preclusión procesal ya no pueden hacerse, debido a que ya no estamos en una etapa preliminar. Esta decisión es la acertada y no la decisión de transformar el proceso inmediato a proceso común que prevee el Acuerdo Plenario N.º2-2016 que prevé en su considerando 22 lo siguiente:

Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el

proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será—previo debate contradictorio— dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458° 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

La doctrina opositora sostiene que:

Aquellas causas aparentemente sencillas se pueden tornar en complejas, debido a las exigencias del derecho de defensa se requiere estimar otros pormenores; pero no solo por la inasistencia de los testigos de cargo o descargos, sino por la necesidad de conseguir documentos, que resulten trascendentes para sostener un planteamiento o emitir una decisión amplia de acreditación, entonces, ese proceso inmediato tendrá que convertirse en proceso común. (Salas, 2016, p.40)

Como se puede apreciar esta alternativa permitirá superar algunos problemas relacionados al aporte probatorio de las partes, y permitir a los procesos que sí son viables en forma dinámica y fluidas, continuar con el trámite del proceso inmediato, y a los que no, continuar con el

proceso común, sin favorecer bajo ninguna forma la impunidad.  
(Paúcar, 2016, p.182)

Cabe mencionar que esta figura de la transformación del proceso inmediato al proceso común es una figura jurídica creada por el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116 adoptado por el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, situación que no puede ser regulada de esta manera sino por medio de la ley, ya que una modificación al procedimiento previsto en la ley, como es el proceso inmediato, solo puede ser modificada por ley o norma con rango de ley.

Otro argumento para desestimar la figura de la transformación del proceso inmediato al proceso común es que el juez de juzgamiento no tiene facultades legales para transformar el proceso inmediato al proceso común, este problema de la incorporación de determinada prueba o pruebas necesarias para la decisión de la causa, no está regulada expresamente en la norma adjetiva.

El artículo 447 inciso 4 literal a) del Código Procesal Penal otorga al Juez de Investigación Preparatoria el deber pronunciarse de manera oral sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, si este juez decide la procedencia del proceso inmediato en la audiencia única de incoación de proceso inmediato, entonces el juez de juzgamiento no tiene facultades para denegar la tramitación del proceso inmediato convirtiéndolo en proceso común en la audiencia de juicio inmediato, por más que haya problemas

insubsanables sean de calificación jurídica o probatorios, este debe continuar con la tramitación del mismo.

En esa misma línea de pensamiento el autor Mendoza (2016) argumenta que:

No concordamos con el establecido en Acuerdo Plenario, puesto que señala que el juez incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, podrá -previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (art.458.1 del NCPP), esto en razón que el juez de investigación preparatoria o juez de flagrancia, es el filtro competente que acepta o deniega la incoación del proceso inmediato, por ello dictar un auto transformando el proceso inmediato en común atentaría contra la decisión del juez de flagrancia (o investigación preparatoria) ya que es donde se sana este procedimiento (...) (p.274).

En opinión contraria el autor Tejada (2016) sostiene que:

En esta audiencia el Juez de Fallo, debe pronunciarse previo debate y contradictorio, sobre diversos aspectos, ello no impide que el Juez de Fallo advierta que el proceso inmediato ha sido admitido de manera indebida, siendo que ante dicha advertencia y previo traslado a las partes, dejará sin efecto la admisión del proceso inmediato y devolverá los actuados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones (p. 61)

Respecto a los principios y derechos vulnerados con la transformación del proceso inmediato a proceso común son el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al Plazo Razonable.

En cuanto al Principio de Seguridad Jurídica porque el justiciable (acusado) tenía previsto que el juicio inmediato iba a culminar con una sentencia condenatoria o absolutoria, más no preveía la conversión de su proceso inmediato a proceso común, ya que esta conversión en la sustanciación no está prevista en el Código Procesal Penal, por tanto afectó su percepción de que lo que sabía que sucedería con su proceso (noción subjetiva del Principio de Seguridad Jurídica), esto es, se vulneró la predictibilidad de las normas de proceso inmediato en la etapa de juicio inmediato, ya que existía una resolución judicial dictada por otro Juez de Investigación Preparatoria, donde hizo el control de legalidad en cuanto a los presupuestos para dictar el auto de procedencia del proceso inmediato, este Juez verificó que sí se cumple las características del proceso inmediato, que es la existencia de evidencia delictiva y la suficiencia probatoria, para que se pueda llevar a juicio inmediato, por tanto en la etapa de juicio inmediato no tendría que discutirse nuevamente si se cumplen los presupuestos de procedencia, sino solamente analizar la responsabilidad o no del acusado y los medios probatorios de cargo y de descargo y dictar sentencia. Al respecto el autor González (2018) sostiene que:

En cuanto a la seguridad Jurídica, en términos generales puede concebirse como la certeza de que la actuación de las autoridades no debe ser arbitrarias, sino que debe ajustarse a derecho y ante esa

seguridad las personas pueden prever la actuación de su vida diaria; y en particular, consiste en la certeza que los jueces motivaran debidamente las decisiones judiciales sin violentar el Estado Constitucional de derecho, aun tratándose de casos difíciles, las partes pueden tener la confianza y la tranquilidad de recibir una sentencia correcta y prever anticipadamente el desarrollo de sus vidas. (p.297)

Y en cuanto al Derecho al Plazo Razonable porque con la transformación del proceso inmediato al proceso común, porque el justiciable (acusado) permanecerá aún sometido a investigación en la vía del proceso común debido a que el fiscal no agotó todos los actos de investigación y recién en la etapa de juicio inmediato advirtió que le falta algún acto de investigación recabar, asimismo existe negligencia del juez de investigación preparatoria (juez de flagrancia) por no haber advertido dicha situación en audiencia de incoación de proceso inmediato, y dejar pasar el caso a la siguiente etapa de juicio inmediato, sin haber realizado un correcto análisis de procedibilidad.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º618-2005-HC/TC (caso Ronald Winston Díaz Díaz) se ha pronunciado señalando que:

(...) el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema

internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

Este derecho busca que los acusados sean enjuiciados en un plazo adecuado y no estén eternamente procesados por la administración de justicia.

Este derecho tiene su fundamento en que se juzgue al procesado en el menor tiempo posible, y obtenga una respuesta definitiva del órgano jurisdiccional, sea esta condenatoria o absolutoria, de tal forma que se libere de esa carga llamada proceso, muchas veces comparado o asimilado a una pena, por todo el padecimiento que ello ocasiona, como la pérdida de tiempo, dinero, esfuerzo, incluso decaimiento de salud, estigmatización social, etc. Por tanto, someter en un primer momento al acusado a un proceso inmediato y luego en un segundo momento al proceso común (con la transformación del proceso inmediato), estar sometido a un proceso común se vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que no tiene una respuesta definitiva por parte del Estado que ponga fin a su situación jurídica.

Y respecto a la justificación o importancia de la presente investigación tenemos lo siguiente:

- **En el ámbito doctrinario:** La problemática abordada en el presente trabajo de investigación no ha sido tratada profundamente, siendo que se encuentran ciertas posturas de escasos autores que la abordan superficialmente, por lo que el aporte de esta investigación fue elaborar doctrina (marco teórico) sobre los principios y derechos que se vulneran con la transformación del proceso inmediato a proceso común por parte

del Juez Unipersonal en la etapa de juicio inmediato, lo que va a permitir una mejor actuación por parte de nuestros magistrados que tramitan procesos inmediatos.

- **En el ámbito social:** Con las recomendaciones dadas en este trabajo de investigación se brindaron pautas de actuación a los magistrados (fiscales y jueces) a fin de que no se llegue a una “transformación el proceso inmediato a proceso común”, y así evitar la vulneración del principio de seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable respecto del investigado, pues no solo se realizará un correcto desenvolvimiento de la administración de justicia, sino también se verán beneficiados los procesados bajo la aplicación del proceso inmediato.
- **En el ámbito legal:** Se propuso como recomendación la elaboración de un marco normativo (proyecto de ley) que regule las incidencias referidas de los problemas probatorios que el Juez Unipersonal advierta en la etapa de juicio inmediato. Siendo que, al estar regulado el procedimiento a seguir en estos casos habrá predictibilidad en nuestro sistema de justicia.

## 1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA

¿Cuáles son los principios y derechos que se vulneran cuando el Juez Unipersonal emite una resolución que transforma el proceso inmediato en proceso común en el Distrito Judicial del Santa en el periodo de enero a agosto de 2018?

### **1.3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. OBJETIVO GENERAL**

- a. Examinar los principios y derechos que se vulneran cuando el Juez Unipersonal emite una resolución que transforma el proceso inmediato a proceso común en el Distrito Judicial del Santa en el periodo de enero a agosto de 2018.

#### **1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

1. Analizar el proceso inmediato y el proceso común.
2. Comparar las funciones del Juez de Investigación Preparatoria con el Juez Unipersonal en el proceso inmediato y en el proceso común.
3. Analizar el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable.
4. Examinar las resoluciones que emite el Juez Unipersonal que transforman el proceso inmediato a proceso común.

### **1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

El principio y el derecho que se vulnera cuando el Juez Unipersonal emite una resolución que transforma el proceso inmediato a proceso común en el Distrito Judicial de Santa en el periodo de enero a agosto 2018 son: el Principio de seguridad jurídica y el Derecho al plazo razonable.

### **1.5. VARIABLES**

- **Variable independiente:** Principios y Derechos
- **Variable dependiente:** Resoluciones que transforman el proceso inmediato a proceso común.

## **1.6. ESTRUCTURA DEL TRABAJO**

La presente tesis está dividida en tres capítulos. El primer capítulo versó a cerca del proceso común penal peruano, los sujetos procesales y cada una de las etapas del proceso común: la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento.

El segundo capítulo versó del proceso inmediato, su definición, características, sus modificatorias en el tiempo, los supuestos de procedencia (flagrancia, confesión sincera y elementos de convicción suficientes), casos especiales de incoación de proceso inmediato, causales de improcedencia, el trámite del proceso inmediato, derecho comparado, entre otros, que permiten conocer a profundidad la institución del proceso inmediato.

Y finalmente en el tercer capítulo versó sobre los principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común, donde en primer lugar se analizó el principio de seguridad jurídica, su definición, naturaleza, nociones de la seguridad jurídica, elementos de la seguridad jurídica, entre otros. Y en segundo momento se analizó del derecho al plazo razonable, el plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso, concepto de plazo razonable, teoría del no plazo, entre otros. Esto a fin de dar respuesta a la problemática planteada y con ello la elaboración de doctrina y/o conocimientos sobre este aspecto escasamente tratado como es el principio y el derecho vulnerado con las transformaciones de proceso inmediato a proceso común por parte del Juez Unipersonal.

### **1.7. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y EL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

La presente investigación según su aplicabilidad o propósitos es básica y por su enfoque es investigación cualitativa. En cuanto al diseño de investigación se empleó el diseño correlacional.

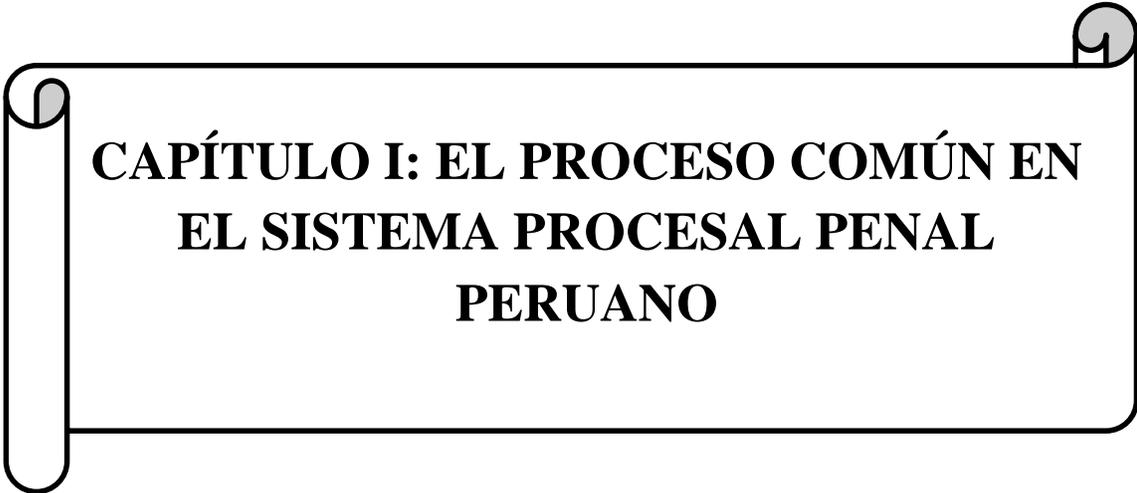
En relación a los métodos científicos de investigación se utilizaron el método inductivo y el método sintético, y en cuanto a los métodos específicos de la investigación jurídica se utilizó el método dogmático o institucional, y en cuanto a los métodos de interpretación jurídica se emplearon el método de la ratio legis o método lógico y el método sistemático.

Y finalmente, detallamos que en la presente tesis se analizó la casuística de la transformación de proceso inmediato a proceso común, asimismo se estudió la doctrina y legislación nacional, y derecho comparado en torno al proceso inmediato, y un trabajo de tesis que abordó los derechos y principios vulnerados en la transformación del proceso inmediato al proceso común.

### **1.8. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA**

La bibliografía empleada fue recabada de las bibliotecas de las universidades de Chimbote, tales como: Universidad Nacional del Santa, Universidad César Vallejo, Universidad San Pedro y Universidad los Ángeles de Chimbote. Y en las universidades de la ciudad de Trujillo, como: Universidad Nacional de Trujillo, Universidad César Vallejo y Universidad Privada del Norte. Asimismo, se recolectó información de páginas de internet, revistas jurídicas y artículos jurídicos especializados en proceso inmediato.

## II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN



### **CAPÍTULO I: EL PROCESO COMÚN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL PERUANO**

## 2.1.1. ETAPAS DEL PROCESO PENAL COMÚN

### 2.1.1.1. LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

#### a. Definición

La investigación preparatoria constituye la primera etapa procesal penal del Nuevo Código Procesal Penal, y está a cargo del Fiscal, siendo su finalidad perseguir y reunir los elementos de convicción de cargo y descargo, y determinar si la conducta incriminada es delictuosa (averiguación de la verdad), teniendo como su apoyo operativo a la Policía Nacional con sus órganos especializados (art. 322.1 NCPP).

#### b. Diligencias preliminares e investigación preparatoria formalizada

La investigación preparatoria puede iniciar mediante **la denuncia**, la cual es una declaración de conocimientos de hechos (de forma verbal o escrita) que revisten carácter de delito a la autoridad competente, sea al Ministerio Público o Policía Nacional del Perú. Además, el inicio de los actos de investigación también procede de oficio, cuando el fiscal toma conocimiento del hecho aparentemente delictivo de persecución pública, a través de cualquier medio, por ejemplo, por medio de los medios de comunicación, etc.

El Código Procesal Penal, prescribe que en principio determinadas personas está obligadas a denunciar cuando la ley así los prescribe, del mismo modo refiere que determinados profesionales, en particular, los profesionales de la salud y los educadores, por razón de su cargo, también están obligados a denunciar los delitos que conozcan en ejercicio de su

profesión, del mismo modo, los funcionarios están obligados a denunciar de los hechos punibles que conozcan en el desempeño de su cargo. Por el contrario, según el artículo 327 del Código Procesal Penal, no están obligados a denunciar, los cónyuges y parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como tampoco se está obligado a denunciar cuando al tomar conocimiento del hecho delictivo se está amparado por el secreto profesional.

Durante las diligencias preliminares se busca conocer si ha acontecido el hecho delictivo y si existen elementos de convicción suficientes que habiliten el inicio de la investigación formal del delito. Para tal efecto, el fiscal actúa con el auxilio de la Policía Nacional del Perú, que constituye su brazo operativo y tiene el deber de realizar un informe policial (de los casos en que interviene) y remitirlo al fiscal, una vez culminadas las diligencias. Este informe policial contendrá las circunstancias antecedentes que motivaron la intervención, la relación de actos de investigación efectuadas y el análisis de los hechos investigados, y adjuntará las actas, las declaraciones recibidas, las pericias efectuadas, la verificación del domicilio y los datos personales de los investigados.

### **c. Formalización de la investigación preparatoria**

Con el resultado de las diligencias preliminares o luego de calificar la denuncia o examinar el Informe Policial, el fiscal verificará si se cumple con los presupuestos tales como indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al

imputado y si se han satisfecho los requisitos de procedibilidad dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme el artículo 336 inciso 1 del Código Procesal Penal.

Caso contrario, si el fiscal advierte que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, dispondrá el archivo de los actuados, conforme el artículo 334 inciso 1 del Código Procesal Penal, o si se advierte que el denunciante ha omitido algún requisito de procedibilidad, el fiscal dispondrá la reserva provisional de la investigación. En tales casos, si el denunciante o agraviado no está de acuerdo con la disposición de archivo o de reservar provisionalmente la investigación, solicitará, dentro del plazo de cinco días de notificado, se eleven los actuados al fiscal superior para su revisión, la misma que adopta el nombre de “queja de derecho”.

Se llama investigación preparatoria propiamente dicha cuando la investigación ha sido formalizada ante el Juez de Investigación con una disposición fiscal, en la que se pone en conocimiento, se señala una serie de diligencias, y se precisa la imputación específica contra una persona determinada. Es en esta etapa donde el fiscal tiene que reunir todos los elementos de convicción que puedan llevar a juicio a una determinada persona o la imputación que lo refiere.

Tanto las diligencias realizadas por el fiscal y las solicitadas por el abogado defensor deben tener las características de conducente,

pertinente y útil, por cuanto otro tipo de diligencias serían dilatorias, que no ayudan al esclarecimiento del hecho delictivo.

Por tanto, para la realización de dichas diligencias, el Código Procesal Penal en el artículo 342 incisos 1 y 2 ha estipulado los plazos de la investigación preparatoria, por lo que tratándose de procesos comunes el plazo es de ciento veinte días naturales, prorrogables por sesenta días naturales, tratándose de procesos complejos el plazo es de ocho meses, y tratándose de investigaciones de delitos cometidos por integrantes de organizaciones criminales el plazo es de treinta y seis meses, debiendo el Juez de Investigación preparatoria conceder la prórroga por igual plazo, si así se le requiere.

Para finalizar, los efectos de la formalización de la investigación conforme al artículo 339° del Código Procesal, tiene dos efectos, el primero la suspensión de la prescripción de la acción penal, y segundo que el Fiscal pierde la facultad de archivar la investigación sin la intervención de la justicia, por tanto, si el fiscal, luego de culminada la investigación preparatoria, decide que no hay mérito para llevar la causa a juicio oral, entonces podrá solicitar el sobreseimiento del caso, el mismo que está condicionado a que el Juez de la investigación Preparatoria lo apruebe, circunstancia que se estudiará más adelante cuando se estudie la etapa intermedia del proceso común penal peruano.

**d. Funciones del Juez de la investigación preparatoria en el proceso común**

El Juez de Investigación Preparatoria es un juez penal que se encarga del control de la investigación preparatoria, esto es, de garantizar que durante el transcurso de las investigaciones no se vulneren los derechos del investigado, por tal motivo adopta el nombre de “juez de garantías”. Esto se debe a que muchas veces el poder estatal que hace uso el fiscal para llegar a la verdad, muchas veces es irrazonable o desproporcional, y frente a ese abuso, la ley procesal penal prevé los mecanismos para hacerle frente, garantizando que en la persecución pública no se afecten derechos fundamentales, es por eso que también se le denomina al juez de investigación preparatoria “juez constitucional”.

Si bien es cierto, que este juez de garantías conoce formalmente del caso con la comunicación de la disposición de la investigación preparatoria, que le realiza el fiscal, ello no impide que intervenga a pedido del afectado en las diligencias preliminares, como puede darse el caso de una duración excesiva de estas, por vulnerársele el derecho a la defensa, por ausencia de imputación necesaria, etc.

Ahora bien, respecto a las facultades del juez de investigación preparatoria, estos son conferidos expresamente por el Código Procesal Penal, en cuyo artículo 323 inciso 2 prescribe que está facultado para autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos; resolver las excepciones, cuestiones previas y

prejudiciales cuando sean planteadas por la defensa, actuar prueba anticipada; ejercer actos de control de control de plazo; y además, concordante con el artículo 29 incisos 4, 6 y 7 del Código Procesal Penal prescribe que le compete; conducir la etapa intermedia y la ejecución de sentencia; ordenar la inscripción de la defunción en RENIEC, en casos de delitos con subsecuente muerte; y conocer otros casos que las leyes y el código procesal penal determinen, respectivamente. Esto último constituye una fórmula numerus apertus, el cual permite que el Juez de Investigación Preparatoria pueda asumir otras facultades.

A tenor de lo anterior, consideramos que el Juez de Investigación Preparatoria asume una función tuitiva, en el sentido de que puede prestar tutela cuando las partes lo soliciten. Es aquí donde aparece la llamada “tutela de derechos”, figura jurídica reconocida en el artículo 71 inciso 4 del Código Procesal Penal que prescribe que cuando el imputado considere que se ha vulnerado sus derechos o que ha sido objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales durante las diligencias preliminares o investigación preparatoria, puede acudir en vía de “tutela” al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de que corrija o dicte las medidas de protección que correspondan.

Al respecto, cabe manifestar que la intervención del Juez de Investigación Preparatoria, ante una probable vulneración de derechos, se da por medio de una audiencia de tutela, en donde previo contradictorio, se emite la resolución que corresponde.

Dada la relevancia jurídica de esta institución jurídica de la “tutela de derechos”, los magistrados de la Corte Suprema se reunieron y emitieron el Acuerdo Plenario N.º4-2010/CJ-116, cuyo fundamento 11 versó sobre la finalidad esencial de la audiencia de tutela, y es el siguiente:

Su finalidad esencial consiste en que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes, la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva -que ponga fin al agravio-, reparadora -que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión- o protectora.

En ese sentido consideramos que el Estado, al instaurar este mecanismo, asegura que se materialice la protección de los derechos y garantías que tiene toda persona sujeta a investigación.

**e. Conclusión de la investigación preparatoria**

Una vez concluido los plazos de la investigación preparatoria (casos comunes, casos complejos y casos de criminalidad organizada) el fiscal dará por concluida la investigación. Cabe advertir que el fiscal puede concluir la investigación antes del plazo legalmente exigido, siempre considere que haya cumplido su objeto.

No obstante, el Código Procesal Penal, ha previsto la figura del control de plazo, en aquellos casos donde haya una demora excesiva en las investigaciones y por consiguiente se produzca una vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por tanto, faculta al afectado

a acudir al Juez de Investigación Preparatoria, para que este, previa audiencia de control de plazo, ordene la conclusión de la investigación preparatoria.

Así pues, consideramos que el control por parte del Juez de Investigación Preparatoria sobre la duración del plazo influirá en que el representante del Ministerio Público observe estrictamente los plazos previstos en la norma adjetiva y cumpla con emitir el requerimiento acusatorio o de sobreseimiento respectivo, toda vez que sí el juez le ordena concluir investigación, ello le genera responsabilidad disciplinaria al fiscal.

#### 2.1.1.2. **LA ETAPA INTERMEDIA**

##### **a. Definición**

Se conoce a la etapa intermedia como una etapa de filtro o saneamiento, donde se analiza la acusación fiscal dentro de ella los actos de investigación realizados que tengan una causa probable para ser llevada a juicio oral, asimismo, el Juez de Investigación Preparatoria ordenará al fiscal que en un plazo máximo de cinco días subsane las observaciones realizadas por el propio juez o por las partes procesales respecto a los defectos formales que pudiera presentar el requerimiento acusatorio, y una vez subsanado dicho requerimiento, la causa estará expedida para dictar el auto de enjuiciamiento. Del mismo modo se someterá al análisis el requerimiento de sobreseimiento al que podrán oponerse las partes procesales, o podrá ser declarada de oficio por el juez de la causa.

**b. El sobreseimiento**

El sobreseimiento consiste en la resolución judicial firme que emite el Juez de Investigación Preparatoria a pedido del fiscal o del abogado defensor del imputado, que pone fin al proceso penal instaurado contra uno o varios de los procesados por no cumplirse con los presupuestos necesarios para la apertura del juzgamiento.

A la lectura del artículo 347 inciso 2 del Código Procesal Penal se advierte que nuestro ordenamiento procesal penal asume la postura del sobreseimiento libre, debido a que se reconoce expresamente el carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada del auto de sobreseimiento, lo que genera seguridad jurídica en el procesado de que la investigación preparatoria seguida en su contra no podrá reabrirse.

Para declarar el sobreseimiento de un caso, el juez tiene que analizar si se cumplen los presupuestos para su dictado contemplado en el artículo 344 inciso 2 del Código Procesal Penal, los cuales son: a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuirse al imputado, b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad, c) la acción penal se ha extinguido y d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Luego de este análisis exhaustivo en audiencia, el juez de investigación preparatoria resolverá si presenta alguno de estos supuestos recién podrá dictar el auto de sobreseimiento de la causa.

En este estadio, el Juez de Investigación Preparatoria emite el auto de sobreseimiento cuando considere fundado el requerimiento solicitado por el fiscal, caso contrario, eleva las actuaciones al fiscal superior, a fin de que confirme o varíe el requerimiento de sobreseimiento. Si el fiscal superior confirma el sobreseimiento, el juez expedirá de inmediato el auto de sobreseimiento, en cambio, si varía la postura, entonces ordenará a otro fiscal emita un requerimiento acusatorio.

Por otro lado, el Juez de la Investigación Preparatoria, si considera necesario realizar una investigación suplementaria, dispondrá se realicen determinadas diligencias dentro de un plazo determinado, a fin de esclarecer el hecho materia de investigación.

El auto de sobreseimiento conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal debe contener los datos personales del procesado, la narración de los hechos, los fundamentos de hecho y de derecho y la parte resolutive, debiendo expresar los efectos del sobreseimiento.

Y conforme al artículo 348 del Código Procesal Penal el sobreseimiento puede ser total, que implica el archivo del caso por todos los delitos y todos los procesados y puede ser parcial que implica el archivo del caso de algún delito o de algún procesado, quedando subsistente el ejercicio

de la acción penal por el delito y los procesados que no fueren comprendidos en el requerimiento de sobreseimiento.

**c. La acusación**

La acusación “consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido” (Del Río Labarthe, citado por Rosas, 2013, p.640).

La concretización del principio acusatorio adoptado por nuestro sistema procesal penal se observa con la formulación del requerimiento acusatorio, puesto que, con esta petición formulada por el representante del Ministerio Público, se abre la posibilidad de apertura a la etapa de juzgamiento.

El fiscal formula acusación luego de que ha recopilado suficientes elementos de convicción durante toda la investigación preparatoria, que le permiten llegar a la conclusión que es evidente que el hecho punible se ha suscitado y que se ha individualizado el sujeto agente como responsable del evento delictivo.

El artículo 349 inciso 1 del Código Procesal Penal prescribe que la acusación fiscal deberá ser motivada y contendrá: a) los datos personales del acusado, b) una narración de los hechos, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, y de tratarse de varios hechos independientes, la disgregación y detalle de cada uno de ellos, c) los elementos de convicción, d) la participación que se imputa al acusado, e)

la relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal, f) el tipo penal que tipifique el hecho, el quantum de pena y las consecuencias accesorias, g) el monto de la reparación civil, los bienes embargados que garantizan el pago del mismo y h) los medios de prueba que se ofrecen para su actuación en audiencia de juicio oral.

Acto seguido a la presentación del requerimiento acusatorio, esta es notificada a los sujetos procesales, a fin de que en el plazo de diez días puedan: observar los defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa, solicitar la imposición o revocación de una medida coercitiva o actuación de prueba anticipada, pedir el sobreseimiento, solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil u otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. Luego de correr traslado a las partes y de presentar estas sus objeciones, si es que las hubiera, el Juez de Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar (audiencia de carácter inaplazable) y notificará a las partes para su conocimiento.

En esta audiencia preliminar de control de acusación deberán asistir obligatoriamente el fiscal y el abogado del acusado, quienes expondrán sus pretensiones por un tiempo breve y en el siguiente orden: fiscal, abogado del actor civil, abogado del acusado y abogado del tercero civilmente responsable, los cuales debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de los temas cuestionados y la pertinencia de

la prueba ofrecida. Acto en el cual, el fiscal podrá corregir, subsanar o integrar su requerimiento acusatorio en tanto no sea sustancial, luego de ello, el juez correrá traslado a los sujetos procesales para su absolución ipso facto.

Asimismo, en un primer momento, este requerimiento acusatorio será objeto de un control formal, y luego de subsanado los defectos advertidos, sí es que se hubiera encontrado, se procederá a discutirse el tema de fondo, es decir, será objeto de un control sustancial, por parte del Juez de la Investigación Preparatoria, siendo este quien dirigirá el debate de lo que se suscite en audiencia.

Culminada la audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria emitirá su pronunciamiento o salvo si por avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por dilucidar, resolverá por despacho y notificará a las partes con la decisión.

Finalmente, si de lo actuado en la audiencia de control, el Juez advierte que concurren los presupuestos para el sobreseimiento prescritos en el artículo 344 inciso 2 del Código Penal, de oficio o a pedido de la defensa del acusado, siempre que dicho presupuesto sea evidente y no sea posible incorporar en juicio oral nuevos elementos de prueba, emitirá el correspondiente auto de sobreseimiento. Y, por otro lado, si el juez advierte que existe mérito para dar pase al juicio oral, entonces mediante un auto admitirá las pruebas ofrecidas en el requerimiento acusatorio,

debiendo en este último especificarse el aporte a obtener de cada medio probatorio, y la argumentación de su pertinencia, conducencia y utilidad.

**d. El auto de enjuiciamiento**

“Es la resolución dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación –necesaria en virtud del principio acusatorio-, y reconoce el derecho de acusar del fiscal” (San Martín, 2015, p.387).

Este auto contiene los puntos controvertidos que serán objeto de debate en juicio oral, así como la relación de los medios probatorios que se actuarán en juicio. Según el artículo 353 del Código Procesal Penal dicho auto no es recurrible y deberá indicar: a) el nombre del acusado y de los agraviados, b) el delito que tipifique el hecho y las tipificaciones alternativas y subsidiarias, c) los medios de prueba admitidos, y si hubiera, de las convenciones probatorias, d) la mención de las partes constituidas y e) la orden de remisión de la causa al juzgado penal unipersonal o colegiado. El auto de enjuiciamiento se notificará a los sujetos procesales para su conocimiento.

**e. El auto de citación a juicio**

El juzgado penal competente (unipersonal o colegiado), una vez que ha recibido las actuaciones por parte del Juez de Investigación Preparatoria, convocará a las partes procesales a audiencia de juicio oral, a través de una resolución judicial (auto), el cual contendrá la indicación de fecha y

hora de la instalación del juzgamiento, salvo que los acusados se encontraran ausentes.

En dicha resolución judicial se emplazará a todos los sujetos que deban concurrir al juicio, incluido el fiscal, el abogado del acusado, así como a los testigos y peritos (quienes serán citados para la sesión que les corresponde intervenir), el acusado (bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz). Asimismo, existe la obligación de las partes procesales de coadyuvar a la localización y concurrencia de sus órganos de prueba. El Código Procesal Penal hace énfasis en que la audiencia de instalación de juicio oral es de carácter inaplazable, no obstante, el desarrollo o continuidad del juicio puede desarrollarse en varias sesiones hasta su culminación.

### 2.1.1.3. LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

#### a. Definición

Es la etapa estelar del proceso penal, se realiza sobre la base de la acusación, donde se actúan las pruebas de cargo (fiscalía) y de descargo (defensa del acusado) que tienen por finalidad demostrar la culpabilidad o inocencia de la persona enjuiciada, tratando en lo máximo posible de convencer al juzgador y lograr que se emita la correspondiente sentencia absolutoria o condenatoria, que ponga fin al proceso penal.

Según el artículo 356 inciso 1 del Código Procesal Penal el juicio se realiza con las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos aprobados

y ratificados por el Perú, y se basa en los siguientes principios: oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

**b. Principios del juicio**

Los principios rectores del juicio según el inciso 1 del artículo 356 del Código Penal son: la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria.

En cuanto al **principio de oralidad**, el autor Neyra (2010) refiere que “la importancia de que un proceso sea inminentemente oral es que la oralidad constituye la mejor forma de comunicación, de manera clara y sencilla para el óptimo desarrollo de un juicio” (p.345).

En ese sentido el Código Procesal Penal en su artículo 361 establece que la audiencia de juicio se realiza oralmente y que un resumen de su contenido se documentará en un acta. Asimismo, toda petición o solicitud realizada en audiencia se argumentará de manera oral, al igual que la recepción de las pruebas y, en general toda intervención de las partes procesales. Del mismo modo, el juez también emitirá su pronunciamiento de forma oral, de tal manera que, al término del fallo, se tendrán por notificados las partes procesales.

En cuanto al **principio de publicidad**, es una garantía constitucional que se basa en las normas internacionales de Derechos Humanos, de esta

manera se garantiza el debido proceso, también es una garantía hacia los ciudadanos para que tengan conocimiento cómo resolvieron los jueces (sentencia), esta transparencia da un control del poder jurisdiccional (de decisión) y del poder acusatorio fiscal.

El **principio de inmediación** es de vital importancia en el proceso penal, por cuanto la proximidad y la interacción entre el acusado, el agraviado, los testigos, peritos, etc. y el juzgador, permitirá a este último tomar una mejor decisión en base a lo que, según lo percibido, debatido y escuchado en audiencia, ocurrió en la realidad.

Y el **principio de contradicción**, que según el autor Neyra (2010):

Se manifiesta en la igualdad de armas que debe existir entre las acusaciones del fiscal y la defensa del imputado. Y que la contradicción o el derecho a contradecir del imputado sea durante todo el proceso y en mayor medida dentro del desarrollo del juicio oral. Porque si pudiéramos resumir el derecho de defensa solo diríamos que debe existir "igualdad de contradicciones". (p.34)

Al respecto, concordamos con ello, debido a que la defensa debe contar con las mismas oportunidades que el Ministerio Público para alegar en juicio, objetar a la parte contraria, etc., lo que presupone que el abogado defensor debe estar bien preparado, tal como lo está el acusador público (fiscal), más si está en juego la libertad de un inculpado, por tanto, debe gozar de todas las oportunidades de aportar pruebas, contradecirlas, etc.

Finalmente, el artículo 356 inciso 1 del Código Penal también hace referencia a otros principios que se aprecian durante el desarrollo del juicio, tales como el **principio de continuidad del juzgamiento**, que implica que el juicio podrá prolongarse en sesiones consecutivas e ininterrumpidas hasta su culminación; el **principio de concentración de los actos de juicio**, que implica que en lo posible los actos procesales deben realizarse en una audiencia (una sesión) o en la menor cantidad posible de sesiones, de tal forma que el juez capte y retenga todas la información vertida sesión tras sesión y emita un mejor pronunciamiento; y el **principio de identidad judicial**, que hace referencia a que los jueces de juzgamiento deben ser los mismos desde que se apertura el juicio hasta su conclusión, debido a que ellos tomarán una decisión sobre todo lo visto y escuchado por las partes procesales.

**c. Funciones del juez unipersonal o colegiado en la dirección del juicio**

La competencia material y funcional de los juzgados unipersonales y colegiados está dado por el artículo 28 del Código Procesal Penal. Esta norma establece que los juzgados colegiados, los cuales están compuestos por tres jueces, conocerán determinados delitos, cuya pena privativa de libertad en su extremo inferior sea superior a seis años, mientras que para los juzgados unipersonales estipula que conocerán materialmente lo que no sea de conocimiento de los juzgados colegiados. En tal sentido, se infiere que la norma procesal le atribuye competencia

a los juzgados unipersonales, sobre los delitos cuya pena privativa de libertad en su extremo mínimo sea menor igual a seis años.

Al respecto, consideramos que esta separación de competencias teniendo como referencia el quantum de la pena obedece a criterios de gravedad de la pena, por lo que un juzgado unipersonal juzgará delitos de bagatela y un juzgado colegiado, juzgará delitos de mayor gravedad, correspondiéndole a ambos: dirigir la etapa de juzgamiento, resolver incidentes que se produzcan durante el juicio oral y conocer otras cuestiones dispuestas en el código procesal penal y demás leyes.

Ahora bien, tanto el Juez Penal Unipersonal como el Juez Director de Debates del Juzgado Colegiado dirigirán el juicio y ordenarán un conjunto de actos tendientes al desarrollo del juzgamiento, asimismo deberán permitir que se ejerciten plenamente el contenido de la acusación y la defensa de las partes, debiendo impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos impertinentes e inadmisibles, así también podrán limitar el uso de la palabra a las partes y a sus abogados, fijando límites igualitarios para todos ellos, de acuerdo a la naturaleza o complejidad del caso en concreto. Asimismo, este poder de dirección del juicio también faculta al juez penal para que interrumpa a la parte procesal que hace uso abusivo de esta facultad.

Asimismo, hará uso de la fuerza pública en caso un testigo, perito o acusado se aleje o retire de la sala de audiencia, así también podrá expulsar al abogado defensor, previo apercibimiento, y al acusado,

garantizando su derecho a la defensa. Y el poder discrecional que le permite al juez resolver cuestiones que surjan durante el juicio no reguladas expresamente en el Código Procesal Penal, cuya resolución es imprescindible y urgente para la debida continuación del juzgamiento.

Si bien es cierto, la labor principal del juez unipersonal y de los jueces (colegiado) es básicamente con relación al juzgamiento, que es su labor principal, no obstante, el Código Adjetivo le atribuye otras competencias, de tal manera que el juez unipersonal conocerá además los incidentes sobre beneficios penitenciarios, el recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado, el recurso de queja en los casos previstos por la ley, y dirimirá cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrado, mientras que el juzgado penal colegiado conocerá las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas.

Por otro lado, de la revisión del Código Procesal Penal se advierte que, los juzgados unipersonales o colegiados no son los únicos competentes para emitir una sentencia, sino también lo pueden hacer los juzgados de investigación preparatoria, por mandato de la misma ley adjetiva, tal es así que en determinados casos específicos, como en el proceso especial de terminación anticipada y en el proceso por colaboración eficaz, el Juez de Investigación Preparatoria, previa análisis de los acuerdos, emitirá una sentencia anticipada y una sentencia aprobatoria, respectivamente; por tanto no puede afirmarse tajantemente que los juzgados unipersonales o

colegiados son los únicos facultados para emitir un fallo que dirima una controversia.

**d. La preparación del debate**

Según el artículo 367 del Código Procesal Penal la asistencia es obligatoria para el abogado defensor y el acusado, con la salvedad que el abogado defensor particular puede ser reemplazado por un defensor público, en caso de incomparecencia injustificada, y con respecto al acusado, su incomparecencia, genera que se lo declare reo contumaz y se señale nueva fecha para audiencia. En el caso de pluralidad de acusados si alguno de ellos no comparece injustificadamente, la audiencia se llevará a cabo con los asistentes, y se declarará contumaz al inasistente. Y en caso de que el acusado ausente o contumaz decida presentarse voluntariamente al proceso o sea capturado antes de culminar la etapa probatoria, podrá reincorporarse a la audiencia y se le pondrá en conocimiento los cargos formulados en su contra, las actuaciones realizadas hasta ese estadio y se le brindará la oportunidad de declarar y pronunciarse sobre lo actuado.

Y respecto a las demás partes tales como el actor civil y tercero civilmente responsable, así como los testigos y los peritos, debidamente citados, no es necesario su presencia a efectos de instalar válidamente el juicio oral.

Asimismo, en esta etapa se señalará el lugar donde se llevará a cabo la sesión o sesiones del juicio oral, debiéndose llevar a cabo el juzgamiento

en la sala de audiencias que determine el Juzgado Penal; no obstante, por causas debidamente justificadas (por razones de enfermedad o de otra índole) le sea imposible concurrir el acusado, las audiencias se llevarán a cabo total o parcialmente en el lugar donde este se encuentre. Y de tratarse de un acusado con prisión preventiva, las audiencias se llevarán a cabo en lugares cercanos o en el interior del centro de penitenciario donde este se encuentre recluido, lugar en el que se deberá asegurar la publicidad y las condiciones materiales para su realización.

En ese sentido, constituidos el juez, el fiscal, el abogado defensor y el acusado se instalará la audiencia de juicio oral, y la ubicación que les corresponde asumir durante el juzgamiento es el siguiente: el juez penal tendrá al frente al acusado, a su derecha al fiscal y al abogado del actor civil y a su izquierda al abogado defensor del acusado. Por su parte, los testigos y peritos ocuparán un ambiente contiguo a la sala de audiencias, debiendo el auxiliar jurisdiccional tomar las precauciones para que estos no intercambien palabras entre sí. Y, por último, los testigos y peritos serán llamados uno por uno para su ingreso a la sala de juzgamiento para ser examinados.

**e. El desarrollo del juicio**

El desarrollo del juicio inicia con una breve introducción del juez unipersonal o juez director de debate (colegiado), en el cual da razón del número de expediente, la finalidad específica del juicio, el nombre y demás datos del acusado, su situación jurídica, el delito materia de

acusación y el nombre de agraviado, esta sucinta narración tiene la finalidad de situar y de informar, no solo a las partes procesales, sino al público asistente acerca del contenido del juicio.

Acto seguido, las partes procesales expondrán sus alegatos preliminares, este momento procesal es importante, por cuanto el juez de juzgamiento tomará contacto directo con los protagonistas principales (acusado, agraviado) del caso, aquí cada uno de ellos y su defensa expondrán sus pretensiones y tratarán en lo posible de crear convencimiento en el juez, para así obtener un resultado favorable.

En ese orden, el fiscal es el primero en sustentar sus alegatos, expondrá un breve resumen de los hechos, su calificación jurídica y las pruebas que ofrece y fueron admitidas, seguidamente realizarán sus alegatos el abogado del actor civil y del tercero civil, y finalmente el abogado del acusado expondrá brevemente sus alegatos y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.

Posterior a ello, el Juez informará al acusado sobre los derechos que le asisten y le comunicará que es libre de expresarse o de no declarar, así como de ser oído durante la audiencia, y de comunicarse con su abogado defensor sin que se paralice la audiencia.

Seguidamente, el juez preguntará al acusado si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil. De responder afirmativamente el acusado, previa consulta con su abogado defensor, el juez declarará la conclusión del juicio. Además, el

acusado puede, antes de responder, solicitar conferenciar por sí o a través de su abogado con el fiscal para acordar sobre la pena, para lo cual la audiencia se suspenderá por breve tiempo. A continuación, se emitirá la sentencia de conformidad, en ese mismo momento o en la siguiente sesión, que no podrá postergarse por más de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juzgamiento.

Sin embargo, en caso aceptarse la responsabilidad sobre los hechos objeto de acusación fiscal y de subsistir el cuestionamiento a la pena y/o reparación civil, el juez –previo traslado a las partes- el juez circunscribirá el debate a la aplicación de la pena o fijación de la reparación civil, para lo cual determinará los medios de prueba que deban actuarse.

Por otro lado, si son varios los acusados y al admitir los cargos solo algunos de ellos, se expedirá sentencia de conformidad para los que acepten su responsabilidad y se continuará con la secuela del proceso respecto a los otros acusados.

La sentencia de conformidad se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, eso no impide que el juez de juzgamiento estime que el hecho no constituye delito o que concurre eximente o atenuante de responsabilidad penal, dictará su resolución en los términos en que proceda.

Acto seguido, el Código Procesal Penal permite que las partes procesales puedan ofrecer nuevos medios de prueba, los cuales se admitirán si es

que estos fueron conocidos con posterioridad a la audiencia de control de acusación, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba inadmitidos en audiencia de control, previa especial argumentación de las partes.

Finalmente, en este estadio, nuestro legislador ha previsto la posibilidad de una nueva calificación jurídica por parte del juez, quien luego de escuchar a las partes puede plantear una tesis no considerada por el Ministerio Público, a esto, la doctrina la denomina “**tesis de desvinculación**”, es decir, “la posibilidad de variar la calificación jurídica efectuada por el fiscal” (Calderón, 2013, p.233). Luego, dejará a las partes pronunciarse sobre dicha tesis, los mismos que en su caso, propondrán la prueba que corresponda. Ello puede motivar que, si alguna de las partes lo solicita, se suspenda la audiencia hasta por cinco días. Asimismo, se le permite al fiscal presentar un escrito de acusación complementaria, donde podrá incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia no contenida en la acusación fiscal, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado, de ser así el fiscal deberá advertir la variación de la calificación jurídica.

#### **f. La actuación probatoria**

La actuación probatoria o fase probatoria es el momento estelar del juzgamiento donde se actuarán todos los medios probatorios admitidos de las partes procesales. El Código Procesal Penal establece un orden para el debate probatorio, que es el siguiente: examen del acusado,

actuación de los medios probatorios admitidos y la oralización de los medios probatorios.

El examen del acusado consiste en la declaración libre y voluntaria del acusado sobre las circunstancias de su caso, este interrogatorio está sujeto a que las preguntas que se formulen sean directas, claras, pertinentes y útiles, así como que no se repitan aquellas preguntas que ya hubiere declarado, salvo una necesidad de una respuesta aclaratoria, y que no se empleen preguntas capciosas, impertinentes o que contengan respuestas sugeridas.

Seguidamente, se realiza el examen de testigos y peritos, quienes son debidamente identificados y toman juramento o promesa de decir la verdad ante el juez o jueces de juzgamiento, en cuanto al examen de testigos, el Código Adjetivo establece que antes del interrogatorio, estos no deben comunicarse entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia, y que la parte procesal que ofrezca al testigo será el primero en interrogarlo, mientras que las demás partes harán lo propio en el conainterrogatorio. Y en cuanto al examen del perito estipula que dicho examen inicia con la exposición breve del contenido y conclusiones del dictamen pericial y, que será interrogado por la parte procesal que lo ofrezca, seguido del conainterrogatorio de las demás partes procesales.

Posteriormente, se dará lectura a la prueba documental admitida, tales como actas de prueba anticipada, la denuncia, certificaciones,

constataciones, informes o dictámenes periciales, actas de examen y debate pericial, las actas conteniendo declaraciones, actas de detención, reconocimiento, registro, inspección, revisión, pesaje, hallazgo, incautación y allanamiento, entre otras. “Si bien su apreciación se hace por la observación directa del juzgador, su práctica requiere de reproducción a través de su lectura, audición o visionado (...). A esto último en el NCPP se denomina oralización” (San Martín, 2015, p. 409). En ese sentido, el Código Procesal Penal permite la oralización y/o reproducción de tales medios de prueba, con la finalidad de apreciar plenamente dicho medio de prueba y destacándose su significado probatorio útil. No obstante, cuando dichos documentos o informes fueren voluminosos, se podrá prescindir de su lectura íntegra o de su reproducción total, y se limitará a dar a conocer su lectura o reproducción parcial.

Finalmente, el juez o los jueces (colegiado) de juzgamiento, a efecto de conocer los hechos, de oficio o a pedido de parte, ordenarán la realización de una inspección o reconstrucción, siempre que esta no se haya realizado durante la investigación preparatoria, o resultase evidentemente insuficiente. Asimismo, podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la actuación de nuevos medios probatorios, que resulten idóneos para llegar a la verdad. Respecto a esto último, se puede decir que en la actualidad es objeto de debate, por cuanto un sector de la doctrina considera que en casos donde el juez motu proprio disponga la actuación

de nuevos medios probatorios (prueba de oficio) puede verse mellado su imparcialidad.

**g. Alegatos finales**

Los alegatos finales o alegatos de clausura “en esencia es un ejercicio argumentativo, responde a la pregunta ¿por qué debe prevalecer mi caso?, el abogado sugiere qué conclusiones se deben extraer de lo que ocurrió en el debate” (Neyra, 2010, p.363), de este modo, se trata de convencer al juez o jueces (colegiado) de que la teoría del caso expuesta en un principio y reforzada durante el debate probatorio debe primar.

El Código Procesal Penal establece que el orden para la intervención de las partes procesales durante la exposición de sus alegatos finales es el siguiente: el fiscal, el abogado del tercero civil, el abogado defensor del acusado y la autodefensa del acusado (defensa material). Además, se le permitirá el uso de la palabra al agraviado, si es que está presente y desea expresarse, aunque no se haya constituido en actor civil. “En efecto, tanto el acusado como el agraviado tienen el derecho a intervenir en la discusión final en su propia defensa” (Reyna, 2015, p.97).

**h. La deliberación y la sentencia**

La deliberación consiste en un proceso cognitivo de valoración de los medios de prueba actuados, el cual ocurre inmediatamente después de cerrado el debate y en sesión secreta.

El Código Procesal Penal estipula que las decisiones se adoptan en mayoría, no obstante, en caso de no llegar a un acuerdo, en relación al

monto de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Y en cuanto a la imposición de la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime.

Asimismo, el Código Adjetivo establece ciertas pautas para la deliberación y votación, las cuales son las siguientes: no se podrá deliberar sobre pruebas diferentes a las pruebas legítimamente incorporadas en juicio; cada prueba será examinada individualmente y luego en su conjunto; durante la valoración probatoria se observará las reglas de la sana crítica, principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos. Además deberá referirse a las cuestiones relativas a: toda cuestión incidental; la existencia del hecho y sus circunstancias; la responsabilidad del acusado, las circunstancias modificatorias de la misma y su grado de participación en el hecho; la calificación legal del hecho cometido; la individualización de la pena aplicable y de ser el caso, de la medida de seguridad que la sustituya o concurra con ella; la reparación civil y consecuencias accesorias; y cuando corresponda, lo relativo a las costas procesales.

De esta manera, luego de analizadas todas estas cuestiones y definida la votación, se emitirá un pronunciamiento válido, la cual se denomina sentencia. Según el autor San Martín (2015) “estas siete cuestiones, desde luego, son aplicables íntegramente para sentencias condenatorias; si son sentencias absolutorias solo cabe un pronunciamiento de las dos primeras cuestiones: incidentes y realidad del hecho punible” (p.414).

Por otra parte, podemos definir a la sentencia como la decisión final del juez o jueces (colegiado) que determina la responsabilidad penal del acusado y consiguiente imposición de una pena y reparación civil o que determina la ausencia de responsabilidad penal de la persona sometida a enjuiciamiento y consiguiente libertad, restitución de bienes, la anulación de los antecedentes policiales y judiciales.

Asimismo, podemos definir a la sentencia penal como el acto procesal que pone fin al conflicto penal, originado por la pretensión penal solicitada por el Ministerio Público y refutada por la defensa del acusado. La sentencia penal como toda resolución está compuesta de la parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive; y está sujeta al principio de congruencia o principio de correlación, esto es, debe circunscribirse a los hechos o circunstancias descritos en la acusación fiscal o en su caso en la acusación complementaria; asimismo no podrá variar la calificación jurídica del hecho objeto de acusación o su ampliatoria, salvo que el juez haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° del Código Procesal Penal; y además, el juez no podrá imponer pena más grave que la solicitada por el fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.



## **CAPÍTULO II: EL PROCESO INMEDIATO**

### **2.2.1.EL PROCESO INMEDIATO PRIMIGENIAMENTE CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 2004**

El Código Procesal Penal de 2004 regula dos tipos de procesos, el proceso común, que fue estudiado en el capítulo anterior por el tesista, el cual es aplicable a todo tipo de delitos y personas; y los procesos especiales tales como el proceso inmediato, el proceso por razón de la función pública, el proceso de seguridad, el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal, el proceso de terminación anticipada, el proceso por colaboración eficaz y el proceso por faltas, aplicables a determinados delitos y personas, en este caso solamente trataremos del proceso inmediato por ser materia de la presente tesis.

El proceso inmediato está regulado en el Código Procesal Penal de 2004, en sus tres artículos 446, 447 y 448, que señalaban primigeniamente lo siguiente:

#### Artículo 446 Supuestos del proceso inmediato

1. El Fiscal podrá solicitar la vía del proceso inmediato, cuando: a) el imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito; o, b) el imputado ha confesado la comisión del delito; o, c) los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Artículo 447 Requerimiento del Fiscal.-

1. El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

2. Se acompañará al requerimiento el expediente fiscal.

Artículo 448 Resolución.-

1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.

2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.

3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.

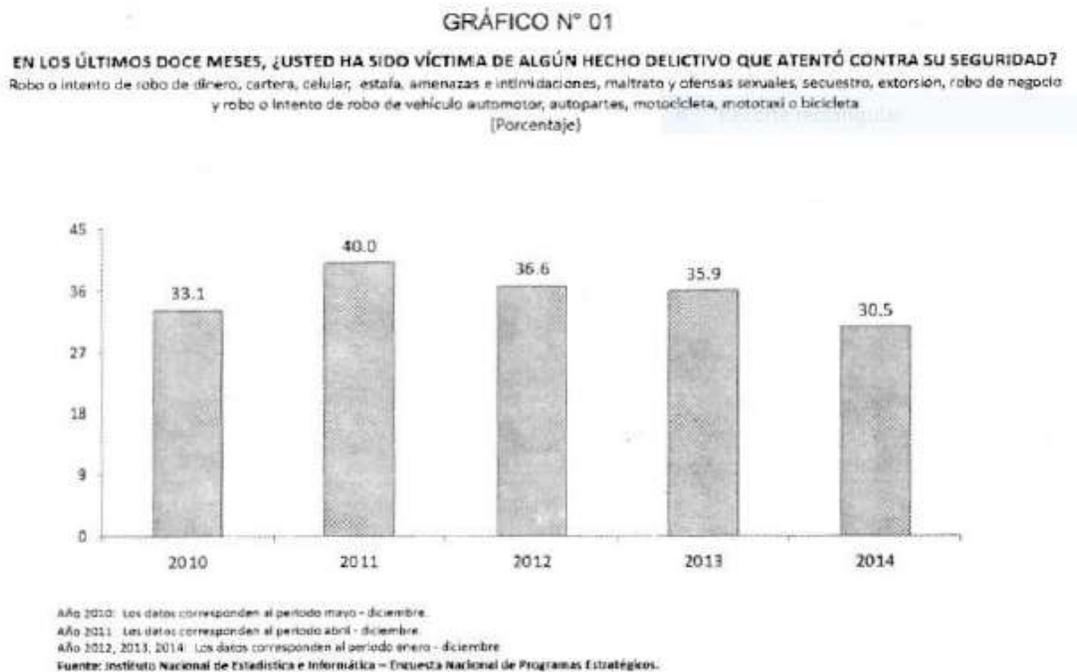
4. Notificado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

De lo cual se puede advertir las siguientes características, en el artículo 446 del Código Procesal Penal no era obligatorio para el fiscal si solicitaba o no el proceso inmediato,

toda vez que tenía criterio discrecional, por ende, no tenía responsabilidad funcional (responsabilidad disciplinaria) por no solicitarlo. En el artículo 447 del Código Procesal Penal sobre el requerimiento fiscal del proceso inmediato la norma señalaba que el fiscal al solicitar el requerimiento del proceso inmediato también podía solicitar cualquiera medida de coerción tanto real como personal, asimismo, ha establecido los plazos, si termina la investigación preliminar podía solicitar la incoación del proceso inmediato, y en caso se haya formalizado la investigación podía solicitarlo hasta antes de los treinta días de formalizado la investigación. Y en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el Juez de Investigación Preparatoria tenía tres días de plazo para correr traslado a los demás sujetos procesales del requerimiento del proceso inmediato, y tenía tres días resolver el requerimiento del proceso inmediato, el cual resolvía desde su despacho, sin necesidad de audiencia, siendo esta una característica de este artículo. Con respecto en dicha norma no existía un plazo para la presentación de la acusación fiscal, y esto tendría que sobreentenderse que tenía el fiscal un plazo de quince días, toda vez que era aplicable supletoriamente el artículo 344 inciso 1 del Código Procesal Penal, que prescribía que el fiscal tiene el plazo de quince días para presentar la acusación en el proceso común. Además, en dicha norma se establecía que en caso el Juez de Investigación Preparatoria rechace la incoación del proceso inmediato, el Fiscal, según las observaciones realizadas por el Juez, si le faltase realizar más diligencias para el esclarecimiento del caso formalizará la investigación, o en caso esta ya esté formalizada y fue incoado el proceso inmediato hasta el veintinueveavo día dispondrá la continuación de la investigación preparatoria.

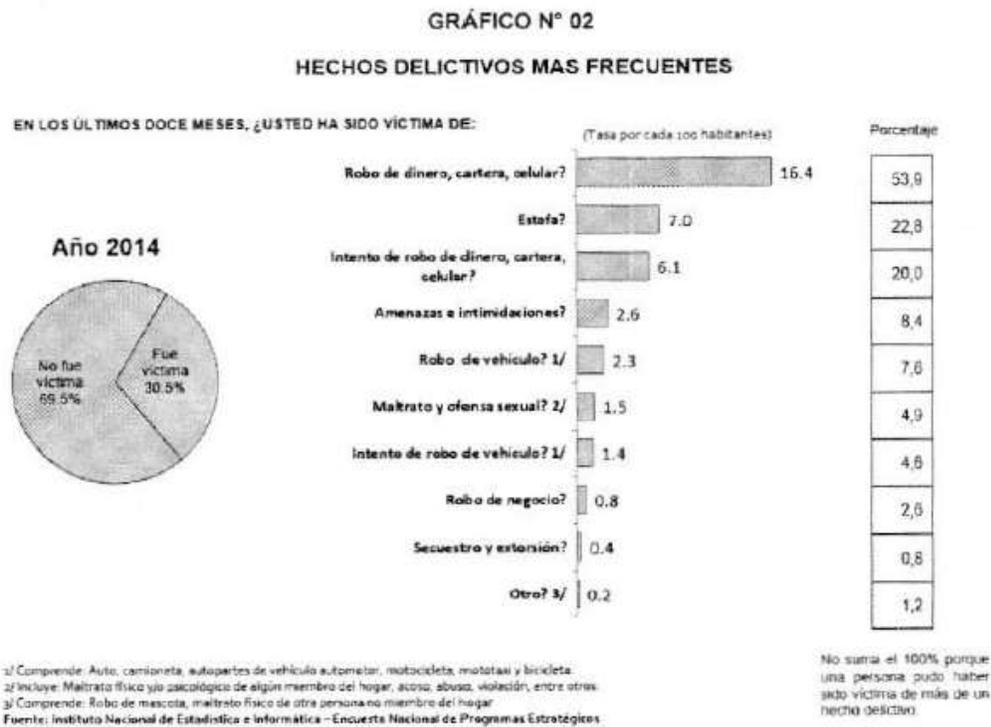
## 2.2.2. EL PROCESO INMEDIATO REFORMADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º1194

Nuestro país a mediados del año 2014, se ha visto inmerso en numerosos delitos de bagatela, los cuales son muy recurrentes, generan impotencia y repudio por parte de la población, siendo la mayoría de estos ilícitos, delitos patrimoniales tales como robos, hurtos, extorsiones, estafas, etc. Situación que se ve reflejada en las cifras que alcanza el Instituto Nacional de Estadística e informática, en la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos –ENAPRES- del año 2010 al año 2014, tal como se puede apreciar del siguiente gráfico:



Evidenciándose que la delincuencia común (delitos contra el patrimonio, contra la vida, el cuerpo y la salud, contra la libertad), si bien bajó en relación a los años anteriores, aún era una cifra considerable el 30.5%, esto es 3 de cada 10 encuestados era víctima de la delincuencia común, las cuales son descubiertos la mayoría de las

veces en situación de flagrancia, esto generaba una sensación de inseguridad en la población. Al respecto el siguiente gráfico nos demuestra los hechos delictivos más frecuentes:



De este gráfico se advierte que en el año 2014 el 30.5% de la población encuestada manifestó ser víctima en robo de dinero, cartera, celular en un 16.4%, siendo este delito el que encabeza la lista, seguido por la comisión de otro delito contra el patrimonio de estafa 7%; tentativa de robo de dinero, cartera, celular 6.1%; amenazas e intimidaciones (delito contra la libertad) 2.6%; robo de vehículo 2.3%; maltrato y ofensa sexual 1.5%; tentativa de robo de vehículo 1.4 %; robo de negocio 0.8 %; secuestro y extorsión 0.4% y otros 0.2 %. Ante ese contexto y advirtiendo que en ese entonces en el Perú no cesaba la delincuencia común (bagatela) los cuales son muy recurrentes y generan impotencia y repudio por parte de la población, siendo la mayoría de estos ilícitos, delitos patrimoniales tales como robos, hurtos, extorsiones,

estafas, etc., la población percibió una lenta respuesta contra el crimen por parte de sus autoridades estatales, las cuales afrontan una alta carga procesal que les impedía dar una respuesta eficaz frente la delincuencia común.

En ese entonces en nuestro sistema procesal penal ya estaba vigente el Código Procesal Penal donde se regulaba el proceso inmediato, como proceso especial, sin embargo se advirtió que en la práctica judicial esta institución jurídica de proceso inmediato era una institución inactiva, ya que era escasamente solicitada por el fiscal, quien optaba por la figura de la acusación directa, cuya característica era que obviaba la etapa de investigación preparatoria porque se contaba con suficientes elementos de convicción para entrar a juicio, así esta figura desplazó al proceso inmediato, cuyas reglas según el Código Procesal Penal de 2004, a nuestra consideración no eran muy claras y no era obligatorio su incoación. Es así que a consecuencia del uso de la figura de la acusación directa, no se logró brindar una justicia rápida, sencilla y eficiente, pues los procesos terminaron durando igual que un proceso común.

Así pues, ante esta necesidad de una respuesta pronta y eficaz, el Poder Ejecutivo reactivó uno de los mecanismos de simplificación procesal existentes, tales como el proceso inmediato para hacer frente a los delitos flagrantes y/o con suficiencia probatoria que generaban la alarma social de inseguridad ciudadana. Y ello es debido a que “la simplificación procesal y el reconocimiento del derecho fundamental de la sociedad a una decisión rápida podemos derivarlos del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva” (Bazalar, 2016, p.440), de esta forma, el poder ejecutivo con la modificatoria del proceso inmediato, Decreto Legislativo N.º1194, publicado el 30 de agosto de 2015, el cual entró en vigencia a nivel nacional a los noventa días de su

publicación en el diario Oficial El Peruano (vacatio legis), esto es el 30 de noviembre de 2015, buscó brindar tutela jurisdiccional efectiva a los miles de personas víctimas de la delincuencia común y una mayor tranquilidad social (y para los delitos específicos como son el omisión de asistencia familiar y delito de conducción de estado de ebriedad).

De esta manera el Decreto Legislativo N.º1194 modificó la institución procesal del proceso inmediato en sus únicos artículos 446, 447 y 448, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos

en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.

#### Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta

acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

De esta modificatoria –Decreto Legislativo N.º1194- a la figura jurídica del proceso inmediato, ahora proceso inmediato reformado, trae consigo nuevas reglas, entre ellas en el artículo 446 del Código Procesal Penal se aprecia que es obligatorio que el fiscal incoe proceso inmediato bajo los siguientes supuestos: flagrancia, confesión y elementos de convicción evidentes, con responsabilidad funcional (proceso disciplinario), asimismo con respecto a la flagrancia, señala que estos deben ser bajo los alcances del artículo 259 del Código Procesal Penal, con respecto a la confesión esta debe darse bajo el alcance del artículo 160, y en los casos de los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad estos deben ser siempre tramitados bajo el proceso inmediato y no bajo el proceso común.

En cuanto en el artículo 447 del Código Procesal Penal, la incoación del proceso inmediato será al término del plazo de la detención, esto es a las 48 horas, en el caso de la flagrancia, asimismo, el Juez de Investigación Preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el requerimiento de proceso inmediato realizará la audiencia, además establece que el imputado se mantiene detenido hasta que el Juez de Investigación preparatoria resuelva su situación jurídica. Por otro lado, faculta al

fiscal a solicitar la imposición de alguna medida coercitiva (real o personal) que asegure la presencia del imputado en todo el desarrollo del proceso inmediato. Otra característica más es que la audiencia de proceso inmediato es de carácter inaplazable, y rige lo establecido en el artículo 85 del Código Procesal Penal (reemplazo del abogado defensor). Otra característica es que se establece un orden para resolver en la audiencia de proceso inmediato, primero la procedencia o no de la medida coercitiva requerida por el fiscal, la procedencia o no de la aplicación de acuerdo reparatorio o terminación anticipada requerida por las partes, y la procedencia o no de la incoación del proceso inmediato, todas estas cuestiones se resuelven en la misma audiencia y la resolución es apelable con efecto devolutivo. Asimismo, al declararse la procedencia del proceso inmediato, el fiscal tiene 24 horas para presentar la acusación, bajo responsabilidad funcional. Si el juez de investigación preparatoria rechaza la incoación del proceso inmediato, el fiscal emite la disposición que corresponda o formaliza la investigación que corresponda.

El artículo 448 del Código Procesal Penal tiene como sus características, que la responsabilidad del Juez de Juzgamiento (unipersonal o colegiado), la audiencia única del juicio debe realizarlo en el día, o en todo caso su realización no debe exceder las 72 horas desde la recepción de la acusación, la audiencia única de juicio inmediato tiene como características de que es oral, pública e inaplazable, y rige lo dispuesto en el artículo 85 (reemplazo del abogado defensor), también se caracteriza porque las partes son los responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba (testigos, peritos, etc.), bajo apercibimiento de prescindirse de ellos. Además cuando se instala la audiencia de juicio inmediato, lo primero que se va a resolver es el control de la

acusación resumidamente, la calificación jurídica, la prueba, los defectos formales de la acusación, y si hubiera algún tipo de observación, la subsanación de la acusación debe realizarse en la misma audiencia, acto seguido las partes pueden plantear cualquier medido técnico de defensa (cuestión previa, cuestión prejudicial, etc.) contemplado en el artículo 350 del Código Procesal Penal, además el juez puede instar a convenciones probatorias. Además, resueltas las cuestiones planteadas por la defensa respecto al artículo 350 del Código Procesal Penal, el juez dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y la citación a juicio, de manera inmediato y oral. Otra característica es que el juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Asimismo, una vez iniciado el juicio, el juez de juzgamiento no puede conocer otro juicio hasta que termine el ya iniciado.

Este Decreto Legislativo N.º1194, ha activado la funcionalidad del proceso especial del proceso inmediato en el Código Procesal Penal de 2004, primero ha establecido nuevas reglas para el requerimiento del proceso inmediato, tanto para el fiscal como para el Juez, explicados en el párrafo anterior, segundo ha puesto en mejor énfasis las reglas de la detención, el reemplazo del abogado defensor, la flagrancia, ha fijado un plazo tanto para la incoación del proceso inmediato, para la acusación del fiscal bajo responsabilidad y para lo que debe ser resuelto por el Juez de Juzgamiento, también este Decreto Legislativo N.º1194 ha establecido que para los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad (delitos más comunes) la regla es que la vía procedimental para estos delitos es el proceso especial del proceso inmediato, ha puesto reglas para la realización de audiencias, asimismo ha fijado un orden para el desarrollo de la audiencia de proceso inmediato tanto para las medidas

coercitivas (reales o personales), el acuerdo reparatorio o terminación anticipada, y la procedencia del proceso inmediato, por estas características se puede advertir que ha dado más fluidez para la tramitación de este proceso especial.

### **2.2.3. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N.º1307**

Finalmente, se emitió una última modificatoria al proceso inmediato, esto es el Decreto Legislativo N.º1307, Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada, publicado el 30 de diciembre de 2016, y que entró en vigencia a nivel nacional a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano, en el cual se dictaron una serie de modificatorias dentro de ellas destacan las modificatorias a dos normas de la institución procesal de proceso inmediato artículo 447 y 448 del Código Procesal Penal de la siguiente manera:

Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la audiencia.

2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el

proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

3. En la referida audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

4. La audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;

5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma audiencia de incoación.

La resolución es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpone y fundamenta en el mismo acto. No es necesario su formalización por escrito. El procedimiento que se seguirá será el previsto en el inciso 2 del artículo 278.

6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para

que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta (30) días de formalizada la Investigación Preparatoria.

Artículo 448.- Audiencia única de juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.

3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone

su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.

4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio técnico de defensa, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.

5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

La primera modificatoria contemplada en el artículo 447 del Código Procesal Penal es que estable que en la audiencia única de proceso inmediato primero se va a resolver las reglas del orden de cómo se va a resolver la audiencia, en primer orden está la procedencia de la incoación del proceso inmediato, en segundo orden se va a resolver sobre la procedencia de aplicación del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o terminación anticipada solicitada por las partes, en el tercer y último orden la medida de coerción tanto personal o real requerida por el fiscal. Asimismo otra característica es que una vez declarado la procedencia del proceso inmediato en audiencia esta

resolución es apelable con efecto devolutivo, este recurso impugnatorio contra lo que se declaró procedente el proceso inmediato, se interpone y se fundamenta en el mismo acto, requiere la formalidad escrita y el procedimiento que se seguirá es bajo los alcances del inciso 2 artículo 278 del Código Procesal Penal.

Y con respecto al artículo 448 del Código Procesal Penal, una característica es que ya no existe el apercibimiento de que en caso de inconcurrencia de los órganos de prueba se prescinda de ellos. Otra característica es que, si el juez de juzgamiento declara fundado o sobreseimiento o un medio técnico de sobreseimiento es apelable con defecto devolutivo, y el recurso se interpondrá y se fundamentará en el mismo acto bajo los alcances del artículo 410 del Código Procesal Penal.

#### **2.2.4. DEFINICIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

El Código Procesal Penal no da una definición del proceso inmediato, no obstante esa la definición nos la da el considerando N.º 07 del Acuerdo Plenario N.º06-2010/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2010 que señala que el proceso inmediato es:

un proceso penal especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación.

Por su parte el autor Oré (2016) manifiesta que el proceso inmediato es un “mecanismo de simplificación procesal cuyo propósito es que, en determinados casos, se concluya, a través de la omisión de las etapas procesales, con prontitud el proceso penal, ya que así lo recomienda el principio de economía procesal” (p.8)

En nuestra opinión el proceso inmediato es un mecanismo de simplificación procesal por naturaleza, bajo el principio de aceleración del proceso, economía procesal, principio de concentración; este mecanismo procesal faculta u obliga para ciertos delitos (omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad), al titular de la acción penal (fiscal) cuando exista evidencia delictiva, elementos de convicción o confesión del imputado o imputados donde es manifiesto un caso evidente.

## **2.2.5. DERECHO COMPARADO**

### **2.2.5.1. ITALIA**

El proceso inmediato está inspirado en fuente italiana regulado por “il Codice di Procedura Penal Italiano” (Código de Procedimiento Penal Italiano de 1989), que contempla el denominado *giudizio direttissimo* (supuestos de flagrancia y confesión) previsto en el inciso 1 del artículo 449 de la norma procesal en mención y el *giudizio immediato* (supuesto de prueba evidente) previsto en el inciso 5 del artículo 449 de la norma procesal en mención.

El *giudizio direttissimo* de un salto obvia la etapa preliminar, acudiendo inmediatamente a audiencia. Se da en dos supuestos: el primer supuesto es cuando el imputado ha sido detenido en flagrancia, este arresto debe ser validado por el juez de primera instancia dentro de las 48 horas desde el arresto (inciso 1 del art.449 C.P.P.I.). “Si el arresto no es validado, el juez devuelve los documentos al fiscal” (inciso 2 del art.449 C.P.P.I.). “Si se valida el arresto, el juicio procede inmediatamente” (inciso 2 art. 448 C.P.P.I.). “El fiscal, cuando el arresto en el acto ya ha sido validado, procede

al juicio más directo presentando al acusado en la audiencia a más tardar el trigésimo día desde el arresto, a menos que esto afecte seriamente la investigación” (inciso 4 del art. 449 C.P.P.I.).

Y el segundo supuesto cuando el imputado ha confesado el delito durante el interrogatorio, “la persona acusada es convocada para comparecer en una audiencia a más tardar el trigésimo día desde la entrada en el registro de informes de delitos” (inciso 5 del art.449 C.P.P.I.)

Por otro lado, tenemos el *giudizio immediato* (prueba evidente) contemplado en el artículo 453 del Código de Procedimiento Penal Italiano, cuyos requisitos son: evidencia de la prueba, haber interrogado al imputado sobre los hechos de los cuales surge la evidencia y cuando pese a la citación para su interrogatorio no ha concurrido sin justificar legítimamente su inasistencia o se encuentre en paradero desconocido. Este tipo de proceso también elimina la etapa preliminar y va directamente a juicio oral. El fiscal tiene un plazo de 90 días para requerir proceso inmediato, y un plazo de 180 días en caso el imputado se encuentra con prisión provisional.

#### **2.2.5.2. ESPAÑA**

En España, la Ley 38/2002, del 24 de octubre, de reforma del Procedimiento Abreviado, y su complementaria LO 8/2002 de la misma fecha, implantaron un nuevo procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, es decir, un procedimiento especial.

El artículo 795 de la LECRIM que regula el llamado “juicio rápido” es adecuado para el enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa

de la libertad no mayores de cinco años, o con cualesquiera otra pena, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda 10 años, cualquiera sea su cuantía y, por otro lado, que la policía haya detenido a una persona o haya sido citado. Pero, además, deberá tratarse de un delito flagrante o bien uno de los delitos enumerados en el apartado 2º del artículo 795.1 de la LECRIM, o bien de un delito cuya instrucción se presuma sencilla (Armengot, citado por Páucar, 2016, p.156)

### **2.2.5.3. COSTA RICA**

El país costarricense prevé en el artículo 236 de su Código Procesal Penal la flagrancia delictiva, prescribiendo que: “Cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras sea perseguido o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito”. Aunado a ello su legislación prevé un procedimiento especial para el caso de delitos flagrantes, el cual está contemplado en el artículo 422 de su Código Procesal Penal costarricense, que prescribe:

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento

especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

Y en cuanto a la solicitud del fiscal de la aplicación del proceso por flagrancia, tenemos que está regulado en el artículo 426 del mismo cuerpo normativo, que prescribe:

Cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

#### **2.2.5.4. CHILE**

El Código Procesal Penal Chileno establece un procedimiento simplificado en los casos de delitos simples y en los casos de falta o delito simple flagrante, prescritos en los siguientes artículos de dicho cuerpo normativo:

El procedimiento se aplicará, además, respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el Ministerio Público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo (artículo 388 del Código Procesal Penal).

Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del juez de garantía (artículo 393 del Código Procesal Penal).

## **2.2.6. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA**

### **2.2.6.1. FLAGRANCIA DELICTIVA**

La flagrancia delictiva consiste en que el autor es sorprendido en el momento actual de la comisión de un delito, existiendo inmediatez personal y temporal en el momento del descubrimiento. Al respecto el autor Valdiviezo (2016) señala que: “De modo clásico la flagrancia consiste en sorprender al sujeto en el momento en que comete el hecho (con las manos en la masa) sin que el responsable logre evadir la acción de la justicia” (p.474).

Un delito es flagrante cuando existe una tercera persona que percibe directamente la consumación del delito y en esos instantes es detenido; esta tercera persona que puede ser un personal de la Policía Nacional del Perú o cualquier persona, en la modalidad de arresto ciudadano. Respecto a esto, debemos resaltar la importancia que tiene el Derecho Penal al momento en que la tercera persona debe discernir si se está cometiendo un delito o no, solo se da lo que se conoce como “apariencia del delito”, en ese sentido el autor Guillermo (2016) nos explica al respecto:

No todo supuesto de flagrancia encierra uno de “flagrancia delictiva”, porque lo que “arde”, lo que “flagra”, puede ser un hecho que solo tenga la “apariencia” de delito, y esté muy lejos de serlo (delito) a la luz del juicio de tipicidad, máxime si la percepción inicial de la flagrancia está en manos de un tercero del efectivo policial que detiene sin mandato judicial o de la persona que practica un arresto ciudadano

–que no necesariamente está en la capacidad de discernir entre la comisión de un delito o la apariencia de este. (p.79)

Por ese motivo, el fiscal debe ser muy cuidadoso en determinar si el hecho encierra o no la comisión de un delito, y para lograr ello, a nuestro parecer tiene que hacer un análisis respecto si la conducta del autor se encuadra en el tipo penal, teniendo a la vista todos los actuados preliminares, tales como el acta de intervención, registro personal, declaración de la víctima, entre otros. Y luego, de hallarse los indicios de la comisión de un delito debe realizar las diligencias pertinentes para recabar los elementos de convicción que apoyen su teoría del caso, si dentro de la flagrancia delictiva reúne todos los elementos de convicción no necesitando hacer más actos de investigación el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, conforme a literal c de artículo 446 del Código Procesal Penal, tenga ya un caso evidente.

Por lo expuesto sostenemos que no es tan fácil calificar a un hecho como delito flagrante, y menos aún recopilar la información necesaria que refuerce dicha flagrancia delictiva en tan poco tiempo, para encausar el hecho imputado en la vía del proceso inmediato. Por lo que se requiere un trabajo arduo del fiscal y de su brazo operativo que es la Policía Nacional del Perú para llevar a un juicio rápido al imputado.

Asimismo, debemos señalar que por la propia forma en que se da la flagrancia esta debe tener como sustento fuentes directas de información, es decir, testigos presenciales del hecho, entre otros, pero “si la imputación

descansa en fuentes indirectas de información, se tiene que habilitar un plazo de investigación que dé sustento a las fuentes indirectas y, por tanto, declarar improcedente la petición de inicio del proceso inmediato” (Mendoza, 2017, p.175).

En la doctrina la flagrancia tiene cuatro supuestos:

**Flagrancia propiamente dicha:** Se da cuando el autor es sorprendido en la realización del hecho delictivo. Es la flagrancia por excelencia, puesto que está presente las características de inmediatez personal y temporal.

**Cuasiflagrancia:** Se da cuando el sujeto es perseguido y capturado inmediatamente después de ejecutado el evento delictivo. Por ejemplo, ocurre cuando la víctima va detrás del autor y lo captura, o cuando esta pide auxilio y un particular, serenazgo o la policía logra capturarlo.

**Flagrancia presunta:** Se da cuando el sujeto es sorprendido con las huellas o instrumentos que revelan que acaba de ejecutar el delito. En nuestra legislación peruana se advierte la flagrancia presunta en estos dos casos: Cuando el autor ha sido identificado dentro de las 24 horas de haber realizado el hecho punible, sea por el agraviado o por un tercero que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual. Y cuando el autor es capturado dentro de las 24 horas después de haber perpetrado el delito con señales o instrumentos que delaten su probable autoría o participación en el hecho delictivo.

Respecto de los tres tipos de flagrancias explicados anteriormente, a nuestro parecer la flagrancia presunta adquiere mayor dificultad en la construcción

de una imputación y en su probanza, ya que no reúne los requisitos de inmediatez temporal y personal, evidenciándose así que no se trata de un caso fácil sino que requiere de mayores actos de investigación, y como ejemplo de ello tenemos la sindicación de un tercero, quien padece de memoria frágil, que sindicó a una persona inocente como autor del ilícito o cuando una persona X encuentra el arma tirada y opta por quedárselo y luego es detenida, advirtiéndose así la imperiosa necesidad de contar con un mayor plazo para esclarecer el hecho punible. Al respecto el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento en el expediente N.º6142-2006-PHC/TC en cuyo fundamento cuatro señala:

la flagrancia en la comisión de un delito requiere el cumplimiento de cualquiera de los dos requisitos siguientes: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o se haya cometido momentos antes; y, b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos, en el momento de la comisión del delito, y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito.

De esta forma advertimos que el Tribunal Constitucional reconoce las dos formas de flagrancia: flagrancia propiamente dicha y cuasiflagrancia, más no la flagrancia presunta, la cual todavía se puede dar dentro de las 24 horas de acontecido el hecho punible, donde definitivamente no se evidencia inmediatez temporal ni personal.

Por último, debemos mencionar que en la flagrancia delictiva subyacen dos principios que le dan contenido: el Periculum Libertatis o peligro en la demora, el cual implica la urgencia de la detención del responsable para “hacer cesar la acción delictiva, frustrar la huida, evitar el ocultamiento o impunidad y el descubrimiento del hecho” (Tejada, 2016, p.53) y el Fumus Commisi Delicti, el cual implica que el hecho flagrante es atribuible como delito al autor.

#### **2.2.6.2. CONFESIÓN SINCERA**

La confesión sincera supone la admisión de los cargos o la admisión de la imputación formulada en contra del imputado.

Para que la confesión sea válida o tenga valor probatorio se requiere que: a) sea debidamente corroborada por otro y otros elementos de convicción, b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado, y d) sea sincera y espontánea.

La importancia que tiene la confesión sincera como instituto procesal es que mediante la declaración autoinculpatoria del imputado se produce la disminución de la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal, este beneficio premial incentiva a que el autor del hecho aparte de aceptar su responsabilidad penal brinde información de calidad para el esclarecimiento de los hechos.

Por otro lado, de acuerdo a la norma procesal penal, la aplicación de la confesión sincera es inaplicable en los siguientes casos: **supuesto de**

**flagrancia**, porque la autoría o participación en el ilícito es evidente, **supuesto de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso**, pues el fiscal tiene en su poder elementos de convicción más que suficientes para llevar a un juicio rápido al autor del hecho delictivo, siendo irrelevante la confesión del autor, y **supuesto de reincidencia o habitualidad del autor, conforme los artículos 46-B y 46-C del Código Penal**, pues en la reincidencia y la habitualidad está implícito que la conducta del autor es proclive a la comisión del delito, y la admisión de esta inclinación, no debe ser premiada con el beneficio de la reducción de la pena.

#### **2.2.6.3. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES**

Los elementos de convicción suficientes aluden a la evidencia delictiva, que acreditan indudablemente la consumación del delito y la vinculación con el autor y/o partícipe.

Son los primeros actos de investigación que revelan la existencia de una causa probable en razón de la evidencia delictiva, por lo que es innecesario desarrollar más actos de investigación.

La obtención de estos elementos de convicción suficientes sirve para cubrir las categorías del delito (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad) que son necesarias probar en juicio.

Para el autor Sánchez (2013) respecto a la suficiencia probatoria manifiesta que:

Se cuenta con los elementos de prueba suficientes (admisión de cargos del imputado, declaraciones testimoniales, actas de incautación, reconocimiento que hace el agraviado, documentos audiovisuales, etc.) para sustentar la acusación y la eventual sentencia de condena. En estos casos, los elementos probatorios de cargo son de tal magnitud que hacen innecesaria continuar la investigación preparatoria. (p.468)

Una buena investigación preliminar permitirá al persecutor de la acción penal determinar la existencia de una causa probable para llevar a juicio y obtener una sentencia condenatoria. Sin embargo, si de los actuados, se advierte que faltan más actos de investigación, o si advierte deficiencias en dichos actos de investigación tendrá que reconducir la causa por un proceso más lato como el proceso común.

En ese contexto, el Juez de Investigación Preparatoria tiene el poder de revisar si se cumple el presupuesto de suficiencia de elementos de convicción invocado por la fiscalía en la audiencia única de incoación de proceso inmediato, de tal manera que:

Ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable, que permita comprobar a través de la presencia de determinados antecedentes, los elementos esenciales de la imputación, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor (Horvitz y López, citado por San Martín, 2016, p.17).

Del mismo modo, y si es que la causa llegara a juicio inmediato, el juez de juzgamiento deberá valorar los elementos de convicción ofrecidos, admitidos y actuados, los cuales si le crearan convicción o certeza a cerca de la realidad del delito y su vinculación con el imputado (autor o partícipe) emitirá una sentencia condenatoria.

## **2.2.7. CASOS ESPECIALES DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO**

### **2.2.7.1. DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

El delito de omisión a la asistencia familiar es un delito de alta incidencia en la carga procesal que afronta el Poder Judicial, así como el Ministerio Público. Muchos de estos casos se han judicializado porque el imputado no se ha acogido a un mecanismo alternativo de resolución de conflicto como el Principio de Oportunidad en la etapa de investigación preliminar.

Esto generaba -antes de la dación del Decreto Legislativo N.º1194- que el fiscal acuda a la figura de la acusación directa, figura propia del proceso común, para judicializar el caso ante el juez de investigación preparatoria y lograr que el imputado cancele la liquidación de pensión de alimentos y la reparación civil ante la probabilidad de una sentencia condenatoria manifiesta.

En la actualidad, con la dación del Decreto Legislativo N.º1194, se impuso como caso especial, la obligatoriedad de su incoación como proceso inmediato el delito de incumplimiento de obligación alimentaria. Al respecto, dicha inclusión de ese delito como de supuesto de aplicación de proceso inmediato generó diversas reacciones dentro de la doctrina, a raíz

de que tal decreto legislativo, según la norma autoritativa debía legislar en materia de seguridad ciudadana, fortalecer la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, y tal delito según su estructura no forma parte de la inseguridad ciudadana, ni mucho menor de la delincuencia común ni del crimen organizado.

El bien jurídico tutelado del delito de incumplimiento de obligación alimentaria “es la prestación de atención al sostenimiento de la prole; y no guarda relación directa ni indirecta con la seguridad ciudadana” (Salas, 2016, p.10). “El ámbito de protección se funda en la “seguridad” de los propios integrantes de la familia, basadas en deberes asistenciales y cuya infracción es la base del reproche penal” (Bazalar, 2016, p.458).

De esta forma evidenciamos que tal delito no era para estar incluido como supuesto de aplicación de proceso inmediato, no obstante, ante la carga desmedida que afrontan los juzgados penales, se optó por incluirlos en este mecanismo de simplificación procesal, a fin de que sea tramitado en un proceso sumamente rápido, por sus plazos cortos, como el proceso inmediato, logrando así una sentencia condenatoria.

Por otro lado tenemos que si bien es cierto el delito de omisión a la asistencia familiar también pudo tramitarse como proceso inmediato por estar incluido en el supuesto de suficientes elementos de convicción, por contarse con una sentencia firme, una resolución de aprobación de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, la notificación al domicilio real del investigado con la resolución que aprueba la liquidación de pensiones alimenticias

devengadas y la resolución que resuelve remitir copias certificadas de los principales actuados del proceso civil de alimentos al fiscal penal de turno, no obstante, dichos actuados deben ser analizados con cautela, pues según el autor Mendoza (2017):

Ciertamente puede presentar varios supuestos que determinen la necesidad de un proceso común: **i)** una capacidad económica sobrevenida; **ii)** un indebido emplazamiento; **iii)** el mismo cumplimiento de la obligación alimentaria, etc. En cualquiera de estos supuestos sería irrazonable acudir al célere Proceso Inmediato, pues se afectaría de manera radical el derecho de defensa del imputado. (p.213)

En el mismo sentido coincidimos con el autor, pues, actuar de forma automática por la incoación de proceso inmediato ante la imposibilidad económica sobrevenida del imputado, así como una notificación defectuosa (cédula de notificación que contiene la resolución de aprobación de pensiones de alimentos devengados rechazada por datos incompletos o inexactos del demandado), o el cumplimiento del pago de los alimentos no descontados en el proceso civil de alimentos sería realizar una deficiente investigación e implicaría la vulneración de derechos del imputado como el debido proceso.

#### **2.2.7.2. DELITO DE CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD**

El delito de conducción en estado de ebriedad es también un delito de alta incidencia en nuestro sistema de administración de justicia, el cual también

está contemplado en el Decreto Legislativo N.º1194 como supuesto de aplicación obligatorio de incoación de proceso inmediato por parte titular de la acción penal.

En el delito de conducción en estado de ebriedad si bien se interviene al investigado con aparentes signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, esa situación no puede acreditarse hasta que se tenga a la vista el Certificado de Dosaje Etílico (examen cuantitativo), por tanto, el fiscal debe realizar dicho acto de investigación dentro de las 48 horas que dura la detención en flagrancia. De tal modo que, si resultase afirmativo la existencia de alcohol en la sangre del investigado, el fiscal puede plantear como estrategia la aplicación de un principio de oportunidad, a fin de solucionar el conflicto en el menor tiempo posible. No obstante, de no aceptar el imputado esta salida alternativa, quedará habilitado la vía para la incoación del proceso inmediato.

Por otro lado, si se llevara a cabo la aplicación de un principio de oportunidad con el imputado, y este incumpliese total o parcialmente el acuerdo plasmado en el acta de aplicación de principio de oportunidad (pago de reparación civil), el fiscal deberá sacar la disposición declarando nulo el criterio de oportunidad y con esto estará habilitado para solicitar la incoación del proceso inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria de turno. Asimismo, el acta de criterio de oportunidad que fue declarado nulo en razón del incumplimiento del pago de la reparación civil por parte del imputado servirá como elemento de convicción a fin de que el imputado

no pueda solicitar esta salida alternativa tanto en audiencia de incoación de proceso inmediato o en audiencia de juicio inmediato.

## **2.2.8. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

### **2.2.8.1. PLURALIDAD DE IMPUTADOS**

El Decreto Legislativo N.º 1194 tiene como fundamento que el caso sea fácil y de sencilla tramitación, por ello estableció que cuando se tenga varios imputados y todos ellos no estén en igual situación (flagrancia, suficiencia de elementos de convicción, confesión sincera) y no estuvieran implicados en el mismo delito no se podrá incoar proceso inmediato, contrario sensu, si se tratase de varios imputados y todos ellos se encuentren en uno de los presupuestos antes mencionados y estén implicados en el mismo delito es factible la tramitación vía proceso inmediato. Y en los casos de delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados, dicho decreto establece que no se acumulan, salvo que ello perjudique la averiguación de los hechos o la acumulación fuere necesaria. Al respecto el autor Arbulú (2013) sostiene:

Esta acumulación forzosa podría afectar el derecho a la defensa de los otros imputados quienes no tendrán tiempo de solicitar actos de investigación para el esclarecimiento a su favor, puesto que si el fiscal presenta acusación a quienes están en el supuesto de proceso inmediato, también tendría que hacerlo con los imputados por otros delitos. No podría existir una acusación distinta o posterior porque afectaría también la unidad del proceso. (p.129)

#### **2.2.8.2. COMPLEJIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

La complejidad de la investigación viene a estar dada por varios factores, entre ellas el factor probatorio, cuando se presentan los siguientes supuestos:

a) se requiera una cantidad significativa de actos de investigación, b) comprenda la investigación de varios delitos, c) sean varios imputados o agraviados, d) se requieran varias pericias que demanden la revisión de gran documentación o de complicados análisis, e) se requieran diversas diligencias de carácter procesal fuera del territorio nacional, f) se necesiten realizar diversas diligencias en varios distritos judiciales, g) revisar la gestión de personas jurídicas o de entidades del Estado, o h) se investigue a una organización criminal. Estos supuestos ameritan una actividad investigatoria extensa y complicada, que requieren de un tiempo prudente para obtenerlas.

Estrechamente vinculada con la complejidad probatoria se encuentra la complejidad jurídica, la misma que se refiere a los supuestos que excluyen o en su caso, atenúan la responsabilidad penal. Especialmente en los primeros, el proceso inmediato aparece como inadecuado, puesto que la determinación de un estado de necesidad exculpante o justificante, según sea el caso, exige un debate jurídico y probatorio más amplio, el mismo que solo puede llevarse a cabo en un proceso ordinario y común (Zola, 2016, p.24).

Al respecto consideramos que la complejidad jurídica también debería ser materia de un contradictorio más amplio donde la defensa pueda argumentar

y recabar la prueba que cree convicción en el juez, lo cual es inviable con la tramitación del proceso inmediato, por sus plazos cortos, la cual está formulado para casos simples y de fácil aplicación del derecho.

La consecuencia negativa de que el fiscal se decida por el proceso inmediato cuando todavía tiene actos de investigación que le falta recabar, es que el juez absuelva al procesado por falta de pruebas, por ello

la evaluación que debe realizar el fiscal, prima facie, es si con los medios probatorios con que cuenta conseguirá una sentencia condenatoria o, si por el contrario, el juez de fallo podría absolver al imputado por existir duda razonable sobre el delito o la responsabilidad (Pari, 2016, p.48).

### **2.2.9.LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCOACIÓN DEL PROCESO PENAL INMEDIATO POR PARTE DEL FISCAL**

La dación del Decreto Legislativo N.º 1194 impuso la obligatoriedad de incoar proceso inmediato, bajo responsabilidad funcional, cuando se presenten los supuestos de flagrancia delictiva, suficiencia de elementos de convicción y confesión sincera del imputado, esta modificatoria marcó un antes y un después respecto del Código Procesal Penal que establecía que el fiscal “podría” incoar proceso inmediato en los supuestos mencionados anteriormente. De esta manera, los fiscales empezaron a emitir más recurrentemente requerimientos de procesos inmediatos, los cuales, a nuestra consideración se emitían más por apresuramiento, que teniendo en cuenta si se cumplen los requisitos de un caso fácil. Al respecto, el autor Mendoza (2017) menciona que:

Se está ante un “**caso fácil**” cuando en el silogismo normativo básico: **i)** la premisa normativa es clara en su interpretación y **ii)** la premisa fáctica no presenta problemas probatorios dado que la información producida por las fuentes de prueba están directamente relacionadas con las proposiciones fácticas; en ese orden, la conclusión del silogismo lógico está justificada. Se aprecia una adecuada configuración del silogismo normativo –*modus ponendo ponem-*. (p.172)

Al respecto, coincidimos con el autor, pues el tipo penal debe ser claro al momento en que los hechos se subsumen en él, y se debe contar con fuentes de prueba directa que corroboren los hechos imputados, si se reúnen estos requisitos de un caso fácil podríamos hablar que los supuestos de aplicación tales como la flagrancia, suficiencia de elementos de convicción y confesión sincera están plenamente habilitados para transitar por la vía del proceso inmediato.

Por otro lado, tenemos en la doctrina postura divergentes, de quienes consideran que es inconstitucional obligar al representante del Ministerio Público a incoar proceso inmediato, pues vulnera su autonomía de decidir qué casos deben tramitarse vía proceso inmediato y otros, quienes consideran que no se vulnera dicha autonomía, pues el fiscal debe hacer un análisis sobre si se cumplen los supuestos de aplicación de proceso inmediato establecidos en la norma.

Los autores que están en contra de esa obligatoriedad sostienen que:

Desnaturaliza, por un lado, el principio acusatorio en el que se encuentra inspirado nuestro sistema procesal, y por otro, el principio de separación de poderes, base fundamental de nuestro actual Estado Constitucional de Derecho,

pues no es función del Poder Legislativo decidir la incoación del proceso inmediato, sino al Ministerio Público, como organismo constitucional autónomo que goza de dicha facultad constitucional. (Espinoza, 2016, p.6)

Debe primar la facultad racional de decidir del titular de la acción penal, sobre toda forma rígida dirigida a coactar su independencia en la percepción del hecho de acuerdo a la autonomía contenida en el artículo 158 de la Constitución –que establece que el Ministerio Público es autónomo- y a su atribución establecida en el inciso 5 del artículo 159 de nuestra Carta Magna, al precisar que el Ministerio Público ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte (Salas, 2016, p.22).

Ante estos cuestionamientos, el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016, se pronunció sobre el tema de la inconstitucionalidad de la obligatoriedad del proceso inmediato, y señaló en su fundamento 16 que solamente cuando se presenten los supuestos de evidencia delictiva y de no complejidad debe incoarse proceso inmediato. Al respecto, consideramos que fue prudente esta precisión, a efectos de limitar el uso indiscriminado de los requerimientos de proceso inmediato, tanto más si están en juego derechos del imputado tales como derecho a la defensa, derecho al debido proceso, etc., sin embargo, en la realidad, aún suelen incoarse procesos inmediatos en casos con penas sumamente graves, lo cual atenta contra el principio de proporcionalidad, que propugna en este caso que a mayor gravedad del hecho, mayor será el nivel de esclarecimiento del evento delictivo, en razón de tiempo, por lo que deberá limitarse en estos casos la admisión del proceso inmediato y optar por el proceso común.

### **2.2.10. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL PROCESO INMEDIATO**

El momento en que debe solicitarse la incoación de proceso inmediato ante el Juez de Investigación Preparatoria según el Decreto Legislativo N.º 1194 es en el caso de la confesión del delito y los elementos de convicción acumulados luego de la culminación de las diligencias preliminares o en su defecto antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. En el caso del supuesto de flagrancia delictiva, se da al término del plazo de cuarenta y ocho horas de la detención policial.

Como vemos existen plazos muy cortos para instar la aplicación del proceso inmediato, siendo el que causa más polémica el supuesto de flagrancia en que el fiscal solamente cuenta veinticuatro horas para realizar los actos de investigación que le sirvan para formular la imputación y los elementos de convicción que lo sustentan, no habiendo mayor cuestionamiento si se trata de un caso con evidencia delictiva y sencillo, pero si el caso da cabida a cuestionamientos jurídicos y de probanza, deberá ser rechazado de plano por el juez de investigación preparatoria.

### **2.2.11. FACULTAD PARA OPTAR POR ALGUNA SALIDA ALTERNATIVA**

El Decreto Legislativo N.º 1194 prescribe en su artículo 447 inciso 3 que en la audiencia única de incoación de proceso inmediato las partes pueden instar la aplicación de un principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de una terminación anticipada.

La aplicación de las salidas alternativas tiene como fundamento descongestionar la carga procesal privilegiándose el principio de consenso o negociación entre las partes, donde el fiscal y el imputado asesorado por su defensa técnica llegan a un

acuerdo sobre los hechos, pena, consecuencias accesorias, reparación, civil, etc, y así dar solución al conflicto.

La aplicación del principio de oportunidad procede de oficio o a pedido del imputado, y procede en los siguientes casos: a) el autor ha sufrido las consecuencias negativas de su delito culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y la pena resulte innecesaria; b) Cuando se trate de un delito que no genere grave dañosidad social, salvo cuando el extremo mínimo de la pena supere los dos años de pena privativa de libertad y sean cometidos por funcionario público en ejercicio de su función; y c) cuando según las circunstancias del hechos y las condiciones personales del investigado concurren circunstancias atenuantes y no exista ningún interés público comprometido en su persecución.

En cuanto a la terminación anticipada esta únicamente se puede arribar en la audiencia única de incoación, para la aprobación del acuerdo el juez efectuará un control de legalidad de la calificación jurídica del hecho punible, como de la razonabilidad de la pena y reparación civil, y de la existencia de elementos de convicción suficientes, de superar dicho control emitirá sentencia anticipada aprobatoria, de lo contrario rechazará la misma a través de un auto desaprobatario continuando la audiencia (Valdiviezo, 2016, p.482).

Y por último en cuanto al acuerdo reparatorio, este procede además de los supuestos de procedencia de la aplicación del principio de oportunidad, en los siguientes delitos: lesiones leves, hurto simple, hurto de uso, hurto de ganado, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, modalidades de apropiación irregular,

apropiación de prenda, estafa, supuestos típicos de estafa, administración fraudulenta, daño simple, supuestos de libramiento indebido, y en los delitos culposos.

Finalmente cabe mencionar que la aplicación de estas salidas alternativas en la audiencia única de incoación no impide que también se celebren en sede fiscal, donde con mayor razón cumplirían su eficacia de evitar la judicialización de casos de índole sencilla.

#### **2.2.12. PROCESO INMEDIATO Y MEDIDAS COERCITIVAS**

El Decreto Legislativo N.º1194 prescribe que el fiscal debe comunicar en el requerimiento de incoación de proceso inmediato si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. Al respecto es preciso mencionar que con la modificatoria del Decreto Legislativo N.º1307, se cambió el orden de debate en la audiencia de incoación de proceso inmediato, en este cambio se advierte mayor coherencia en el orden de debate, donde lo más importante en un primer momento es debatir sobre la procedencia del proceso inmediato, donde se fija los hechos, el tipo penal, la sanción, en resumen la imputación concreta del presunto autor, luego en segundo orden se debate la salida alternativa donde el imputado previa coordinación con su abogado defensor puede allanarse o aceptar los cargos que se le imputan y así adoptar por una salida alternativa del proceso, y finalmente, en tercer y último momento se discute la procedencia de la medida coercitiva, respecto de lo cual sostenemos que por ser una medida que restringe derecho como la libertad merece una mayor fundamentación en sobretodo en el caso de la prisión preventiva

tal como lo establece la Casación N.º626-2013-Moquegua, donde además de los fundados y graves elementos de convicción, pronosis de pena y peligro procesal previstos en el artículo 269 del Código Procesal Penal establece otros dos requisitos como la proporcionalidad de la medida y la duración de la medida.

La medida coercitiva como la prisión preventiva instada a la par con el proceso inmediato requiere que el fiscal haya analizado que en el caso que se investiga, el investigado pretenda eludir la acción de la justicia, a sabiendas que con todos los elementos de convicción suficientes (sospecha reveladora) se le impondrá una sentencia condenatoria.

En este caso, y advirtiendo que se trata de un proceso célere, de por sí se está recortando los plazos para que la defensa pueda recabar elementos de convicción de descargo, se está vulnerando aún más sus derechos como el derecho a la libertad y el derecho a la debida motivación si no se fundamenta adecuadamente el requerimiento de prisión preventiva y si este es otorgado por el juez sin el mayor sustento.

### **2.2.13. TRÁMITE DEL PROCESO INMEDIATO**

El proceso inmediato tal como está regulado en el Decreto Legislativo tiene dos etapas: una etapa la de incoación de proceso inmediato a cargo del juez de investigación preparatoria y la etapa de juicio inmediato, que comprende dos subetapas: la intermedia y el juzgamiento propiamente dicho, a cargo del juez unipersonal de juzgamiento. A continuación, trataremos cada una de ellas.

### **2.2.13.1. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO**

La incoación del proceso inmediato comienza con el requerimiento de incoación de proceso inmediato que formula el fiscal al término de la detención policial por flagrancia, que en la actualidad dura 48 horas.

El requerimiento de incoación de proceso inmediato se formula ante el Juez de Investigación Preparatoria de Turno, de flagrancia si es que lo hubiera o un juez de investigación preparatoria de turno ordinario que asuma en adición a sus funciones, los procesos de flagrancia.

Todo requerimiento fiscal debe ser atendido por el órgano jurisdiccional, al ser una solicitud que promueve una decisión judicial, ello a diferencia de las disposiciones fiscales que son pronunciamientos unilaterales donde se manifiesta el ejercicio de la acción penal o a través de actos procesales autónomos, como el inicio o continuación de una investigación o la decisión de su archivo. (Burgos, 2016, p.312).

El juez de investigación preparatoria realizará la audiencia única de incoación de proceso inmediato a efectos de resolver su procedencia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, para ello la detención del imputado se mantendrá hasta la realización de dicha audiencia.

Al respecto los autores Hurtado y Reyna (2015) lo contrario cuando en el requerimiento fiscal no se solicita una medida coercitiva, en tal sentido sostienen, que:

El imputado debería ser puesto en libertad luego de que el fiscal haya requerido la incoación del proceso inmediato sin pedido de prisión preventiva, dado que no resultaría necesario prolongar su detención hasta la culminación de la audiencia de incoación del proceso inmediato si en dicha audiencia no se determinará la procedencia de prisión preventiva en su contra. (p.21)

En esta situación consideramos que, si el fiscal no ha solicitado una medida restrictiva de derechos como la prisión preventiva, no ha de debatirse en audiencia, entonces debe dejarse en libertad al imputado, ello en aras de no prolongar innecesariamente la detención, que afecta su libertad ambulatoria.

La audiencia única de incoación de proceso inmediato es una etapa procesal adecuada para discutir la procedencia o improcedencia del proceso inmediato, pues el juez de investigación preparatoria puede escuchar directamente los argumentos de ambas partes (fiscal y abogado del imputado) y resolver, cobrando así vital importancia los principios de contradicción e inmediación.

Una de las características de la audiencia única de incoación de proceso inmediato es que es inaplazable, es decir, sí o sí debe llevarse a cabo con los sujetos procesales, en el caso del representante del Ministerio Público bajo apercibimiento de remitirse copias a control interno en caso de incomparecencia injustificada, y en caso del abogado defensor, se le impone una multa ascendente a 2 URP con conocimiento al Colegio de Abogados y

bajo apercibimiento de ser reemplazado por otro abogado defensor, que en ese acto designe el procesado o por un defensor público, llevándose adelante la diligencia.

Estando a lo anteriormente señalado se evidencia que debido a que los plazos son muy cortos, se sanciona a los sujetos procesales que por su inasistencia generen dilación en la instalación de la audiencia única de incoación de proceso inmediato, lo cual en el caso de la fiscalía se suele reprogramar la audiencia para otra fecha, y en el caso del defensor público se instale la referida audiencia pero con asistencia de otro abogado defensor o un defensor público, en este último caso se vulnera el derecho a la defensa porque no se le otorga un plazo razonable para preparar su defensa, ya que el nuevo abogado no conoce el caso.

Asimismo, respecto al agraviado su participación en audiencia es facultativa, y en cuanto al abogado del actor civil, si no asiste, se desarrollará la audiencia sin su presencia escuchando únicamente a los que asistan, sin embargo, de existir oposición a su solicitud su presencia será obligatoria, y en caso de su inasistencia se tendrá por no presentado su constitución en actor civil.

No hay impedimento para que el agraviado solicite su constitución en parte, no olvidemos que el nuevo modelo revaloriza el papel de la víctima en el proceso penal, bajo esa línea debe aceptarse que este intervenga en el proceso desde el comienzo (Pari, 2016, p.50).

En esta audiencia de incoación de proceso inmediato el Juez de Investigación Preparatoria tiene el deber de realizar una primera calificación o control de la admisibilidad del proceso inmediato, teniendo en cuenta que debe analizar si se presentan los presupuestos como flagrancia, confesión sincera y suficiencia de elementos de convicción. Así pues, la audiencia única de incoación de proceso inmediato se constituye en un filtro donde controla:

i) la configuración de causa probable determinada en una imputación concreta, en una de las formas previstas en el art. 446.1 del CPP - flagrancia, confesión, elementos de convicción evidentes.-; ii) la configuración de un supuesto de improcedencia del proceso inmediato; iii) la concurrencia defectuosa u omisión de un presupuesto de validez de la relación procesal, -competencia, capacidad procesal, legitimidad interés procesal-. La resolución judicial que declara la improcedencia del Proceso Inmediato no produce la autoridad de Cosa Juzgada, y el Ministerio Público, en su caso, optará por Formalizar Investigación Preparatoria (**FIP**). (Mendoza, 2017, p.147)

De esta manera, advertimos que el Juez de Investigación Preparatoria cumple una gran labor, donde su decisión de declarar procedente un proceso inmediato habilita el pase al inminente juicio, dada la presencia de una causa probable, claro está si es que el imputado no brindó su consentimiento para acogerse a un principio de oportunidad o una terminación anticipada y terminar en ese estadio con el proceso.

El requerimiento incoación de proceso inmediato solamente apertura el proceso ante el órgano competente, a fin de que el Juez de Investigación Preparatoria previo debate contradictorio dicte la resolución que corresponda. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato es pronunciada, de modo irrenunciable en la misma audiencia de incoación de proceso inmediato, siendo dicha resolución apelable con efecto devolutivo. Al respecto, se cuestiona que ni el Decreto Legislativo N.º1194 y su modificatoria Decreto Legislativo N.º1307, no hayan previsto un mecanismo para que la apelación de al auto que declara procedente o improcedente el proceso inmediato sea resuelto con prioridad y/o urgencia frente a los demás casos por parte del superior jerárquico, lo que evidencia un claro vacío al respecto, toda vez que su resolución tardía por parte de la Sala Penal de Apelaciones, afecta lo resuelto por el Juez de Juzgamiento, a quien se le envió los actuados para dictar el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio cuando el Juez de Investigación Preparatoria remite los actuados en el día en que se presentó la acusación fiscal, la cual a su vez fue presentada dentro del plazo de 24 horas de pronunciada la decisión de procedencia en la audiencia de incoación de proceso inmediato. Por ello se advierten casos en que el Juez Unipersonal en audiencia programada de juicio inmediato declara nulo todo lo actuado porque la Sala Penal de Apelaciones emitió su pronunciamiento de no procedencia de proceso inmediato, por tanto, el proceso en etapa de juzgamiento de retrotrae a su

estado anterior. Lo que genera una pérdida de recursos, tales como tiempo, papel, horas de trabajo, en instalar un juicio que no se llevará a cabo.

Por otro lado, tenemos que si el juez de investigación preparatoria desestima la incoación de proceso inmediato, el fiscal dictará la disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria. En el primer caso, estaríamos en el supuesto de que emita una disposición de archivo, toda vez que recién en audiencia se advierte que el hecho no constituye delito, no es justiciable o se presentan causas de extinción previstas en la ley. O bien podría dictarse una disposición de ampliación de investigación preliminar, en la cual se lleven a cabo más diligencias para finalmente decidir se archiva o se formaliza investigación preparatoria. No obstante, el fiscal puede optar por acudir directamente a formalizar la investigación preparatoria y continuar por la vía del proceso común.

Caso contrario, si el Juez estima procedente el proceso inmediato el fiscal deberá formular su acusación dentro del plazo de 24 horas bajo responsabilidad, “como acto postulatorio de su pretensión de condena” (Arbulú, 2017, p.52).

#### **2.2.13.2. FUNCIONES DEL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN EL PROCESO INMEDIATO**

El Juez de Investigación Preparatoria interviene específicamente en la audiencia de incoación de proceso inmediato, cumple su labor jurisdiccional teniendo como base los principios de nuestro sistema procesal penal acusatorio-garantista, por tanto, debe cautelar los derechos del investigado,

así como analizar que el hecho imputado sea delito, que exista una imputación concreta, y que efectivamente se cumplan los presupuestos de aplicación de proceso inmediato, los cuales a su vez estén sustentados con los elementos de convicción que obran en la carpeta fiscal.

El Juez de Investigación Preparatoria, denominado por algunos autores como Juez de Flagrancia, cumple una función de calificador, en la audiencia de incoación de proceso inmediato, “también llamada audiencia de fijación de competencia” (Zola, 2016, p.20), al decidir la procedencia o improcedencia del proceso inmediato, en mérito al artículo 447 del Código Procesal Penal y sus modificatorias.

Si bien el fiscal requiere al Juez de Investigación Preparatoria la tramitación del proceso inmediato, ello no quiere decir que tal requerimiento esté exento de errores, sino que previo debate entre el fiscal y el abogado, o de oficio el juez debe advertir si existe algún motivo para declarar la improcedencia del proceso inmediato, En ese mismo sentido, el autor San Martín (2016), sostiene que:

El requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculada a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material, y que se presente dentro del plazo de ley anexando el expediente fiscal como criterio formal (p.20).

Esta función tiene una gran responsabilidad, pues como manifestamos anteriormente, la tramitación de este proceso trae consigo algunos recortes

en los derechos del imputado tales como el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho al plazo razonable, por tanto, el nivel de análisis debe ser mayor, más aún, si por los plazos recortados, el fiscal tuvo un breve plazo para investigar, y con ello menor tiempo para la reflexión sobre si el caso amerita o no un proceso inmediato. Ante ello el Juez de Investigación Preparatoria, debe revisar minuciosamente el requerimiento de incoación de proceso inmediato, los anexos que lo acompañan, y de ser el caso solicitar al fiscal la carpeta fiscal, a fin de emitir un adecuado pronunciamiento.

### **2.2.13.3. JUICIO INMEDIATO**

El juicio inmediato de acuerdo a nuestra legislación actual se debe realizar no excediendo el plazo de 72 horas de recibido el auto que declara procedente el proceso inmediato.

La realización del enjuiciamiento inmediato tiene, en puridad, dos periodos definidos, pero sin solución de continuidad, que deben realizarse, inmediata y oralmente, de ahí el acento en la denominación de audiencia “única”. El primer periodo está destinado a que el juez penal pueda sanear el proceso y dictar sucesivamente, sin suspensión alguna, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio. El segundo periodo está circunscrito al juicio propiamente dicho, informado siempre por el principio de aceleramiento procesal, que es el límite de aplicación supletoria de las reglas del proceso común. (San Martín, 2016, p.164)

A continuación, trataremos con más detalle la primera fase de la audiencia única de juicio inmediato. Esta primera fase está conformada por la exposición por parte del fiscal de su acusación, en la cual sustentará los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrece para su admisión. Asimismo, en esta subfase antes de la exposición de la acusación fiscal, el agraviado tendrá una última oportunidad, si es que no lo hubiera hecho en la audiencia de incoación de proceso inmediato, de constituirse en actor civil.

Seguidamente, si el juez determina la existencia de defectos formales dispondrá su subsanación en la misma audiencia por parte del fiscal, como vemos, esta subfase se constituye como una especie de saneamiento procesal, tan igual como en la etapa intermedia en el proceso común. Del mismo modo opina los autores Villavicencio y Reyes (2008) al sustentar que

El segundo control sustantivo lo realiza el juez evaluando la forma como el fiscal ha llevado la investigación, y si se cumple con los supuestos que invoca. En esta etapa debe detectar la existencia de nulidades o ilicitudes y debe excluirlas. Esto no lo dice la norma, pero de eso se trata el saneamiento. (p.354)

Eso verifica aún más cuando en el artículo 448 inciso 3 del Código Procesal Penal (modificado por los Decretos Legislativos N.º1194 y 1307), prescriben que les corresponde a las partes plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350 en lo que corresponda, asimismo en lo referente a en que el juez debe instar a las partes a realizar convenciones

probatorias, por lo que luego de cumplido los requisitos de validez de la acusación y resueltas las cuestiones planteadas, el juez emitirá acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral.

Como vemos algunas de las etapas del proceso común especialmente la etapa intermedia se lleva a cabo en la instalación de la audiencia única de juicio inmediato, reduciéndose así los plazos, emitiéndose una sentencia por el mismo juez con el que se realizó el saneamiento, y que está contaminado por haber estado en contacto con los medios de prueba ofrecidos en audiencia y posteriormente admitidos, por tanto ya tiene una idea preconcebida de los hechos.

Del mismo modo opinan los siguientes autores:

(...) es relevante para el sistema acusatorio que el juez de fallo no tenga una idea preconcebida de los hechos. Bajo este contexto, si el juez de fallo conoce el caso sobre la base de elementos de convicción recogidos en la investigación preparatoria y en mérito a ellos desestima el pedido de sobreseimiento y dicta auto de enjuiciamiento, evidentemente tiene una idea preconcebida del delito y la responsabilidad, lo que lo descalifica para conocer el juicio oral ya que carece de imparcialidad. (Pari, 2016, p.53)

La norma establece para el proceso inmediato que la acusación será presentada ante el Juez de la Investigación Preparatoria, sin embargo, altera la estructura del proceso común al señalar que será el Juez de Juzgamiento el que dictará el auto de enjuiciamiento,

atribución que en el proceso común es del Juez de la Investigación Preparatoria (Vásquez, 2012, p.281).

Que la competencia para realizar el control de acusación recaiga en el juez de juzgamiento podría resultar contraproducente para mantener su imparcialidad. Y es que durante la fase intermedia se adoptan decisiones de significativa importancia, a tal extremo que puede suponer la conclusión del proceso. Por tal motivo, en la doctrina se ha discutido con amplitud respecto al órgano quien debe dirigir esta fase: juez de investigación preparatoria o juez de juzgamiento. (Oré, 2016, p.28)

La premura del proceso inmediato no debe enervar o anular el principio –garantía del Juez Imparcial; sin embargo, se ha priorizado el trámite rápido asignando al Juez de Juzgamiento dos roles funcionalmente incompatibles control de acusación y juzgamiento; la sinrazón del efectismo procedimental ha primado sobre la razonabilidad de las garantías. Esta urgencia efectista, tiene su costo en el enervamiento de una garantía central del proceso: el juez imparcial. Por tanto, la procedencia del Proceso Inmediato supone siempre considerar en el caso concreto ese conflicto fundamental de garantías procesales. (Mendoza, 2017, p.158)

Otro aspecto importante a recordar es que el Juez de Investigación Preparatoria en esta subfase controla en la admisión de los medios

probatorios, que estos cumplan las reglas de pertinencia, conducencia y utilidad, pues según los autores Hurtado y Reyna (2015) sostienen que:

El ofrecimiento de los medios de prueba no implica que necesariamente serán actuados, el juez deberá realizar el control de admisibilidad, verificando la legalidad, la pertinencia, la utilidad y la conducencia del medio de prueba ofrecido, solo luego de haber pasado el filtro de admisibilidad, podrá ser actuado correctamente”.

(p.24)

Por otra parte, en esta subfase del juicio inmediato el juez unipersonal debe resolver asimismo si una causa amerita el sobreseimiento, pues es común en nuestra realidad que el juez de investigación preparatoria no haya advertido defectos tales como falta de evidencia delictiva (insuficiencia de elementos de convicción) que hagan necesarios más actos de investigación para esclarecer los hechos, en ese mismo sentido, el autor Mendoza (2016) refiere que: “(...) la suficiencia de los elementos de convicción, es uno de los requisitos a controlar (...) sino concurren elementos de convicción directos y suficientes, el juez deberá sobreseer la causa (p.112).

El sobreseimiento se origina a consecuencia de que el juez de investigación preparatoria no advirtió por ejemplo la ausencia de flagrancia o de evidencia delictiva, por tanto, ante una mala calificación de procedencia del proceso inmediato, el Juez Unipersonal tiene que sobreseer la causa, al no haber mérito para su pase al juicio oral.

No obstante, en la práctica, durante la audiencia de juicio inmediato, en este estadio de saneamiento procesal, se evidencia el tema materia de tesis y contemplado en el cuestionado Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016/CIJ-116, que menciona: Es posible que, por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será –previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458.1 del NCPP).

Esta situación ocurre por ejemplo cuando falta un examen para determinar el daño psicológico dentro de los cinco meses posteriores al primer examen a la agraviada, falta realizar un examen ampliatorio post facto a la agraviada, cuando los hechos materias de acusación son hechos distintos, independientes, y no uno solo, se debe delimitar, no se notificó válidamente al investigado con la resolución de liquidación de pensiones alimenticias devengadas, el abogado de la defensa alega que el imputado padece de anomalía psíquica, se requieren diligencias preliminares para subsumir la potencial afectación psicológica, cognitivo, conductual y en su defecto el tipo penal. Además, tenemos que debe existir una imputación concreta por

la que debe responder el imputado, no obstante, según el autor Mendoza (2017) menciona que:

El Juez de Investigación Preparatoria que no realiza un adecuado control de la imputación concreta elude su función, y carga indebidamente esta labor al Juez de Juzgamiento; éste podrá declarar el sobreseimiento por falta de configuración de una imputación concreta; pero, ahora con la fatalidad de los efectos de Cosa Juzgada.

(p.147)

Situaciones que el juez de investigación preparatoria debió prever en el momento procesal de la audiencia única de incoación del proceso inmediato, que es justamente donde se califica la admisibilidad o procedencia del proceso inmediato, ad portas de un juicio inmediato próximo.

Por otro lado, por lo que se refiere al juicio inmediato en sí mismo, este se ejecuta en sesiones ininterrumpidas hasta su conclusión, y el juez que instale el juicio no puede conocer otros hasta que termine el ya aperturado, y asimismo son aplicables supletoriamente aquello que no está previsto, las reglas del proceso común, siempre que sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato. Ello se debe aplicar según lo establecido en el considerando 21 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016/CIJ-116, que a la letra dice: “significa que las actuaciones probatorias e incidencias deben llevarse a cabo y dilucidarse en el menor tiempo posible y concentradamente”.

En esta etapa el fiscal debe sustentar el caso, que a su consideración tiene una alta probabilidad de terminar en condena.

El juicio inmediato al igual que el juzgamiento en el proceso común inicia con los alegatos iniciales, donde el fiscal y el abogado de la defensa tienen que sustentar lo que demostrarán en el desarrollo del juicio. Seguidamente, el acusado tendrá la opción de acogerse a una conclusión anticipada, y dictarse con ello una sentencia de conformidad, y darse por concluido el juicio inmediato. Caso contrario, continuará el debate y la actuación probatoria, los alegatos finales y por último se emitirá la sentencia.

En nuestra norma procesal penal está contemplado que en el juzgamiento luego de la deliberación del juez unipersonal o del colegiado se emita una sentencia absolutoria o en caso contrario de una sentencia condenatoria, más no está previsto taxativamente la transformación de un proceso inmediato a un proceso común, situación que genera una creación de un procedimiento no previsto en la ley, asumiendo la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016, una función legisladora, que no es acorde a sus funciones y es atentatoria al Principio de Separación de Poderes.

#### **2.2.13.4. FUNCIONES DEL JUEZ UNIPERSONAL O COLEGIADO EN EL PROCESO INMEDIATO**

El juicio inmediato está a cargo del Juez Penal de Juzgamiento, Unipersonal o Colegiado, la competencia de uno y otro se delimita según lo que prescribe el artículo 28 del Código Procesal Penal, esto es que, los juzgados colegiados, los cuales están compuestos por tres jueces, conocerán

determinados delitos, cuya pena privativa de libertad en su extremo inferior sea superior a seis años, mientras que para los juzgados unipersonales estipula que conocerán materialmente lo que no sea de conocimiento de los juzgados colegiados, esto es, sobre los delitos cuya pena privativa de libertad en su extremo mínimo sea menor igual a seis años.

La función del Juez Unipersonal o del Colegiado en el juicio inmediato en el juicio inmediato está dividido en dos subetapas, en la primera subetapa el juez o el colegiado debe realizar el filtro de la acusación debiendo requerir, si fuera el caso, que el fiscal subsane los defectos formales en la misma audiencia, luego, de haberse subsanado, cumplido los requisitos de validez de la acusación y resueltas las cuestiones planteadas, el juez emitirá el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, de lo contrario emitirá el auto de sobreseimiento.

Otra función encomendada es la realización del juicio, la cual se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, no estando permitido que el juez que instale el juicio pueda realizar otros juicios hasta que culmine el ya iniciado de conformidad con el artículo 448 inciso 6 del Código Procesal Penal. Asimismo, según esta norma adjetiva, el juez penal puede aplicar las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.

#### **2.2.14. EL PROCESO INMEDIATO BAJO LOS ALCANCES DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º2-2016/CIJ-116**

Antes de empezar a realizar el análisis de dicho acuerdo plenario es necesario preguntarnos ¿qué se entiende por acuerdo plenario? Al respecto podemos decir que un acuerdo plenario tiene su base legal en el artículo 116 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prescribe que: “los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos del Poder Judicial”. Estos plenos se realizan a fin de concordar y definir criterios jurisprudenciales, de oficio. Asimismo, estos plenos jurisdiccionales establecen como doctrina legal los criterios expuestos en los considerandos del Acuerdo Plenario, Acuerdo Regional o Acuerdo Distrital.

En el caso del Acuerdo Plenario, este es emitido por el Pleno Jurisdiccional Nacional que lo integran todos los jueces supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema,

Por otro lado tenemos que el acuerdo plenario tiene efecto vinculante relativo, es decir, los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, sin embargo los jueces pueden apartarse de esa doctrina legal vinculante, debiendo fundamentar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente que desestiman y de los fundamentos que invocan, tal como lo establece el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios.

Finalmente podemos agregar que estos acuerdos plenarios no se realizan a fin de resolver un hecho concreto, como sí lo hace una casación, sino se realizan a fin de unificar los criterios jurisprudenciales de un tema general, sobre el cual hay pronunciamientos diversos por los jueces de instancias inferiores, por sus diversas interpretaciones de una misma norma, como por ejemplo el proceso inmediato.

Ahora bien, respecto al Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016/CIJ-116 emitido por el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria con fecha 01 de junio de 2016, se acordó establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 7 a 12 y 15 a 24 del presente Acuerdo Plenario. Siendo esos los siguientes:

**En el considerando 7** se trató sobre la fuente italiana del proceso inmediato, es una simplificación procesal, cuyo propósito es eliminar etapas procesales, como segundo punto, el reconocimiento de lo que la sociedad requiere, a partir de la noción evidencia delictiva o prueba evidente, sin alejarse de los criterios de seguridad para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia, desarrolla el artículo 446 en el apartado 1 y 2 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º1194).

**En el considerando 8:** Trata sobre la prueba evidente o evidencia delictiva, se define a partir de tres instituciones, dos de ellas con alcance legislativo en el Código Procesal Penal, siendo pertinente delito flagrante, confesión del imputado o delito evidente, siendo su objetivo o efecto meramente procesal. En el apartado **a)** del mismo considerando desarrolla todo lo que es la flagrancia delictiva, en el apartado **b)** del mismo considerando desarrolla todo lo pertinente de la institución procesal

de la confesión diseñada en el artículo 160 del Código Procesal Penal, en el apartado c) del mismo considerando desarrolla todo lo que es el delito evidente o prueba evidente en los actos iniciales de investigación.

**En el considerando 9:** Desarrolla todo lo que es la “ausencia de complejidad” o “simplicidad procesal”, en la modificación de la Ley N.º30077.

**En el considerando 10:** Desarrolla que la vía del proceso inmediato debe observarse desde la óptica del principio constitucional de proporcionalidad, esto es, a mayor gravedad del delito debe restringirse la admisión y procedencia del proceso inmediato, teniendo en cuenta primero la pena de cadena perpetua (sicariato, secuestro, violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave, robo con circunstancias especiales agravantes, extorsión), pena privativa de la libertad no menor de veinticinco años (feminicidio, trata de personas agravada), pena privativa de la libertad no menor de quince años (tráfico ilícito de drogas con agravantes).

**En el considerando 11:** Toma una posición excepcional al considerando 10 teniendo en cuenta que señala de que a mayor pena, mayor restricción al proceso inmediato, pero la ley procesal no se centra en el delito, sino en dos situaciones: evidencia delictiva e investigación sencilla, es ahí donde prima el ámbito de aplicación del proceso inmediato.

**En el considerando 12:** Señala que el proceso inmediato consta de dos fases procesales internas. Audiencia de incoación y audiencia única de juicio, estas dos fases deben estar bajo la esfera del principio de aceleramiento procesal, por cuanto rige que las audiencias son inaplazables y estando vigente el principio de

concentración procesal. Así también señala que si bien el artículo 448 en el apartado donde señala el apercibimiento ante la incomparecencia de órganos de prueba (testigos y peritos debidamente individualizados y con domicilio cierto lo que es cargo de las partes) su ejecución corresponde al órgano jurisdiccional por el principio del ius imperium señalando que las partes no pueden conducir coactivamente a los testigos o peritos, si se acreditan que las partes concernidas realizaron una adecuada notificación o citación al órgano de prueba, corresponde al juez insistir en su comparecencia.

**En el considerando 15:** Desarrolla la incoación de procesos inmediatos en los delitos de omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad según el apartado 4 del artículo 446 del Código Procesal Penal.

**En el considerando 16:** Se basa en el apartado 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal que establece la obligatoriedad por parte del Ministerio Público de la interposición de la solicitud de incoación del proceso inmediato, siempre que se respete los presupuestos materiales que son evidencia delictiva y no complejidad, siendo concordante con el apartado 1 del artículo 447 del Código Procesal Penal y el párrafo final de dicho artículo. Este considerando 16 tiene cuatro apartados: a) en el delito flagrante del plazo 24 horas (48 horas) y quince días, en cuanto no haga falta la solicitud de la detención preliminar y la detención convalidada (artículo 265 y 266 del Código Procesal Penal), quiere decir que al término de este tipo de detención, el fiscal solicitará la incoación del proceso inmediato, b) en el delito susceptible de aplicarse el artículo 2 del Código Procesal Penal (Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio), c) si se cumplen los presupuestos sustantivos

y adjetivos de la flagrancia delictiva, asimismo con respecto a la responsabilidad del Ministerio Público se entenderá cuando sea manifiesto que se debe proceder a la solicitud de incoación de proceso inmediato, y pese a ello no se insta sin fundamento razonable alguno, d) la flagrancia delictiva no es el único presupuesto material de la evidencia delictiva, también se encuentra el supuesto de confesión y de delito evidente.

**En el considerando 17:** Hace alusión con respecto al considerando 16 donde señala que el Ministerio Público tiene responsabilidad funcional cuando no incoe proceso inmediato, esta responsabilidad funcional tiene que darse desde una óptica de la ley, donde hay varias opciones posibles sujetas desde una valoración de circunstancias fácticas y jurídicas que cada caso presenta.

**En el considerando 18:** Señala los momentos procesales para la solicitud de incoación de proceso inmediato; 1) primer momento: cuando el delito está circunscrito al delito flagrante (artículo 446 numeral 1 literal a del Código Procesal Penal), 2) segundo momento: referido al delito confeso y al delito evidente (artículo 446 numeral 1 literales b y c del Código Procesal Penal). El proceso inmediato por el delito flagrante requiere que el imputado esté detenido y que no se necesite realizar luego de las 48 horas de detención algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible.

**En el considerando 19:** Señala que si no se presente el caso de delito flagrante estipulado en el considerando 18 del presente Acuerdo Plenario es absolutamente viable en los supuestos de delito confeso o delito evidente que no presenten

complejidad de la investigación o indagaciones dificultosas y que los actos de investigación sean concluyentes o incontrovertibles.

**En el considerando 20:** Este considerando analiza el artículo 448 del Código Procesal Penal (audiencia única de juicio), señalando que el plazo de 72 horas debe computarse a partir de la emisión y notificación del auto de citación del juez penal.

**En el considerando 21:** Analiza el proceso inmediato y el derecho a la defensa señalando que en el desarrollo de la incoación y juicio inmediato no existe en este supuesto la limitación irrazonable al derecho de postulación probatoria.

**En el considerando 22:** Explica que el proceso inmediato se sustenta en la evidencia delictiva, señalando que por razones que escapan al control de las partes y al órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa señalando que la opción que tiene el juez incluso ya incoado el proceso inmediato, e iniciado la audiencia única del proceso inmediato será previo debate contradictorio dictar el auto de transformación del proceso inmediato al proceso común, muy similar a lo que sucede en el proceso de seguridad (artículo 458 inciso 1 del Código Procesal Penal, que supletoriamente, en caso de audiencia en curso aplicará las normas antes indicadas a fin de reiniciarse, desde el principio el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de las pruebas ya actuadas, en los otros supuestos, el Juez de Investigación Preparatoria, aplicará el apartado 7 del artículo 447 del Código Procesal Penal.

**El considerando 23:** En este considerando desarrolla el artículo 447 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal (medidas de coerción y aplicación de principio de

oportunidad, acuerdo reparatorio o de proceso de terminación anticipada), de los cuales señala los puntos problemáticos que pueden advertirse: a) Que el orden que señala en el apartado 4 del artículo 447 del Código Procesal Penal (1. Procedencia de la medida de coerción, 2. Procedencia del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio o proceso de terminación anticipada, 3. Procedencia de la incoación del proceso inmediato) donde señala que ese orden debe respetarse inexcusablemente, aunque la nulidad procesal se originará cuando se vulnere irrazonablemente la regularidad del procedimiento en sus lógicas esenciales, y se genere un supuesto de indefensión material. Es de advertir que este considerando de doctrina legal fue cuando estuvo vigente la modificatoria del Decreto Legislativo N.º1194, siendo que a la actualidad hubo una modificatoria en diciembre de 2018 Decreto Legislativo N.º1307, que cambió el orden señalado en el artículo 447 inciso 4 del Código Procesal Penal, donde el orden actualmente es el siguiente: a) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes, c) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el fiscal; b) Con respecto a la solicitud del principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y proceso de terminación anticipada, si el juez desestimara alguna de estas tres alternativas, el Juez de Investigación Preparatoria si cabe instaurar el proceso inmediato (esta doctrina legal no es vigente por la modificatoria del Decreto legislativo N.º1307, pues primero se resuelve la procedencia del proceso inmediato y luego se resuelve las salidas alternativas mencionadas); c) Señala que con respecto a la medida de coerción sea prisión u otra medida debe ser bajo los

alcances del artículo 253 incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal que deben resolverse la medida de coerción por la necesidad del proceso jurisdiccional, las características del imputado y la gravedad o complejidad del hecho atribuido; d) Señala sobre el efecto procesal de la desestimación del proceso inmediato, es que la causa se reconduzca al proceso común, siendo que se resolvió en el orden del artículo 447 inciso 4 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N.º1194), señala que si después de haber resuelto la medida de coerción (ej. Prisión preventiva) el juez declara la improcedencia de la incoación del proceso inmediato, no se modificará la medida de coerción dictada, el fiscal está obligado a formalizar la investigación en los marcos comunes de la investigación preparatoria (esta doctrina legal no es vigente por la modificatoria del Decreto legislativo N.º1307, pues primero se resuelve la procedencia del proceso inmediato y en tercer lugar se resuelve las medidas de coerción).

**El considerando 24:** Señala que el recurso de apelación, por su carácter jerárquico, tiene efecto devolutivo, lo determinante está si tiene efecto suspensivo, la apelación en estos casos, de un auto, no equivalente que no pone fin al procedimiento penal, sea que se acepte o se rechace la incoación del proceso inmediato, no tiene efecto suspensivo, las demás apelaciones contra resoluciones interlocutorias, en orden al principio de oportunidad, proceso anticipado y medidas coercitivas igualmente no tienen efectos suspensivos.

**2.2.15. OBSERVACIONES Y CUESTIONAMIENTOS AL CONSIDERANDO 22 DEL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N.º2-2016/CIJ-116 COMO DOCTRINA LEGAL SOBRE LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO AL PROCESO COMÚN POR PARTE DEL JUEZ UNIPERSONAL**

El Código Procesal Penal de 2004 (Decreto legislativo N.º957) está caracterizado por dos tipos de procesos: el proceso común y los procesos especiales, dentro de los procesos especiales, se encuentra la institución procesal del proceso inmediato, el cual ha sido desarrollado en el numeral 2.1. de la presente tesis, luego fue modificado esta institución procesal con el Decreto Legislativo N.º1194, publicado el 30 de agosto de 2015 y entró en vigencia a los noventa días de su publicación en el diario oficial El Peruano, esto es el 30 de noviembre de 2015, la cual modificó el proceso inmediato en sus tres artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, donde cambió las reglas de esta institución procesal, la misma que ha sido desarrollado en el ítem 2.2 de la presente tesis, luego ante la falta normativa por el tipo de interpretación del proceso inmediato, la Corte Suprema de Justicia en el Pleno de las Salas Permanentes y Transitorias, emitieron el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016/CIJ-116, de fecha de publicación del 4 de agosto de 2016 en el diario oficial El Peruano, donde estableció doctrina legal vinculante del considerando 7 al 12 y 15 a 24, los mismos que han sido desarrollados en el ítem anterior, posteriormente se emitió el Decreto Legislativo N.º1307, denominado Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de medidas de eficacia a la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios

y de criminalidad organizada, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, y que entró en vigencia a los noventa días de su publicación, que modificó los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal referente al proceso inmediato, los cuales fueron tratados en el ítem 2.3.

Con respecto a la transformación del proceso inmediato al proceso común, materia de la presente tesis, esto ha sido tratado en el considerando 22 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016/CIJ-116, que señala lo siguiente:

El proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva. El debate probatorio, por consiguiente, será muy acotado; referido primero a la acreditación de tal evidencia delictiva; y, segundo, a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa, como es obvio, podrá cuestionar y, en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba.

Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será—previo debate contradictorio— dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso de seguridad (artículo 458º. 1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada, a fin de reiniciarse, desde el principio, el juicio oral con las reglas del proceso común,

respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el Juez de la investigación preparatoria o el Juez penal, según el caso, aplicará el apartado siete del artículo 447° NCPP.

Observaciones que se advierten al segundo párrafo del considerando 22 del Acuerdo Plenario N.º2-2016/CIJ-116 (doctrina legal vinculante), que introduce una situación jurídica procesal a la institución procesal del proceso inmediato, siendo que a pesar de haber sido declarado la procedencia del proceso inmediato en audiencia por parte del Juez de Investigación Preparatoria, el mismo que resolvió de acuerdo a los alcances del artículo 446 y 447 del Código Procesal Penal (requisitos y procedibilidad) faculta al Juez de Juzgamiento (Juez Unipersonal o Jueces del Colegiado), la transformación del proceso inmediato al proceso común, en otras palabras, un proceso inmediato para que se haya declarado procedente por parte del Juez de Garantías o Juez de Investigación Preparatoria ha tenido que pasar un filtro de procedibilidad de los presupuestos, los mismos que han servido de argumentación y motivación para declarar procedente el proceso inmediato. Sin embargo, el Juez de Juzgamiento puede o está facultado a hacer la transformación de un proceso inmediato a un proceso común, siempre y cuando se siga los siguientes lineamientos para declarar la transformación del proceso inmediato: i) Que haya un cuestionamiento evidente de la prueba en la suficiencia probatoria o en la oportunidad de la presentación del órgano de prueba por las partes procesales, ii) Que debe realizarse un previo debate de las partes procesales (la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo) y iii) Una vez realizado estas dos observaciones anteriormente mencionadas, el Juez de

Juzgamiento resolverá la transformación del proceso inmediato al proceso común, usando supletoriamente el artículo 458 inciso 1 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que para que se realice el juicio inmediato debe estar siempre sustentada y probada de forma manifiesta la existencia de la evidencia delictiva, por cuanto el proceso inmediato se caracteriza por su ausencia de complejidad o simplicidad procesal.

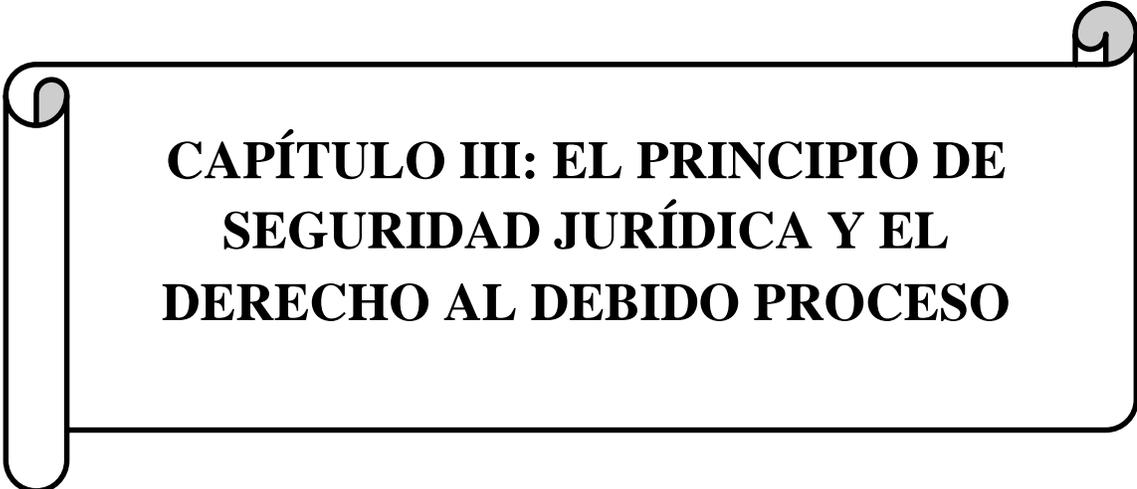
La satisfacción o el remedio procesal de la transformación del proceso inmediato al proceso común realizada por el Acuerdo Plenario N.º2-2016, no ha sido lo más correcto ni lo más acertado, por cuanto vulnera los principios de seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable.

Debe entenderse que los procesos especiales, como el proceso inmediato y el proceso de seguridad tienen sus propios fines y diferenciados de cada uno de ellos, el utilizar o invocar un artículo de un proceso especial hacia otro proceso especial es erróneo por cuanto es contrario a los fines de sus propias instituciones procesales, el Acuerdo Plenario al señalar como único remedio procesal cuando se presenten un problema sensible o insuperable ante el cuestionamiento de haberse declarado procedente el proceso inmediato, donde se haya evidenciado manifiestamente la falta de la acreditación de tal evidencia delictiva y suficiencia probatoria, no ha sido la muy acertada y correcta legalmente por este Acuerdo Plenario, no obstante, dicha situación no advertida no puede cambiar las reglas del juego, toda vez que el acusado espera que se continúe con el procedimiento previsto –juicio inmediato- y dictar sentencia que ponga fin al proceso.

Es de advertir que la transformación del proceso inmediato al proceso común incorporada en el considerando 22 del Acuerdo Plenario N.º2-2016, vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable, siendo el remedio procesal que se invoca supletoriamente es la transformación del proceso especial de seguridad al proceso común, sin embargo la Corte Suprema no ha considerado que la naturaleza, fin y objeto del proceso de seguridad es distinto al proceso inmediato. El proceso de seguridad es un proceso especial para los inimputables que se puede dar en dos situaciones, primero cuando el imputado es manifiestamente inimputable, pero carece de alguna acreditación formal o documentaria, se realiza un proceso de seguridad que previamente debe tener el informe del perito psiquiátrico que diagnostica que el imputado es un inimputable y que la sanción que se le espera es una sanción complementaria que es una medida de seguridad y no una pena privativa de libertad, segundo, cuando dentro del proceso al imputado o imputados le sobrevienen alguna inimputabilidad (por cualquier tipo de enfermedad mental), se realiza el proceso de seguridad, en estas dos situaciones que se presenten, el proceso especial de seguridad señala lo siguiente: que debe haber un informe del perito psiquiátrico que señala la inimputabilidad del imputado y que esto a su vez sea ratificado en audiencia por el perito psiquiátrico que diagnosticó la inimputabilidad por cualquier tipo de enfermedad mental, es ahí donde el Juez de Investigación Preparatoria o el Juez de Juzgamiento al verificar lo ratificado por el perito psiquiátrico declara el proceso especial del proceso de seguridad, con respecto a la transformación del proceso de seguridad al proceso común, se da dentro del proceso de juzgamiento, el juez observa que el imputado que ha sido

declarado inimputable tiene las características de una persona imputable, ante esta situación procesal, conforme al artículo 458 inciso 1 del Código Procesal Penal declarará la transformación del proceso especial de seguridad al proceso común, en atención que la finalidad del proceso de seguridad es que el imputado inimputable reciba una sanción sustitutiva de la pena, que es la medida de seguridad, siendo una sanción muy diferente al proceso común y a los demás procesos especiales que es una pena privativa de libertad. Por lo que se evidencia que el remedio procesal optado por el Acuerdo Plenario N.º2-2016 carece de toda naturaleza de ser invocado supletoriamente para la transformación de un proceso inmediato a un proceso común.

La transformación del proceso inmediato al proceso penal común por parte del Juez Unipersonal, vulnera de esta manera el principio de seguridad jurídica por cuanto los justiciables desean la predictibilidad de las resoluciones del Juez, y vulnera el derecho al plazo razonable que realiza el Juez Unipersonal por cuanto serán investigados y juzgados nuevamente en un plazo aún mayor a la espera de un pronunciamiento final sobre su situación jurídica.



**CAPÍTULO III: EL PRINCIPIO DE  
SEGURIDAD JURÍDICA Y EL  
DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

## 2.3.1. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

### 2.3.1.1. DEFINICIÓN

En primer orden tenemos que “la palabra seguridad proviene de “*securitas*”, que a su vez deriva del adjetivo *securus* que significa estar **seguros de algo**” (Benítez, 2010, p.42).

Para el autor Cabanellas (1979) la seguridad jurídica consiste en:

la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, con el respeto de los derechos proclamados y su amparo eficaz ante desconocimientos o transgresiones, por la acción restablecedora de la justicia en los supuestos negativos, dentro de un cuadro que tiene por engarce el Estado de Derecho (p. 67).

Por su parte el autor Escudero (2000) manifiesta que

“la Seguridad Jurídica es la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas, y cuáles serán las que se apliquen cada una de las mismas”. (p.502)

La Seguridad Jurídica debe ser entendida como la garantía que tienen todo ciudadano a que el ordenamiento jurídico tenga normas claras, para el entendimiento en atención de la adecuación de su conducta este arreglada a derecho y que en caso de vulneración de las normas va a aplicarse las consecuencias jurídicas en la predictibilidad que esta sujeta a la norma.

### **2.3.1.2. NATURALEZA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

#### **a. Como principio**

El autor Ugartemendia Eceizabarrena (2006) señala que la seguridad jurídica:

“presenta una doble dimensión conceptual. Por una parte, una dimensión conceptual genérica, a modo de «principio suma» o «principio síntesis» de otros principios constitucionales con los que aparece ligado; y por otra, una dimensión conceptual diferenciada de la resultante de esa suma, de modo que cabe identificar un contenido propio del mismo” (p.21-22).

De lo anterior se desprende que el principio la seguridad jurídica es una suma de principios relacionados a este como el principio de irretroactividad, principio de cosa juzgada, principio de legalidad, etc. Y a su vez es un principio que tiene estructura propia y diferenciada.

En la legislación comparada, la Constitución Española de 1978 en su artículo 9 inciso 3 hace un tratamiento de la seguridad jurídica como principio, prescribiendo que:

La constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

La conceptualización de la seguridad jurídica como principio debe interpretarse como una norma de carácter general y universal que guía el actuar humano. Como principio general del derecho, la seguridad jurídica sirve para suplir las normas ante algún vacío o deficiencia normativa. De tal modo nuestra Constitución Política del Perú ha prescrito en su artículo 139 que son principios y derechos de la función jurisdiccional inciso 8: “El principio de no dejar de administrar justicia o deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”, habilitando así el uso de principios y derecho consuetudinario en la labor de administrar justicia.

En cuanto a la jurisprudencia comparada, tenemos que la Corte Suprema de San José de Costa Rica en la sentencia N.º267-12 también ha dado a la seguridad jurídica el tratamiento de un principio, manifestando lo siguiente:

(...) Reiteradamente la Sala ha indicado que la seguridad jurídica es un principio constitucional que en su sentido genérico consiste en la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación: es la situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, que sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundamentales expectativas de que ellas se cumplan (...).

Del mismo modo nuestro Tribunal Constitucional en el expediente N.º016-2002-AI/TC considera que la seguridad jurídica es un principio, señalando que:

(...) 3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consustancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad(...)El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu quo, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.

**b. Como valor**

“Los valores superiores o fundamentales (...) constituyen la base material sobre la cual se edifica todo sistema de Derecho” (Torres, 1999, p.744).

Los valores superiores tales como la justicia, la libertad, el bien común, el orden, la igualdad y la seguridad constituyen el eje del ordenamiento jurídico.

Como valor, la seguridad jurídica es lo que se desea o aspira en toda sociedad, que haya una estabilidad o previsibilidad en el mundo del derecho, que las personas puedan saber cuáles son las consecuencias de sus actos y adecúen su comportamiento a la legalidad.

En esa misma línea de pensamiento, el autor Ávila (2012) sostiene que “la seguridad es un valor que, junto al de justicia y la paz social, inspira cualquier ordenamiento jurídico. Pues sin un mínimo de certeza, eficacia y ausencia de arbitrariedad, no se puede hablar de un sistema jurídico” (p. 108).

**c. Como fin**

La seguridad jurídica como fin es lo que se desea alcanzar la sociedad, por ello es el objetivo de todo ordenamiento jurídico.

Este fin hace que el Estado se preocupe y siempre se esmere en dar las condiciones para su realización, al igual como los otros fines tales como la justicia y el bien común.

**2.3.1.3. NOCIONES DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

**a. Noción Objetiva (seguridad del derecho)**

La noción objetiva está relacionada a la seguridad que nos proporciona el Derecho a través del cumplimiento irrestricto del procedimiento de dación, promulgación y publicación de las leyes por parte del órgano

competente, así como a la claridad del texto normativo, de tal forma que el ciudadano entienda las normas y prevea cuáles serán sus efectos en caso de cumplimiento o incumplimiento de esta. De otro lado, el autor Fuller (citado por Oliver, 2009) sostiene que “son exigencias de la seguridad jurídica, así entendida, la generalidad de las normas, su promulgación, su irretroactividad, su claridad, su coherencia, la posibilidad de su cumplimiento, su estabilidad y la congruencia entre lo dispuesto en las leyes y su aplicación” (p.184).

Para el autor García (2007) hay cinco criterios derivados de la seguridad jurídica objetiva:

a) El criterio de vigencia de las normas

(...) establece que las normas son obligatorias a partir de cierto momento: luego de su promulgación (publicación en el caso peruano) (...).

b) El criterio de irretroactividad

La irretroactividad es la condición por la cual la norma carece de capacidad para regular las situaciones previas a su existencia (...).

c) El criterio de la cosa juzgada

Por este criterio una sentencia que pone término a un litigio adquiere eficacia inamovible, no cabiendo ya presentar contra ella recurso impugnatorio alguno (...).

d) El criterio de la prescripción

La prescripción consiste en la adquisición de un derecho (o liberación de una obligación) por el transcurso del tiempo (...)

e) Los procesos constitucionales

Son mecanismos jurídico-procesales de naturaleza constitucional, que tienen por finalidad asegurar la vigencia y efectividad de los derechos básicos o esenciales que la Constitución reconoce en favor de las personas (...). (p.167-168)

Por tanto, consideramos que con esta seguridad objetiva se demuestra que el derecho es compacto, coherente, libre de lagunas o ambigüedades, que se ha emitido conforme al procedimiento para la dación de leyes, de tal forma que, las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico vigente son válidas y eficaces. Y que operan ciertos criterios que transmiten la seguridad del derecho como la irretroactividad, cuya razón de ser es que sus efectos sean posteriores a la dación de la norma, cuyo conocimiento sea previo para el ciudadano. La cosa juzgada, cuya razón de ser es que el ciudadano sepa que una sentencia adquiere eficacia ante la falta de impugnación alguna. La prescripción, que nos indica que hemos adquirido un derecho (prescripción adquisitiva) o liberado de una obligación (prescripción extintiva) por el paso del tiempo. Y los procesos constitucionales, cuya razón de ser es que funcionan como una garantía

de nuestros derechos reconocidos en la Constitución, que fueron vulnerados, y se emplea estas garantías haciendo uso del aparato estatal vía proceso constitucional, a fin de que cese su vulneración.

**b. Noción Subjetiva (seguridad por medio del derecho)**

La noción subjetiva está referido a la confianza que inspira en el ciudadano el actuar de los funcionarios y servidores públicos que actúan de acuerdo a derecho y por tanto se tienen garantizados sus derechos.

Esta noción es también considerada como certeza del derecho, esto es la certeza del resguardo de sus derechos que son amparados por el ordenamiento jurídico. Para el autor Oliver (2009) “desde este punto de vista, la concepción objetiva de la seguridad jurídica sería un presupuesto de la concepción subjetiva de esta” (p.184). Y ello es totalmente cierto, pues un sistema jurídico cuyas normas son claras, coherentes, irretroactivas, generan en el ciudadano confianza en el derecho positivo, de tal forma que saben a qué atenerse, dada la previsibilidad de las consecuencias jurídicas.

Para el autor García (2007) esta noción subjetiva se basa en cuatro principios:

- *Eficiencia.* Es el principio que define y asegura el cumplimiento de las políticas y metas en materia jurídica, en una noble dimensión: cualitativa y cuantitativa. Mediante esta pauta basilar se reconoce la íntima relación entre los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

- *Eficacia.* Es el principio que permite establecer una relación óptima entre los recursos que se utilizan y los resultados que se obtienen en materia jurídica.
- *Moralidad.* Es el principio que permite asegurar el recto ejercicio y el uso adecuado del poder en materia judicial, administrativa policial, etc.
- *Legalidad.* Es el principio que permite asegurar la defensa del orden jurídico y los derechos que éste declara a favor de los ciudadanos. (p.169)

El cumplimiento de estos principios genera en el ciudadano convicción de que sus derechos serán cautelados por el aparato estatal, así ante una posible vulneración se tiene la confianza de que será restituido su derecho y sancionados los culpables.

#### **2.3.1.4. ELEMENTOS DE LA SEGURIDAD JURÍDICA**

Para el autor Ortecho (2010) los elementos que conforman la seguridad jurídica son:

- La certeza jurídica: Significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas existentes.
- La eficacia del derecho: Significa que las normas jurídicas que han sido promulgadas o expedidas, tengan la capacidad de producir un buen efecto, es decir que sus resultados cumpla con encaminar correctamente las relaciones, tanto de los órganos y dependencias del Estado con los ciudadanos y de éstos entre sí.

La ausencia de arbitrariedad: Ello significa que en la expedición de las normas jurídicas como en su aplicación, prevalezca la justicia y la razón y no la voluntad de quien detenta el poder. (pp.17-18)

El elemento de la certeza jurídica conformaría la llamada seguridad jurídica subjetiva, pues requiere que el ciudadano conozca las normas vigentes y confíe en que estas se cumplirán resguardándose así la protección de sus derechos y aplicándose la sanción correspondiente ante su vulneración, mientras que, la eficacia del derecho y la ausencia de arbitrariedad conformaría la llamada seguridad jurídica objetiva, en tanto que las leyes de un ordenamiento jurídico hayan seguido el procedimiento correcto para su promulgación y publicación, y así surtan efecto y que tanto en su creación como en su aplicación no medie la arbitrariedad, sino la justicia.

#### **2.3.1.5. EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO**

Nuestro ordenamiento jurídico no regula expresamente el Principio de Seguridad Jurídica, no obstante, ello no ha sido obstáculo para que nuestro supremo interprete de la Constitución no se pronunciase sobre la seguridad jurídica, en varias sentencias. Entre ellas tenemos:

➤ **Expediente N.º016-2002-AI/TC**

En esta sentencia nuestro Tribunal Constitucional en sus fundamentos 3 y 4 sostiene lo siguiente:

3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la "predecible" reacción, sea para garantizar la permanencia del statu qua, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal.

4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque

se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como la contenida en el artículo 2º, inciso 24, parágrafo a) ("Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe"), y otras de alcances más específicos, como las contenidas en los artículos 2º, inciso 24, parágrafo d) ("Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley") y 139º, inciso 3, ("Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación").

En el fundamento 3 nuestro supremo intérprete explica que el Principio de Seguridad Jurídica existe inmanentemente en nuestro ordenamiento jurídico, le es inherente al Estado Constitucional del Derecho. Además, hace la precisión que este principio nació a fin de evitar la arbitrariedad de los poderes públicos, y a fin de que estos actúen para mantener el statu quo de la vida de los ciudadanos, esto es, ante alguna vulneración de sus derechos, los funcionarios deben

recurrir en su auxilio como garantía del respeto de los derechos reconocidos en el derecho positivo.

En el fundamento 4 hace referencia a que este principio está implícito en la Constitución y transita en las demás normas de nuestro ordenamiento jurídico, en nuestra Constitución, su presencia está en los postulados: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido se hacer lo que ella no prohíbe", "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación", brindando de esta manera seguridad jurídica a las personas sobre qué hacer o no hacer, a fin de mantener su conducta dentro de la legalidad.

➤ **Expediente N.º1546-2002-AA/TC**

En esta sentencia, nuestro supremo interprete menciona lo siguiente en su fundamento 4:

4. Asimismo, es constatable que la demandada Centromín Perú S.A. ha vulnerado la seguridad jurídica como principio rector

de nuestro ordenamiento constitucional, la cual, en su aspecto subjetivo, se configura en la confianza que deposita la ciudadanía para que, a través de las causas judiciales, los operadores jurisdiccionales consigan administrar justicia; así como en su aspecto funcional, que implica el cumplimiento del derecho por parte de todos sus destinatarios. Por ende, la dilación en la tramitación de los procesos y, lo que es peor, la resistencia al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales conlleva una violación grave a la convivencia pacífica y a la fe en el derecho y la justicia, atentándose de esta manera contra los cimientos mismos del Estado de derecho.

De esta forma se evidencia que el propio Tribunal Constitucional reconoce a la seguridad jurídica como el principio eje sobre el cuál se cimienta nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, reconoce que la dilación en los procesos y el incumplimiento de las órdenes judiciales por parte de los destinatarios afecta la percepción del ciudadano sobre la aplicación del derecho y la justicia, quebrantándose así la confianza en nuestro sistema jurídico.

### **2.3.1.6. LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A PROCESO COMÚN POR PARTE DEL JUEZ UNIPERSONAL EN EL DESARROLLO DEL JUICIO INMEDIATO**

Como ya se ha estudiado anteriormente la seguridad jurídica es un principio cuyos postulados han irradiado todo nuestro sistema jurídico, entre ellos el Derecho Penal con el postulado "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" y el Derecho Procesal "Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación", este último postulado aplicable también al Derecho Procesal Penal.

Por ello es que teniendo como base la aplicación de este Principio Constitucional, abrimos el debate sobre la vulneración de este principio en la transformación del proceso inmediato al proceso común por parte del Juez Unipersonal en el desarrollo del juicio inmediato.

La transformación del proceso inmediato al proceso común es una maniobra no contemplada en la norma adjetiva, de tal forma que el acusado no ha previsto que en el transcurso de su proceso ocurra una conversión en la sustanciación de su proceso. El acusado prevé que, según las normas del

proceso inmediato, en audiencia de juicio inmediato se lleve a cabo las siguientes subfases: control de acusación y juicio propiamente dicho, tal como lo exige también el Principio de Preclusión Procesal. O en todo caso concluir en la subfase de control de acusación con una terminación anticipada o un sobreseimiento. Siendo la mayoría de casos en la subfase de juicio propiamente dicho con la emisión de una sentencia condenatoria o absolutoria.

No obstante, con la dación del Acuerdo Plenario N.º 02-2016/CIJ-116, los jueces supremos acordaron por mayoría considerar como doctrina jurisprudencial vinculante el fundamento 22 referido a que el juez en el transcurso de una audiencia en curso (audiencia de juicio inmediato) por un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas necesarias para la decisión de la causa previo debate contradictorio puede transformar el proceso inmediato a proceso común tal como ocurre en el proceso especial de seguridad.

Esta facultad que otorga al Juez Unipersonal de transformar el proceso inmediato al proceso común es vulneratorio al Principio de Seguridad Jurídica, debido a que la persona sometida a un proceso penal, específicamente al proceso inmediato tenía previsto que se siga el encausamiento en este proceso especial, por haberse declarado su procedencia por parte del juez de investigación preparatoria en la audiencia de incoación de proceso inmediato por la presencia de alguno de los presupuestos de aplicación, tales como flagrancia delictiva, confesión o

evidencia delictiva, por consiguiente, al haberse confirmado que la sustanciación de esa causa debía resolverse en esta vía, no debió transformarse el proceso inmediato al proceso común.

La transformación del proceso inmediato al proceso común es una figura creada por el Acuerdo Plenario N.º02-2016, ya que como tal no está prevista normativamente, esto es hay un vacío legal, y al aplicar esta figura se vulnera la seguridad jurídica en su vertiente de noción subjetiva (seguridad por medio del Derecho), en tanto la convicción psicológica del acusado es que el juez unipersonal como funcionario aplique la legalidad y siga el procedimiento previsto en la ley, que es la continuación del proceso inmediato en la subfase de juicio inmediato, y por más que haya un problema sensible o insuperable en la incorporación de la prueba, debe ser superado aplicando en lo posible algunas reglas del proceso común en tanto sean compatibles con el proceso inmediato, a fin de que ese “problema” sea superado, sin tener que cambiar la sustanciación de ese proceso, el cual fue oleado y sacramentado cuando se declaró la procedencia del proceso inmediato.

### **2.3.2. EL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE**

#### **2.3.2.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE**

El derecho al plazo razonable se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales latinoamericanos y europeos, entre ellos tenemos la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)**, que prescribe:

Artículo XXV: (...) Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado **sin dilación injustificada**, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad. (el subrayado es nuestro)

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) (1969)**, que prescribe:

Artículo 7.5.: Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá **derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (el subrayado es nuestro)

El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)**, que prescribe:

Artículo 9.3.: Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá **derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable** o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (el subrayado es nuestro)

Y el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950)**:

Artículo 5.3.: Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

Artículo 6.1.: Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

#### **2.3.2.2. EL PLAZO RAZONABLE COMO CONTENIDO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso como derecho continente engloba muchos derechos y principios en su estructura, los cuales coadyuvan en el mismo sentido de dotar de garantías al proceso para que este sea justo.

Así, del derecho fundamental al debido proceso regulado en la Constitución Política del Perú en el artículo 139 (Principios y derechos de la función jurisdiccional) inciso 3 (La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional) que prescribe: “Ninguna persona puede ser desviada de la

jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...)", se desprende el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, como derecho implícitamente protegido, esto quiere decir que, si bien el derecho al plazo razonable no está expresamente regulado en nuestra Carta Magna, este derecho se desprende del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso.

De este contenido implícito el Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado en el expediente N.º1417-2005-AA/TC donde sostiene que:

la enumeración de los derechos fundamentales previstos en la Constitución, y la cláusula de los derechos implícitos o no enumerados, da lugar a que en nuestro ordenamiento todos los derechos fundamentales sean a su vez derechos constitucionales, en tanto es la propia Constitución la que incorpora en el orden constitucional no sólo a los derechos expresamente contemplados en su texto, sino a todos aquellos que, de manera implícita, se deriven de los mismos principios y valores que sirvieron de base histórica y dogmática para el reconocimiento de los derechos fundamentales.

De esta manera el Tribunal Constitucional valida el derecho al plazo razonable como derecho constitucional protegido por nuestra Carta Magna y de cuyo cumplimiento es exigible a toda la administración pública

(específicamente en el caso de la presente tesis en el ámbito de la judicatura penal).

### **2.3.2.3. CONCEPTO DE PLAZO RAZONABLE**

Dar un concepto de plazo razonable no es nada sencillo, del mismo modo sostiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997) en el párrafo 77, donde se refiere al plazo razonable:

Este no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

No obstante, la Corte Interamericana sí se pronuncia en el caso *Suárez Rosero vs. Ecuador* (sentencia de 12 de noviembre de 1997) respecto a cuál es la finalidad del principio del plazo razonable sosteniendo que: “El principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los

acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente”.

A nuestra consideración el derecho al plazo razonable consiste en que la persona sujeta a una investigación y posterior proceso penal debe decidirse cuanto antes su situación jurídica sea esta con una sentencia condenatoria y absolutoria, evitando a toda costa todo tipo de dilaciones en el proceso sea por causa imputable al órgano acusador, judicatura o al propio acusado.

En el mismo sentido es de la opinión el autor Beccaria (1982) quien sostiene que:

El proceso mismo debe terminarse en el más breve tiempo posible (...) cuanto más pronta y más cercana al delito cometido sea la pena, será más justa y útil; (...) más justa, porque ahorra al reo los inútiles y feroces tormentos de la incertidumbre, que crecen con el vigor de la imaginación y con el sentimiento de la propia debilidad; más justa, porque siendo una pena la privación de la libertad, no puede preceder a la sentencia. (p.128-129)

Al respecto coincidimos pues, en cualquier tipo de proceso sea este común o especial se debe respetar el plazo razonable, esto es que se resuelva la situación jurídica del imputado en el menor tiempo posible, en el caso del proceso inmediato, el fiscal a cargo de la investigación cuando incoa este tipo de proceso lo hace a sabiendas que tiene un caso sólido que su sustenta en los presupuestos de flagrancia delictiva, confesión sincera o elementos de convicción suficientes y que va a concluir con la emisión de una sentencia

condenatoria, no obstante, es discutible y a esto va el tema de tesis, que en lugar de emitirse una sentencia, este proceso se transforme en un proceso común, donde el imputado va a estar nuevamente investigado y sometido a los plazos que estipula el proceso común, y que en nuestro Código Procesal Penal no se estipula, qué sucede después de que el juez unipersonal transforma el proceso inmediato a proceso común, en este caso el fiscal bien podría utilizar las figuras de ampliación del plazo de investigación preliminar por sesenta días (artículo 334 inciso 2 del Código Procesal Penal) o ampliar excepcionalmente el plazo de investigación preliminar por sesenta días más (Casación N.º02-2008-La Libertad) o bien puede optar por la formalización de la investigación preparatoria (delitos simples) que son ciento veinte días naturales, y teniendo una prórroga por única vez de sesenta días naturales como máximo (artículo 342 inciso 1 del Código Procesal Penal). Lo anterior aunado a los plazos establecidos para el proceso inmediato detallados en el capítulo anterior, hacen una verdadera odisea, por causas no imputables al propio imputado, sino al Estado (Poder Judicial y Ministerio Público).

Este sometimiento al imputado a transitar por otro proceso aún más lato, si bien consigue que se reúna más elementos de convicción que faltan para delimitar la imputación, y/o precisar el tipo de delito y que de esta forma pasen el filtro en el control de acusación, no obstante, vulnera los derechos del imputado, a quien no se le está juzgando en un plazo razonable.

Además, está ligado a este tema la estigmatización del imputado con el alargamiento del proceso (proceso inmediato y posterior proceso común), que influye en su vida de manera inevitable, y ello no solo influye en la esfera social, sino también en su salud y bienestar emocional de él y de su familia, en esa misma línea de pensamiento el autor Pastor (2004) sostiene que:

La persecución penal estatal representa ya, con prisión provisional o sin ella, una “pena” por la sospecha: la “pena de proceso”. En efecto, sobre todo en los procesos prolongados la persecución implica, desde el comienzo, el sometimiento del imputado a condiciones de “semi-penalización”, que se manifiestan en ciertos padecimientos que encuadran en el llamado carácter idéntico a la pena que se atribuye ya al proceso: angustia, gastos estigmatización, pérdida de tiempo y de trabajo, humillación, descrédito, etc. (p.66)

#### **2.3.2.4. LA TEORÍA DEL NO PLAZO**

Esta teoría viene siendo aplicada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso precedente Genie Lacayo), quien a su vez sigue la interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, quien sostiene que: “el plazo razonable (...) no puede traducirse en un número fijo de días, semanas, meses o años, o en varios períodos dependiendo de la gravedad del delito” (Caso Stogmuller. Sentencia del 10 de noviembre de 1969, párrafo 4), doctrina que también fue acogida por el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente N.º549-2004-HC/TC fundamento 7:

Es evidente la imposibilidad de que en abstracto se establezca un único plazo a partir del cual la tramitación de un proceso pueda reputarse como irrazonable. Ello implicaría asignar a los procesos penales una uniformidad objetiva e incontrovertida, supuesto que es precisamente ajeno a la grave y delicada tarea que conlleva meritar la eventual responsabilidad penal de cada uno de los individuos acusados de la comisión de un ilícito. (...) Sin embargo, la imposibilidad de establecer un plazo único e inequívoco para evaluar la razonabilidad o irrazonabilidad del tiempo de duración de un proceso, no impide el establecimiento de criterios o pautas que, aplicadas a cada situación específica, permitan al juez constitucional determinar la afectación del derecho constitucional a ser juzgado más allá del tiempo razonablemente necesario.

Estos criterios a que hace referencia el Tribunal Constitucional, no son otros que los establecidos por la Corte Europea de Derechos Humanos referidos a: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (Caso Genie Lacayo).

Por otro lado, tenemos que la Corte Europea ha desarrollado otro criterio para determinar la razonabilidad del proceso llamado “análisis global del procedimiento” criterio que fue acogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este criterio está referido a que, si bien el proceso no puede ser medido en días, semanas, meses o años, su razonabilidad sí puede evaluarse una vez terminado el proceso y emitida sentencia sobre el fondo del asunto, donde

se deberá analizar el caso específico sobre si se ha vulnerado el derecho al plazo razonable siguiendo los siguientes criterios ya mencionados establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **2.3.2.5. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE**

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (1997), siguiendo a su vez a la Corte Europea de Derechos Humanos, en el fundamento 77 sostuvo que “se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales”, las cuales a su vez fueron recogidas en su totalidad por el Tribunal Constitucional Peruano en el caso Julio Rolando Salazar Monroe (expediente N.º05350-2009-PHC/TC).

- **La complejidad del asunto:** Según el Tribunal Constitucional Peruano en el caso Julio Rolando Salazar Monroe (expediente N.º05350-2009-PHC/TC fundamento 24) sostuvo que:

La complejidad proceso penal tiene que determinarse en función de las circunstancias de jure y de facto del caso concreto, que a su vez, alternativamente, pueden estar compuestas por: a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales puede ser simples o complejos; b) el análisis jurídico de los hechos por

los cuales se inicia el proceso penal; la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación; y, d) la pluralidad de agraviados o inculpados, con sus respectivas defensas, entre otros elementos.

Es decir, la complejidad se mide por la dificultad jurídica (ejemplos: varios tipos de delitos) y la dificultad de hecho (por ejemplo, el esclarecimiento de los hechos por medio de la reconstrucción del crimen, constataciones; diversas diligencias tales como testimoniales, pericias complicadas, análisis de gran documentación, etc.; pluralidad de víctimas e investigados).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Peruano en el caso Berrocal Prudencio (STC expediente N.º2915-2004-HC/TC fundamento 25) añadió más factores para determinar la complejidad del asunto tal como se advierte a continuación:

Para valorar la complejidad del asunto es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

- **La actividad procesal del interesado:** Consiste en que la actividad procesal del imputado debe ser colaborativa con la justicia, evitando a toda costa el uso maniobras dilatorias u obstruccionistas como la interposición de recursos sin fundamento que fuesen declaradas manifiestamente improcedentes tal como el Tribunal Constitucional lo señaló en el caso Julio Rolando Salazar Monroe en el expediente N.º05350-2009-PHC/TC fundamento 25, así como otras maniobras tales como “la presentación de documentos falsos; las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones; el entorpecimiento en la actividad probatoria; la manipulación de testigos (...)” (Viteri, s/f, p.4). Asimismo, en el caso anteriormente mencionado el Tribunal Constitucional precisó que la conducta del procesado puede ser activa o pasiva, la misma que debe influir en este proceso, es decir, que tales conductas serán contrarias a la correcta administración de justicia si son lo suficientemente relevantes como para causar un retraso u obstaculizar la tramitación del proceso.
- **La conducta de las autoridades judiciales:** Para que un caso en concreto se tramite dentro del plazo razonable, las autoridades judiciales deben actuar con la celeridad y la debida diligencia, esto es, evitar cualquier acto de demora injustificada y cometer errores en el procedimiento tales como las acumulaciones y desacumulaciones no analizadas con detenimiento que obstaculizan el proceso. Con relación a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Genie

Lacayo vs. Nicaragua, siguiendo a su vez a la Corte Europea de Derechos Humanos, en el fundamento el Tribunal Constitucional en el caso Julio Rolando Salazar Monroe (expediente N.º05350-2009-PHC/TC) ha manifestado que para analizar la conducta de las autoridades judiciales se debe tener presente los siguientes aspectos: “a) la insuficiencia o escasez de los tribunales; b) la complejidad del régimen procesal; y c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal”.

Respecto a la insuficiencia y escasez de los tribunales, es lógico señalar que un mayor número de juzgados, implica más jueces y personal jurisdiccional, así como una gran logística, contribuye a una mayor celeridad en los procesos, contrario sensu, realidades como Perú y demás países latinoamericanos ello resulta insuficiente dada la gran cantidad de procesos que ingresan todos los años por mesa de partes de la judicatura, que desbordan los límites y capacidad de respuesta pronta a los casos.

En cuanto a la complejidad del régimen procesal, referido a las normas procesales, las cuales deben ser claras y de fácil aplicación, ello con la finalidad de que no entorpezcan el desarrollo del proceso.

Y con relación a si los actos procesales han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal, se analiza si las acciones desplegadas han coadyuvado en la solución del conflicto, esto es, se mide que tan eficaces fueron las medidas adoptadas en el interior del proceso para que hicieran culminar dicho conflicto en el menor tiempo posible.

Además, como último aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008) en el fundamento 155 sostuvo que:

El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta **la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo**, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia (...) (el subrayado es nuestro).

Este cuarto elemento también fue adoptado por nuestro Tribunal Constitucional en el caso Julio Rolando Salazar Monroe (expediente N.º05350-2009-PHC/TC) fundamento 27 argumentó que:

Este cuarto elemento importa determinar si el paso del tiempo del proceso penal incide o influye de manera relevante e intensa en la situación jurídica (derechos y deberes) del demandante. Ello con la finalidad de que el proceso penal discurra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve, si es que éste incide o influye de manera relevante e intensa sobre la situación jurídica del demandante, es decir, si la demora injustificada le puede ocasionar al imputado daño psicológico y/o económico.

Este criterio va referido a proteger al accionante, toda vez que el retardo en la administración de justicia le puede generar perjuicios graves, sean en su salud, economía, etc.

### **2.3.2.6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE**

Al respecto existen varias posturas sobre qué efecto o consecuencia jurídica conlleva la vulneración del derecho al plazo razonable:

- 1) La primera, exige la conclusión del proceso penal por sobreseimiento, en mérito a que las consecuencias de las dilaciones indebidas ya significan para el autor un castigo suficiente; 2) La segunda, vigente en Alemania, es denominada “solución de la medición de la pena” o “solución de determinación de la pena”, y señala que la violación del plazo razonable constituye una causa de atenuación de la pena; 3) Una tercera posición, utilizada por el Tribunal Constitucional español, señala que las consecuencias jurídicas deben ser de naturaleza sustitutoria o complementaria. Entre las medidas sustitutorias figuran la exigencia de responsabilidad civil y aun penal del órgano judicial, así como la responsabilidad civil del Estado por mal funcionamiento de la administración de justicia. Y entre las medidas complementarias pueden situarse, por ejemplo, el indulto o la aplicación de la remisión condicional de la pena; 4) Finalmente, la cuarta posición, más radical, ha sido la sostenida y adoptada por la Corte Suprema de los Estados Unidos, la misma que indica que la consecuencia o solución procesal es la declaración de nulidad de la acusación fiscal y de la eventual sentencia. (Viteri, s/f, p.9)

El Tribunal Constitucional Peruano realizó un análisis de estas posturas y ha analizado sus diversas posturas asumidas en el caso Aristóteles Román Arce Paúcar (expediente N.º295-2012-PHC/TC), en cuyos fundamentos 8 y 9 sostuvo grosso modo que en el expediente STC 3509-2009-PHC, F.J. 39 (caso Walter Chacón) argumentó por la exclusión del imputado del proceso penal, luego en el expediente STC 5350-2009-PHC, F.J. 40 (caso Julio Rolando Salazar Monroe) dio un plazo máximo de seis días naturales al poder judicial a fin de emitir y notificar la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de sobreseer el caso, no pudiendo ser nuevamente investigado ni procesado por los mismos hechos, por cuanto ello conllevaría la vulneración del principio ne bis in ídem. Posterior a ello, el Tribunal Constitucional de rectifica y argumenta que de ningún modo la vulneración del plazo razonable puede significar el archivo definitivo o la conclusión del proceso judicial, sino la figura de la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que significa emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto a la brevedad posible.

La postura a la cual nos adherimos en el presente trabajo de investigación es a la de reparación in natura, la cual a nuestro juicio es más justa, tanto con el imputado y la víctima, de tal manera que exhorta al poder judicial cumpla con emitir un pronunciamiento definitivo en el menor tiempo posible, donde se resuelve la incertidumbre causada al imputado respecto a si va a ser condenado o absuelto, y la víctima a su vez obtiene una respuesta por parte de las autoridades estatales con respecto a la tutela planteada. En el presente

caso, en el proceso inmediato, la reparación in natura va dirigida a que el Juez Unipersonal en el control de acusación emita el auto de sobreseimiento o el auto de citación a juicio, o en el juicio propiamente dicho emita una sentencia absolutoria o sentencia condenatoria.

**2.3.2.7. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL PLAZO RAZONABLE EN LA TRANSFORMACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO A PROCESO COMÚN POR PARTE DEL JUEZ UNIPERSONAL EN EL DESARROLLO DEL JUICIO INMEDIATO**

La figura de la transformación del proceso inmediato al proceso común por parte del juez unipersonal vulnera el derecho al plazo razonable, en el sentido de que mantiene aún en investigación al imputado, pese a que ya fue investigado durante las 48 horas que dura la flagrancia, tiempo que tenía el fiscal para acopiar sus elementos de convicción, o en los supuestos de confesión y elementos de convicción evidentes, cuyo plazo de investigación preliminar es de sesenta días con una ampliación de sesenta días más o el plazo de hasta treinta días antes de formalizada la investigación preparatoria, es decir se tuvo todo ese tiempo hasta antes de llegar a juicio inmediato, que se empleó para investigar al acusado, pero aún así se presentó en audiencia de juicio un “problema insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa” (Acuerdo Plenario N.º02-2016), esta situación no es imputable al imputado, sino al órgano acusador, quien es el responsable de recabar los elementos de convicción y probar la culpabilidad del acusado, sin embargo, la responsabilidad de

vulnerar el derecho al plazo razonable es imputable solo y únicamente al órgano jurisdiccional por ser este el órgano decisor que hizo esa transformación, asimismo, puede decirse que fue flexible y poco imparcial al aceptar el pedido de transformación del proceso inmediato al proceso común realizado por el fiscal, bajo el argumento de no dejar de administrar justicia.

Esta situación es criticable por cuanto se otorga ventaja al órgano acusador para que en ciertos casos pueda delimitar mejor su imputación, es decir, calificar mejor el delito o recabar un acto de investigación importante, lo que conlleva casi en todos los casos a que formalice investigación preparatoria y posteriormente acuse y obtenga una sentencia condenatoria, por haber saneado, por decir así su requerimiento acusatorio observado en audiencia de juicio inmediato, en otras palabras lo que busca el Acuerdo Plenario N.º02-2016, es que el juez unipersonal no absuelva, sino que otorga una ventaja al fiscal, a fin de que en un proceso común realice los demás actos de investigación faltantes, y así el juez pueda condenar, vulnerándose el Principio de Imparcialidad del juez, ya que el juez unipersonal, al analizar los medios probatorios o los órganos de prueba en el control de acusación, advierte que no son suficientes para condenar al acusado, por ello opta por transformar el proceso inmediato a proceso común, siendo así carece de toda objetividad, tanto en el control de acusación o en el juicio propiamente dicho, toda vez que en el control de acusación se busca un auto de

sobreseimiento o auto de citación a juicio, o en el juicio propiamente dicho se busca una sentencia absolutoria o una sentencia condenatoria.

Esto sin duda, causa una gran vulneración al derecho ser juzgado en un plazo razonable para el acusado, quien sigue sometido a nuevas investigaciones en sede fiscal, lo que implica gastos de tiempo, dinero, así como estrés, y problemas de salud, en la espera de un pronunciamiento esta vez definitivo, que tardará en llegar, a sabiendas que ahora su proceso está siendo sustanciado en el proceso común, cuyos plazos son más largos, y aún judicializado, en la etapa intermedia puede demorar más aún en pasar a juicio oral, toda vez que la carga procesal, las recargadas agendas de audiencias, así como las huelgas judiciales (personal jurisdiccional y jueces), etc.

Asimismo, no solo se evidencia el incumplimiento de un derecho protegido constitucionalmente, sino también protegido internacionalmente, pues el Perú ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de Derechos Humanos, los cuales según los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Perú, forman parte del derecho nacional, por tanto deben ser de obligatorio cumplimiento, tanto para las jueces como demás autoridades de la administración pública que tienen la función de resolver conflictos.

Por otro lado, sostenemos que al no haber norma jurídica que ampare la transformación de proceso inmediato a proceso común, el juez unipersonal debió apartarse del Acuerdo Plenario N.º02-2016 que vulnera el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable, a fin de no dejar de administrar justicia, dado que, la manifiesta improcedencia del proceso inmediato por incumplimiento de algunos de los requisitos, no fue advertida por el juez de investigación preparatoria en la audiencia única de proceso inmediato, por tanto no fue por causa atribuible al imputado.

### **III. MATERIALES Y MÉTODOS**

#### **3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Se trata de una investigación básica, debido a que la presente investigación pretende elaborar doctrina y/o generar conocimientos sobre un aspecto poco profundizado, esto es, respecto a los principios y derechos vulnerados con las transformaciones de proceso inmediato a proceso común por parte del Juez Unipersonal. Así pues, según Sumarriva (2009) refiere que: “En este tipo de investigación se busca el avance de la ciencia y el incremento de la teoría basada en conceptos, principios y leyes” (p.73).

Al mismo tiempo la presente investigación por su enfoque es **INVESTIGACIÓN CUALITATIVA**. Se aplicó en el presente trabajo de investigación, debido a que se estudió el fenómeno de las transformaciones de proceso inmediato a proceso común y se analizó los principios y derechos vulnerados por dicho fenómeno, todo ello a través de la observación. Para Aranzamendi (2010) este tipo de investigación consiste en:

Describir las partes o los rasgos de fenómenos fácticos o formales del Derecho (...). Los fenómenos fácticos se fundan en observaciones mediante los sentidos y pertenecen al mundo real, se recurre casi siempre a la verificación puntual; permite saber ¿quién?, ¿dónde?, ¿cuándo? y ¿cómo? del hecho, objeto o fenómeno jurídico. La información obtenida en un estudio descriptivo, explica el problema y supone mucho conocimiento *a priori* acerca del caso tratado (p.161).

### **3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

#### **3.2.1. MÉTODOS CIENTÍFICOS**

##### **a. Método inductivo**

Es una variante del método científico en que el investigador parte de la información recogida mediante sucesivas observaciones para, mediante la generalización establecer una ley lo más universal posible. Es el que se basa en verdades particulares, de las que obtenemos una verdad universal (Aranzamendi, 2010, p. 193).

Se empleó dicho método en el estudio de resoluciones judiciales que transforman proceso inmediato a proceso común realizados por el Juez Unipersonal en el Distrito Judicial del Santa para posteriormente llegar a una generalización y demostrar que dicho proceder del Juez Unipersonal vulneró el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable y frente a ello proponer una mejor regulación sobre el tema en cuestión.

**b. Método sintético**

“El punto de inicio del proceso es el estudio de las partes, de los elementos estructuradores, que permiten transitar la reconstrucción del todo” (Ramírez, 2010, p.93).

Aplicar este método científico nos permitió unificar toda la información obtenida de la doctrina, la casuística, la legislación, etc., referentes a las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal. Y nos permitió plasmar una sola noción respecto al problema de investigación abordado, referente a la vulneración del Principio de seguridad jurídica y el Derecho al plazo razonable.

**3.2.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

**a. Método dogmático o institucional**

En la investigación jurídica vendría a ser aquella actividad encaminada al estudio e investigación de la doctrina y el Derecho con la finalidad de realizar abstracciones relacionadas a la inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, ponderación y comparación con la finalidad de elaborar construcciones conceptuales. De allí que también se habla de método constructivo o institucionalismo. La dogmática jurídica se inscribe en el ámbito del pensamiento que ubica al Derecho como ciencia o técnica formal (Aranzamendi, 2010, p.169).

Se utilizó este método para estudiar a profundidad la institución del proceso inmediato, el mismo que está regulado en el Decreto Legislativo N. °1194 y su modificatoria Decreto Legislativo N. °1307, asimismo estudiar la

institución del proceso penal común peruano, el Principio de seguridad jurídica y el Derecho al plazo razonable, con la finalidad de contribuir a la generación de conocimientos respecto a los principios y derechos vulnerados con las transformaciones de proceso inmediato a proceso común.

### **3.2.3.MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

#### **a. Método de la ratio legis o método lógico**

Este método se alza por encima de la simple explicación gramatical del texto normativo. Busca, más bien, la razón de ser de la ley o el espíritu de la norma (Ramos, 2018, p.156).

Se empleó este método para interpretar las normas que regulan el proceso inmediato más allá de la mera literalidad de la norma. Particularmente se empleó dicho método en la interpretación del artículo 447 inciso 4 literal a) del Código Penal (modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º1307) que regula sobre la audiencia única de incoación de proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, puesto que prescribe sobre el orden en que el Juez de Investigación Preparatoria debe pronunciarse frente al requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato, debiendo expresarse en primer orden sobre la procedencia del proceso inmediato. Por lo que se analizó el por qué el legislador le otorgó esa potestad al Juez de Investigación Preparatoria y no al Juez de Unipersonal (Juez de Juzgamiento).

**b. Método sistemático**

“Consiste en determinar *qué quiere decir* una norma, atribuyéndole los principios o conceptos que están descritos con mayor claridad en otras normas, pero que no están claramente expresados en el texto normativo que se quiere interpretar” (Ramos, 2018, p.164).

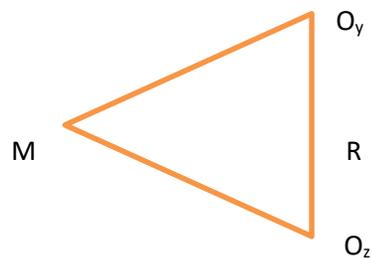
Este método nos ayudó a interpretar adecuadamente el fundamento 22° del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016/CIJ-116, que refiere:

La opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será – previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458.1 del NCPP).

De la lectura del párrafo antes citado, se advierte que este nos remite al artículo 458.1. del Código Procesal Penal, es decir, una disposición normativa referente al proceso especial de seguridad, que se encuentra dentro del mismo cuerpo normativo (Código Procesal Penal). Por lo que, para entender esta similitud que sostienen los magistrados supremos que existe entre la transformación del proceso inmediato al proceso común y la transformación del proceso del proceso de seguridad al proceso común, se tiene que interpretar sistemáticamente el artículo 458.1. del Código Procesal Penal.

### 3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño del presente trabajo de investigación es **diseño correlacional**, que “tiene por finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en una muestra o contexto en particular” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.93). Ello nos permitió conocer la relación existente entre el principio y el derecho (variable independiente “Y”) que se vulnera cada vez que el Juez Unipersonal emite “resoluciones que transforman el proceso inmediato a proceso común” (variable dependiente “Z”). Al respecto este diseño de investigación tiene la siguiente estructura:



Donde:

M: es la muestra

O<sub>y</sub>: es la observación o medición de la variable cualquiera (Y)

r: es el coeficiente de correlación entre las dos variables

O<sub>z</sub>: es la observación o medición de la otra variable (Z)

### 3.4. POBLACIÓN MUESTRAL

Tratándose por el enfoque de una investigación cualitativa se utilizó la **muestra por conveniencia**, muestras que “están formadas por los casos disponibles a los cuales tenemos acceso” (Battaglia, citado por Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.390).

Para la presente investigación se utilizó como población muestral doce resoluciones que transforman proceso inmediato a proceso común emitidos por el Juez Unipersonal emitidos en el periodo de enero a agosto de 2018 en la Corte Superior de Justicia del Santa, los cuales son: **Resolución N.º06**, de fecha 16 de enero de 2018, recaído en el Expediente N.º01807-2017-57-2501-JR-PE-04, **Resolución N.º04**, de fecha 25 de enero de 2018, recaído en el Expediente N.º02041-2017-92-2501-JR-PE-01, **Resolución N.º04**, de fecha 25 de enero de 2018, recaído en el Expediente N.º02583-2017-56-2501-JR-PE-04, **Resolución N.º05**, de fecha 11 de abril de 2018, recaído en el Expediente N.º02961-2017-24-2501-JR-PE-04, **Resolución N.º03**, de fecha 24 de abril de 2018, recaído en el Expediente N.º03535-2017-65-2501-JR-PE-04, **Resolución N.º04**, de fecha 21 de mayo de 2018, recaído en el Expediente N.º03729-2017-51-2501-JR-PE-04, **Resolución N.º02**, de fecha 22 de mayo de 2018 recaído en el Expediente N.º03297-2017-74-2501-JR-PE-04, **Resolución N.º03**, de fecha 24 de julio de 2018 recaído en el Expediente N.º00330-2018-92-2501-JR-PE-01, **Resolución N.º09**, de fecha 24 de julio de 2018, recaído en el Expediente N.º03118-2017-77-2501-JR-PE-04, **Resolución N.º22**, de fecha 15 de agosto de 2018 recaído en el Expediente N.º01933-2016-35-2501-JR-PE-01, **Resolución N.º02**, de fecha 16 de agosto de 2018, recaído en el Expediente N.º00318-2018-74-2501-JR-PE-01 y **Resolución N.º02**, de fecha 20 de agosto de 2018, recaído en el Expediente N.º03230-2017-10-2501-JR-PE-03.

### **3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

#### **3.5.1. TÉCNICAS**

##### **a. Técnica de fichaje**

El fichaje consiste en la anotación de la información que nos interesa, obtenida generalmente de una fuente escrita, siguiendo determinados criterios de selección, y ciertas recomendaciones, técnicas de acuerdo al tipo de fichas (Solis, citado por Sumarriva, 2009, p.92).

Esta técnica de recolección de datos se utilizó para canalizar toda la información recolectada de libros, revistas, artículos on line sobre el tema de estudio, que servirá para brindar sustento al marco teórico.

##### **b. Estudio de casos**

La esencia de este método o técnica radica en un profundo y minucioso análisis de una unidad jurídica única. Es particularmente apropiado para analizar una situación dada en un periodo de tiempo y espacio. Se caracteriza porque “permite la investigación particular de un evento, caso o fenómeno jurídico; permite la plena comprensión del caso o fenómeno jurídico estudiado; es descriptivo, porque permite la descripción más detallada e intensiva de la situación analizada; es inductivo, porque es parte del análisis concreto para llegar a generalizaciones más amplias” (Aranzamendi, 2010, p. 2010).

Para comprender el fenómeno de los principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal estudiamos un conjunto de casos emitidos en nuestra localidad,

específicamente en la Corte Superior de Justicia del Santa, en donde se han emitido resoluciones que transforman proceso inmediato a proceso común, lo cual nos permitió conocer y comprender mejor el problema abordado.

### 3.5.2. INSTRUMENTOS

#### a. Fichas

“Facilitan la acumulación de material disperso en enciclopedias, libros y revistas especializadas; permiten crear un banco de datos cómodo y manejable; y estimulan los procesos de abstracción, generalización y síntesis en torno al tema de nuestro trabajo” (Ramos, 2018, p.192).

Este instrumento de recolección de datos nos permitió organizar la información acopiada y extraer la información más importante que utilizamos en el desarrollo del marco teórico. Son de varios tipos:

- Fichas bibliográficas: “Son aquellas que registran literatura, es decir que se usan para registrar libros, revistas y periódicos. Tienen datos suficientes que permiten identificar obras con solo revisarlas” (Sumarriva, 2009, p.92).
- Fichas textuales: “Las fichas textuales o de *transcripción* son usadas cuando determinados pasajes de un autor nos parecen tan interesantes y valiosos (o precisamente todo lo contrario), de un modo tal que merecerían un lugar en nuestra tesis” (Ramos, 2018, p.201).

**b. Guía de análisis de casos**

Esto nos sirvió para analizar uno a uno los expedientes en donde se han dictado resoluciones que transforman proceso inmediato a proceso común realizado por el Juez Unipersonal.

**3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

**a. Corte y clasificación**

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) esta técnica se emplea:

Después de revisar, manejar y marcar el texto, el cortar o editar y clasificar, consiste en identificar expresiones, pasajes o segmentos que parecen importantes para el planteamiento y luego juntarlos conceptualmente (sería como agrupar objetos en el “cajón o pila” que le corresponde: juguetes, artículos de cocina, ropa, etc.) (p.439).

Se empleó dicha técnica al momento de identificar expresiones que abordan la problemática planteada especialmente de doctrina a nivel nacional.

**b. Análisis documental**

Esta técnica sirvió para analizar de forma crítica la información obtenida a través de libros, revistas jurídicas, expedientes y del marco legal respecto al proceso inmediato, proceso común, Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable

**3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS**

El procedimiento para la recolección de datos de libros físicos se llevó a cabo en las bibliotecas de las universidades de Chimbote, tales como: Universidad Nacional del Santa, Universidad César Vallejo, Universidad San Pedro y Universidad los Ángeles

de Chimbote. Y en las universidades de la ciudad de Trujillo, como: Universidad Nacional de Trujillo, Universidad César Vallejo y Universidad Privada del Norte. Asimismo, se recolectó información de páginas de internet, en las cuales se priorizó la búsqueda de artículos jurídicos especializados para la construcción del marco teórico. Asimismo, se recolectó información de acuerdos plenarios en relación al proceso inmediato.

De igual manera, se recopiló resoluciones que transforman proceso inmediato a proceso común por parte del Juez Unipersonal en el Distrito Judicial del Santa.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

##### **RESULTADO N.º1**

El proceso penal común tiene tres etapas: etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, las cuales se aplican para cualquier delito. Asimismo, tiene sus propios plazos, los cuales son amplios para que el órgano acusador recabe sus elementos de convicción y prueba y para que el abogado defensor del investigado prepare su defensa y presente sus descargos y aportar los medios de investigación y de prueba que considere pertinentes. Mientras que el proceso inmediato se aplica solo en tres supuestos: flagrancia delictiva, confesión y elementos de convicción, y tiene plazos más cortos porque se han recortado etapas procesales.

##### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N.º1**

El proceso penal común es un proceso con plazos amplios que permiten tanto al órgano acusador realizar un análisis más exhaustivo del caso y asimismo realizar una mayor cantidad de actos de investigación, ya que cuenta en la investigación preliminar con 60 días más 60 días de prórroga como plazo para investigar, asimismo, de formalizar un caso cuenta con 120 días naturales de plazo más 60 días de ampliación para seguir investigando, pudiendo culminar antes si ya cumplió su objeto, teniendo estos mismos plazos el abogado defensor para aportar los medios de investigación y hacer los descargos. Al respecto el autor Angulo (citado por Rosas, 2013) sostiene que: “la investigación preparatoria de modo natural pretende construir una fase en la cual se profundizará en las informaciones o esclarecimientos obtenidos luego de las diligencias preliminares” (p.601), esta exhaustividad en la investigación permite que el fiscal tenga más elementos de convicción para determinar si acusa o sobresee, así como también hay un mayor tiempo para tomar dicha decisión, del

mismo modo, el abogado defensor tiene más tiempo para aportar los medios de investigación y/o argumentar para que se archive o sobresea el caso, asimismo, cuando acusa el fiscal, el abogado defensor tiene 10 días para absolver dicha acusación, siendo este un plazo aceptable para hacer los descargos, tales como hacer las observaciones formales, deducir excepciones, pedir el sobreseimiento, instalar la aplicación de un criterio de oportunidad, objetar la reparación civil, entre otros.

Por otro lado tenemos el proceso inmediato, con etapas procesales recortadas (investigación preparatoria y etapa intermedia) y plazos recortados (plazo de 48 horas para que el fiscal ponga a disposición del juzgado de investigación preparatoria al detenido, plazo de 48 horas para que el juzgado de investigación preparatoria realice la audiencia única de incoación de proceso inmediato, plazo de 24 horas para que el fiscal presente su requerimiento acusatorio, en el día de recibido el auto que incoa el proceso inmediato se celebra el juicio inmediato, en todo caso no puede exceder de 72 horas), los cuales no permiten que haya un periodo de exhaustividad amplio en la investigación que permita obtener medios de prueba de cargo como de descargo, tanto para el fiscal como para el abogado defensor del imputado, respectivamente, por ello debe limitarse el uso de este proceso inmediato únicamente a los supuestos de aplicación señalados en la ley, que son la flagrancia, la confesión y los elementos de convicción evidentes, aunado a ello el Acuerdo Plenario N.º02-2016 en su considerando nueve señala la ausencia de complejidad o simplicidad procesal, refiriéndose grosso modo que el proceso inmediato es un procedimiento sencillo y breve, apartando de esa manera los casos complejos que abarquen múltiples investigados, agraviados, delitos, actos de investigación, así como la demora en la realización de los actos de investigación por la carencia de las condiciones materiales. Esto último debe ser una guía para el fiscal,

quien debe examinar con detenimiento si el caso presenta dificultades sean probatorias o jurídicas, para desestimar el uso del proceso inmediato, privilegiando el proceso común, el cual tiene plazos amplios para su tramitación adecuada.

### **RESULTADO N.º2**

No existe sustento legal para que el juez de juzgamiento transforme el proceso inmediato a proceso común, ya que su función únicamente se ciñe a realizar dos subfases en el juzgamiento que son: subetapa de saneamiento procesal y subetapa de juzgamiento propiamente dicho.

### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N.º2**

El Código Procesal Penal en su artículo 448 y sus modificatorias (Decreto Legislativo N.º1194 y Decreto Legislativo N.º1307) prescribe las pautas para el juzgamiento que el juez de juzgamiento debe cumplir, este juicio inmediato comprende dos subetapas: saneamiento procesal y juzgamiento propiamente dicho, siendo que en dicho artículo del Código Penal no se prescribe taxativamente la transformación del proceso inmediato al proceso común, esto es, existe un vacío legal al respecto o bien, el legislador optó porque no exista esa transformación y se continúe con el juicio hasta la dación de una sentencia. Por su parte el artículo 447 inciso 4 literal a) del Código Procesal Penal otorga al Juez de Investigación Preparatoria el deber pronunciarse de manera oral sobre la procedencia del proceso inmediato en primer orden, es decir, este juez está facultado para aceptar o rechazar el incoación del proceso inmediato en la primera etapa del proceso inmediato (audiencia única de incoación de proceso inmediato), siendo esto así el juez de juzgamiento no tiene atribuciones para denegar la tramitación del proceso inmediato en el juicio inmediato, por más que haya problemas insubsanables sean de calificación jurídica o probatorios, este debe continuar con el juzgamiento porque así está previsto en la normativa.

La transformación del proceso inmediato al proceso común es una figura jurídica creada por el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 2-2016/CIJ-116 adoptado por el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República, situación que no debe ser así, toda vez que una variación del procedimiento (transformación del proceso inmediato al proceso común) debe estar prevista en la ley o norma con rango de ley previamente. El autor Mendoza (2016) respalda la presente tesis en ese sentido, argumentando que:

No concordamos con el establecido en Acuerdo Plenario, puesto que señala que el juez incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, podrá -previo debate contradictorio- dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (art.458.1 del NCPP), esto en razón que el juez de investigación preparatoria o juez de flagrancia, es el filtro competente que acepta o deniega la incoación del proceso inmediato, por ello dictar un auto transformando el proceso inmediato en común atentaría contra la decisión del juez de flagrancia (o investigación preparatoria) ya que es donde se sana este procedimiento (...) (p.274).

Dicha afirmación resulta ser contundente, puesto que si el juez de investigación preparatoria ha celebrado una audiencia de incoación de proceso inmediato donde declaró procedente el proceso inmediato, entonces dicha decisión debe ser respetada y si no es apelada por las partes resulta inamovible. Por tanto, admitir que el juez de juzgamiento también posee la misma facultad de examinar la procedencia o no del proceso inmediato, es atentar contra la decisión del juez de investigación preparatoria que declaró procedente el proceso inmediato. En opinión contraria el autor Tejada (2016) sostiene que:

En esta audiencia el Juez de Fallo, debe pronunciarse previo debate y contradictorio, sobre diversos aspectos, ello no impide que el Juez de Fallo advierta que el proceso inmediato ha sido admitido de manera indebida, siendo que ante dicha advertencia y previo traslado a las partes, dejará sin efecto la admisión del proceso inmediato y devolverá los actuados al Ministerio Público para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. (p. 61)

Al respecto no concordamos con el autor, puesto que el Juez de Fallo o Juez de Juzgamiento no es un segundo filtro de la procedencia o no del proceso inmediato, sino es un filtro del saneamiento de la acusación fiscal, donde debe examinar diversos aspectos de la acusación, tanto las observaciones formales como las observaciones sustanciales, y si dicha acusación soporta ese examen debe dar pase al juzgamiento, caso contrario sobreseer la causa. En esa misma línea de pensamiento el autor Mendoza (2016) sostiene que: “(...) La suficiencia de los elementos de convicción, es uno de los requisitos a controlar (...) sino concurren elementos de convicción directos y suficientes, el juez deberá sobreseer la causa” (p. 112).

Si el titular de la acción penal no tiene una firme convicción sobre la suficiencia de la imputación, hidalgamente debería desestimar la empresa del proceso inmediato, porque de insistir podría convertirla en una vía para generar impunidad, y esto es así porque estando en el escenario del juicio oral, con una imputación mal formulada, con escasa posibilidad de reacción y corrección frente a los cuestionamientos que fundadamente pudiera hacer la defensa, **el órgano jurisdiccional no tendrá otra opción que desestimar la tesis acusatoria.** (Guillermo, 2016, p.76) (el subrayado es nuestro)

Por el apuro del proceso inmediato con frecuencia, el Juez de Investigación Preparatoria, en la audiencia de incoación del proceso inmediato no efectúa un control adecuado de la calificación jurídica; es el Juez de Juzgamiento quien se percató de la errada calificación jurídica (...). Si el cuestionamiento a la calificación jurídica se presenta en la **primera fase**, durante el control de acusación, entonces, corresponde al Juez de Juzgamiento exigir al Ministerio Público la base fáctica correspondiente a la calificación jurídica propuesta; si la Fiscalía no provee de la base fáctica y persiste en su “parecer” jurídico, entonces corresponde sobreseer la causa, conforme al criterio establecido en la Casación No.215/2011 Arequipa (...). No sería razonable, que el Juez que dirija el enjuiciamiento, no organice y prepare el juicio en la fase de control de acusación y adelante el desarrollo del juicio oral con una incorrecta calificación jurídica. (Mendoza, 2017, p.105)

Al respecto, cuando se está ante problemas sensibles o insuperables en la incorporación de determinada prueba o pruebas, errónea calificación jurídica o porque no se notificó bien a las partes advertidos en audiencia de juicio inmediato, el Juez de Juzgamiento como consecuencia debe sobreseer la causa, pues es imposible que se continúe con el juicio propiamente dicho si el requerimiento acusatorio adolece de problemas probatorios o de una incorrecta calificación jurídica insubsanables o se advierte que no se notificó bien.

Esta figura alternativa creada por la Corte Suprema nace de la necesidad de no dejar de condenar, pues es claro para nosotros, que estando en manos del Ministerio Público la carga de la prueba, un problema sensible e insuperable en su incorporación, generaría necesariamente la absolución del ciudadano sometido a proceso inmediato.

Justamente este problema de incorporación de prueba en un proceso inmediato nace por la premura y plazos cortos con que cuenta la Fiscalía y la defensa, siendo muchas veces

imposible, incluso para la Fiscalía, obtener un dictamen pericial, por ejemplo, y una manera de corregir este problema es el re encausamiento del proceso a uno común, perjudicando al imputado a quién en vez de absolverlo se le somete nuevamente a juicio. (Ludeña, 2019, p.149)

También coincidimos con el autor Ludeña, puesto que, no existe otra explicación posible que fundamente la transformación del proceso inmediato a proceso común que evitar la absolución, otorgando así ventaja al órgano acusador, en desmedro de que el imputado tenga que afrontar nuevamente un proceso común.

Por su parte la doctrina opositora sostiene que:

Aquellas causas aparentemente sencillas se pueden tornar en complejas, debido a las exigencias del derecho de defensa se requiere estimar otros pormenores; pero no solo por la inasistencia de los testigos de cargo o descargos, sino por la necesidad de conseguir documentos, que resulten trascendentes para sostener un planteamiento o emitir una decisión amplia de acreditación, entonces, ese proceso inmediato tendrá que convertirse en proceso común. (Salas, 2016, p.40)

Como se puede apreciar esta alternativa permitirá superar algunos problemas relacionados al aporte probatorio de las partes, y permitir a los procesos que sí son viables en forma dinámica y fluidas, continuar con el trámite del proceso inmediato, y a los que no, continuar con el proceso común, sin favorecer bajo ninguna forma la impunidad. (Páucar, 2016, p.182)

En cuanto a ello, consideramos que, no es correcto transformar el proceso inmediato a proceso común, por más que haya problemas probatorios o de calificación jurídica que se presenten en el juicio inmediato, puesto que, el fiscal debió prever si el caso presentaba matices complicados debió tramitar el proceso vía proceso común, solamente los casos que

no presenten complejidad deben tramitarse como proceso inmediato, así se evitan estos problemas en el juicio inmediato. Asimismo, de ningún modo se busca favorecer la impunidad, puesto que el fiscal al momento de incoar el proceso inmediato lo hizo a sabiendas de que cumplía con los presupuestos, esto es flagrancia delictiva, confesión sincera y elementos de convicción evidentes, por lo tanto, tenía un caso fuerte y con alta probabilidad de condena, si ello no resultó siendo ser así, el fiscal debe asumir la responsabilidad, y el juez debe sobreseer la causa, pues so pretexto de no caer en la impunidad, no se puede convertir un proceso inmediato a un proceso común vulnerándose el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Además, el Código Procesal Penal es garantista y en modo alguno su espíritu o esencia de su creación sería vulnerar tal principio y tal derecho correspondiente al imputado.

### **RESULTADO N.º3**

El Principio de Seguridad Jurídica informa que las normas son claras y conforme a derecho y, sus consecuencias son predecibles. La noción objetiva refiere que el derecho está libre de lagunas o ambigüedades, que se ha emitido conforme al procedimiento para la dación de leyes, de tal forma que, las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico vigente son válidas y eficaces. La noción subjetiva está referido a la confianza que inspira en el ciudadano el actuar de los funcionarios y servidores públicos que actúan de acuerdo a derecho y por tanto se tienen garantizados sus derechos.

El derecho al debido proceso en su manifestación procesal del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente, y tiene como elementos para determinar la razonabilidad del

plazo: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales

### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N.º3**

Consideramos que, la transformación del proceso inmediato al proceso común vulnera el Principio de Seguridad Jurídica porque el justiciable (acusado) tenía previsto que el juicio inmediato iba a culminar con una sentencia condenatoria o absolutoria, más no preveía que la conversión de su proceso inmediato a proceso común, ya que esta conversión en la sustanciación no está prevista en el Código Procesal Penal, por tanto afectó su percepción de que lo que sabía que sucedería con su proceso (noción subjetiva del Principio de Seguridad Jurídica), esto es, se vulneró la predictibilidad de las normas de proceso inmediato en la etapa de juicio inmediato, ya que existía una resolución judicial dictada por otro Juez de Investigación Preparatoria, donde hizo el control de legalidad en cuanto a los presupuestos para dictar el auto de procedencia del proceso inmediato, este Juez verificó que sí se cumple las características del proceso inmediato, que es la existencia de evidencia delictiva y la suficiencia probatoria, para que se pueda llevar a juicio inmediato, por tanto en la etapa de juicio inmediato no tendría que discutirse nuevamente si se cumplen los presupuestos de procedencia, sino solamente analizar la responsabilidad o no del acusado y los medios probatorios de cargo y de descargo y dictar sentencia. Al respecto el autor González (2018) sostiene que:

En cuanto a la seguridad Jurídica, en términos generales puede concebirse como la certeza de que la actuación de las autoridades no debe ser arbitrarias, sino que debe ajustarse a derecho y ante esa seguridad las personas pueden prever la actuación de su vida diaria; y en particular, consiste en la certeza que los jueces motivaran

debidamente las decisiones judiciales sin violentar el Estado Constitucional de derecho, aun tratándose de casos difíciles, las partes pueden tener la confianza y la tranquilidad de recibir una sentencia correcta y prever anticipadamente el desarrollo de sus vidas. (p.297)

Y, por último con la transformación del proceso inmediato al proceso común se vulnera el Derecho al Plazo Razonable porque el justiciable (acusado) permanecerá aún sometido a investigación en la vía del proceso común debido a que el fiscal no agotó todos los actos de investigación y recién en la etapa de juicio inmediato advirtió que le falta algún acto de investigación recabar, asimismo existe negligencia del juez de investigación preparatoria (juez de flagrancia) por no haber advertido dicha situación en audiencia de incoación de proceso inmediato, y dejar pasar el caso a la siguiente etapa de juicio inmediato, sin haber realizado un correcto análisis de procedibilidad.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º618-2005-HC/TC (caso Ronald Winston Díaz Díaz) se ha pronunciado señalando que:

(...) el derecho a un “plazo razonable” tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan durante largo tiempo bajo acusación y asegurar que su tramitación se realice prontamente. En consecuencia, el derecho a que el proceso tenga un *límite temporal* entre su inicio y fin, forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos, y, por tanto, no puede ser desconocido.

Este derecho busca que los acusados sean enjuiciados en un plazo adecuado y no estén eternamente procesados por la administración de justicia.

Este derecho tiene su fundamento en que se juzgue al procesado en el menor tiempo posible, y obtenga una respuesta definitiva del órgano jurisdiccional, sea esta condenatoria o absolutoria, de tal forma que se libre de esa carga llamada proceso, muchas veces comparado o asimilado a una pena, por todo el padecimiento que ello ocasiona, como la pérdida de tiempo, dinero, esfuerzo, incluso decaimiento de salud, estigmatización social, etc. Por tanto, someter en un primer momento al acusado a un proceso inmediato y luego en un segundo momento con la transformación del proceso inmediato al proceso común, estar sometido a un proceso común se vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que no tiene una respuesta definitiva por parte del Estado que ponga fin a su situación jurídica de investigado. El autor Ludeña (2019) también expresa su disconformidad con la resolución judicial que transforma el proceso inmediato al proceso común, sosteniendo que esto es “vulneratorio al principio acusatorio, al principio de congruencia, a la división de roles y es perjudicial para el imputado (p.172), si bien no coincidimos en cuanto a la vulneración del Principio Acusatorio, el Principio de congruencia y división de roles, pues como hemos visto en las resoluciones judiciales analizadas, todas las veces quien solicita la transformación es el propio fiscal, por ello, a nuestro criterio no se vulnera lo antes mencionado, pero sí coincidimos en que es perjudicial para el imputado, pues se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable por los motivos antes esbozados.

#### **RESULTADO N.º4**

Durante el periodo enero a agosto de 2018 fueron emitidas doce resoluciones judiciales que transforman el proceso inmediato a proceso común por parte del Juez Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa. Todas estas transformaciones se dieron en la primera

etapa del juicio inmediato (control de acusación), y fueron por los siguientes delitos: siete por el delito de lesiones leves por violencia familiar, cuatro por omisión a la asistencia familiar y uno por conducción en estado de ebriedad.

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.º01807-2017-57-2501-JR-PE-04/ Resolución N.º06/16-01-18</p>	<p>En audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el representante del Ministerio Público acusó a Joel Pablo Pérez Casaverde, en calidad de autor, la comisión de los delitos tipificados en el artículo 122 primer párrafo literal c) - lesiones leves- del Código Penal y el artículo 122 inciso B –agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar- del Código Penal, en agravio de Angela del Rosario Lozano Robles. Asimismo, solicitó una pena de un año y tres años de pena privativa de la libertad, respectivamente, siendo la pena acumulada de cuatro años de pena privativa de la libertad. Y solicitó como reparación civil la suma de S/.1000.00 soles (S/.500.00 soles por cada delito). No hubo observaciones formales, pero sí observaciones sustanciales, consistentes en el sobreseimiento respecto de la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal y en cuanto al delito tipificado en el artículo 122º primer párrafo literal c) del Código Penal se solicitó la terminación anticipada. Seguidamente el fiscal expuso que no existía la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, pero bajo el Principio de Objetividad, de una análisis de la carpeta fiscal advierte que el Informe Psicológico N.º47-2017-MIMP-PNCVFS-CEM fue realizado el 31/01/2017, en el cual el psicólogo recomendó que el daño psíquico</p>	<p>Lesiones Leves/ Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa en su considerando cuarto advirtió que el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Santa recepcionó el requerimiento de incoación de proceso inmediato el 09 de junio de 2017 y el informe psicológico N.º47-2017-MIMP-PNCVFS-CEM es de fecha 31 de enero de 2017, por lo que infirió que ha habido una celeridad al momento de incoar el proceso inmediato, pues si el 31 de enero de 2017 se precisó que en seis meses se iba a determinar potencialmente si existía daño psíquico propiamente dicho, entonces a inicios de agosto o fines de julio recién se podía arribar a esa conclusión, empero la incoación del proceso inmediato se dio de manera apresurada, más de un mes o casi dos meses aproximadamente a la evaluación que pudo haber realizado la psicóloga, estando ello así, el órgano jurisdiccional sostuvo que no es del sentido de que se tiene que perseguir un delito sin respetar las reglas pero para ello también existe la doctrina jurisprudencial como es</p>	<p>En el presente caso se advierte que hubo una tramitación acelerada por parte del fiscal al presentar el requerimiento de incoación de proceso inmediato sin tener las conclusiones de una segunda pericia psicológica realizada a la agraviada, la cual fue requerida en el Informe Psicológico N.º47-2017-MIMP-PNCVFS-CEM, la cual sería realizada por otro profesional psicólogo del Instituto de Medicina Legal después de seis meses de ocurrido el hecho de acuerdo a la Ley N.º30364. Este acto de investigación (segunda pericia psicológica) permitiría determinar con exactitud qué tipo de lesiones psicológicas presentaba la agraviada, tales como daño psíquico leve, moderado o grave o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual menor, de acuerdo a eso se tipificaría correctamente la conducta desplegada por el agente. Por otra parte, el representante del Ministerio Público hizo hincapié del Principio de Objetividad que rige la labor fiscal, contemplada en el Título Preliminar artículo IV inciso 2 del Código Procesal Penal, al cual está obligada de actuar de conformidad de ese principio, este Principio señala la necesidad de realizar la actividad investigativa acopiando tanto los elementos de convicción que acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. Esta imposición del legislador en el actuar del Ministerio Público es un límite en su labor de órgano acusador, donde debe adecuar su actuación a fin de un correcto esclarecimiento de los hechos, con criterio de objetividad y podría decirse también imparcialidad, pues, no debe verse como un acusador férreo, sino un buscador de la verdad material. En ese sentido es notable que en ese acto de la audiencia la fiscal a cargo del caso, precise que aún falta recabarse un acto de investigación del cual depende que acuse o sobresea la causa, sea que se encuentra afectación psicológica a la</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

	<p>sea evaluado por el IML después de seis meses de ocurrido el hecho de acuerdo a la Ley N.º30364, y la incoación del proceso inmediato fue realizado el día 09/06/2017. En ese sentido el fiscal solicitó la transformación del proceso inmediato en un proceso común con la finalidad de esclarecer los hechos.</p>		<p>el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02, y añadió que no es que se busque resolver las controversias penales inobservando el debido proceso pero tampoco no se busca generar una impunidad ante un eventual hecho que bien puede esclarecerse en un tiempo más razonable como es un proceso común. En consecuencia, declaró infundada la petición de la defensa técnica del acusado de sobreseer la causa, y por los fundamentos antes expuestos transforma el proceso inmediato en proceso común, debiendo proceder el Ministerio Público conforme al artículo 447 numeral 7 del Código Procesal Penal.</p>	<p>agraviada o no presente alguna afectación psicológica, respectivamente.</p> <p>Por tanto, a nuestra consideración, al faltar el requisito de elementos de convicción evidentes, este requisito de procedibilidad no advertido por parte del juez de investigación preparatoria, esta causa no debía tramitarse vía proceso inmediato, sino en un proceso común, razón por la cual el Juez Unipersonal optó por transformar el proceso inmediato en proceso común en mérito al Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016, asimismo, causa asombro que el propio Juez Unipersonal advirtiera que se trate de una vulneración al debido proceso en la misma audiencia de juicio inmediato, sino que a fin de no generar impunidad, optó por la transformación del proceso inmediato. Dicha situación sui generis, demuestra que el juez no es ajeno la reflexión y crítica del cambio de las reglas procesales fijadas no por el legislador, sino por el Pleno Jurisdiccional de la Corte Suprema, en vía de doctrina jurisprudencial. Empero, el Juez unipersonal optó por acatar los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada, en vez de apartarse de las conclusiones de dicho Acuerdo Plenario, argumentando nuevas y distintas apreciaciones jurídicas, como son la vulneración del principio de seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable).</p> <p>Finalmente, sostenemos que la transformación del proceso inmediato vulnera el Principio de Seguridad Jurídica, pues el acusado esperaba la realización de su juicio inmediato, en el cual la fiscalía le imputaba los delitos de lesiones leves y agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, optando la defensa por formular el sobreseimiento y terminación anticipada del proceso, respectivamente y así concluir con el proceso, sin embargo, el Juez Unipersonal transformó el proceso inmediato a proceso común a petición de la fiscal, quien tampoco actuó a cabalidad en el ejercicio de sus funciones, y se valió de esta figura procesal creada por la Corte Suprema.</p> <p>A su vez se vulnera el plazo razonable debido a que el Juez Unipersonal está sometiendo al imputado a un proceso común, donde nuevamente seguirá bajo el poder punitivo del Estado, puesto que como investigado tendrá que acudir a las</p>
--	--	--	--	--

				<p>citaciones que se le requiriesen, nombrar abogado, etc., esta vulneración implica que por mandato de un Acuerdo Plenario, el procesado seguirá estando en investigación por mucho tiempo más, a la espera de los resultados de la investigación fiscal.</p> <p>Para medir si se ha vulnerado el Derecho al Plazo Razonable, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado los siguientes criterios: La complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales.</p> <p>En cuando a la complejidad del asunto, debe analizarse que se trata de un caso de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y/o lesiones leves, lo cual no implica mayor complejidad, pues basta la declaración del imputado, la declaración de la agraviada, declaraciones de testigos, la pericia psicológica y /o algún video de cámaras de vigilancia que hubiere registrado el hecho, etc.</p> <p>En cuando a la actividad procesal del interesado de advierte que este no ha ejecutado maniobras dilatorias o ha entorpecido la actividad probatoria.</p> <p>Y finalmente, en cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, se advierte que el Juez de Investigación Preparatoria no realizó un buen filtro en la audiencia de incoación de proceso inmediato, lo que conllevó a que ese proceso ingrese a la etapa de juicio inmediato sin cumplir las condiciones de procedibilidad, posteriormente el Juez Unipersonal transforma el proceso inmediato en proceso común en mérito al Acuerdo Plenario N.º02-2016, a sabiendas que ello vulnera principios como el de Seguridad Jurídica y el Derecho al Debido Proceso en su vertiente procesal de ser juzgado en un plazo razonable.</p> <p>Estas razones permiten afirmar que las autoridades judiciales influyeron en que un ciudadano sea sometido por más tiempo al proceso penal, sin tener una resolución judicial que ponga fin a su proceso penal, y estar sometido a la incertidumbre que ello genera.</p>
--	--	--	--	---

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.º02041-2017-92-2501-JR-PE-01/ Resolución N.º04/ 25-01-2018</p>	<p>En esta causa seguida contra Doroteo Armando Obregón Jaramillo por la presunta comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, en audiencia de juicio inmediato e iniciada la misma, el fiscal realizó observaciones para la instalación de la audiencia, y sostuvo que el acusado aseveró que no ha sido él quien ha suscrito el parte policial ni ha sido quien ha firmado el principio de oportunidad, por lo que aduce el Acuerdo Plenario N.º02-2016, a fin de transformar el proceso inmediato, en un proceso común, a fin de obtener un plazo razonable y poder realizar las diligencias correspondientes con el propósito de esclarecer los hechos. Al respecto la defensa técnica del acusado manifiesta estar conforme con lo acotado por el Ministerio Público, pues quien debe ser el acusado es Isaías Esteban Obregón Jaramillo y no su patrocinado Doroteo Armando Obregón Jaramillo</p>	<p>Conducción de vehículo en estado de ebriedad</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió declarar fundada la petición del Ministerio Público, con la anuencia de la defensa técnica, de transformar el proceso inmediato a un proceso común, debiendo tramitarse la presente en un proceso común, por lo que el Ministerio Público deberá proceder conforme al numeral 7 del artículo 147 del Código Procesal Penal.</p>	<p>Al respecto consideramos que, ha habido una tramitación errónea al incluir en el requerimiento de incoación de proceso inmediato a una persona que no cometió los hechos imputados, pues, el representante del Ministerio Público no fue minucioso al revisar el parte policial y el principio de oportunidad donde quien firmaba era el investigado Isaías Esteban Obregón Jaramillo y no Doroteo Armando Obregón Jaramillo, ello conllevó a que una persona inocente fuera procesada por el delito de condición de vehículo en estado de ebriedad, cuando no cometió tal delito.</p> <p>Este procesamiento erróneo demuestra que, la rapidez en la tramitación de un caso presuntamente sencillo, puso en serios problemas, al fiscal del caso, quien no consignó el nombre correcto de la persona imputada.</p> <p>Asimismo, se advirtió que esta persona imputada tampoco comunicó y/o asistió a la audiencia de incoación de proceso inmediato, donde pudo manifestar dicho error en su inclusión como imputado, por lo que esta dejadez, de quien se entiende fue notificado para concurrir a la audiencia, pudo también evitar que el proceso avance hasta la siguiente etapa de juicio inmediato.</p> <p>En este caso se advierte también que el Juez Unipersonal transformó el proceso inmediato en proceso común contra Doroteo Armando Obregón Jaramillo por el delito de conducción en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad, conforme lo indicado en el requerimiento fiscal, dispone que el proceso debe tramitarse en un proceso común, al respecto consideramos que es un error tramitar en proceso común la investigación contra dicho imputado, toda vez que tal persona no cometió los hechos imputados, ni siquiera debe citársele si se amplía la investigación en sede fiscal, pues ello implicaría hacer uso del poder punitivo del estado en demasía contra un ciudadano, quien nada tiene que ver en el proceso, sino lo que el juez unipersonal debió hacer fue sobreeser la causa contra el</p>

				<p>acusado Doroteo Armando Obregón Jaramillo, y dejar a salvo que el fiscal del caso prosiga las investigaciones vía proceso común contra el verdadero autor del hecho, esto es, contra Isaías Esteban Obregón Jaramillo, toda vez que se entiende del tenor de dicha resolución, que existe un acta de principio de oportunidad, donde el investigado aceptó su responsabilidad por los cargos que se le imputan y se comprometió al pago de una reparación civil y al pago por los gastos administrativos, pero no se pagó en su totalidad, por eso se revocó tal principio y se procedió a incoar proceso inmediato.</p> <p>Respecto al principio y derecho vulnerado, considero que, al imputado Isaías Esteban Obregón Jaramillo, quien no fue consignado en el requerimiento de incoación de proceso inmediato, se le vulneró el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable, primero respecto al Principio de Seguridad Jurídica, por cuanto el fiscal responsable del caso no lo incluyó en el requerimiento de incoación de proceso inmediato, como era de esperarse, sino se incluyó a otra persona ajena a la investigación, lo que motivó que no pueda hacer uso de su derecho a la defensa en la audiencia de incoación de proceso inmediato, al no ser notificado válidamente, y a su vez no poder hacer valer la estrategia legal de su defensa, que en el presente caso era hacer el pago respectivo por reparación civil y/o gastos administrativos y acogerse a una terminación anticipada, y terminar en dicha audiencia con el proceso. Segundo, con respecto al derecho al plazo razonable, considero que se vulneró por cuanto el tiempo que transcurrió desde que se presentó el requerimiento de incoación de proceso inmediato, consignando a una persona errónea, hasta que pasó a la etapa de juicio inmediato, donde recién el fiscal advirtió dicho error, pasaron probablemente varios meses, sin que la situación jurídica del investigado Isaías Esteban Obregón Jaramillo se haya resuelto definitivamente. Por lo que cabría que analizar los criterios para la determinación del plazo razonable saber si efectivamente se ha vulnerado el Derecho al Plazo Razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, por ser un delito de bagatela la conducción en estado de ebriedad, no se considera complejo materialmente, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advirtió que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado</p>
--	--	--	--	--

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

				<p>Isaías Esteban Obregón Jaramillo, sino todo lo contrario, ni siquiera pudo hacer uso del derecho a la defensa, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, se advierte que sí hubo dejadez en la administración de justicia, puesto que el juez de investigación preparatoria en audiencia de incoación de proceso inmediato no realizó un adecuado análisis del requerimiento de incoación de proceso inmediato, puesto que no advirtió que la persona consignada en los hechos narrados o en el momento de su individualización como imputado no correspondía con la persona que suscribió el acta de intervención policial adjuntada en copia en dicho requerimiento, o en todo caso pudo preguntar en dicha audiencia al fiscal, y hacer corregir el error en el acto, de tal manera que ante su falta de celo en el caso, el juez de investigación preparatoria contribuyó a que el proceso continuara su trámite con el juicio inmediato y se vulnerara el plazo razonable, toda vez que el imputado Isaías Esteban Obregón Jaramillo, estará sujeto a una investigación mucho más amplia en el proceso común, sin que se resuelva su situación jurídica.</p>
--	--	--	--	--

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.°02583-2017-56-2501-JR-PE-04/ Resolución N.°04/ 25-01-2018</p>	<p>En esta causa en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el representante del Ministerio Público acusó a Miguel Estuardo Silva Muro, en calidad de autor, la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar tipificado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Joaquín Estuardo Silva López. Asimismo, solicitó una pena de un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo y solicitó como reparación civil la suma de S/.100.00 soles.</p> <p>Respecto a las observaciones formales y sustanciales de la acusación, no hubo observaciones formales, pero la defensa técnica del acusado sí da cuenta de una denuncia penal realizada por su patrocinado contra la madre del menor Marilú Marlene López por el delito de fraude procesal, la que efectuó ante la Cuarta Fiscalía Penal, y en que la mencionada señora se ha acogido a un principio de oportunidad, en donde se estableció un cronograma de pagos, ya que la señora tiene que devolver las pensiones alimenticias cobradas por ella porque no ha tenido al menor agraviado en su poder. Frente a esto el fiscal argumentó que, habiéndose puesto en conocimiento de estos</p>	<p>Omisión a la asistencia familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa advirtió que existía una contraprueba que alteraría la teoría del caso del Ministerio Público, y ello no puede ser ventilado en este proceso inmediato, la cual a su juicio, el juez de investigación preparatoria no tiene responsabilidad, pues recién se viene a presentar este tipo de información, ingresada a su despacho, en audiencia por parte de la defensa del acusado, considerando que sí va a generar una contrastación o debe general ser realizada ante el Ministerio Público en un plazo más amplio o lato, con el propósito de que se esclarezcan los hechos, que exista una imputación precisa y concreta contra el acusado y no estos avatares, que han venido a surgir al inicio en el control de acusación en la audiencia de juicio inmediato, por consiguiente no al no advertirse una evidencia delictiva propiamente dicha resuelve transformar el proceso</p>	<p>En el presente caso, el abogado defensor del imputado Miguel Estuardo Silva Muro presentó contraprueba al momento de manifestar sus observaciones de la acusación, señalando que la madre del menor agraviado tenía una denuncia por el delito de Fraude Procesal, y que esta se había acogido a un Principio de Oportunidad, esto es, había aceptado los cargos que se le imputaban respecto de no haber tenido en su poder físicamente al menor alimentista, pero aun así seguir cobrando las pensiones por alimentos. Tal situación pudo haber sido advertida por el representante del Ministerio Público cuando en la etapa preliminar debió recabar la constancia de denuncias penales de las partes involucradas, imputado y representante del menor agraviado, así como recabar las constancias de Principios de Oportunidad de las partes en cuestión, actos de investigación que hubieran evitado problemas sorpresivos, cuando el caso ya se ha judicializado, habiendo optado en este caso por esclarecerse a nivel preliminar en despacho fiscal, y archivándose el mismo por no existir delito.</p> <p>En el presente caso se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica, ya que debió sobreseerse y concluirse, puesto que el abogado defensor del acusado demostró con documentos originales, copia y copia certificada los actuados respecto a la denuncia por el delito de fraude procesal contra la madre del alimentista y que esta ha aceptado su responsabilidad y se ha comprometido a devolver las pensiones alimenticias devengadas, no obstante, el fiscal del caso optó por dejar en la decisión del juez lo que disponga sobre el caso, el mismo que debe esclarecerse, quien finalmente transforma el proceso inmediato a proceso común, esto no es nada aceptable, puesto que se tiene documentos fehacientes de que el acusado no cometió tal delito, pudiendo en ese acto el fiscal retirar la acusación o allanarse al sobreseimiento, que hubiese formulado el abogado defensor, y con eso terminar el caso, situación que está prevista en el Código Procesal Penal, y no optar por una figura jurídica de</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

	<p>hechos por parte de la defensa técnica, y habiendo visto los documentos presentados, siendo defensor de la legalidad, no se opuso a lo que la judicatura disponga, toda vez que se debe esclarecer el caso.</p>		<p>inmediato a proceso común, debiendo el representante del Ministerio Público proceder de conformidad con el numeral 7 del artículo 447 del Código Procesal Penal, y lleve a cabo las actuaciones o diligencias que resulten necesarias para esclarecer la contraprueba que tiene la defensa técnica del acusado y oportunamente emita un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, dado que la parte contraria también tiene derecho a que se resuelva esta controversia penal en un tiempo razonable.</p>	<p>transformación del proceso inmediato a proceso común que no está previsto en la legalidad.</p> <p>Por otro lado, se vulnera el derecho al plazo razonable, por cuanto, por más que el acusado ha demostrado que no cometió el delito imputado, está aún sometido a un proceso de verificación de dicha información que el fiscal hará respecto a la denuncia por fraude procesal, cuando la misma se ha presentado original, copia y copia certificada en la audiencia de juicio inmediato, por tanto su situación jurídica del imputado sigue alargándose, cuando ello resulta innecesario, asimismo resulta peculiar que el propio juez unipersonal exhorte al fiscal del caso que emita un pronunciamiento en un plazo razonable, pues como no está regulado la figura de transformación de proceso inmediato a proceso común, ni el tiempo que debe durar las diligencias una vez que se haya transformado dicho proceso, el juez estima que ello debe resolverse en un plazo razonable, no estando sujeto a supervisión que el fiscal cumpla lo ordenado. Sin embargo, de una interpretación sistemática del Código Procesal concluimos que ello no debe durar más de sesenta días que es el plazo máximo de una ampliación de investigación preliminar, el cual a nuestro juicio sigue siendo mucho tiempo para esclarecer los hechos de los que se tiene contraprueba en documentos originales, copia y copia certificada que ataca directamente la no existencia del delito.</p> <p>Los criterios para la determinación del plazo razonable a analizar son: la complejidad del asunto, por ser un delito de bagatela la omisión a la asistencia familiar, no se considera complejo materialmente, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Miguel Estuardo Silva Muro, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, no hubo la diligencia debida al momento de examinar el requerimiento de incoación de proceso inmediato, así como tampoco requirió la revisión de la carpeta fiscal, a fin ver verificar si el fiscal recabó alguna constancia de los casos penales a nivel nacional donde las partes hayan estado involucradas o alguna constancia de los principios de oportunidad a nivel nacional donde las partes hayan estado involucradas.</p>
--	--	--	--	--

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.º02961-2017-24-2501-JR-PE-04/ Resolución N.º05/ 11-04- 2018</p>	<p>En esta causa, en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el representante del Ministerio Público expuso los hechos e imputó a Edwar Omar Herrera Montalvo, en calidad de autor, la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar, tipificado en el artículo 149 primer párrafo del Código Penal, en agravio de sus tres hijos Frank Bryan, Jefferson Edward y Ronald Joel Herrera Rodríguez. Respecto a las observaciones formales y sustanciales de la acusación, la defensa técnica del acusado objetó que su patrocinado durante el periodo liquidado se encontraba interno en el Hospital La Caleta con diagnóstico de neuropatía diabética, por cuanto se está ante un tema de atipicidad, por cuanto la imposibilidad en que se encontraba su patrocinado era que no podía cumplir ni realizar ningún esfuerzo físico que le permitiera un ingreso económico para cumplir con su obligación alimentaria conforme así se había requerido en una sentencia, por ello la defensa pidió que este proceso se debía seguir investigando en el proceso común, a fin de no recortar los derechos de su patrocinado, toda vez que ha sido interno en un penal y recién ha tomado conocimiento de los</p>	<p>Omisión a la asistencia familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa en su considerando tercero sostiene que este proceso se debe adecuar al proceso común y no inmediato, dado que la evidencia delictiva se encuentra cuestionada en alto porcentaje en vista a una potencial enfermedad que ha incidido aparentemente en la voluntad de pagar los alimentos para con el acusado, en la medida que se ha encontrado hospitalizado en el Hospital La Caleta debido a una neuropatía diabética, que parece que habría acarreado prácticamente la no funcionalidad del pie derecho. Por lo que estando a esos parámetros y en base a lo que han determinado los jueces supremos considera que puede aclararse la imputación y la contraprueba a la imputación en un proceso común, pues esto no lo puede realizar en un proceso inmediato, ya que se requiere tener suficiente evidencia delictiva y ausencia de complejidad para ir</p>	<p>En el presente caso, el abogado defensor del acusado introdujo en audiencia de juicio inmediato nueva información respecto a la salud el acusado, donde alegó que su patrocinado padece de neuropatía diabética, que ocurrió en el momento del periodo de liquidación de las pensiones alimenticias, esto es, del 19 de octubre de 2015 al 30 de abril de 2017, por tanto no estaba en capacidad para generar ingresos económicos al estar internado en el Hospital La Caleta por su condición de salud física, lo que influía en un tema de atipicidad de la conducta, asimismo argumentó dicha información al amparo del artículo 348 inciso 3 parte infine del Código Procesal Penal, que es lo referido al sobreseimiento.</p> <p>Al respecto considero que no hubo una correcta investigación fiscal, debido a que esta solamente se basó en la documentación extrapenal que remitió el juzgado de paz letrado para incoar el proceso inmediato, más no se recabó información alguna que acredite que el investigado estaba en las condiciones materiales para generar ingresos y no pagó las pensiones alimenticias devengadas, es decir, no se realizó acto de investigación alguno para comprobar si el elemento subjetivo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar concurría o no.</p> <p>En cuanto al Principio de Seguridad Jurídica, consideramos que se vulnera por cuanto, el juez unipersonal debía continuar con la audiencia y resolver el sobreseimiento planteado por el abogado defensor del acusado, más no tenía por qué indagar si al Ministerio Público le hacía falta un mayor plazo para investigar y si el resultado de ello influiría en su teoría del caso, cuando ello había precluido, estando ahora en una etapa de juicio inmediato, donde solamente se debe actuar y valorar la prueba, las cuales fueron materia de análisis en la audiencia de incoación de proceso inmediato para determinar la procedibilidad del proceso inmediato.</p> <p>Y finalmente para determinar si ha habido una vulneración del derecho al debido proceso en su dimensión procesal de plazo</p>

<p>hechos. Asimismo, señaló que tiene dos tomas fotográficas, en las cuales se puede apreciar la pierna totalmente necrosada, y este es un acto evidente de la imposibilidad del acusado de poder afrontar su obligación, ya que estaba sufriendo e internado en el Hospital La Caleta. Ante ello el fiscal señaló que al verificar las fotografías, sería el acusado con heridas muy graves en su pierna y en su pie, sin embargo, las mismas no tienen una fecha cierta de en qué momento ha ocurrido ello, no obstante ello con la finalidad de que todo proceso penal se tiene que llegar a la verdad, deja a la judicatura la salvedad de resolver si es que este proceso inmediato se siga en un proceso más lato, pues necesita un plazo mayor para poder investigar e incidiría en la tesis del Ministerio Público. Ante ello la defensa técnica del acusado sostiene que las fotografías son totalmente veraces y que acredita la imposibilidad, y si bien es cierto hay duda sobre la fecha, esto sostiene se puede acreditar con los oficios correspondientes, oficiándose al Hospital La Caleta, a fin de que remitan la historia clínica de su patrocinado.</p>	<p>directamente a juicio y resolver la controversia, en consecuencia sobre la base del artículo 447 numeral 7 del Código Procesal Penal el representante del Ministerio Público deberá formalizar la investigación preparatoria para tramitarlo en proceso común. Por todo lo antes esbozado y de conformidad con el artículo 447 numeral 7 del Código Procesal Penal en concordancia con el fundamento 22 del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016 sobre proceso inmediato reformado que es doctrina legal y debe ser invocado por los jueces de todas las instancias de la república, y de conformidad con el 29º y 30º fundamento del mencionado Acuerdo Plenario resuelve transformar el proceso inmediato en proceso común, debiendo el representante del Ministerio Público formalizar o proceder de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad con el artículo 447º apartado 7 del Código Procesal Penal.</p>	<p>razonable, se tiene que analizar los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, por ser un delito de bagatela la omisión a la asistencia familiar, no se considera complejo materialmente, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Edwar Omar Herrera Montalvo, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, el Juez Unipersonal hace prevalecer que el Ministerio Público realice nuevamente más actos de investigación para corroborar la capacidad económica de quien debe prestar los alimentos, cuando ello pudo hacerse a nivel preliminar antes de incoar el proceso inmediato, más aún si la propia norma adjetiva es clara en su artículo 446 inciso 1 literal C) que dice: “Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, previo interrogatorio del imputado sean evidentes” (el subrayado es nuestro), aquí se demuestra que si el fiscal hubiera recabado la declaración del imputado durante las diligencias preliminares, no hubiera tenido estos problemas con respecto a la atipicidad en juicio inmediato, por tanto tal situación no puede ser avalada por el Juez Unipersonal, pues con la transformación del proceso inmediato a proceso común se parcializa a favor del Ministerio Público y le otorga más tiempo para investigar, en desmedro del imputado, quien tiene que afrontar más tiempo bajo investigación.</p>
--	--	--

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.º03535-2017-65-2501-JR-PE-04/ Resolución N.º03 24-04-2018</p>	<p>En esta causa en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el representante del Ministerio Público acusó a José Antonio Flores Vargas, en calidad de autor, la comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Jacqueline Inés Chía Pulido. Asimismo, solicitó una pena de un año de pena privativa de la libertad más inhabilitación prevista en el artículo 36 numeral 11 y 12 del Código Penal, esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada y la de eludir a su residencia y con fines de cometer actos reiterativos de violencia física y psicológica cuya duración es el mismo tiempo de la pena invocada y solicitó como reparación civil la suma de S/.2000.00 soles.</p> <p>Acto seguido el abogado defensor no hizo ninguna observación, empero el juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa sí hace una observación, en el sentido de que en la narración de los hechos se evidencia dos hechos de agresiones en diferentes fechas 21 y 23 de setiembre. A lo que el fiscal sostuvo que cuando la agraviada va el 21 de</p>	<p>Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa en el considerando segundo de su resolución hizo la aclaración que un hecho tiene una consecuencia jurídica, otros hechos tienen sus propias consecuencias jurídicas, y si se elabora un hecho como si fuera todo, no se está siguiendo con los cánones legales, más si hay dos denuncias de la parte agraviada que han obedecido a lesiones distintas y que el médico legista puede aclarar si se condice o no con determinado hecho, para que así la teoría del Ministerio Público sea puntual, porque una cosa es una imputación contra una persona por un solo hecho y otra una eventual reiteración de los hechos, en los cuales cambiaría absolutamente todo, no solo el hecho propiamente dicho, sino la consecuencia jurídica, la punibilidad, la reparación civil y la estructura argumentativa que tendrá el juez que finalmente lleva a cabo la parte resolutive de esta controversia judicial, por todo lo antes indicado se</p>	<p>Este caso en concreto se advierte una mala imputación de los hechos, ya que se trata de dos hechos totalmente diferentes de lesiones ocasionados a la agraviada, los cuales no fueron debidamente deslindados por el representante del Ministerio Público en su requerimiento de incoación de proceso inmediato, y tampoco advertidos por el juez de investigación preparatoria en la audiencia de incoación de proceso inmediato. Asimismo, se advierte que el fiscal no cumplió cabalmente su rol de director de la investigación, pues no obra el certificado médico legal realizado a la agraviada, lo que quiere decir que no se hizo, y por tal motivo puede haber impunidad en cuanto a este delito.</p> <p>Estos problemas en cuanto a la delimitación de la imputación ocurrieron porque no hubo un adecuado análisis de los hechos, y hubo un apresuramiento en incoar proceso inmediato, sin contar con todos los elementos de convicción necesarios que acrediten ambas lesiones.</p> <p>Se vulneró el Principio a la Seguridad Jurídica por cuanto el acusado quiso llegar a un criterio de oportunidad, esto es aceptar los cargos que se le imputan y reparar el daño, pero atendiendo que este tipo de delito atañe al interés público, el fiscal rechazó esta salida alternativa, asimismo el acusado pudo optar por una conclusión anticipada, pero no se dio porque el juez unipersonal transformó el proceso inmediato a proceso común, este cambio de reglas procesales so pretexto de aclarar los hechos y su sanción, así como los alcances de Certificado Médico Legal a fin de ver cuáles serían las consecuencias destinadas para los hechos 21 y 23 de setiembre del año 2017, evitan que el juicio inmediato continúe hasta la emisión de una sentencia firme sobre el fondo del asunto, conforme estaba previsto en el artículo 448 del Código Procesal Penal.</p> <p>Por otro lado, se vulnera el derecho al debido proceso en su manifestación procesal de plazo razonable, para ello emplearemos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

<p>setiembre a denunciar a la Comisaría no hay certificado médico legal que acredite las agresiones ocurridas ese día, posteriormente se le realiza a la agraviada el examen médico legal, pero de las lesiones ocurridas el día 23 de setiembre, por tanto sí hay certificado médico legal que acredite dichas lesiones, por tales circunstancias el Ministerio Público está imposibilitado de acreditar las lesiones del 21 de setiembre independientemente de las lesiones ocurridas el 23 de setiembre de 2017, ello en razón de que solo hay un certificado médico legal, por ello la imputación se ha hecho en conjunto. Posteriormente el fiscal solicita se transforme el proceso inmediato en un proceso común y se le otorgue un plazo de 20 días, a efectos de aclarar y precisar los hechos, asimismo también los alcances del certificado médico legal, a efectos de ver cuáles serían las consecuencias destinadas para los hechos del 21 y 23 de setiembre del año 2017 y con ello reconducir el proceso para que continúe el trámite correspondiente.</p>		<p>resolvió en conformidad con el considerando vigésimo segundo del Acuerdo Plenario N.º2-2016, así como el considerando vigésimo noveno que establece como doctrina legal y el considerando trigésimo que precisa que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias, se resolvió transformar el proceso inmediato en proceso común, debiendo continuarse con el trámite de la secuela dentro de los cánones de un proceso común con dicho propósito el Ministerio Público deberá proceder conforme el numeral 7 del artículo 447 del Código Procesal Penal y se exhorta al Ministerio Público a actuar con celeridad respectiva para que en este caso se encuentre una solución rápida en un plazo razonable.</p>	<p>agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado José Antonio Flores Vargas, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, se advierte que el juez unipersonal hizo prevalecer el Acuerdo Plenario N.º02-2016 para transformar el proceso inmediato a proceso común, el cual implica otorgar más tiempo al fiscal para investigar y subsanar sus errores en la imputación de los hechos, sometiendo de esta manera al imputado a nuevas investigaciones en un plazo más largo como es el proceso común, y si bien es cierto el fiscal solicita nada más que veinte días para esclarecer los hechos, no hay forma de cómo controlar que efectivamente el fiscal cumpla ese plazo, toda vez que no está regulado en la norma adjetiva.</p>
---	--	--	---

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.º03729-2017-51-2501-JR-PE-04/ Resolución N.º04 21-05-2018</p>	<p>En la presente causa, en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el representante del Ministerio Público acusó a Henry Ávila Panta, en calidad de autor, la comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Bertha Raquel Maceda Bustamante. Asimismo, solicitó una pena de un año de pena privativa de la libertad y solicitó como reparación civil la suma de S/.600.00 soles. El juez realizó varias observaciones entre ellas solicitó al fiscal revisar el certificado médico legal, luego el fiscal expuso que habiendo revisado el certificado médico legal este está incompleto por cuanto para pronunciarse sobre las lesiones en la nariz requiere la radiografía de huesos. El certificado médico legal en las conclusiones determinó un día de atención por días de descanso, por ello la omisión, tampoco señaló como suelen hacerlo que haya un reexamen, en ese caso se tiene que hacer una ampliación postfacto, en cuyo caso el fiscal solicitó se resuelva conforme a ley. La defensa no formuló oposición al haberse hecho las observaciones correspondientes. El Ministerio Público acotó que la investigación no</p>	<p>Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar</p>	<p>El juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa en su considerando primero sostuvo que en el Certificado Médico Legal N.º010197-PF-AR, de fecha 05 de diciembre del año 2017, el médico Ronald Clever Gonzales Caballero, precisó que para poder pronunciarse requiere de radiografías e informe radiológico de huesos propios de la nariz, en la medida que presenta tumefacción en los dos tercios proximales de la nariz ocasionados por agente contuso, siendo que en su conclusión refirió precisamente ello, huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso y para poder pronunciarse requiere radiografía de informe radiológico de huesos propios de la nariz y/o requerido atención facultativa de dos e incapacidad médico legal de cinco días. En razón de todo lo antes indicado con el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016 sobre proceso inmediato reformado vigésimo segundo fundamento y</p>	<p>En el presente caso se observa el fiscal del caso no advirtió en las diligencias preliminares que el médico legista en su certificado médico legal no pudo pronunciarse sobre las lesiones por faltar una radiografía de huesos de la nariz, pero aun así procedió a incoar proceso inmediato cuando no contaba con elementos de convicción suficientes. En este caso también hubo un apresuramiento en incoar proceso inmediato sin antes analizar el pronunciamiento del médico legista, la cual influiría al momento de calificar el tipo de delito cometido.</p> <p>En el presente caso se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica, debido a que el acusado preveía defenderse en juicio del delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sin embargo, al haber problemas respecto a que el certificado médico legal está inconcluso, el juez transformó el proceso inmediato a proceso común, a fin de enmendar el error cometido por el juez de investigación preparatoria quien no realizó un adecuado filtro de control en cuanto al requisito de procedibilidad de elementos de convicción evidentes, se realizó ello en desmedro de que el acusado preveía un juicio saneado.</p> <p>Asimismo, se vulneró el derecho al plazo razonable, para ello analizaremos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Henry Ávila Panta, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, vulneran el plazo razonable por cuanto en el juez de investigación preparatoria no realizó un adecuado análisis de la procedibilidad del proceso inmediato, y por su parte el Ministerio Público, debido a su excesiva carga procesal no pudo advertir que el reconocimiento médico estaba inconcluso, otorgando con esta transformación más plazo de investigación para recabar lo pendiente, en desmedro de los</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

---

	está completa, por lo que corresponde un proceso común.		vigésimo noveno y trigésimo, con el artículo 447 del Código Procesal Penal resolvió transformar el proceso inmediato en proceso común y ordenar que el representante del Ministerio Público emita el acto de disposición pertinente o la formalización de la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 447 numeral 7 del Código Procesal Penal.	derechos del investigado que tiene que aguantar aún más tiempo que el fiscal realice sus actos de investigación, que le permitan sustentar su acusación.
--	---	--	---	--

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.º03297-2017-74-2501-JR-PE-04/ Resolución N.º02, 22-05-2018</p>	<p>En la presente causa, en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el representante del Ministerio Público acusó a Jhonatan David Angulo Bocanegra, en calidad de autor, la comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Brenda Carolina Morán Castillo. Luego de narrar los hechos y los elementos de convicción. La defensa técnica expuso que en el Protocolo de Pericia Psicológica N.º7861-2017-PSC, no indicó de manera determinante el daño psíquico, pues falta un examen para determinar el daño psíquico dentro de los cinco meses por lo que las investigaciones están inconclusas. Acto seguido el juez preguntó al fiscal si la agraviada ha sido evaluada con posterioridad, a lo que el fiscal manifestó que no existe ese instrumento, que ha habido un error por parte del perito, pues la agraviada fue evaluada ocho meses después de los hechos, siendo que el perito señala que debe evaluarse a la agraviada pasado los cinco meses, lo cual es contraproducente, pues señala que se emitió ocho meses posteriores al hecho donde pudo determinar la afectación psíquica. A lo que el juez preguntó si se puede afirmar que la</p>	<p>Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar</p>	<p>El juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa en su considerando tercero sostuvo que en el caso particular existe un problema sensible o insuperable para la judicatura, y atendiendo que no puede realizar actos de investigación, ya que es una prohibición estrictamente legal, debiendo descartarse a la agraviada si tuviese un daño psíquico, cognitivo o conductual leve, moderado, grave o muy grave, conforme a la sugerencia que emitió el perito psicólogo Walter Rodríguez Tapia en su Protocolo de Pericia Psicológica N.º7861-2017-PSC, sobre la base del vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016, en concordancia con el vigésimo noveno y trigésimo fundamento resolvió transformar el proceso inmediato a proceso común, debiendo el representante del Ministerio Público emitir el acto de disposición pertinente o formalizar la investigación preparatoria de acuerdo a las</p>	<p>En este proceso se advirtió que el fiscal al incoar proceso inmediato consideraba que contaba con todos los elementos de convicción suficientes, pero en audiencia de juicio inmediato tanto el juez unipersonal como el abogado defensor del acusado se percataron de que el Protocolo de Pericia Psicológica realizado a la agraviada estaba inconcluso, debido a que el perito psicólogo señaló que debe hacer otra evaluación a la agraviada pasado los cinco meses de esa primera evaluación, a fin de determinar la existencia o no de afectación psíquica.</p> <p>Al respecto consideramos que la premura en la tramitación de este procedimiento impidió que se analice uno a uno los elementos de convicción con minuciosidad, por parte del fiscal, de quien depende la carga de la prueba y la correcta tipificación del delito, pues sin el pronunciamiento definitivo del psicólogo, sobre la existencia o no de la afectación psicológica, así como si esta es leve, moderada, grave o muy grave influía en qué tipo de delito se encuadraba la conducta del imputado, asimismo, dicho Protocolo de Pericia Psicológica inconcluso no constituye elemento de convicción que respalde la teoría del caso, pues no tiene fuerza acreditativa.</p> <p>En este caso se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica por cuanto el acusado Jhonatan David Angulo Bocanegra preveía la realización de un juicio, donde se discutiría su responsabilidad penal y se emitiría sentencia condenatoria o absolutoria, más no que se le otorgue ventaja al fiscal con una transformación de proceso inmediato a proceso común a fin de que investigue más y a consecuencia de ello recabe la segunda pericia psicológica. Asimismo, se vulneró el Derecho al Debido Proceso, en su manifestación procesal de plazo razonable, para ello analizaremos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

---

	<p>agraviada tiene daño psicológico, y el fiscal respondió que habría duda de que la agraviada tenga daño psíquico. Ante ello el juez expuso que, cambiando el tipo penal, la imputación, cambia la pena, la reparación civil por ser de otra intensidad, además las lesiones psíquicas pueden ser leves, moderada, grave o muy grave. Acto seguido el representante del Ministerio Público propuso que se transforme el proceso inmediato a proceso común.</p>		<p>facultades legales del numeral 7 del artículo 447 del Código Procesal Penal.</p>	<p>ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Jhonatan David Angulo Bocanegra, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto con la transformación del proceso inmediato a proceso común, el juez unipersonal mantiene en situación de investigación al imputado, por más tiempo, cuando tal situación ya precluyó, esto es, el fiscal tuvo el tiempo suficiente para investigar a nivel preliminar, sobre los mismos hechos y circunstancias.</p>
--	---	--	---	--

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.°00330-2018-92-2501-JR-PE-01/ Resolución N.°03 24-07-2018</p>	<p>En la presente causa seguida contra Rodolfo Alfonso Yupanqui Haro por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Jaqueline Rocío Guardia Bruno, en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el fiscal mencionó que al comienzo se suscitó una problemática en las esferas del Ministerio Público y al no saber afrontar de manera adecuada los requerimientos de proceso inmediato, en este caso por lesiones por violencia familiar, solicita la transformación del proceso inmediato, por requerirse una mejor investigación para poder ver la afectación del tipo penal imputado, pues si bien es cierto hay un parámetro como el informe psicológico, de fecha 24 de octubre de 2017, emitido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, cuyas conclusiones son que la agraviada presenta un alto índice de ansiedad, miedo y preocupación por las agresiones sufridas por parte de su conviviente, dentro de ello se establecía la dación de una evaluación psicológica después de cuatro meses de producido el hecho delictivo. Acto seguido el abogado de la defensa no hizo ninguna observación, luego el</p>	<p>Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió declarar fundada la petición del representante del Ministerio Público de transformar el proceso inmediato en proceso común debiendo el representante del Ministerio Público de velar en un plazo razonable y prudente las diligencias que considere y estime pertinentes, de conformidad con el numeral 7 del artículo 447 del Código Procesal Penal, y exhortó al Representante del Ministerio Público que actúe con mayor diligencia en el estudio de sus actuados con la finalidad de no perjudicar a las partes en la tramitación del proceso penal, y actúe con la celeridad efectiva para llevar a cabo los actos de diligencia respectiva que corresponde a su propia investigación.</p>	<p>En el presente caso, el fiscal en audiencia de juicio inmediato advirtió que el Informe Psicológico realizado por el Centro de Emergencia Mujer (CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables practicado a la agraviada, señalaba la realización de otra evaluación psicológica luego de cuatro meses, por ello solicita se transforme el proceso inmediato a proceso común a fin de que pueda realizar una mejor investigación. Nuevamente, este apresuramiento en la incoación de proceso inmediato hace que no el fiscal del caso no examine con detenimiento sus elementos de convicción, a fin evitar justamente estos problemas, los cuales también se pudieron advertir en audiencia de incoación de proceso inmediato, pero el juez de investigación preparatoria no realizó un adecuado filtro de procedibilidad, por tanto se entiende que con los elementos de convicción admitidos, se tienen que actuar en la etapa subsiguiente de juicio inmediato.</p> <p>En este caso se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica en la transformación del proceso inmediato a proceso común, por cuanto cambia las reglas del juego, a favor del Ministerio Público, a quien se le otorga ventaja para continuar con la investigación y realizar una segunda pericia psicológica, con la cual haría una mejor imputación y obtendría una sentencia condenatoria.</p> <p>Asimismo, se vulneró el Derecho al plazo razonable, para ello analizaremos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Rodolfo Alfonso Yupanqui Haro, y, por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, puesto que, al transformarse el proceso inmediato a proceso común, el imputado está sujeto a</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

---

	<p>Juez advierte que el informe es del 02 de octubre de 2017 y luego de cuatro meses sería es febrero que debía practicarse el informe psicológico para determinar la afectación cognitiva conductual, pero se incoa el proceso inmediato el 30 de enero de 2018, y sostiene que debería existir un acto de reconocimiento del Ministerio Público porque la parte perjudicada es la parte agraviada al no encontrar ninguna solución en un hecho donde ha pedido tutela, pero lo que tiene que hacerse es un acto de investigación bajo su cargo, y existe una responsabilidad y que deberá comunicar a su coordinador para los fines pertinentes, exhortándole que no realice actos procesales bajo estos mismos parámetros en lo sucesivo</p>			<p>los plazos de investigación más amplios por tratarse de un proceso penal común, por lo cual el investigado tiene que padecer aún más hasta la emisión de un pronunciamiento definitivo que defina su situación jurídica.</p>
--	---	--	--	---

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.°03118-2017-77-2501-JR-PE-04/ Resolución N.°09 24-07-2018</p>	<p>En la presente causa seguida contra Hugo Blas Solano por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de William Marrión Blas Díaz, en audiencia de juicio inmediato, el fiscal mencionó como observación que la Resolución N.°30 que notifica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el domicilio real del acusado con el apercibimiento en caso incumpliera este mandato judicial cometería el delito de O.A.F. ha sido el día 28 de marzo del 2017. Seguidamente la defensa técnica sostuvo que con fecha 28 de marzo del 2017, su patrocinado se encontraba internado purgando pena por el delito de O.A.F, en ese sentido hizo ver que su patrocinado no ha sido notificado válidamente. Asimismo, de acuerdo al informe de reclusión su patrocinado estaba internado desde el 23 de enero del 2017. Ante ello la representante del Ministerio Público solicitó a la judicatura que se le devuelva o se convierta la presente causa en un proceso común para recabar más elementos de cargo y descargo y poder resolver conforme a ley. Acto seguido la defensa técnica manifestó su conformidad que se siga en un proceso común.</p>	<p>Omisión a la asistencia familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió declarar fundada la petición del representante del Ministerio Público de transformar el presente proceso inmediato en proceso común, debiendo el Ministerio Público de emitir el acto de disposición pertinente o la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 447 numeral 7 del CPP. en un tiempo razonable para no generar mayor perjuicio a las partes, dictar los actos de investigación que estime pertinentes y en un tiempo razonable emitir pronunciamiento de fondo.</p>	<p>En este caso se advierte que la fiscal del caso no llevó a cabo una adecuada investigación, puesto que debió recabar los antecedentes judiciales del investigado Hugo Blas Solano durante la etapa preliminar, las cuales generalmente se aperturan por sesenta días en sede fiscal, y así saber si el investigado ha tenido algún ingreso a un establecimiento penitenciario, y de ser afirmativo conocer desde qué fecha hasta qué fecha estuvo recluido en un penal.</p> <p>Ello a fin de corroborar con la fecha de la notificación cursada al investigado en su domicilio real por parte del Juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Familia con la resolución que aprueba las pensiones alimenticias devengadas, si el investigado tenía la posibilidad de conocer dicha resolución por estar viviendo en su residencia habitual.</p> <p>En el presente caso, al no habersele notificado al imputado en su residencia habitual, esto es, en el Establecimiento Penitenciario, no fue notificado válidamente, por tanto, desconocía de dicho requerimiento de pago y desconocía del apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar ante la fiscalía penal de turno en caso de incumplimiento. Por lo que ante dicho desconocimiento no se configura el elemento subjetivo del tipo penal de omisión a la asistencia familiar, esto es, no hay delito que perseguir.</p> <p>Se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica por cuanto el Juez Unipersonal al transformar el proceso inmediato a proceso común, no siguió con el procedimiento que se tenía previsto en el Código Procesal Penal para ese estadio procesal, que es una subetapa de control de acusación y la subetapa del juicio propiamente dicho, el cual es su labor como juez unipersonal, más no entrar a discutir los elementos de convicción que tiene la fiscalía, puesto que eso se discutió en la anterior etapa de audiencia de incoación de proceso inmediato ante el juez de investigación preparatoria. Ante ello, sostenemos que el imputado no preveía que su caso regresaría nuevamente a la fase</p>

				<p>de investigación con los plazos de un proceso común, sino que prosiguiera la audiencia de juicio inmediato hasta la obtención de un pronunciamiento final.</p> <p>Por otra parte, se vulneró el Derecho al plazo razonable, para ello analizaremos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de omisión a la asistencia familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Hugo Blas Solano, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, donde se advierte que el Juez Unipersonal con su actuar vulneró el plazo razonable al transformar el proceso inmediato a proceso común, donde el imputado será sometido a más investigaciones, siendo un acto de investigación cursar oficio al Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que este informe si el imputado ha estado recluso y en qué fechas, para lo cual el fiscal del caso emitirá su disposición de ampliación de investigación preliminar hasta por sesenta días.</p>
--	--	--	--	---

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.°01933-2016-35-2501-JR-PE-01/ Resolución N.°22 15-08- 2018</p>	<p>En la presente causa seguida contra Raúl Crisanto Mendoza Villanueva por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar en agravio de Yasumi Suney Mendoza Alfaro, en audiencia de juicio inmediato, la defensa técnica hizo una observación, refiriendo que su patrocinado padece de anomalía psíquica, el cual ha quedado acreditado en el cuaderno cero de la solicitud e incoación de proceso inmediato, y en ese acto muestra a la judicatura el nuevo certificado médico emitido por un psiquiatra. Acto seguido el fiscal indicó que el acusado tiene retardo mental y además ofreció como prueba un documento firmado por un psiquiatra que avala el mismo, entonces el ministerio publico sostuvo que se debía convocar a ese perito a fin de ser interrogado y contrainterrogado en el juicio para determinar la certeza de sus afirmaciones, asimismo refirió que el proceso inmediato atiende casos no complejos, si la judicatura devuelve el caso al Ministerio Público, el mismo tendrá que hacer la formalización correspondiente y citar al perito.</p>	<p>Omisión a la asistencia familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió transformar el presente proceso inmediato en proceso común y ordenó que el Ministerio Publico emita el acto de disposición pertinente de conformidad con el artículo 447 del Código Procesal Penal, esto es la Formalización de la Investigación Preparatoria, en su defecto el acto de disposición pertinente y en su defecto intra breve investigación proceda de acuerdo a sus atribuciones.</p>	<p>En este caso se advierte que la anomalía psíquica que padecía el imputado Raúl Crisanto Mendoza Villanueva al parecer quedó acreditada en la audiencia de incoación de proceso inmediato, empero por razones que no se explican en dicha resolución, se prosiguió con el trámite de juicio inmediato.</p> <p>Esta anomalía psíquica configura una causa eximente de responsabilidad penal, previsto en el artículo 20 del Código Penal que prescribe: “Esta exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica (...), que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (...)”.</p> <p>Por tanto, al ser considerada una causa de inimputabilidad, el imputado ni siquiera tuvo que ser procesado, menos aún en un proceso inmediato, toda vez que el imputado no habría cometido delito, y al advertirse esta situación en audiencia de incoación de proceso inmediato, el juez de investigación preparatoria debió declarar improcedente el proceso inmediato.</p> <p>Se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica, por cuanto ante la presentación de un nuevo certificado médico, el juez unipersonal debió sobreseer de oficio el proceso, por presentarse una causa de inculpabilidad (artículo 344 inciso 2 literal b)), ya que el acusado es un inimputable, situación que fue debidamente acreditada con el Certificado Médico emitido por un psiquiatra, esa situación estaba totalmente prevista en el Código Penal, sin embargo, el juez unipersonal optó por la figura procesal de transformación del proceso inmediato al proceso común, la cual no está prevista en la legalidad.</p> <p>Asimismo, se vulneró el Derecho al plazo razonable, para ello analizaremos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de omisión a la asistencia familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Raúl Crisanto Mendoza</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

---

				<p>Villanueva, menos aún si es inimputable y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, el juez unipersonal al transformar el proceso inmediato al proceso común, avaló que se continúe con las investigaciones en sede fiscal contra un sujeto inimputable y sometido a un plazo mayor de investigación correspondiente al proceso penal común, no pudiendo este defenderse por sí mismo, dada su condición, y permaneciendo por algún tiempo más a la espera de un pronunciamiento definitivo.</p>
--	--	--	--	---

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.°00318-2018-74-2501-JR-PE-01/ Resolución N.°02 16-08- 2018</p>	<p>En la presente causa seguida contra William Alejandro Rodríguez Alayo por la presunta comisión del delito de agresiones en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar en agravio de Jahaira Noely Coveñas Quezada, en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el fiscal mencionó que tiene una incidencia antes de iniciar el Juicio Inmediato, pues el informe psicológico emitido por el equipo multidisciplinario es insuficiente para poder sustentar un medio probatorio que pueda subsumir dentro del tipo penal, más aún si se requiere que el médico legista del área de psicología pueda determinar la alteración o el daño que haya sufrido y poder subsumir dentro del citado artículo del Código Penal. Ante ello, el juez preguntó si requiere diligencias preliminares para subsumir correctamente la potencial afectación psicológica cognitivo conductual y en su defecto el tipo penal, acto seguido el fiscal respondió afirmativamente, la defensa técnica del acusado mencionó que al resultar necesario mayores investigaciones, es de la opinión que se transforme el proceso inmediato en proceso común.</p>	<p>Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió declarar fundada la petición del representante del Ministerio Público de transformar el proceso inmediato en proceso común y ordenó que el representante del Ministerio Público emitiera la Formalización de Investigación Preparatoria o en su defecto la Disposición pertinente, en conformidad con el artículo 447.7 del Código Procesal Penal y en un plazo razonable realice los actos de investigación pertinentes para que la parte agraviada pueda tener una respuesta del Estado frente al hecho que ha sido materia de denuncia y exhorta al Representante del Ministerio Público para que sea cuidadoso al momento de presentar sus requerimientos porque lo único que ha generado es que transcurra el plazo, cuando bien pudo haberse realizado todas esas diligencias en todo este devenir del tiempo ya transcurrido.</p>	<p>En el presente caso el representante del Ministerio Público sostuvo que el Informe Psicológico a cargo del Equipo Multidisciplinario no es suficiente para sustentar un medio probatorio, por tanto, no servirá para subsumir correctamente la conducta desplegada por el agente (lesiones) en el tipo penal, en consecuencia, manifestó que requiere hacer diligencias preliminares.</p> <p>Se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica con la transformación de proceso inmediato a proceso común por cuanto, el acusado William Alejandro Rodríguez Alayo, esperaba la realización de su juicio, toda vez que los elementos de convicción, entre ellos el Informe Psicológico, que fueron sustentados por el fiscal en la audiencia de juicio inmediato sirvieron para declarar procedentes el proceso inmediato, por tanto el juez de investigación preparatoria hizo el filtro de procedibilidad y dio pase a la siguiente etapa de juicio inmediato, no haciendo ninguna observación sobre el Informe Psicológico practicado a la agraviada. Así, ante el incumplimiento de la continuación de la tramitación del juicio inmediato el acusado vio caer sus expectativas de llegar a un juicio y obtener una sentencia sea condenatoria o absolutoria.</p> <p>Por otro lado, se vulneró el Derecho al plazo razonable, para ello analizaremos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado William Alejandro Rodríguez Alayo, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, el juez unipersonal al transformar el proceso inmediato al proceso común permite que el fiscal continúe que con las investigaciones, las cuales pudieron realizarse antes de incoar proceso inmediato, en la etapa de investigación preliminar, esta ventaja que otorga el juez</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

---

				<p>unipersonal al fiscal del caso, y avalada por el Acuerdo Plenario N.º02-2016, denota cierta parcialidad hacia el órgano acusador, quien no puso mayor celo en el ejercicio de sus funciones y por ende no advirtió los posibles problemas probatorios por acreditar las lesiones psicológicas emitidas por el Equipo Multidisciplinario y no el médico legista, cuando el caso llegue a la etapa de juicio inmediato, ello en desmedro del plazo razonable que exige el imputado a fin de que sea juzgado sin demora y obtenga un pronunciamiento definitivo de su caso. No obstante, se advierte en el caso que el propio juez unipersonal exhorta al fiscal a ser más cuidadoso, pues el juez se percató que con el transcurso del tiempo desde que se incoo proceso inmediato hasta llegar a ese estadio de juicio inmediato pudo realizarse la otra evaluación psicológica por parte del médico legista, con cuyas conclusiones pudo tipificarse correctamente la conducta, por tanto, el juez unipersonal es consciente de que la falta de minuciosidad del fiscal en su labor ocasionó una pérdida importante de tiempo.</p>
--	--	--	--	---

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

Nro. de Exp./N° de Res./Fecha	Resumen de Acta de Audiencia de Juicio Inmediato	Delito (s)	Decisión del Juez (considerandos importantes y fallo)	Análisis
<p>Expediente N.º03230-2017-10-2501-JR-PE-03 / Resolución N.º02 20-08-2018</p>	<p>En la presente causa, en audiencia de juicio inmediato e iniciado el debate sobre la acusación, el representante del Ministerio Público acusó a Ze Carlos Ardiles Luján, en calidad de autor, la comisión del delito de lesiones leves, previsto y sancionado en el artículo 122º inciso 3 literal C del Código Penal en agravio de Marcelina Gladys Guerrero Rodríguez. Asimismo, solicitó una pena de tres años y seis meses de pena privativa de la libertad y solicitó como reparación civil la suma de S/.1000.00 soles. La defensa no formuló ninguna observación.</p> <p>Seguidamente el representante del Ministerio Público mencionó que de acuerdo al certificado médico legal la agraviada presentó excoriación costrosa que mide 1.2 centímetros por 0.3 con equimosis perilesional de color verdosa ubicada en la parrilla costal derecha a nivel de la cara posterior lateral tercio inferior asimismo se evidencia dolor a la palpación en dicha zona corporal, escoriación lineal costrosa que mide tres centímetros de longitud etc. No se evidencia en la carpeta alguna declaración del médico legista. Por lo cual solicitó un receso a efecto de revisar el expediente. El juez aprobó el receso.</p>	<p>Lesiones Leves</p>	<p>El Juez del Primer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias de la Corte Superior de Justicia del Santa resolvió declarar fundado la petición del representante del Ministerio Público de transformar el proceso inmediato en proceso común, debiendo formalizar la investigación preparatoria o en su defecto emitir el acto de disposición pertinente para que se prosiga con la secuela del proceso.</p>	<p>En el presente caso se observa que el representante del Ministerio Público no advirtió dichas inconsistencias en las conclusiones del Certificado Médico Legal, en la etapa preliminar, por lo que le faltaría realizar más investigaciones a fin de convocar a dicho médico legista a fin de esclarecer tales inconsistencias.</p> <p>Se vulneró el Principio de Seguridad Jurídica con la transformación de proceso inmediato a proceso común por cuanto el acusado Ze Carlos Ardiles Luján preveía que en esta etapa de juicio inmediato se discutiría su responsabilidad penal y se emitiría sentencia, eso conforme el artículo 448 del Código Procesal Penal, empero no estaba previsto en dicha norma adjetiva un cambio en la sustanciación del procedimiento, esto es, no estaba previsto una transformación de un proceso inmediato a un proceso común.</p> <p>Asimismo, se vulneró el Derecho al plazo razonable para ello analizaremos los criterios para la determinación del plazo razonable. En cuanto a la complejidad del asunto, el delito de lesiones leves por violencia familiar no conlleva mayor complejidad en su investigación, en cuanto a la actividad procesal del interesado, se advierte que no ha existido maniobras dilatorias ni obstruccionistas por parte del imputado Ze Carlos Ardiles Luján, y por último, la conducta de las autoridades judiciales, aquí sí se evidencia la vulneración del plazo razonable, por cuanto, el juez unipersonal al transformar el proceso inmediato al proceso común, avaló que se continúe con las investigaciones en contra del imputado, a sabiendas que el tiempo para ello ya precluyó, por cuanto el fiscal al incoar proceso inmediato se entiende que ya cuenta con los presupuestos de procedibilidad para la incoación de proceso inmediato, como lo es en el presente caso los elementos de convicción evidentes, tanto más si no fue materia de cuestionamiento por parte del juez de investigación preparatoria, se entiende que se cumplían con los presupuestos de</p>

## Principios y derechos vulnerados en las transformaciones de proceso inmediato a proceso común que realiza el Juez Unipersonal

---

	<p>Al reanudarse la audiencia, el fiscal refirió que en la carpeta fiscal no se tiene la declaración del médico legista José Jesús Leónidas Cayo Bagazo, asimismo se pudo apreciar la inconsistencia indicada en las conclusiones del certificado médico donde solo se pronuncia con relación a las lesiones traumáticas externas recientes poli contuso más no sobre la fractura costal que especifica el mismo médico legista por lo que el Ministerio Público encuentra una inconsistencia al momento de hacer sus conclusiones el médico legista por lo que solicitó que se devuelva la carpeta o se reconduzca el mismo a un proceso común.</p>			<p>procedencia, por tanto no faltaba actos de investigación por realizar.</p>
--	--	--	--	---

De las doce resoluciones emitidas por el Juez Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa en el periodo de enero a agosto de 2018, se obtuvieron diversas causas de la transformación del proceso inmediato a proceso común siendo las siguientes: 1) falta una segunda pericia psicológica después de seis meses de ocurrido el hecho para determinar el daño psíquico, 2) se acusó a quien no suscribió el parte policial y el principio de oportunidad, sino a una tercera persona, 3) el hecho imputado no es delito, hay un caso fiscal de fraude procesal, donde la madre de la menor agraviada aceptó haber cobrado las pensiones de alimentos cuando no tuvo a la menor en su poder, 4) el acusado sufría de neuropatía diabética, estuvo internado, no estaba en condiciones de generar ingresos económicos por tanto se evidencia la atipicidad de la conducta por el delito de omisión a la asistencia familiar, 5) incorrecta imputación de los hechos, dos hechos de violencia independientes fueron considerados uno solo en el requerimiento acusatorio, 6) no hay elementos de convicción evidentes, el fiscal no advirtió en las diligencias preliminares que el médico legista en su certificado médico legal no pudo pronunciarse sobre las lesiones por faltar una radiografía de huesos de la nariz, lo cual influiría al momento de calificar el tipo de delito cometido, 7) el Protocolo de Pericia Psicológica realizado a la agraviada estaba inconcluso, debido a que el perito psicólogo señaló que debe hacer otra evaluación a la agraviada pasado los cinco meses de esa primera evaluación, a fin de determinar la existencia o no de afectación psíquica, 8) el Informe Psicológico realizado por el Centro de Emergencia Mujer (CEM) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables practicado a la agraviada, señaló la realización de otra evaluación psicológica luego de cuatro meses, 9) El Juzgado no notificó al imputado en su residencia habitual, esto es, en el Establecimiento Penitenciario, por tanto,

desconocía de dicho requerimiento de pago y desconocía del apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar ante la fiscalía penal de turno en caso de incumplimiento, 10) el imputado Raúl Crisanto Mendoza Villanueva padecía de anomalía psíquica, el cual configura una causa eximente de responsabilidad penal, previsto en el artículo 20 del Código Penal, 11) el Informe Psicológico a cargo del Equipo Multidisciplinario no es suficiente para sustentar un medio probatorio, se requiere hacer diligencias preliminares, donde el psicólogo del área de Medicina Legal pueda determinar la alteración o el daño que haya sufrido y poder subsumir dentro del citado artículo del Código Penal, y 12) se apreció una inconsistencia en las conclusiones del certificado médico donde el médico legista solo se pronunció con relación a las lesiones traumáticas externas recientes poli contuso más no sobre la fractura costal para determinar la existencia y nivel de delito de agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

#### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N.º4**

Del análisis de las doce resoluciones judiciales expedidas por el Juez Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa en el periodo de enero a agosto de 2018 se obtuvo grosso modo que las causas de transformación de proceso inmediato a proceso común fueron las siguientes: 1) faltaban hacer más diligencias para el esclarecimiento de los hechos, de haber hecho más diligencias en sede fiscal se hubiera podido delimitar el tipo penal correcto, o en su caso llegar a la conclusión que los hechos no configuran un delito, 2) no se colocó el nombre de la persona correcta del investigado, sino a uno tercero y 3) una incorrecta imputación de los hechos.

Dichas causas a nuestro criterio se deben a que existe un apresuramiento en la tramitación del caso como proceso inmediato, conlleva a problemas futuros en el juicio inmediato,

problemas que se pudieron haber solucionado si el fiscal hubiera analizado con mayor detenimiento el caso, o en todo caso si el Juez de Investigación Preparatoria hubiera realizado un adecuado filtro en la audiencia de incoación de proceso inmediato a proceso común, respecto a esto último, el autor Mendoza (2017) sostiene que: “El Juez de Investigación Preparatoria que no realiza un adecuado control de la imputación concreta elude su función, y carga indebidamente esta labor al Juez de Juzgamiento” (p.147). En estos casos se debió declarar improcedente el proceso inmediato por no contarse con elementos de convicción evidentes o por faltar realizar más actos de investigación, de tal forma que el fiscal tenga que efectuar lo que dispone el artículo 447 inciso 7 que prescribe: “Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la disposición que corresponda o la Formalización de la Investigación Preparatoria”. Siendo que, al rechazar el proceso inmediato en la audiencia de incoación del proceso, se debe acudir al proceso común, donde ahí el fiscal tiene oportunidad de realizar más actos de investigación, pero sí se logra pasar ese filtro y se declara procedente el proceso inmediato es porque no se tiene que realizar más actos de investigación, pues se entiende que la investigación está completa y es innecesario formalizar investigación preparatoria para recabar los actos de investigación faltantes.

## V. CONCLUSIONES

1. Se debe privilegiar el uso del proceso común al uso del proceso inmediato, ya que el primero tiene plazos más amplios y tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, esto permite una mayor exhaustividad en la investigación para el fiscal y un mayor tiempo para que la defensa prepare sus descargos y aporte los medios de investigación y de prueba que considere pertinentes.
2. No existe sustento legal (ley o norma con rango de ley) que faculte al juez de juzgamiento para transformar el proceso inmediato al proceso común por más que haya problemas insubsanables sean de calificación jurídica o probatorios, este debe continuar con el juzgamiento porque así está previsto en la norma adjetiva.
3. Con la transformación del proceso inmediato al proceso común se vulnera el Principio de Seguridad Jurídica (noción subjetiva) entendido como la predictibilidad de que el juicio inmediato culmine con una sentencia (absolutoria, condenatoria, o de conformidad), y se vulnera el Derecho al plazo razonable respecto ser sujeto de investigación y procesamiento nuevamente con un plazo mayor en el proceso común.
4. Como resultado del análisis de las resoluciones judiciales se obtuvo lo siguiente: 1) en sede fiscal no se delimitó el tipo penal correcto, y en algunos casos, no se advirtió que los hechos no configuraban un delito, 2) en el requerimiento de incoación de proceso inmediato se colocó el nombre una persona distinta del investigado, y 3) en el requerimiento de incoación de proceso inmediato se evidenció una incorrecta imputación de los hechos, siendo que tales deficiencias no fueron advertidas por el Juez de investigación preparatoria, quien no realizó un adecuado control cuando declaró procedente el proceso inmediato.

## **VI. RECOMENDACIONES**

1. El representante del Ministerio Público debe ser más cauteloso al escoger qué casos va a requerir proceso inmediato, debiendo optar por aquellos casos en que no es necesario mayores actos de investigación y cumplen a cabalidad los presupuestos de aplicación del proceso inmediato.
2. El Juez de Investigación Preparatoria debe realizar un análisis concienzudo de los requerimientos de incoación de proceso inmediato, debiendo revisar cada uno de los elementos de convicción presentados, a efectos de evitar problemas en el juicio inmediato que terminen con sentencias absolutorias.
3. Los jueces supremos deben evitar introducir modificaciones al procedimiento establecido en la norma procesal penal, tales como la transformación del proceso inmediato al proceso común, por cuanto ellos no suplen la voluntad del legislador, y no pueden establecer reglas procesales que cambien el transcurso del proceso, sobre todo cambiar el rumbo del proceso inmediato al proceso común.
4. Debe primar los principios jurídicos y los derechos constitucionales en durante todo el procedimiento judicial a que se someta a un ciudadano, estando incluido dentro de ellos, el respeto al Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable.

## VII. PROYECTO DE LEY

### **PROPUESTA LEGISLATIVA N.ºXYZ**

**SUMILLA: “LEY QUE INCORPORA  
EL INCISO 7 AL ARTÍCULO 448 DEL  
CÓDIGO PROCESAL PENAL”**

#### **1) DATOS DEL AUTOR**

La ciudadanía de Estado que suscribe, en uso de la iniciativa legislativa que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente Proyecto de Ley.

#### **2) FÓRMULA LEGAL**

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley;

**LEY QUE INCORPORA EL INCISO 7 AL ARTÍCULO 448 DEL CÓDIGO  
PROCESAL PENAL**

**ARTÍCULO ÚNICO: INCORPORACIÓN DEL INCISO 7 AL ARTÍCULO 448  
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Incorporación del inciso 7 al artículo 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N.º 957, que queda redactado en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 448.- AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO**

(...)

**7.** De presentarse algún problema en la audiencia respecto a la falta de actos de investigación u otros que no se hayan previsto en la audiencia de incoación de proceso inmediato que no permitan un adecuado juzgamiento, el juez resolverá con los actuados presentados y admitidos en el auto de procedencia de proceso inmediato, sin perjuicio

de sobreseer la causa, si así lo estimase pertinente. Y sin perjuicio de las responsabilidades funcionales a que hubiera lugar al fiscal y juez de investigación preparatoria respectivamente.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las demás disposiciones que contravengan al mismo.

**TERCERO.-** Publíquese la presente Ley en el Diario Oficial “El Peruano” para su mayor difusión.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Presidente del Congreso de la República

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA POR  
TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los .....días del mes de ..... del dos mil  
veinte.

### **3) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El presente proyecto de ley tiene por finalidad regular el tema de la transformación del proceso inmediato a proceso común que se viene aplicando en la judicatura en virtud del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016, y así velar por el respeto al Principio

de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable que le asiste a todo investigado sometido a un proceso penal.

Este proyecto de ley tiene por finalidad regular el tema de la falta de actos de investigación u otros que no hayan sido advertidos en la audiencia de incoación de proceso inmediato por parte del Juez de Investigación Preparatoria que, y que recién en la etapa del juzgamiento, precisamente en la subetapa de control de acusación, que constituye un filtro o saneamiento procesal, se descubre estos problemas que no permiten un juicio sin contratiempos. De tal manera que, al no estar regulado esta situación jurídica en la norma procesal penal, es imperativo regular ello, a fin de que las reglas procesales estén previstas con anterioridad y sean taxativas, resguardando todos los principios y derechos que inspiran al ordenamiento jurídico a favor de los justiciables.

En ese sentido se debe resguardar el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable que goza todo ciudadano sujeto al procesamiento penal, aún más teniendo en cuenta que nuestro sistema procesal penal es garantista. De tal forma que, ante la presencia de problemas de falta de actos de investigación u otros, el juez que dirige el juicio inmediato debe tomar una decisión en base a los actuados presentados y admitidos en el auto de procedencia de proceso inmediato, aun cuando estos conlleven a sobreseer la causa.

Así pues, no se debe premiar o pasar desapercibido la falta de exhaustividad en el análisis del requerimiento de incoación de proceso inmediato del fiscal y juez de investigación preparatoria con la transformación del proceso inmediato al proceso común, figura jurídica creada con el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º02-2016, en

desmedro del Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable que le asiste a todo investigado, debiendo para ello recurrir también a la aplicación de responsabilidades funcionales que hubiera lugar tanto al fiscal del caso y al juez de investigación preparatoria que dirigió la audiencia de incoación de proceso inmediato, a fin de que no se repitan estos casos, que como sabemos con el sobreseimiento, no se otorga tutela a quien es víctima del delito.

#### 4) **COSTO-BENEFICIO**

La aprobación de esta iniciativa legislativa propiciará una regulación al respecto de los problemas que pudieran presentarse en el juzgamiento, de tal forma que se subsane el vacío existente, y se reemplacé lo establecido en el Acuerdo Plenario Plenario Extraordinario N.º02-2016, sobre la transformación del proceso inmediato al proceso común, que claramente vulnera el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable que le asiste al procesado, de tal manera que se proteja el Principio y el Derecho antes mencionados durante el proceso penal.

Asimismo, la iniciativa legislativa antes mencionada no genera gastos ni mayor presupuesto al Estado.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

### 8.1. LIBROS CITADOS

- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Lima: Grijley.
- Arbulú, V. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Tomo 2. Lima: Ediciones Legales.
- Ávila, H. (2012). *Teoría de la seguridad jurídica*. Barcelona: Marcial Pons.
- Beccaria, C. (1982). *De los delitos y de las penas*. (Trad. de Francisco Tomás y Valiente). Madrid: Aguilar.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VI. 14º Ed. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Calderón, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: EGACAL.
- Escudero, R. (2000). *Positivismo y moral interna del derecho*. Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- García, V. (2007). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. 2da ed. Lima: Jurista Editores.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ta. ed. México D.F.: Mc. Graw Hill Education.
- Mendoza, F. (2017). *Sistemática del Proceso Inmediato. Perspectiva procesal crítica*. Lima: Idemsa.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima: Idemsa.
- Ortecho, V. (2010). *Seguridad Jurídica y Democrática*. Lima: Rodhas.
- Ramírez, R. (2010). *Proyecto de investigación. Cómo se hace una tesis*. Lima: AMADP.
- Ramos, C. (2018). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grijley.

- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Pacífico Editores.
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Análisis y desarrollo de las instituciones del Nuevo Código Procesal Penal*. Vol. 2. Lima: Pacífico Editores.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Fondo Editorial INPECCP y CENALES.
- Sánchez, P. (2013). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Idemsa.
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Fondo Editorial Universidad Inca Garcilazo de la Vega.
- Villavicencio, F. y Reyes, V. (2008). *El Nuevo Código Procesal Penal en la Jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.

## **8.2. TESIS**

- Ludeña, C. (2019). *Derechos y principios frente al proceso inmediato reformado en caso de flagrancia* (tesis de pregrado). Universidad Nacional de San Agustín, Arequipa.

## **8.3. ARTÍCULOS DE REVISTA IMPRESO**

- Arbulú, V. (Marzo-abril, 2017). Problemas de prueba en el proceso inmediato. *Ius Puniendi*, (1), pp. 45-55.
- Ugartemendia, J. (mayo-agosto 2006). El concepto y alcance de la seguridad jurídica en el Derecho constitucional español y en el Derecho comunitario europeo: un estudio comparado. *Cuadernos de Derecho Público*. (28), pp.21-22.
- Vásquez, M. (2012). Problemas y soluciones al proceso inmediato en el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, 31(1), 262-291.

#### 8.4. ARTÍCULO DE REVISTA ONLINE

Benítez, J. (2010, febrero). Seguridad jurídica e invariabilidad de las resoluciones judiciales. *Abogados*. Recuperado de [https://nanopdf.com/download/seguridad-juridica-e-invariabilidad-de-las-resoluciones-judiciales\\_pdf](https://nanopdf.com/download/seguridad-juridica-e-invariabilidad-de-las-resoluciones-judiciales_pdf).

#### 8.5 ARTÍCULOS ONLINE

Espinoza, A. (2016). Proceso inmediato reformado. *Cuadernos de investigación*, (21), pp.1-8. Recuperado de: [http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/cuadernos\\_investigación\\_201/cuadernos\\_investigacion\\_21va\\_edicion.pdf](http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/cuadernos_investigación_201/cuadernos_investigacion_21va_edicion.pdf).

González, E. (2018). La proporcionalidad y la ponderación en las decisiones judiciales de casos difíciles: un modelo de protección al Principio de Seguridad Jurídica. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, (45), pp.295-318. Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/download/35625/3550>.

Guillermo, J. (2016). La importancia de la imputación necesaria en el proceso inmediato. *Ius in fraganti*, (1), pp.73-87. Recuperado de <http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfraganti> revista informativa1.

Hurtado, A. y Reyna, L. (2015). El proceso inmediato: valoraciones político criminales e implicancias forenses del D. Leg. N° 1194. *Gaceta Penal*, (76), pp.11-25. Recuperado de [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481\\_mat](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_mat)

rial\_articulo\_proc.\_inm.\_hurtado\_huailla\_y\_reyna\_alfaro\_fabiola\_camp  
s.df.

Mendoza, F. (2016). La prueba en el proceso inmediato. Un enfoque metodológico. *Ius in fraganti*, (2), pp.100-113. Recuperado de <http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfraganti> revista informativa1.

Mendoza, G. (2016). El proceso inmediato en el proceso penal peruano. Aplicación del Decreto Legislativo 1194. *Ius in fraganti*, (1), pp.88-118. Recuperado de <http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfragantirevista-informativa1>.

Oliver, G. (2009). Seguridad jurídica y Derecho Penal. *Revista de Estudios de la Justicia*. (11), pp.181-199. Recuperado de [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/OLIVER%20\\_14\\_.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej11/OLIVER%20_14_.pdf).

Pari, R. (2016). Consideraciones prácticas sobre el proceso inmediato. *Ius in fraganti*, (2), pp.43-59. Recuperado de <http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfraganti> revista informativa1.

Pastor, D. (2004). Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal. *Revista de Estudios de la Justicia*, (4), pp.51-76. Recuperado de [http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor\\_10\\_.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf)

Salas, J. (2016). El proceso inmediato. *Ius in fraganti*, (2), pp.7-30. Recuperado de [http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfragantirevista informativa1](http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfragantirevistainformativa1).

Salas, J. (2016, marzo). Reflexiones sobre el proceso inmediato en flagrancia y otros supuestos en aplicación del Decreto Legislativo N.º1194. *Ius in fraganti*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>

San Martín, C. (2016). El proceso inmediato (NCPD originario y D. Leg. N° 1194). *Ius in fraganti*, (1), pp.13-27. Recuperado de <http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfragantirevista informativa1>.

Tejada, J. (2016). El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días. *Ius in fraganti*, (1), pp.48-72. Recuperado de <http://es.slideshare.net/JIMMYCARNAVA1/mudulo-n1-iusinfragantirevista informativa1>.

Viteri, D. (s/f). *El derecho al plazo razonable en el proceso penal: el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional peruano*. pp. 1-10. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b5257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b5257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

Zola, M. (2016). El proceso inmediato y el debido proceso. Especial consideración de los derechos del imputado. *Ita ius esto*. 1-28. Recuperado de:

<http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2016/12/proceso-inmediato-Gaby-Zola.pdf>.

## 8.6. CAPÍTULO DE UN LIBRO

- Bazalar, V. (2016). Análisis del Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2-2016/CIJ-116: Proceso penal inmediato reformado. En P. Revilla (Ed.), *El Nuevo Proceso Inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 431-464). Lima: Gaceta Jurídica.
- Burgos, J. (2016). Apreciaciones críticas al proceso inmediato. En P. Revilla (Ed.), *El Nuevo Proceso Inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 279-326). Lima: Gaceta Jurídica.
- Mendoza, G. (2016). Aplicación dogmática del proceso inmediato: Interpretación del Decreto Legislativo N.º1194 según el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º2 2016/CIJ-116. En P. Revilla (Ed.), *El Nuevo Proceso Inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 209-277). Lima: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2016). Estudio introductorio. En P. Revilla (Ed.), *El Nuevo Proceso Inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 5-32). Lima: Gaceta Jurídica.
- Paúcar, M. (2016). El proceso inmediato: Supuestos de aplicación y procedimiento. En P. Revilla (Ed.), *El Nuevo Proceso Inmediato: Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp.155-185). Lima: Gaceta Jurídica.
- Valdiviezo, J. (2016). Proceso especial inmediato reformado: Alcances, vacíos y problemas de aplicación. En P. Revilla (Ed.), *El Nuevo Proceso Inmediato:*

*Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción* (pp. 465-505).

Lima: Gaceta Jurídica.

## **IX. ANEXOS**

**ANEXO 1: TABLA MATRIZ DE CONSISTENCIA**

<b>PROBLEMA</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>MATERIALES Y MÉTODOS</b>
<p><b>Problema general:</b></p> <p>¿Cuáles son los principios y derechos que se vulneran cuando el Juez Unipersonal emite una resolución que transforma el proceso inmediato en proceso común en el Distrito Judicial del Santa en el periodo de enero a agosto de 2018?</p>	<p><b>Hipótesis general:</b></p> <p>El principio y el derecho que se vulnera cuando el Juez Unipersonal emite una resolución que transforma el proceso inmediato a proceso común en el Distrito Judicial de Santa en el periodo de enero a agosto 2018 son: el Principio de seguridad jurídica y el derecho al plazo razonable.</p>	<p><b>Objetivo general:</b></p> <p>Examinar cuáles son los principios y derechos que se vulneran cuando el Juez Unipersonal emite una resolución que transforma el proceso inmediato a proceso común en el Distrito Judicial del Santa en el periodo de enero a agosto de 2018.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Analizar el proceso inmediato y el proceso común.</li> </ul>	<p><b>Variable independiente:</b></p> <p>Principios y derechos.</p> <p><b>Variable dependiente:</b></p> <p>Resoluciones que transforman el proceso inmediato a proceso común.</p>	<p><b>Tipo de investigación:</b></p> <p>Básica con enfoque cualitativo.</p> <p><b>Diseño de investigación:</b></p> <p>Diseño de investigación correlacional.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Donde:  M: es la muestra</p> <p>Oy: es la observación o medición de la variable cualquiera (Y)</p> <p>r: es el coeficiente de correlación entre las dos variables</p> <p>Oz: es la observación o medición de la otra variable (Z)</p>

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Comparar las funciones del Juez de Investigación Preparatoria con el Juez Unipersonal en el proceso inmediato y en el proceso común.</li> <li>- Analizar el Principio de Seguridad Jurídica y el Derecho al plazo razonable.</li> <li>- Examinar las resoluciones que emite el Juez Unipersonal que transforman el proceso inmediato a proceso común.</li> </ul>		<p><b>Métodos:</b></p> <p><b>-Métodos científicos:</b> método inductivo y método sintético.</p> <p><b>-Métodos específicos de la investigación jurídica:</b> método dogmático o institucional.</p> <p><b>-Métodos de interpretación jurídica:</b> método de la ratio legis o método lógico y método sistemático.</p> <p><b>Población muestral:</b></p> <p>Doce resoluciones judiciales de la Corte Superior de Justicia del Santa.</p> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</b></p> <p><b>-Técnicas:</b> Técnicas de fichaje y estudio de casos.</p> <p><b>-Instrumentos:</b> Fichas y guía de análisis de casos.</p>
--	--	---	--	---

**ANEXO 2: FORMATO DE FICHA DE INVESTIGACIÓN**

<b>Tipo de ficha</b>	<b>Fecha de consulta</b>
<b>Epígrafe (tema o título del contenido)</b>	
<b>Contenido</b>	
<b>Autor, referencia de la obra, página (s) de donde se extrajo la información</b>	
	<b>Número de ficha</b>

### **ANEXO 3: FORMATO DE GUÍA DE ANÁLISIS DEL CASO**

#### **FORMATO DE GUÍA DE ANÁLISIS DEL CASO**

**CASO:**

**I. DATOS GENERALES.**

- **NÚMERO DE EXPEDIENTE :.....**
- **NÚMERO DE RESOLUCIÓN:.....**

**II. RESUMEN DE ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**

**III. DELITO**

**IV. DECISIÓN DEL JUEZ (CONSIDERANDOS IMPORTANTES Y FALLO)**

**V. ANÁLISIS PROBLEMA JURÍDICO Y POSICIÓN DE LA INVESTIGADORA**

**VI. CONCLUSIÓN**

**ANEXO 4: Resolución N.º06, de fecha 16 de enero de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º01807-2017-57-2501-JR-PE-04.**



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

### PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS DE FLAGRANCIAS

**Expediente : 01807-2017-57-2501-Jr-Pe-04**  
**Imputado : Valdiviezo Cruzado, Miuler Juan**  
**Delito : Lesiones Leves Contra La Mujer**  
**Agraviado : Lozano Robles, Angela Del Rosario**  
**Juez : Dr. David Arturo Aguilar Ponce**  
**Especialista : Abg. Krist Diaz Gonzales**  
**Especialista De Audiencia : Abg. Anthony Juniors Ramon Arqueros**

#### INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO

#### **I. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chimbote, siendo las **15:00 horas.** del día **16 de enero del 2018**, en la Sala de Audiencias N° 01 –JPU, ubicada en el sexto piso de la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Central, se constituye el **Dr. David Arturo Aguilar Ponce** - Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Proceso inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, para llevar a cabo la audiencia única de procedo inmediato, seguida contra **MIULER JUAN VALDIVIEZO CRUZADO** como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Lesiones Leves**, en agravio de **ANGELA DEL ROSARIO LOZANO ROBLES**.

*Se deja constancia que la presente audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley. Se acreditan las partes.*

#### **II. ACREDITACION:**

- 1. MINISTERIO PUBLICO: SANDY SEGOVIA YENQUE**, fiscal adjunta provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Nuevo Chimbote, casilla electrónica: **20678**
- 2. DEFENSA TECNICA PÚBLICA DEL ACUSADO: JOEL PABLO PEREZ CASAVARDE**, con registro del Colegio de Abogados del Santa N° 509; casilla electrónica: 18072. En apoyo del abogado defensor Roberto Acosta Rojas.
- 3. ACUSADO: MIULER JUAN VALDIVIEZO CRUZADO** identificado con DNI N° 46643340, fecha de nacimiento: 25/09/1990; edad: 27 años; estado civil: soltero; refiere tener 1 hijo; grado de instrucción: técnico de mecánica automotriz; ocupación: mecánico automotriz; percibe: S/. 200 soles mensuales; domicilia en el A.H. Lomas de San Luis

Mz. C Lt. 14 – Nuevo Chimbote, refiere no tiene antecedentes penales; no registra ingresos al penal.

**SE INSTALA LA AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO:**

**III. DEBATE SOBRE LA ACUSACIÓN:**

**FISCAL:** Su exposición queda registrada en audio y video.

**La participación que se le atribuye al imputado:** es de autor.

**Calificación jurídica:** Los hechos se tipifican en el artículo 122 primer párrafo literal c) – *lesiones leves* - y el artículo 122 – B – *agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* - del Código Penal.

**Respecto a la pena:** Solicita la imposición de un año de pena privativa de la libertad por el delito tipificado en el artículo 122 y tres años de pena privativa de la libertad por el delito tipificado en el artículo 122- B del Código Penal, siendo una pena acumulada de cuatro años de pena privativa de libertad.

**Inhabilitación** conforme el numeral 11 del artículo 36 del Código Penal.

**Respecto a la Reparación Civil:** Solicita la suma de S/. 500 por cada delito del que se le imputa al acusado, siendo un total de S/. 1 000 soles.

No existe Actor civil.

**El acusado cuenta con la medida de comparecencia simple.**

**IV. OBSERVACIONES FORMALES Y SUSTANCIALES A LA ACUSACIÓN:**

**DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Ninguna observación formal. Empero si observación sustancial, solicita sobreseimiento en referencia a la supuesta comisión del delito previsto en el artículo 122 – B – *agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* - del Código Penal; conforme lo establece el artículo 344 numeral 2 literal d) del Código Procesal Penal. Y en cuanto al delito tipificado en el artículo 122° del Código Penal la defensa técnica solicitara una terminación anticipada. **Sus fundamentos se registran en audio y video.**

**FISCAL:** no considera de no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; Si bien se ha formulado requerimiento de acusación pero no se puede perder de vista bajo el principio de objetividad que de un análisis de la carpeta fiscal se advierte el Informe Psicológico N° 47-2017-MIMP-PNCVFS-CEM fue realizado el 31/01/2017, y la incoación del proceso inmediato fue realizado el 09/06/2017, y el día de hoy 18/01/2018 en la audiencia de juicio inmediato; se debe tener en cuenta que el informe psicológico recomendó que el daño psíquico será evaluado por el IML después de seis meses de ocurrido el hecho de acuerdo a la Ley N° 30364; en ese sentido, y conforme al Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016, en el fundamento vigésimo segundo, sobre proceso inmediato, reforma, legitimidad y alcances; en ese fundamento se precisa que se puede transformar el proceso inmediato en un proceso común. Solicita la transformación del proceso inmediato en proceso común con la finalidad de esclarecer los hechos.

**JUEZ:** emite resolución.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Chimbote, dieciséis de enero

Del dos mil dieciocho

**VISTOS; OIDOS Y CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO:** Para el día de hoy se ha programado audiencia de juicio inmediato en los seguidos contra el acusado **MIULER JUAN VALDIVIEZO CRUZADO** como presunto autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **Lesiones Leves y Lesiones contra la mujer - agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**, ambos en agravio de **ANGELA DEL ROSARIO LOZANO ROBLES**; habiendo en el trámite de la secuela del mismo la señorita representante del Ministerio Público ha oralizado todo su requerimiento acusatorio de lo cual la defensa técnica del acusado sobre la base del artículo 344° numeral 2 apartado d) plantea el sobreseimiento de la causa penal, indicando de que no existe ninguna posibilidad de incorporar nuevos elementos de convicción y con los que se encuentran es insuficiente para determinar una imputación necesaria contra su patrocinado, argumenta la siguiente: que la incoación de proceso inmediato se ha llevado a cabo en junio del 2017, y existe un Informe Psicológico N° 47-2017-MIMP-PNCVFS-CEM elaborado por la psicóloga Patricia Correa Arciniega, la misma que concluyó el 31/01/2017, que la agraviada requería luego de la evaluación psicológica dentro de un lapso de seis meses acreditar si la misma presentaba un daño psíquico propiamente dicho; en razón de ello, dado que el tipo penal del artículo 122 – B del Código Penal, por el que viene a imputar al Ministerio Público, nos habla de la imputación del Ministerio Público del tipo de afectación psicológica y hace referencia de que de acuerdo a la Ley N° 30364 y su reglamento D.S. N° 09-2016-MIMP y su artículo 22, ello se puede determinar a los 6 meses de elaborado una pericia psicológica, en este caso particular, a la evaluada;

**SEGUNDO:** Sobre la base de petición de sobreseimiento sobre el segundo tipo penal materia de imputación la representante del Ministerio Público, hace hincapié que si bien es cierto, se ha incoado el proceso inmediato en junio del 2017, no es menos cierto de que existe un informe psicológico que da luces de un eventual daño emocional a la parte agraviada, por lo que en su defecto, ello si se podría determinar más adelante a través de un informe psicológico o una pericia propiamente dicha sobre secuelas en la evolución psicológica de la agraviada; hace hincapié sobre el vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016, sobre proceso inmediato reformado en la cual se puede transformar este proceso inmediato en proceso común y con un tiempo algo amplio podría llevarse a cabo esta generación de nuevos elementos de convicción que en su defecto no apañen desmerecimiento al informe psicológico, empero, daría certeza al finalizar un evento procesal esa evaluación psicológica; la defensa no tiene más que acotar;

**TERCERO:** el artículo 344 numeral 2 apartado d) del Código Procesal Penal, prescribe lo siguiente: *“el sobreseimiento procede cuando: no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”*;

**CUARTO:** en el caso particular personalmente se le ha preguntado a la defensa técnica del acusado, cuando se ha incoado el proceso inmediato, habiendo referido en junio del 2017, revisando el cuaderno cero efectivamente ello se condice, y el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Santa, recepciona el requerimiento de incoación de proceso inmediato el 09/06/2017, siendo el caso que el informe psicológico a la cual ha hecho referencia la señorita fiscal y el abogado defensor cuya numeración es 47-2017-MIMP-PNCVFS-CEM, elaborado por la psicóloga Patricia Correa Arciniega, es de fecha 31/01/2017, por lo que de allí la judicatura infiere de que ha habido una celeridad al momento de incoar el proceso inmediato dada la conclusión a la cual arribo la propia psicóloga; si el 31/01/2017 precisó de que en seis meses iba a determinar potencialmente si existía un daño síquico propiamente dicho, entonces, estamos hablando de inicios de agosto o fines de julio que recién se podría arribar a esa conclusión, empero, la incoación de proceso inmediato se ha dado de manera apresurada, más de un mes o casi dos meses aproximadamente a la evaluación que pudo haber realizado la psicóloga; estando ello, así el órgano jurisdiccional no es del sentido de que aquí se tiene que perseguir un delito sin respetar reglas pero también existe para ello doctrina jurisprudencial como lo tiene el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02, sobre proceso inmediato reformado por asuntos que escapan a la partes o incluso cuando la judicatura advierte que la prueba que se pretende introducir no resulta en la praxis lo suficiente y que ello en este caso particular se debe a un apresuramiento de algún representante del Ministerio Público que en su momento ha tenido a cargo la carpeta fiscal, pues no es que se busque resolver las controversias penales inobservando el debido proceso pero tampoco no se busca generar una impunidad ante un eventual hecho que bien puede esclarecerse en un tiempo más razonable como es un proceso común; estando a los parámetros que he indicado me atengo a los presupuestos que los jueces supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República han precisado en el vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario en mención; esto es, *“el proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, correcto, y el debate probatorio por consiguiente será muy acertado referido primero a la acreditación de tal evidencia delictiva; y segundo a la verificación de la regularidad, viabilidad, corroboración y suficiencia de prueba de cargo, la defensa como es obvio podrá cuestionar y en su caso desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contra prueba, es posible, que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa la opción que tiene el juez incluso incoado el proceso inmediato, iniciada la audiencia única de enjuiciamiento inmediato será previo debate contradictorio dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458.1 NCPP). Supletoriamente, en caso de audiencia en curso el juez penal aplicara la norma antes indicada, a fin de reiniciarse desde el principio el juicio oral con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos el juez de la investigación preparatoria o el juez penal, según el caso, aplicara el apartado siete del artículo 447 NCPP. Precisamente el artículo 447 del Código Procesal Penal, donde faculta potestativamente sea el juez de investigación preparatoria o juez penal de juicio inmediato que se formalice la investigación preparatoria en los supuestos de transformación, haciendo la interpretación de acuerdo a lo que han acotado los jueces supremos de la investigación preparatoria; estando a estos parámetros que he señalado, de un apresuramiento en la*

incoación de proceso inmediato en aras de que se tenga un controversia judicial y finalmente se realice un proceso penal con el debido contradictorio y a su vez no se genere de alguna manera una cifra negra de la criminalidad como se le llama a los actos que no son materia de suficiente investigación y al final queda simple y llanamente en el archivo por no actuar activamente la denominado actividad probatoria de acuerdo a los parámetros legales en este caso partiendo de la premisa del informe psicológico, el daño psíquico por el Instituto de Medicina Legal se realiza posterior a los seis meses del hecho ocurrido, en consecuencia, nada enervaba que en su momento se pueda revisar esa pericia psicológica no correspondiéndolo al órgano jurisdiccional realizar ese tipo de actividad puesto que ello implica un contradictorio y a su vez una contra prueba que pueda presentar en su debida oportunidad incluso la defensa técnica del acusado, en consecuencia, sobre la base del vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016, sobre proceso inmediato reformado; artículo 447 numeral sétimo del Código Procesal Penal; y artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado;

**SE RESUELVE:**

- A. DECLARA INFUNDADA** la petición de la defensa técnica del acusado de sobreseer la presente causa penal en el extremo del delito seguido **contra JUAN VALDIVIEZO CRUZADO** como presunto autor del delito *Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Leves - agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* - delito previsto y sancionado en el 122 –B del Código Penal, en agravio de ANGELA DEL ROSARIO LOZANO ROBLES.
- B. POR LOS FUNDAMENTOS** transformo el proceso inmediato en proceso común debiendo el Ministerio Publico proceder conforme al artículo 447 numeral 7 del Código Procesal Penal, y se realice el despliegue de la investigación de acuerdo a los parámetros que ya se han señalado o de acuerdo a su teoría del caso sin intromisión por parte de la judicatura; y **FECHO** se resuelva lo pertinente ante el juez de investigación preparatoria como juez común.
- C. TENIENDO EN CUENTA** que se está transformando un proceso inmediato a un proceso común y en la medida en que se conjugaba como concurso real de delitos de acuerdo a la teoría del caso del Ministerio Publico toda la causa penal que ha venido como incoación de proceso inmediato deberá someterse por primacía del proceso común tramitar como corresponde en la vía común todo el hecho imputado.

**Lo que se notifica en el acto:**

**FISCAL:** Conforme.

**SENTENCIADO:** Conforme

**DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Conforme.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE**

Chimbote, dieciséis de enero

Del dos mil dieciocho

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrada en audio y video.

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe.

**SE RESUELVE:**

**A. DECLARAR CONSENTIDA** la sentencia emitida mediante resolución número seis.

**B. ARCHIVAR** el presente expediente como proceso inmediato sin que enerve el trámite procesal que corresponde a los actuados.

**Lo que se notifica en el acto:**

**FISCAL:** Conforme.

**DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Conforme.

**SENTENCIADO:** Conforme

**V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **15:55 horas**, se da por **CONCLUIDA** la audiencia de juicio oral y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla el señor Juez y el encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

**ANEXO 5: Resolución N.º04, de fecha 25 de enero de 2018. Delito: Conducción de vehículo en estado de ebriedad. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º02041-2017-92-2501-JR-PE-01.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA**  
**DELITOS DE FLAGRANCIAS**

---

**1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)**

**EXPEDIENTE : 2041-2017-92-2501-JR-PE-01**

**IMPUTADO : DOROTEO ARMANDO OBREGÓN JARAMILLO**

**DELITO : CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**

**AGRAVIADO : LA SOCIEDAD**

**JUEZ : DR. DAVID AGUILAR PONCE**

**ESPECIALISTA DE CAUSA: ABOG. KRIST TERESA DIAZ GONZALES**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABOG. GABRIEL BALTAZAR VALVERDE  
TUANAMA**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO**

---

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Chimbote, siendo las **15:16 pm** del día **25.01.2018** en la Sala de Audiencias N° **01-JPU**, ubicada en el sexto piso de la Corte superior de justicia del Santa – Sede central, se constituye el **DR. DAVID ARTURO AGUILAR PONCE** - Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Proceso inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, para llevar a cabo la audiencia única de procedo inmediato, seguido contra **DOROTEO ARMANDO OBREGÓN JARAMILLO** – quien ostenta la medida coercitiva de comparecencia simple - por el delito de **CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD**, en agravio de LA SOCIEDAD.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley.*

**II. ACREDITACIÓN:**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Víctor Abraham Pérez Yopez**, Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo N° 835, Segundo Piso, Block “C”-Nuevo Chimbote. Teléfono Celular:

978494938. Correo Electrónico: victor\_perez\_yepez@hotmail.com. Casilla Electrónica: 20593.

2. **DEFENSA TÉCNICA PRIVADA DEL ACUSADO: DR. JULIAN ELIAS SANCHEZ PALMA**, identificado con REG. CAS 2633, domicilio procesal: Jr. Alfonso Ugarte N° 668, Casilla Electrónica N° 65566.
3. **ACUSADO: DOROTEO ARMANDO OBREGON JARAMILLO**, identificado con DNI N° 32861883, fecha de nacimiento: 09.09.1953, natural: Yungay, padres: Juan y María, grado de instrucción: segundo de primaria, ocupación: Panificadora, percibe: S/. 60 soles diarios, domicilio: Bolívar Alto – PP.JJ. Bolívar Alto Mz. 09 Lote 08, no tiene licencia de conducir, no tiene antecedentes penales.

### **III. OBSERVACIONES PARA LA INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:**

**JUEZ:** Que ha sucedido con los hechos. Se remite al audio y video.

**FISCAL:** El acusado asevera que no ha sido él quien ha suscrito el parte policial ni ha sido quien ha firmado el principio de oportunidad, por lo que aduzco el Acuerdo Plenario 02-2016 a fin de transformar el presente proceso inmediato, en un proceso común a fin de obtener un plazo razonable y poder realizar las diligencias correspondientes con el propósito de esclarecer los hechos.

**DEFENSATÉCNICA:** Estoy conforme con lo acotado por el Ministerio Público, quien debe ser el acusado es Isaías Esteban Obregón Jaramillo.

**Juez:** Emite la siguiente resolución.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO**

Chimbote, Veinticinco de Enero

Del año dos mil dieciocho.-

*VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: (Queda registrado en vídeo).*

#### **SE RESUELVE:**

- A. **DECLARAR FUNDADA**, la petición del Ministerio Público, con la anuencia de la defensa técnica, de transformar el presente proceso inmediato a un proceso común, seguido contra **DOROTEO ARMANDO OBREGÓN JARAMILLO**, por el delito contra la seguridad pública en la modalidad de Conducción en estado de ebriedad, en agravio de la Sociedad, conforme al requerimiento fiscal.
- B. **DEBIENDO TRAMITARSE LA PRESENTE EN UN PROCESO COMÚN**, por lo que el ministerio público deberá proceder conforme al numeral 7 del Art. 147 del Código Procesal Penal ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de manera aleatoria.
- C. **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente cuaderno de debates, así como el cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en la presente.

### **IV.- NOTIFICACIÓN:**

**Ministerio Público:** Conforme

**Defensa Técnica del acusado:** Conforme.

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO**

Chimbote, Veinticinco de Enero

Del año dos mil dieciocho.-

***VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:*** *(Queda registrado en vídeo).*

**SE RESUELVE:**

**A. CONSENTIDA** la resolución número cuatro, **REMÍTASE AL ARCHIVO DEFINITIVO** en modo y forma de Ley.-

**V. CONCLUSIÓN**

Siendo las **15:41 am**, se da por **FRUSTRADA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Doy fe.

**ANEXO 6: Resolución N.º04, de fecha 25 de enero de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º02583-2017-56-2501-JR-PE-04.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO**  
**PARA DELITOS DE FLAGRANCIA**

---

**EXPEDIENTE : 02583-2017-56-2501-JR-PE-04**

**JUEZ : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO**

**ESPECIALISTA : GOICOCHEA IBARRA AMARO**

**MINISTERIO PUBLICO : 3RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL SANTA**

**REPRESENTANTE : LOPEZ CASTRO, MARILU MARLENI**

**IMPUTADO : SILVA MURO, MIGUEL ESTUARDO**

**DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**

**AGRAVIADO : SILVA LOPEZ, JOAQUIN ESTUARDO**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: MARCO AURELIO RAMOS CAMPOS**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Chimbote, siendo las **12:00** horas, del día **25 de Enero del 2018**, en la Sala de Audiencias N° 01 JPU ubicado en el sexto piso de la Corte Superior de Justicia del Santa, se constituye el magistrado **Dr. David Arturo Aguilar Ponce**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia de Chimbote, a fin de llevar a cabo la audiencia de **Juicio Oral**, en el proceso seguido contra el acusado **MIGUEL ESTUARDO SILVA MURO**, como presunto autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – **Incumplimiento de obligación alimentaria**, en agravio de **JOAQUIN ESTUARDO SILVA LOPEZ**.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video, conforme lo establece el artículo 361.2 del Código Procesal Penal; por lo que, se les solicita que procedan oralmente a identificarse.*

**II. ACREDITACIÓN:**

**I. Ministerio Público: Dr. JUAN CARLOS FIDEL PORTALES**, Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. Pardo – Sede Institucional del Ministerio Público, Correo Electrónico [Juanca\\_8242@hotmail.com](mailto:Juanca_8242@hotmail.com)

2. **Defensa Técnica:** Dr. CARLOS AUGUSTO DÍAZ CÓRDOVA, con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 447. Domicilio Procesal: Jirón Leoncio Prado 325 - of. 401. Con número telefónico: 983537434, con casilla Electrónica: 18262.
3. **Acusado:** MIGUEL ESTUARDO SILVA MURO DNI N° 16709863, Fecha de Nacimiento: 26/04/1973, Estado Civil: Casado, Hijos: cuatro hijos., Grado de Instrucción: Quinto Secundaria. Ocupación: Independiente sacando documentos de embarcaciones, con ingreso de S/. 1000.00 mensuales aprox., Domicilio Real: Urb. Bellamar Mz. S6 Lote 4 – II Etapa – Nuevo Chimbote, Indica no tener antecedentes penales.

### III. INSTALACIÓN:

**Juez:** Se da por **instalada válidamente** la presente audiencia única de juicio inmediato, por lo que se le solicita al representante del Ministerio Público su requerimiento.

### IV. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

**Ministerio Público:** Su exposición queda registrada en audio y video. Tipificación: Los hechos se tipifican en el artículo 149° primer párrafo del Código Penal. Tipo de participación que se le imputa al acusado: Es el de autor. En cuanto a la pena: Solicita un año de pena privativa de la libertad suspendida por el mismo plazo. En cuanto a la reparación civil: Solicita la suma de 100 soles (*Se remite al audio y video*).

Observaciones formales y sustanciales a la acusación:

**Defensa Técnica:** En cuanto observaciones formales, la defensa no tiene ninguna observación; pero si da cuenta de una denuncia penal realizada por su patrocinado contra la madre del menor, Marilu Marlene López, por el delito de Fraude Procesal, la cual se efectúa ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal, y en la que la mencionada señora, se ha acogido a la aplicación de un principio de oportunidad, en donde se ha establecido un cronograma de pagos, ya que la señora tiene que devolver las pensiones alimenticias devengadas cobradas por ella, porque no ha tenido al menor agraviado en su poder; esa denuncia lo tiene en original y copia, y además de ello, la declaración en copia certificada en esa denuncia penal N° 149-2017, de la señora Veronica Del Pilar Guzmán Yactas, quien es la persona que actualmente tiene en su poder al menor, lo que manifiesta es con la finalidad de que el Juzgado tenga conocimiento a efectos de dilucidar lo pertinente en el presente caso. La señora en la denuncia refiere que el niño alimentista de nombre Joaquin Estuardo Silva López, lo recibió cuando el menor tenía dos meses de nacido, también refiere que solamente hasta cuando el niño tenía nueve meses, recibió algún tipo de aporte por parte de la señora Marilu Marlene López, la madre biológica, esporádicamente aportaba con leche y pañales; luego desapareció completamente. Asimismo, el Fraude Procesal es contra dicha señora, porque ha estado cobrando alimentos cuando no tenía la tenencia del menor físicamente, y todo eso deviene en la denuncia que su patrocinado ha efectuado ante la Cuarta Fiscalía por Fraude Procesal, teniendo actualmente el menor agraviado 10 años de edad, y el principio de oportunidad al que se acogió aquella, es del 17/11/2017. (*Queda registrado en audio y video*).

**Ministerio Público:** Habiéndose puesto en conocimiento de estos hechos por parte de la defensa técnica, y habiendo visto los documentos presentados que obran en original y copia, el Ministerio Público, siendo defensor de la legalidad, y estando a la naturaleza de los hechos, ya expuestos, el Ministerio Público, no opone señor juez, a lo que su judicatura disponga, toda vez, que se debe esclarecer el caso.

**Juez:** Sin nada más que acotar, se emite la siguiente resolución.

## RESOLUCIÓN N° CUATRO

Chimbote, veinticinco de Enero

Del año dos mil dieciocho

### VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Para hoy se ha convocado audiencia única de juicio inmediato, seguido contra el acusado **Miguel Estuardo Silva Muro**, como presunto autor del delito contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia familiar - Incumplimiento de obligación alimentaria, en agravio de JOAQUIN ESTUARDO SILVA LOPEZ, de acuerdo al requerimiento fiscal, representado por su madre Marilu Marlene López Castro; en el trámite de la secuela del mismo, el estadio procesal del control acusación, el representante del Ministerio Público, ha oralizado, todo su requerimiento acusatorio, lo cual la defensa técnica del acusado, si bien no tiene observaciones formales que realizar, si hace una acotación puntual, esto es referido a que, su patrocinado le ha hecho llegar documentación en original y en copia certificada, relacionada, a lo siguiente: Que existe una persona de nombre Verónica Del Pilar Guzman Yactas, quien habría indicado ante el despacho fiscal, de la fiscalía del Santa, que tiene en su poder al menor agraviado, desde que tuvo dos meses de nacido, hasta la actualidad, siendo el caso que, de la madre del agraviado, no ha obtenido mayores conocimientos, más que esporádicamente por cinco meses, luego de entregar al niño en su poder, esporádicamente le mandaba un tarro de leche, entre otros; siendo el caso precisar, que también ha referido, que el 17/11/2017, la señora Marilu Marlene López Castro, ha arribado a un principio de oportunidad, ante el despacho de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, en donde se ha acogido a un principio de oportunidad, por fraude procesal, en donde, supuestamente, acepta haber estado realizando cobros de alimentos, sin tener en su poder la tenencia del menor, se acota que el menor ya tiene 11 años de edad. El Ministerio Público, hace referencia, de que deja a salvedad, lo que la judicatura resuelva, haciendo hincapié de que acaba de tomar conocimiento de todos estos hechos, a través, de la documentación que le ha venido a presentar, el abogado defensor.

**SEGUNDO:** Un proceso inmediato se lleva cabo, cuando concurren, dos circunstancias particulares, una ausencia de complejidad, y evidencia delictiva, y así se entiende la naturaleza de estos procesos inmediatos que son céleres, pero en este caso particular, el órgano jurisdiccional, advierte, que existe y podría ya afirmarles, una contraprueba o elementos de juicio, que puedan contradecir los elementos de convicción del representante del Ministerio Público, y pueden, a su vez, alterar toda la teoría del caso del Ministerio Público, y en este caso no corresponde, que se siga tramitando este proceso penal, contra el acusado como proceso inmediato, debe ser transformado a un proceso común, para que en un determinado plazo razonable, que se disponga a través del despacho fiscal, se pueda realizar las investigaciones y las diligencias pertinentes, con fines de aclarar, o esclarecer, estos hechos que vienen atribuyendo la defensa técnica del acusado, en donde aparentemente, no existía, un interés para obrar, por parte de la señora Marilu Marlene López Castro, a favor de su menor hijo, en la medida en que ella, no tenía en su poder o la tenencia del menor agraviado desde hace muchos años atrás, entendiéndose que a la actualidad, tiene 11 años de edad el menor, y a su vez, que la misma ha aceptado aparentemente, todos estos supuestos, ante la cuarta fiscalía provincial penal corporativa del Santa, en donde se le sigue un proceso, por fraude procesal, habiendo aceptado

esta eventual responsabilidad, a través de un principio de oportunidad, que se encuentra supérstite, considerando pues, que esta causa penal, se ve empañada, y por estas circunstancias particulares, no va a ser posible, que se esclarezcan en este tipo de naturaleza, de juicios inmediatos raudos, rápidos, céleres, dada la contraprueba, que se viene a presentar, o que se va a venir a presentar en el desarrollo de la misma, por lo que, el órgano jurisdiccional, considera de que debe ser susceptible de transformar el proceso inmediato a proceso común.

**TERCERO:** El Acuerdo Plenario extraordinario N° 002-2016, sobre proceso inmediato reformado, prescribe en su vigésimo segundo fundamento, lo siguiente: el proceso inmediato, se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, el debate probatorio por consiguiente será muy acotado, referido primero, a la acreditación de tal evidencia delictiva, y segundo, a la verificación de la regulabilidad, viabilidad, corroboración, y suficiencia de la prueba de cargo; la defensa como es obvio, podrá cuestionar y en su caso, desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba, es posible que por razones que escapan, al control de las partes, y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable, en la incorporación de determinada prueba o pruebas, esenciales para la determinación de la causa, la opción que tiene el juez, incluso ya incoado el proceso inmediato, e iniciado la audiencia única de juzgamiento inmediato será, previo debate contradictorio, dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad, art. 458° numeral 1 del NCPP, supletoriamente, en caso de audiencia en el curso, el juez penal aplicara la norma antes indicada, a fin de reiniciarse desde el principio el juicio oral, con las reglas del proceso común, respetando la eficacia procesal, de los actos de prueba, ya actuados, en los otros supuestos, el juez de investigación preparatoria o el juez penal, según el caso, aplicaría el apartado 7 del art. 447° del NCPP.

**CUARTO:** En el caso particular, de acuerdo a los considerandos primero y segundo, pues, es de advertir, que va a existir una contraprueba, que altera necesariamente la teoría del caso del Ministerio Público, y ello, no puede ser ventilado, estrictamente hablado en este proceso, denominado, hasta este momento, inmediato, por el juzgado de investigación preparatoria, que por cierto, no tiene ninguna responsabilidad en estos casos, puesto que recién se viene a presentar este tipo de información, ingresada a despacho, en audiencia por parte de la defensa del acusado, que considero que, si necesariamente, va a generar una contrastación o debe generar una contrastación que merece ser realizada ante el Ministerio Público, en un plazo más amplio o lato, con el propósito pues, de que se esclarezca correctamente estos hechos, que exista una imputación precisa y concreta contra el acusado, y no estos avatares, que han venido a surgir al inicio en el control de acusación en la presente audiencia de juicio inmediato; a razón de ello, el Ministerio Público, deberá de proceder conforme al numeral 7 del artículo 447° del Código Procesal Penal, realizar la formalización de la investigación preparatoria, si lo considera de esa manera, ante el juez de Investigación Preparatoria, actuar sobre la base de lo que está señalando el abogado defensor, las diligencias propias, que considere su despacho, para que en su debida oportunidad emita un pronunciamiento de fondo en relación a la causa penal que se le viene siguiendo al mismo.

Por consiguiente, no evidenciando esta judicatura, una evidencia delictiva propiamente dicha, debido a las atingencias que ya he referido, en conformidad con el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado, del debido proceso que se debe seguir, y en atención al vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario N° 005-2008, de los Jueces Supremos de

Justicia de la Republica, que facultan interpretar las normas, y transformar los procesos inmediatos en proceso común, sobre la base de los avatares y circunstancias particulares de cada caso.

**SE RESUELVE:**

**A) TRANSFORMAR EL PROCESO INMEDIATO** seguido contra el acusado **MIGUEL ESTUARDO SILVA MURO**, en el presente proceso penal que se le sigue, como presunto autor del delito Contra la Familia, en la modalidad de Omisión a la Asistencia Familiar – **Incumplimiento de obligación alimentaria**, en agravio de JOAQUIN ESTUARDO SILVA LOPEZ, representado por su madre Marilu Marlene López Castro, en **PROCESO COMÚN**; debiendo el Ministerio Público, a través de su representante como tal, proceder en conformidad con el numeral 7 del artículo 447° del Código Procesal Penal, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, lleve a cabo las actuaciones o diligencias, que resulten necesarias para esclarecer, la contraprueba que tiene la defensa técnica del acusado, y oportunamente emita el pronunciamiento respectivo en el plazo razonable que lo considere de acuerdo y a las circunstancias propias que desencadene la información ingresada por la defensa técnica del acusado en su despacho; la exhortación que lo realice en un plazo razonable, dado que la parte contraria, también tiene derecho a que, se resuelva esta controversia penal, en un tiempo razonable.

**B) ORDENO** el archivo definitivo de esta causa penal, que se ha tramitado, ante esta judicatura, como proceso inmediato, y que se tramite en la vía común conforme ya se ha referido.

**Juez:** Con lo resuelto.

**Ministerio Público:** Conforme.

**Defensa Técnica:** Conforme

**RESOLUCIÓN N° CINCO**

Chimbote, veinticinco de Enero

Del año dos mil dieciocho

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:** *(Se registra en audio y video)*

**SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la mencionada resolución, en la medida en que las partes han mostrado su conformidad con la misma. El presente cuaderno llegado a éste Juzgado lo ARCHIVA DEFINITIVAMENTE.

**V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **12:24 Hrs**, se da por **CONCLUÍDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Doy fe.

**ANEXO 7: Resolución N.º05, de fecha 11 de abril de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º02961-2017-24-2501-JR-PE-04.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA  
DELITOS DE FLAGRANCIA**

---

**EXPEDIENTE : 02961-2017-24-2501-JR-PE-04**

**JUEZ : DR. DAVID ARTURO AGUILAR PONCE**

**IMPUTADO : HERRERA MONTALVO, EDWAR OMAR**

**DELITO : OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

**AGRAVIADO : HERRERA RODRÍGUEZ, RONALDO JOEL Y OTROS**

**ESPECIALISTA DE CAUSAS: ABOG. DIANA OBESO LÁZARO**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: ABOG. KAREN LIZBETH SALAZAR SÁNCHEZ**

---

### **ACTA DE REGISTRO DE CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

#### **I. INTRODUCCIÓN:**

En Cambio Puente, siendo las **09:35 AM**, del día **11 de Abril del 2018**, en la Sala de Audiencia N° 01, ubicada en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente - Chimbote, se constituye el **Dr. David Arturo Aguilar Ponce** - Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, para llevar a cabo la audiencia única de procedo inmediato, seguido contra el acusado **EDWAR OMAR HERRERA MONTALVO** –por el delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en agravio de JEFFERSON EDWAR Y RONALDO JOEL HERRERA RODRÍGUEZ. *Se hace conocer a los sujetos procesales que la presente audiencia se está realizando a esta hora, por cuanto ha habido dificultad para el ingreso por ser día de visita; habilitándose recién esta sala por cuanto la Sala 07 programada para la presente audiencia, se encontraba ocupada.*

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video, cuya grabación demostrará su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, pudiendo acceder a la copia de dicho registro.*

#### **II. ACREDITACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. Emerson Enrique Bonifaz Sevillano**, Fiscal Adjunto Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, con domicilio

procesal en Av. Pardo N° 835 – cuarto piso – Chimbote; y con **Casilla Electrónica N° 61400.**

2. **DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: Dr. Freddy Justo Rojas López**, con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 190, con domicilio procesal en Jirón Leoncio Prado N° 335 Oficina 301 – Chimbote. *Dejando constancia que se encuentra en apoyo de la Dra. Susana Tullume quien se encuentra en otra diligencia.*
3. **ACUSADO: Edwar Omar Herrera Montalvo**; con DNI N° 32928948, con fecha de nacimiento 27/03/1971, con 47 años de edad, con estado civil casado, con cuatro hijos, con secundaria completa, realizaba trabajos eventuales de ayudante de albañilería, con domicilio real en **JIRÓN SAN MARTÍN N° 332 – FLORIDA BAJA- CHIMBOTE**; no cuenta antecedentes penales, está recluso por una condena por Omisión a la Asistencia Familiar.

**Juez:** Se da **POR VÁLIDAMENTE INSTALADA** la audiencia única de Proceso Inmediato.

### **III. DEBATE SOBRE LA ACUSACIÓN:**

**JUEZ:** Proceda a oralizar su requerimiento acusatorio.

**FISCAL:** Señor Juez, los hechos son los siguientes: Con fecha 08 de Julio del 2013 la señora Elizabeth Ayde Rodríguez Purizaga interpuso demanda de alimentos en contra del hoy acusado, en representación de sus hijos Frank Bryan, Jefferson Edward y Ronald Joel Herrera Rodríguez, proceso de alimentos que concluyó con la emisión de la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha 21 de Octubre del 2013 que estableció la obligación del acusado de acudir a sus tres menores hijos con una pensión alimenticia de S/. 200.00 Soles mensuales a cada uno en forma mensual y permanente. Dicha resolución fue declarada consentida mediante resolución número seis de fecha 08 de Noviembre del 2013, adquiriendo la firmeza debida. No obstante de haberse establecido esa obligación alimentaria, el acusado incumplió su obligación de abonar sus pensiones alimenticias, lo que generó que a través de la resolución número veinte de fecha 10 de Mayo del 2017 se aprobara la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en la suma de S/. 11,603.40 Nuevos Soles por el periodo comprendido del 19 de Octubre del 2015 al 30 de Abril del 2017, en la misma resolución se dispuso notificar al acusado y otorgarle cinco días para que cumpla con el pago de la suma antes indicada bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para ser investigado por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar. Es así que a través de la cédula de notificación número 29421-2017-JP-FC que tiene su pre aviso número 117230 se notificó con el requerimiento antes indicado en el domicilio real del demandado, y no obstante a dicha notificación incumplió con el pago en el plazo de los cinco días otorgados, es así que mediante resolución número 21 del 15 de Junio del 2017 se hizo efectivo el apercibimiento y se remitió las copias respectivas para el procesamiento del acusado por el delito de omisión a la asistencia familiar. Dichos hechos han sido calificados por el Ministerio Público como el delito de **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** tipificado en el primer párrafo del Artículo 149° del Código Penal en calidad de **AUTOR** y el mismo será probado con las testimoniales de FRANK BRYAN HERRERA RODRÍGUEZ, uno de los alimentistas que a la fecha es mayor de edad y depondrá del incumplimiento de las pensiones por parte del acusado y con efecto de ello en su normal desarrollo; asimismo también de Elizabeth Rodríguez Purizaga en representación de los dos menores alimentistas restantes que son menores de edad, y que también depondrá sobre el comportamiento de las pensiones por parte del acusado y cómo afectó ello en el normal desarrollo de sus hijos, así como con las documentales que son copias certificadas del expediente extra penal antes mencionado, como

son: la resolución número cuatro que declaró fundada la demanda y ordenó el pago de las pensiones alimenticias en razón de doscientos nuevos soles para cada alimentista, la resolución número seis de fecha 08 de Noviembre del 2013 que declaró consentida la sentencia antes indicada, la resolución número 20 de fecha 10 de Mayo del 2017 que aprobó la liquidación en **S/. 11,603.40 Nuevos Soles**, las constancias de notificación de la resolución número veinte de la resolución antes indicada, así como su pre aviso, y la resolución número veintiuno que hizo efectivo el apercibimiento y remitió las copias, así como el Oficio N° 8982-2017-REDIJU de fecha 19 de septiembre del 2017 en la cual se establece que el acusado cuenta con antecedentes penales en el Expediente 2290-2014-59 con una pena de un año.

**JUEZ:** Traslado a la defensa a fin de que indiquen observaciones formales o sustanciales al requerimiento acusatorio.

**DEFENSA TÉCNICA:** Señor Juez, al amparo del artículo 348° inciso 3 parte infine, me permito objetar el término de la acusación planteada por el representante del Ministerio Público, toda vez que mi patrocinado durante el periodo liquidado este se encontraba interno en el Hospital La Caleta con diagnostico de **NEUROPATÍA DIABÉTICA**, conforme así ha sido conferenciado en horas antes de esta audiencia, por lo tanto estamos en un tema de atipicidad por cuanto la imposibilidad en que se encontraba mi patrocinado era que no podía cumplir ni realizar ningún esfuerzo físico que le permitiera un ingreso económico para cumplir con su obligación alimentaria conforme así se había requerido en una sentencia, es por ello, que la defensa pide y objeta de que dicho proceso ante ello se le debe seguir investigando en el proceso común, toda vez que a fin de no recortar los derechos de mi patrocinado toda vez que ha sido un interno en el penal y recién ha tomado conocimiento sería para recabar mayores elementos de convicción y mayores elementos de prueba en este proceso y llevarlo con todas las garantías de ley a fin de no vulnerar su derecho y permitir que mi patrocinado que estuvo interno en el Hospital La Caleta, pueda hacer valer en cuanto a su imposibilidad económica de poder cumplir con esta obligación, razón por la cual solicito que se objete y se devuelva a la Fiscalía para que realice un nuevo análisis sobre lo precisado.

**JUEZ:** Usted me está indicando que en el periodo liquidado el señor tenía el diagnóstico de NEUROPATÍA DIABÉTICA, y a través de que elemento periférico usted puede contradecir este extremo.

**DEFENSA TÉCNICA:** Señor Magistrado tengo dos tomas fotográficas que el acusado ha impreso y que pongo a conocimiento de su Despacho en estos momentos, en la cual se puede apreciar la pierna derecha totalmente necrosada y este es un acto evidente de la imposibilidad de que el acusado pueda afrontar su obligación ya que estaba sufriendo e internado en el Hospital La Caleta. Las fechas de las fotos son a fines del 2015 e inicios del 2016. (*Traslado al Ministerio Público*).

**FISCAL:** Señor Juez, efectivamente se puede verificar de las impresiones de distintas fotografías sería el acusado con heridas muy graves en su pierna y en su pie, sin embargo las mismas no tienen una fecha cierta de en qué momento ha ocurrido ello más la referencia de lo que ha dicho el Abogado por referencia de su propio patrocinado, no obstante a ello y con la finalidad de que todo proceso penal se tiene que llegar a la verdad de las cosas dejo a su Despacho la salvedad de resolver si es que este proceso inmediato sea necesario de acuerdo a

lo dicho por la defensa ya que no se ha dicho en el transcurso de la investigación preliminar y en el transcurso del proceso inmediato, de que se siga el presente procedimiento en un proceso más lato.

**JUEZ:** Señor Fiscal, si fuese esa enfermedad que tiene el acusado y que guarda relación con el periodo devengado o parte la misma si influiría en su teoría del caso.

**FISCAL:** Necesariamente se necesita un plazo mayor para poder investigar e incidiría en la tesis del Ministerio Público. (*Traslado a la Defensa Técnica*).

**DEFENSA TÉCNICA:** Señor Juez, es cierto que las fotografías son totalmente veraces y que acredita la imposibilidad, y es cierto hay duda sobre la fecha, pero esto se puede acreditar con los oficios correspondientes y en el plazo de oficiarse al Hospital La Caleta a fin de que remitan la historia clínica de mi patrocinado y se determine ello.

**JUEZ:** Emito la siguiente resolución.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Cambio Puente, once de Abril

Del Año Dos Mil Dieciocho.-

***VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO:***

**PRIMERO:** Para el día de hoy se ha programado audiencia única de juicio inmediato en los seguidos contra el acusado **Edwar Omar Herrera Montalvo** como presunto autor del delito **Contra la Familia** en la modalidad de **Omisión a la Asistencia Familiar – Incumplimiento de Obligación de Alimentos** en agravio de **Jefferson, Edwar y Ronaldo Joel Herrera Rodríguez** en el trámite de la secuencia del mismo el Representante del Ministerio Público ha oralizado su requerimiento acusatorio de lo cual la defensa técnica del acusado observa en la medida en que afirma que al finalizar el año 2015 y luego en el año 2016 su patrocinado se encontraba padeciendo una enfermedad denominada Neuropatía Diabética, y por ese motivo considera se ha encontrado en imposibilidad de laborar, con dicho propósito cuenta con elementos que puedan contradecir el mismo, lo cual está advirtiendo en varias fotografía de un pie aparentemente casi necrosado, por lo que corriendo traslado a la representante del Ministerio Público, el mismo afirma que para determinar y llegar a la verdad en este proceso penal que se le instaura contra el acusado, devendría necesariamente un poco más de tiempo prudencial con la finalidad de que se investigue en ese extremo y se logre concretizar la teoría del caso del Ministerio Público y se condice con el periodo liquidado, ello dado que un proceso penal no solamente se rige por un expediente extra penal donde existe un requerimiento expreso, y allí no se asume que se consuma un delito sino que tiene otros aspectos, no solamente el aspecto objetivo sino el aspecto subjetivo, por lo que en este caso particular considera y deja a salvedad de la Judicatura que pueda resolver lo que estime conveniente ante un proceso común.

**SEGUNDO:** En el trámite de la presente audiencia única de juicio inmediato, el Órgano Jurisdiccional para declarar la validez formal y sustancial del requerimiento acusatorio debe considerar si concurre o no los presupuestos que la norma adjetiva prevé, el artículo 349°

específicamente hablando, pero muy independientemente de ello, la Corte Suprema de la República a través del Acuerdo Plenario 2 – 2016 sobre proceso inmediato reformado ya ha zanjado este tipo de temas a través del vigésimo segundo fundamento en el cual se prevén de alternativas en las cuales puede dotar a la Judicatura al advertir en los procesos inmediatos donde se supone que debe de exigir una ausencia de complejidad y evidencia delictiva, surte situaciones ajenas a la voluntad de las partes que puedan de alguna manera alterar la imputación originaria. En este caso en particular se da lectura a la misma, el vigésimo segundo fundamento prescribe *“Que el proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, el debate probatorio será muy acotado referido primero a la acreditación de la evidencia delictiva y segundo a la verificación de la realidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia prueba de cargo, la defensa como es obvio podrá cuestionar y en su caso desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia y así como presentar contraprueba. Es posible que por razones que escapen al control de las partes y el órgano jurisdiccional se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinadas pruebas esenciales para la decisión de la causa, la opción que tiene el Juez, ya incoado el proceso inmediato o iniciada la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será previo debate contradictorio dictar el auto de transformación del proceso inmediato en proceso común, muy similar al proceso especial de seguridad – Artículo 458°.1 del NCPP – supletoriamente, en caso de audiencia en curso, el Juez Penal aplicará la norma antes indicada a fin de reiniciarse desde el principio el Juicio Oral con las reglas del proceso común respetando la eficacia procesal de los actos de prueba y actuados. En los otros supuestos el Juez de Investigación Preparatoria o el Juez Penal, según el caso aplicará el apartado 7 del Artículo 447° NCPP”*.

**TERCERO:** En el caso en particular, la Judicatura considera que si bien existe una responsabilidad por parte del acusado y su defensa de poder haber proporcionado estos elementos o contraprueba que ahora pretende introducirlos en esta audiencia, en primer lugar hago la acotación de que no estamos en un Juicio propiamente dicho sino en el control de acusación, pero definitivamente advertir tomas fotográficas si puede alterar en gran probabilidad la teoría del caso del Ministerio Público, dado que se está afirmando de que ese problema en el pie necrosado del acusado, lo ha tenido en el periodo de la liquidación de pensiones devengadas. Es en ese sentido, que necesariamente este proceso se debe de adecuar al denominado proceso común y no inmediato, dado que la evidencia delictiva se encuentra aquí cuestionada en alto porcentaje en vista a una potencial enfermedad que ha incidido aparentemente en la voluntad de pagar los alimentos para con el acusado, en la medida de que se ha encontrado hospitalizado potencialmente en el Hospital La Caleta debido a una NEUROPATÍA DIABÉTICA que parece que habría acarreado prácticamente la no funcionalidad del pie derecho. Estando a dichos parámetros en consecuencia sobre la base de lo que han determinado los Jueces Supremos, considero que este proceso muy bien puede aclararse la imputación y en su defecto el extremo de la contraprueba a la imputación en un proceso común en donde se puede oficiar al Hospital La Caleta y en donde se puede realizar un contradictorio y contrastar informes, y un médico pueda determinar estrictamente hablando cuáles son las particularidades de la eventual enfermedad del acusado y si lo imposibilita en su momento para ejercer labores que le permitan ingresos económicos, esto no lo puedo realizar en un proceso penal denominado inmediato, en tanto y en cuanto aquí ya se requiere tener suficiente evidencia delictiva y ausencia de complejidad para directamente ir a Juicio y resolver la controversia tal y conforme está plasmado el requerimiento acusatorio. En consecuencia,

sobre la base del Artículo 447° numeral 7 del Código Procesal Penal el Representante del Ministerio Público deberá formalizar la investigación preparatoria para tramitarlo en proceso común aleatoriamente ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa. Por todo lo antes esbozado y de conformidad con el Artículo 447° numeral 7 del Código Procesal Penal en concordancia con el 22° fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016 sobre Proceso Inmediato reformado que es doctrina legal y debe ser invocado por todos los Jueces de todas las Instancias de la República, y de conformidad con el 29° y 30° fundamento del mencionado Acuerdo Plenario **RESUELVO:**

**A. TRANSFORMAR** el proceso inmediato seguido contra el acusado **EDWAR OMAR HERRERA MONTALVO** en el presente proceso penal que se le sigue como **AUTOR** por el delito **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en agravio de **FRANK BRYAN, JEFFERSON EDWAR Y RONALDO JOEL HERRERA RODRÍGUEZ**, en **PROCESO COMÚN**, debiendo el Representante del Ministerio Público formalizar o proceder de acuerdo a sus atribuciones legales de conformidad con el Artículo 447° apartado 7 del Código Procesal Penal ante el Juez de Investigación Preparatoria.

**B. ORDENO** el **ARCHIVO** del presente proceso penal inmediato tramitado conforme a su naturaleza especial, lo que no implica el archivo del fondo de la causa, sino la adecuación del mismo en un denominado proceso común.

**JUEZ:** Se notifica a las partes.

**FISCAL:** Conforme Señor Juez.

**DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Conforme Señor Juez.

**ACUSADO:** Conforme Señor Juez.

**JUEZ:** Emito la siguiente resolución.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS**

Cambio Puente, once de Abril

Del Año Dos Mil Dieciocho.-

**RESUELVO:**

**DECLARO CONSENTIDA** la mencionada resolución en la medida que las partes han demostrado su conformidad con la misma.

**IV. CONCLUSION:**

Siendo las **09.59 AM**, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmar el Señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Ante mí doy fe.-

**ANEXO 8: Resolución N.º03, de fecha 24 de abril de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03535-2017-65-2501-JR-PE-04.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - FLAGRANCIA**

---

**EXPEDIENTE : 03535-2017-65-2501-JR-PE-04**

**JUEZ : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO**

**ESPECIALISTA : DIAZ GONZALES KRIST TERESA**

**MINISTERIO PUBLICO : PRIMERA FISCALIA PENAL DEL SANTA**

**IMPUTADO : FLORES VARGAS, JOSE ANTONIO**

**DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**

**AGRAVIADO : CHIA PULIDO, JACQUELINE INES**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABG. PATRICIA MILAGROS LUCAR LLANOS**

---

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Chimbote, siendo las **12:27 horas meridiano** del día **24/ABRIL/2018**, en la Sala de Audiencias N° 01 – ubicado en el sexto piso de la Corte Superior de Justicia del Santa, se constituye el Juez del **Primer Juzgado Penal Unipersonal**, conformado por el Magistrado **Dr. DAVID ARTURO AGUILAR PONCE**, para llevar a cabo la **audiencia de juicio oral**, en el proceso seguido contra **JOSE ANTONIO FLORES VARGAS**, por el delito de **LESIONES CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD Agresiones Contra Las Mujeres Integrantes Del Grupo Familiar**, en agravio de **JACQUELINE INES CHIA PULIDO**.

*Se deja constancia que la audiencia será grabado en audio y video y la presente audiencia estaba programada para las 12.00 horas, siendo 12:28 se apertura el audio y video con las disculpas del caso a las partes, pero tuve una audiencia que me ha demandado un poco más de tiempo establecido en la agenda.*

**I. ACREDITACIÓN:**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: DR. MAGUIN AREVALO MINCHOLA**, Fiscal Adjunta De La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, con Domicilio Procesal: en Av. Pardo 835 segundo piso block C, con Casilla Electrónica: 21900.
- 2. AGRAVIADA: JACKLINE INES CHIA ULIDO** , Identificada con DNI N° 32933251, con domicilio en A.H Humano la Molina Mz. M Lte 1 Nuevo Chimbote- San Luis, Estado civil casada.

**3. DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO: DR. JOSE CARLOS ANTUNA GONZALES**, Con Registro del Colegio de Abogados N° 633, Con domicilio procesal en la casilla 287 y Con Casilla Electrónica N° 5122 .Con teléfono de contacto 950190190.

**4. ACUSADO: JOSE ANTONIO FLORES VARGAS**, identificado con DNI N° 32866355, con fecha de nacimiento 17-02-1967, con 51 años de edad, estado civil: casado, con 03 hijos, con grado de instrucción: Secundaria Completa, de ocupación: dedicándose al comercio de producción diobólicos, percibiendo S/. 2000 Soles mensual, con domicilio en Prolongación Espinar Mz 26 Lte 2-P.J Miraflores Alto, sin antecedentes penales.

## II. INSTALACIÓN:

**JUEZ: INSTALA VÁLIDAMENTE** la audiencia de juicio de proceso inmediato, y solicita al representante del Ministerio público que oralice brevemente su requerimiento acusatorio.

## III. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

### **MINISTERIO PUBLICO:**

**Respecto a la pena:** Solicita la imposición de **UN AÑO** de pena privativa de la libertad, más la **INHABILITACION** prevista en el art. 36 numeral 11 y 12 del código Penal. Esto es prohibición de aproximarse o comunicarse con la agraviada y 12 la de eludir a su residencia y con fines de cometer actos reiterativos de violencia física y psicológica cuya duración es el mismo tiempo de la pena invocada.

**Respecto a la Reparación Civil:** El Ministerio Público solicita, tiene en cuenta el hecho de que ha existido un daño moral, asimismo ha existido un daño persona a la agraviada y se ha graduada está en la suma de **S/. 2, 000 Soles.**

Se le corre traslado a la defensa del acusado.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Solicita se nos permita llegar a un acuerdo con el Ministerio Público respecto a un posible criterio de oportunidad. Por lo que solicito un receso.

**FISCAL:** Justamente de lo que habíamos estado conversando de la cual había sido las observaciones que ha hecho su judicatura se tiene pues que ha existido dos hechos en una fecha 21 de setiembre y con fecha 23 de setiembre del año 2017; también tenemos que se ha incoado proceso inmediato el mismo que se declarado procedente con fecha 17 de enero del 2018; Justamente por ello que el ministerio público ha sostenido que estos eran los hechos parte de la acusación que se venía a sustentar el día de hoy, sin embargo no se puede inobservar el hecho que se ha hecho una sola imputación cuando claramente existen tanto dos puesta en conocimiento por parte de la agraviada tanto de fecha de 21 de setiembre como fecha de 23 de setiembre del año 2017; es en esa circunstancia al haber dos hechos cambia también la situación jurídica, cambian los delitos que se habrían cometido, definitivamente cambia la punición punitiva, pero ante dos hechos vendría hacer una pena diferente, en consecuencia doctor estando a esta situación y que no encontramos sometidos en un proceso inmediato considera el ministerio público que en aplicación del numeral 22 de acuerdo plenario de 2-2016 sobre proceso inmediato resultaría aquí como parte de una solicitud por parte del ministerio público a fin de poder delimitar claramente los hechos y posteriormente la punición punitiva por parte de la institución que se transforme el proceso en un proceso común y se nos otorgue un plazo prudencial que el ministerio público sostiene que serían 20 días, a efectos de aclarar nuevamente digo y precisar los hechos objetos,

asimismo también los alcances del certificado médico legal a efectos de ver cuáles serían las consecuencias destinadas para los hechos del 21 y 23 de setiembre del año 2017 y con ello pues reconducir el proceso para que continúe el trámite correspondiente.

**DEFENSA TECNICA:** Conforme con la solicitud del Ministerio Público

**JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

#### **IV.- RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES**

Chimbote, veinticuatro de abril

Del año dos mil dieciocho. -

#### **VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** En el proceso seguido contra JOSE ANTONIO FLORES VARGAS en el proceso penal que se le sigue por el delito de lesiones contra la vida, el cuerpo y la salud agresiones contra las mujeres integrantes del grupo familiar, en agravio de JACQUELINE INES CHIA PULIDO, en el trámite de la secuela del mismo el control de acusación el representante del ministerio público ha oralizado todo su requerimiento acusatorio lo cual la defensa técnica del acusado no tuvo ninguna observación formal ni sustancial que realizar.

**SEGUNDO:** La judicatura ha procedido hacer algunas acotaciones con la finalidad que se ha levantado en este acto por el señor fiscal, siendo el caso que entre ellos , se hizo una aseveración en relación a los dos hechos en que propugnaba el mismo en la medida en que refirió en la medida en que el día 21 de setiembre del año 2017; la señora agraviada aparentemente había sido lesionada en los hombros y a su vez luego de ello producto de la denuncia que ya había formulado la señora agraviada ante la dependencia policial nuevamente es agredida el día 23 de setiembre del año 2017; empero el caso ha venido al juicio y aceptado como proceso de incoación de proceso inmediato por parte del juzgado de investigación preparatoria a conlleva a un requerimiento acusatorio denominado como un único en hecho, a su vez no se ha tomado en cuenta las delimitaciones de las denuncias que originariamente ha realizado la agraviada en la parte policial, que a su vez se condice que en su defecto con la originaria que realizo en el informe policial 168-2017 ; esto es refirió jaleonado de cabello sujetado de los brazos y dado de golpe de puño en los hombros, situación que aparentemente se conduciría con el certificado Médico Legal N° 008-166-ufl de fecha 25 de setiembre del año 2017 y el otro hecho del 23 de setiembre del año 2017 tiene otra connotación también de lesión o de agresión física potencial, esto ya en la comisaria de la libertad con golpe de puño a la altura del pómulo izquierdo y altura la frente ambos supuesto pues definitivamente el órgano jurisdiccional no le pueden considerarlo como un solo hecho definitivamente en la etapa de control de acusación debo hacer ver esa suerte de discrepancia de la forma como se ha venido elaborando la tesis del ministerio público, no porque la judicatura tenga una tercera tesis, eso definitivamente lo rechazo, sino porque objetivamente hablando de acuerdo a nuestros cánones sustantivo un hecho tiene una consecuencia jurídica, otros hechos tienen sus propias consecuencias jurídicas, y si se elabora un hecho como si fuese un todo, definitivamente pues no estamos siguiendo los cánones legales estrictamente hablando en nuestro sistema procesal penal, más si hay dos denuncias de la parte agraviada que han obedecido lesiones distintas y que muy bien puede el médico legista en este caso FRANK JOHAN CACERES ARELLANO, pueda aclarar si se condice o no con determinado hecho para que así la teoría del caso del ministerio público sea puntual, porque una cosa es un imputación contra una persona por un solo hecho y otra

una eventual reiterarse en los hechos en los cuales cambia absolutamente todo, no solo el hecho propiamente dicho, la consecuencia jurídica, la punibilidad, la reparación civil, sino también la estructura argumentativa que tendrá el juez que finalmente lleve a cabo la parte resolutive de esta controversia judicial teniendo en cuenta los parámetros del artículo 46 del código penal a su vez de acuerdo también a los que se prevea, de acuerdo a los parámetros del artículo 57 del código penal, estando ello así y teniendo derecho la parte agraviada a aquí su situación se esclarezca de un manera clara concreta e imparcial delimitándose correctamente lo que la misma se sintió afectada en su momento con parámetros que le corresponde por protección del estado como política nacional, frente a las mujeres agredidas sin pretender adelantar opinión, considero que hace bien el ministerio público en transformar este proceso inmediato para proceso común para que en un plazo razonable que el señor fiscal lo ha delimitado en 20 días su defecto ello ya es bajo sui responsabilidad pueda delimitar correctamente bien la teoría del caso y la agraviada encuentra justa como corresponde y no de una manera aislada por un solo evento, haciendo al acotación el juez no puede limitarse estrictamente hablando a lo que le juez de investigación preparatoria resuelve, sino que aquí hago las veces de un juez de control de legalidad de las garantía propias no solamente que le asisten a un imputado sino también a la parte contraria como agraviada, en razón de ello declarar fundada la petición del representante ministerio público,

**TERCERO:** No esta demás acotar que me faculta la decisión del vigésimo segundo fundamento del acuerdo plenario 5-2008; acuerdo plenario extraordinario sobre proceso inmediato reformado, el cual prescribe lo siguiente, el proceso inmediato se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, el debate probatorio por consiguiente será muy acotado referido primero a la acreditación de la evidencia delictiva y segundo a la verificación de la regularidad de la fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo, la defensa como es obvio podrá cuestionar y en su caso decretará la prueba de cargo y su suficiencia así como presentar contra prueba, es posible de que por razones que escapan al control de las parte si el órgano jurisdiccional se produjo un problema sensible o insuperable en la incorporación de las determinadas prueba o pruebas, esenciales para la decisión de la causa, al acción que tiene el juez incluso ya incoado el proceso inmediato indicado la audiencia única en enjuiciamiento inmediato será previo debate contradictorio dictar el acto de transformación de proceso inmediato en proceso común, muy similar en el caso que procede especial de seguridad art. 4,5,8 numeral 1, supletoriamente en caso de audiencia en curso, el juez penal aplicara la norma antes indicada, a fin de reiniciarse del principio del juicio oral con las reglas del proceso común respetando la eficacia procesal, en los otros supuestos el juez d investigación preparatoria un juez penal según el caso aplicarla el apartado 7 del art. 447-CP, siguiente en este caso particular nos encontramos en los siguiente supuesto, en los cuales por situaciones que escapan estrictamente la control de las partes en la medida que entiendo que el señor fiscal no es el que ha elaborado el requerimiento acusatorio y si bien es cierto se trata de una sola imputación pero el criterio abordado por el representante del ministerio público colega suyo no se condice estrictamente hablando con lo cánones de independización de los hechos con sus pretensiones probatorias, pretensión punitiva, pretensión resarcitoria para ser el caso para el uno y par el otro supuesto, en consecuencia pues deberá proceder la formalización de la investigación preparatoria en conformidad con el artículo 447 numeral 6 código procesal penal y en arás de que el proceso alcance una respuesta rápida para la parte agraviada y consecuentemente, también se resuelva finalmente la situación procesal del acusado el ministerio público debe velar por el plazo más razonable posible que considere con el propósito de que se finiquite y se lleve finalmente a una resolución correctamente elaborado de acuerdo a los cánones

procesales que imperan actualmente por todo lo antes indicado se resuelve en conformidad con vigésimo segundo acuerdo plenario 5-2008, concordado con el apartado 29 que establece como doctrina legal y el trigésimo fundamento que precisa que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionado deben ser invocados por los jueces de todas las instancias.

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe.

**SE RESUELVE:**

1. **TRANSFORMAR** el proceso inmediato seguido contra **JOSE ANTONIO FLORES VARGAS** en el proceso penal que se le sigue por el delito de **LESIONES CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD Agresiones Contra Las Mujeres Integrantes Del Grupo Familiar**, en agravio de **JACQUELINE INES CHIA PULIDO**, debiendo continuarse el trámite de la secuela dentro de los cánones de un proceso común con dicho propósito el Ministerio Público deberá proceder con el numeral séptimo del art. 477° del código procesal penal.
2. **SE EXHORTA** al Ministerio Público actuar con la celeridad respectiva para que en este caso encuentre una solución rápida en un paso razonable cuya pretensión incluso usted lo ha realizar en veinte días.
3. se le exhorta al acusado que cumpla todos los cánones que el juez de familia ha dictado contra la señora **JACQUELINE INES CHIA PULIDO**, medidas de protección eso como exhortaciones propias de un juez que Administra Justicia en la Republica, se ciña a las consecuencia legales y jurídicas que su propio comportamiento puede acarrear.

*Sin observación de las partes.*

#### **VII.- RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Chimbote, veinticuatro de mayo

Del dos mil dieciocho. -

**VISTOS Y OIDOS: y ATENDIENDO:**

**PARTE CONSIDERATIVA:** (Se remite al audio y video).

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe

a) Se tiene por **CONSENTIDA LA RESOLUCION,**

#### **V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **13:30 horas**, se da por **SUSPENDIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Doy fe.-

**ANEXO 9: Resolución N.º04, de fecha 21 de mayo de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03729-2017-51-2501-JR-PE-04.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA**  
**DELITOS DE FLAGRANCIA**

---

**EXPEDIENTE : 03729-2017-51-2501-JR-PE-04**  
**JUEZ : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO**  
**ESPECIALISTA CAUSA : VALDIVIA VASQUEZ LUCIO DANTE**  
**MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL**  
**CORPORATIVA DEL SANTA**  
**IMPUTADO : AVILA PANTA, HENRY**  
**DELITO : AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES E**  
**INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**  
**AGRAVIADO : MACEDA BUSTAMANTE, BERTHA RAQUEL**  
**ESPECIALISTA AUDIO : MARCO AURELIO RAMOS CAMPOS**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL- REO CONTUMAZ**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Chimbote, siendo las **17:30 horas** del día **21 de Mayo del 2018**, en la Sala de Audiencias N° 01-JPU, ubicada en el sexto piso de la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Central, se constituye el **Dr. David Arturo Aguilar Ponce** – Juez del Primer juzgado Penal Unipersonal de Proceso inmediato, para llevar a cabo la **audiencia de juicio oral** en el **proceso** seguido contra el imputado, **HENRY AVILA PANTA**, en calidad de **presunto autor** del delito Contra la Vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de **Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar**, en agravio de **BERTHA RAQUEL MACEDA BUSTAMANTE**.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley.*

**II. ACREDITACIÓN:**

- 1. Ministerio Público: Dr. GUILLERMO FERRO RAMÍREZ**, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Chimbote, con domicilio Procesal: Av. José Pardo 835 – Chimbote y casilla electrónica 20609, en reemplazo del Fiscal adjunto que se encuentra de vacaciones.
- 2. Defensa Técnica del Acusado: Dra. MARKELL RIOS PIZARRO**, con Registro CAS 1875. Domicilio Procesal: Jr. Leoncio Prado 325 – Chimbote y casilla 8538. Teléfono de contacto 951089567.
- 3. Acusado: HENRY AVILA PANTA**, con DNI 4005363, nacido el 02.02.1976, tiene 42 años de edad, tres hijos, soltero, sexto de primaria, se dedica a secar arroz, percibe 300 soles semanales, vive en El Provenir Mz. 2, Lt. 4, - cambio Puente, por la pista de la compañía de Luz, en toda la entrada, no vive en la dirección que aparece en su ficha del RENIEC, no tiene antecedentes.

### III. **OBSERVACIONES:**

**Juez:** Solicita al Especialista de Audiencia si existe escritos pendientes.

**Especialista de Audiencias:** Ningún escrito pendiente.

**Ministerio Público:** Refiere que no hay actor civil.

**Juez:** Instala válidamente la audiencia única de juicio inmediato, con el control de la acusación, solicita al Fiscal exponga de forma oral su acusación.

### IV. **REQUERIMIENTO ACUSATORIO:**

**Ministerio Público:** Formula acusación contra el acusado Henry Avila Panta por el delito de Lesiones – Violencia Familiar previsto en el artículo 122-B del C.P. Los hechos en que se basa la acusación son los siguientes: La señora Bertha Raquel Bustamante denunció haber sido víctima de violencia física por parte del acusado, el día 26 de marzo del año pasado en horas de la noche cuando se encontraba al interior de su domicilio en el centro poblado Cambio Puente viendo televisión con sus hijos. De pronto ingreso el acusado en estado de ebriedad, profiriendo amenazas, señalando que la iba a matar y se vaya de la casa, por lo que la víctima tuvo temor y se escondió en una habitación con sus hijos colocando una cama detrás de la puerta para que el agresor no ingresara. Sin embargo, el acusado logró ingresar a la habitación, la tomó del cabello y delante de sus hijos le propinó, golpes en el rostro y en las piernas, pese a todo, sus hijos la defendieron logrando retirar al acusado de la habitación. Asimismo, cuando paso la agraviada por el médico legista, presentó equimosis rojizas oscuras en el rostro cerca al ojo de 4cm x 4, también en el muslo izquierdo había recibido lesiones por agente contuso, también en la nariz, por lo que estas lesiones han requerido 2 días de atención por 5 de descanso. Estos hechos se subsumen en el tipo penal previsto en el artículo 122-B primer párrafo del Código Penal, en la medida que el quantum de las lesiones no superan los 10 días y porque la violencia se presenta dentro del grupo familiar. El hecho se le atribuye en calidad de autor. El Ministerio Público solicita la pena privativa de libertad de 1 año, así como el pago de la reparación civil de 600 soles. Como elementos de convicción se tiene el acta de denuncia verbal, la declaración de la agraviada, el reconocimiento médico legal y la resolución del Juzgado de Familia por la cual se concede de oficio medidas de protección a favor de la agraviada (*Se remite al audio y video*).

**Defensa Técnica:** No tiene oposición.

**Juez:** Tiene que hacer varias observaciones: Primero: Hace referencia a que el Título de la imputación que hace el Fiscal por Lesiones leves es en principio en contra del bien jurídico protegido, el cuerpo la vida y la salud en la modalidad agresión contra la mujer dentro del seno familiar, por lo que deberá tenerse en cuenta dicha precisión al momento de formular la acusación. Segundo: El tipo penal a imputar hasta asistencia y descanso, sería a un integrante de grupo familiar, y se precisa que la inhabilitación que solicita el Fiscal es lo previsto en los numerales 10 y 11 del artículo 36, la prohibición de asistir al inmueble de la agraviada ubicado en el Centro Poblado Cambio Puente Mz. C Lt. 4 - Chimbote y la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima en un radio de 50 a 100 metros. Tercero: Solicita al señor fiscal revise la carpeta fiscal en cuanto al informe médico legal que se refiere a las lesiones a la nariz, por lo que da un receso de la audiencia (*Se remite al audio y video*). Se reanuda la audiencia y se pide al Fiscal que es lo que tiene que acotar respecto al Certificado Médico Legal.

**Ministerio Público:** Se ha revisado el Certificado Médico Legal y está incompleto por cuanto para pronunciarse sobre las lesiones en la nariz se requiere la radiografía de huesos. El certificado

médico legal en la parte de las conclusiones han determinado unos días de atención por días de descanso, por ello la omisión, tampoco señala, como suelen hacerlo, que hay un reexamen, en todo caso tenemos que hacer una ampliación pos facto, en cuyo caso se solicita se resuelva conforme a ley (*Se remite al audio y video*).

**Defensa Técnica:** Habiendo hecho las observaciones correspondientes, la defensa no formula oposición.

**Ministerio Público:** Conforme a ley se entiende que la investigación no está completa, en tal sentido, no se baría viabilizado como proceso inmediato de manera idónea, por lo que corresponde un proceso común.

**Defensa Técnica:** Deja al despacho resolver conforme a ley.

**Juez:** Pregunta al acusado si la agraviada se practicó radiografías en la nariz,

**Acusado:** No está seguro pero sí se practicó una radiografía.

**Juez:** Emite la siguiente resolución:

### **RESOLUCIÓN N° CUATRO**

Chimbote, veintiuno de Mayo

Del año dos mil dieciocho.

#### **AUTOS, OIDOS y ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Para el día de hoy se convocó a audiencia única de juicio inmediato en los oídos contra Henry Ávila Panta como presunto autor del delito originariamente contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones leves, sin embargo se acota que es en contra de la vida el cuerpo y la salud agresiones contra la mujer integrantes de un grupo familiar en agravio de Bertha Raquel Maceda Bustamante en el trámite de la secuela del mismo, en el estadio procesal del control de acusación el representante del Ministerio Público ha oralizado su requerimiento acusatorio de lo cual la defensa técnica del acusado no tiene observaciones formales ni sustanciales que realizar; empero, el órgano jurisdiccional dado que es el encargado de hacer un control a la acusación, hizo algunas observaciones al representante del Ministerio Público en referencia a la inhabilitación, al hecho en sí mismo y al Certificado Médico Legal, siendo el caso que uno y otra ha sido precisado por el representante del Ministerio Público; empero, en relación al Certificado Médico Legal N° 010197-PF-AR de fecha 05 de diciembre del año 2017, el médico Ronald Clever Gonzales Caballero, médico legista que elaboró el certificado médico legal aludido, precisa que para poder pronunciarse requiere de radiografías e informe radiológico de huesos propios de la nariz, en la medida en que presenta tumefacción en los dos tercios proximales de la nariz ocasionados por agente contuso, siendo que en su conclusión refiere precisamente ello, conclusiones huellas de lesiones traumáticas recientes, ocasionadas por agente contuso y para poder pronunciarnos se requiere radiografía de informe radiológico de huesos propios de la nariz y/o requerido atención facultativa de dos e incapacidad médica legal de 5 días salvo complicaciones.

**SEGUNDO:** En este caso particular el representante del Ministerio Público afirma que efectivamente puede cambiar la cuantía de lo que hubiese requerido si obtiene una ampliación pos facto en el Certificado Médico Legal atendiendo a la petición del médico legista del informe radiográfico de huesos propios de la nariz poder pronunciarse él mismo; sobre la base de ello, considera que ha sido muy célere la incoación del proceso inmediato, debiendo el mismo en su defecto acopiarse mayores elementos de convicción que superen n su defecto, las acotaciones que ha advertido el médico legista. No habiéndose producido ello, considera de que debe tramitarse esto en la vía común para practicar actos de investigación para que se tenga en sí mismo la conclusión final de lo que tendría la agraviada en su nariz.

**TERCERO:** El vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016 sobre proceso inmediato reformado, prevé que el proceso inmediato se sustenta en la insistencia de evidencias delictivas, el debate probatorio por consiguiente será muy acotado referido primero a la acreditación de tal evidencia delictiva y segundo a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo. La defensa podrá cuestionar en caso desacreditar la prueba de cargo y su suficiencia, así como presentar contraprueba. Es posible que por razones que escapan al control de las partes y del órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinadas prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa. La opción que tiene el Juez, incluso ya incoado el proceso inmediato o iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, será previo debate contradictorio dictar el auto de transformación de proceso inmediato en proceso común, muy similar a lo que sucede en el caso del proceso especial de seguridad (artículo 458.1 CPP), supletoriamente en caso de audiencia en curso el Juez penal aplicará la norma antes indicada a fin de reiniciarse desde el principio el juicio oral con las reglas del proceso común respetando la eficacia procesal de los actos de prueba ya actuados. En los otros supuestos, el Juez de la Investigación Preparatoria o el Juez penal según el caso, aplicará el apartado 7 del artículo 447 CPP. En el caso particular, sobre la base de lo informado por el representante del Ministerio Público, a las conclusiones arribadas por el médico legista al cual ha hecho referencia, esto es, Ronald Clever Gonzales Caballero, en su conclusión prevé que la peritada Bertha Raquel Maceda Bustamante presenta huellas de lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contuso y para poder pronunciarse se requiere la radiografía o informe radiológico propios de los huesos de la nariz; siendo ello así, se requieren de actos de investigación que la judicatura se ve imposibilitado de practicar algo que no es su función, en este estadio procesal del control de la acusación, por lo que en ese sentido, ello necesariamente implicará un determinado plazo razonable el representante del Ministerio Público pueda evacuar alguna radiografía pueda haberse practicado la agraviada o en su defecto ordenarse dicho acto si no se hubiese hecho, independientemente de lo que haya podido manifestar el imputado de que potencialmente sí se ha practicado placas radiográficas la agraviada Raquel Maceda Bustamante. Estando ello así, se considera que el trámite de la secuela del proceso se debe adecuar al proceso inmediato o en su defecto, el representate del Ministerio Público emitir el acto de disposición que corresponda o la formalización de la investigación preparatoria si así lo considera, uno u otro supuesto, está previsto expresamente en el artículo 447.7 del CPP. Estando a las particulares mencionadas, el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016 que en su vigésimo noveno fundamento y trigésimo fundamento prevé que es doctrina legal vinculante y que debe ser invocado por todos los jueces de la república, mi persona lo invoca como tal, con la finalidad de que se tenga un hecho debidamente imputado y en su defecto, se supere el extremo de lo que el médico legista ha previsto el requerimiento de la placas radiográficas de la nariz para poder pronunciarse específicamente sobre una lesión pos facto que presenta Bertha Raquel Maceda Bustamante. En razón de todo lo antes indicado con el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016 sobre proceso inmediato reformado, vigésimo segundo fundamento y vigésimo noveno y trigésimo, con el artículo 447.7 del Código Procesal Penal, se **RESUELVE:**

- a) **TRANSFORMAR EL PROCESO INMEDIATO** seguido contra Henry Ávila Panta e el proceso penal que se le sigue como autor del delito contra la vida el cuerpo y al salud en la modalidad de lesiones leves en agravio de Bertha Raquel Maceda Bustamante **EN PROCESO COMÚN** a petición del Ministerio Público, con la anuencia de la defensa del acusado,

- b) **ORDENO** que el presente proceso se archive definitivamente lo que no implica que se deba de emitir el acto de disposición pertinente o la formalización de investigación preparatoria que está a cargo del representante del Ministerio Público, en conformidad con el artículo 447 numeral 7 del Código Procesal Penal y a su vez se invoca al representante del Ministerio Público que en un plazo razonable se lleve a cabo las actuaciones procesales que considere pertinente en la medida que hay un hecho que merece una solución en un tiempo razonable.
- c) **INSTAR** al acusado se ciña estrictamente a las medidas de protección que le impuso el Juzgado de Familia otorgadas a Bertha Raquel Maceda Bustamante.

**Ministerio Público:** Conforme

**Defensa Técnica:** Conforme

**Juez:** Emite la resolución respectiva.

**RESOLUCIÓN N° CINCO**

Chimbote, veintiuno de Mayo

Del año dos mil dieciocho.

**AUTOS, OIDOS y ATENDIENDO:** *(Registrado en audio y video)*

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución, dado el consentimiento de las partes.
2. **ORDENAR** la inmediata libertad de Henry Ávila Panta.
3. **ORDENAR** se dé fiel cumplimiento a la parte decisoria de la resolución que transformo de proceso inmediato a proceso común.

**V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **18:40 horas** se da por cerrada la grabación del audio y video, firmando el señor Juez y el Especialista de Audiencias encargado de la redacción del acta, doy fe.

**ANEXO 10: Resolución N.º02, de fecha 22 de mayo de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03297-2017-74-2501-JR-PE-04.**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS DE  
FLAGRANCIA

---

### 1° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)

**EXPEDIENTE** : 03297-2017-74-2501-JR-PE-04

**MAGISTRADO** : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO

**IMPUTADO** : ANGULO BOCANEGRA, JHOONATAN DAVID

**DELITO** : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR

**AGRAVIADO** : MORAN CASTILLO, BRENDA CAROLINA

**ESPECIALISTA DE CAUSA** : ABG. KRIST DIAZ GONZALES

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA:** ABG. BLANCA VERONIKA RODRIGUEZ  
TALAVERA

### ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO

#### I. INTRODUCCIÓN:

En Chimbote, siendo las **10:00 horas**, del día **22 de MAYO del 2018**, en la Sala de Audiencias N° 01 JPU ubicado en el Sexto Piso de la Corte Superior de Justicia del Santa, se constituye el magistrado Dr. David Arturo Aguilar Ponce, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, a fin de llevar a cabo la audiencia de Juicio Oral, en el proceso seguido contra el acusado **JHONATAN DAVID ANGULO BOCANEGRA**, por el delito de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **BRENDA CAROLINA MORAN CASTILLO**.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video, cuya grabación demostrará su desarrollo, conforme lo establece el artículo 361° inciso 2) del Código Procesal Penal, por lo que se les solicita que procedan oralmente a identificarse.*

#### II. ACREDITACIÓN:

- 1. MINISTERIO PÚBLICO:** Dr. JAIME JESUS LI GARCIA, con domicilio procesal en la Av. Pardo N° 835 Cuarto piso Block C- Chimbote, Casilla Electrónica N° 79561.
- 2. AGRAVIADA:** BRENDA CAROLINA MORAN CASTILLO, con DNI N° 72511893, con fecha 06/05/1998, con domicilio en Jr. San Juan T'(prima) Lote 03- Dos de Mayo - Chimbote.

**3. DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO: Dra. MARYLIN DEL PILAR DE LA CRUZ CORTIJO**, con domicilio procesal sito en Leoncio Prado N° 325 Oficina 302. Casilla Electrónica N° 18248.

**4. ACUSADO: JHONATAN DAVID ANGULO BOCANEGRA**, con DNI N° 73652824, con domicilio en Calle Manuel Seoane 404-A', Miraflores Bajo - Chimbote. Edad: 25 años. Estado Civil: Soltero. Hijos: 01. Sin Antecedentes Penales.

### **III.- HECHOS:**

**MINISTERIO PÚBLICO:** Con fecha 14 de diciembre del 2016, Brenda Moran Castillo, se encontraba descansando en su domicilio con su menor hijo, cuando el imputado y su hermano menor en aparente estado de ebriedad, irrumpieron el inmueble y empezaron a vociferar palabras soeces, mentándole la madre en reiteradas oportunidades además de chancar la puerta, para lograr su propósito, siendo así estos hechos son constantes, dado que desde el año 2015 los viene realizando además de venir amenazándola de muerte, es así que Mediante Resolución N° 01 de fecha 27/02/2017, el primero juzgado de familia, resuelve dicta medidas de protección a favor de Brenda Moran Castillo, debiendo el imputado abstenerse en agredirla, hostigarla, amenazarla, dañarla o poner en peligro su vida e integridad física y psicológica, no pudiendo estar próximo a ella en un perímetro de 300 metros; se ordena a ambas partes someterse a terapia psicológica por el periodo de tres meses. Se ofició a la comisaría del 21 de abril para dar seguimiento a las medidas de protección, hechos que ameritaron aperturar investigación por el delito de Agresiones a la mujer cuya descripción típica es el Art. 122-B del código penal, al momento de ocurrido los hechos se encontraba vigente 122-B, que señala "*el que de cualquier modo causa lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrante del grupo familiar que requiera menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica o cognitiva o conductual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al Art. 36*", los elementos de convicción que sustentan nuestra hipótesis es la Res. N° 01 de fecha 17/02/2017 que otorga medidas de protección a favor de la agraviada, el Oficio N° 519-2017-1JF-CSJSA/AUD-AITH, por el cual se remite los actuados al ministerio público; el Acta que contiene la manifestación de Brenda Carolina Moran Castillo, donde ratifica los hechos materia de imputación; el protocolo de Pericia Psicológica N° 7861-2017-PSC, donde presenta afectación psicológica, siendo todos ellos los medios que sustentan la hipótesis incriminatoria.

**DEFENSA TÉCNICA:** Nos referimos al protocolo de Pericia Psicológica N° 7861-2017-PSC, que no indica de manera determinante el daño psíquico, pues falta un examen para determinar el daño psicológico dentro de los cinco meses, por lo que las investigaciones están inconclusas.

**JUEZ:** Del Juzgado de investigación preparatoria se tiene a la vista copia certificada del protocolo de Pericia Psicológica N° 7861-2017-PSC, para la fecha de ocurridos los hechos no se encontraba vigente lo que luego el legislador comienza a contemplar en relación a través de qué medios idóneos se puede determinar la afectación psicológica conductual, sin embargo a partir del 06 de enero del 2017, sí precisa sobre qué instrumentos se puede determinar ese extremo, pero no a la fecha de la comisión del evento.

Este caso ha venido como afectación psicológica, faltaría acopiar otro instrumento para determinar el daño generado a la agraviada, se le pregunta al fiscal si la agraviada ha sido peritada con posterioridad.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Se debe señalar que no existe ese instrumento, sin embargo cuando se cometieron los hechos, el legislador contemplaba cuál era el instrumento válido, y es el que justamente estamos ofreciendo como elemento de convicción para sustentar la afectación cognitiva conductual, que no es otra cosa que la descripción típica del Art. 122-B. Dándole validez el legislador a las pericias tanto públicas como privadas (CEM o equipo multidisciplinario del Poder Judicial) a fin de atender los casos en concreto. La pericia data de ocho meses después de los hechos, habría habido un error por parte del perito porque según los protocolos que deben seguirse para determinar un daño psíquico - que no es lo que nosotros postulamos en nuestra tesis inculpativa – deberían pasar cuatro o cinco meses para que deban pronunciarse, siendo que el perito en el protocolo de Pericia Psicológica N° 7861-2017-PSC, señala en su última parte señala que debe someterse a una evaluación pasado los cinco meses, lo cual es contraproducente, pues se emitió ocho meses posteriores al hecho, donde pudo haber determinado la afectación psíquica.

**JUEZ:** ¿En este estadio procesal, se puede afirmar que la señora tendría daño psicológico?.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Habría la duda de que la agraviada aquí presente, pueda presentar un daño psíquico.

**JUEZ:** Cambiando el tipo penal, la imputación, cambia la pena, cambia la reparación civil por ser de otra intensidad, además puede ser leve, moderadas, grave o muy grave, qué propone ministerio público.

**MINISTERIO PÚBLICO:** Se debe transformar a un proceso común.

**DEFENSA TÉCNICA:** Resuelva conforme a Ley.

**JUEZ:** Emite la siguiente resolución.

## **RESOLUCION NÚMERO DOS**

Chimbote, Veintidós de Mayo

Del año dos mil Dieciocho.-

### **AUTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Se programó audiencia de juicio inmediato para el día de hoy, contra el acusado Jhonatan David Angulo Bocanegra, como presunto autor del delito de lesiones leves por violencia familiar, en agravio de Brenda Carolina Moran Castillo, en el trámite del proceso el ministerio público luego de oralizar los hechos así como los elementos de convicción que sustentan la acusación, es así que la defensa técnica del acusado adujo que la pericia psicológica practicada a la peritada agraviada, se debe requerir una evaluación dentro de los cinco meses para descartar daño psíquico; corriendo traslado al ministerio público, afirmó que el Psicólogo Walter Rodríguez Tapia, pero también no se descarta que se trataría de un error ya que ha practicado la pericia psicológica con posterioridad a ocho meses de ocurrido los hechos materia de imputación.

**SEGUNDO:** La judicatura ha hecho hincapié a las partes, la sugerencia del perito psicológico – quien tiene la capacidad para emitir una evaluación de elementos conductuales o clínicos

observados - la cual es realizar una evaluación psicológica en el plazo de cinco meses, lo cual no es descartado con los elementos de convicción que se cuenta a la fecha, por lo que puede cambiar el tipo penal o mantenerse el mismo, siendo que no se pretende llevar a cabo un proceso penal conforme lo que precisa la acusación, si es que en el trámite del mismo puede alterarse o variarse, no solamente el hecho en sí, sino la tipificación con la subsunción de los mismos al tipo penal y con distintos medios de prueba que podrían alcanzarse ya con los elementos de convicción que subsumen al tipo penal en sí mismo. Por todo ello no puedo afirmar que el perito haya estado en una confusión, finalmente él podrá determinarlo así ante el Ministerio Público con la participación de la defensa técnica de acusado, pero en este caso es muy prematuro tramitar un proceso inmediato de esta naturaleza dado que en sí mismo puede modificarse el tipo penal que se está imputando, que para ello se requiere actos de investigación que no compete a esta judicatura, más aún si se encuentra presente la agraviada, donde el representante del Ministerio Público pueda otorgarle el oficio respectivo para que pueda someterse, de acuerdo al Perito, en dos o tres sesiones, de acuerdo a sus protocolos, evacuando el informe a fin de que se ponga de conocimiento a la otra parte y pueda presentar la contraprueba pertinente, situación que no puede realizarse en este estadio procesal pertinente, ya que sólo me corresponde llevar un juicio con lo que fue admitido para el contradictorio, por tal motivo, se procede conforme Art. 447 Numeral 7), del Código Procesal Penal, o el Ministerio Público emita el acto de disposición que considere pertinente, o en su defecto formalice la investigación preparatoria en un plazo razonable, realizando el acto de investigación – e incluso otros - que considere pertinente, por tal motivo resolveré transformando el proceso inmediato al proceso común, de conformidad con el vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016, en concordancia con el Vigésimo noveno y Trigésimo fundamento en la cual se determina qué es doctrina legal vinculante para todos los operadores de justicia, donde precisa en su segundo párrafo: *“es posible que por razones que escapan al control de las partes y el órgano jurisdiccional, se produzca un problema sensible o insuperable en la incorporación de determinada prueba o pruebas esenciales para la decisión de la causa, la opción que tiene el Juez incluso ya incoado el proceso inmediato e iniciado la audiencia única de enjuiciamiento inmediato, previo debate contradictorio, será: Dictar el auto de transformación de proceso inmediato a proceso común, muy similar a lo que sucede en el Proceso Especial de Seguridad, (...) el último párrafo en los otros supuestos, el juez de investigación preparatoria, el Juez Penal según caso, aplicará el apartado 7 del Art. 447 del Código Procesal penal”*.

**TERCERO:** En el caso particular conforme a lo que ya he indicado existe un problema que es insuperable para la judicatura, en este caso no puedo realizar actos de investigación ya que es una prohibición estrictamente legal, en la cual no estoy facultado, debido ser necesario descartarse a la presente agraviada si tuviese un daño psíquico, cognitivo, o conductual: leve, moderado, grave o muy grave, conforme a la sugerencia que emitió el perito Psicólogo Melchon Walter Rodriguez Tapia, en su protocolo de Pericia Psicológica N° 7861-2017-PSC, sobre la base del vigésimo segundo fundamento del Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016, en concordancia con el Vigésimo noveno y Trigésimo fundamento, **SE RESUELVE:**

1. **TRANSFORMAR** el proceso inmediato seguido contra **JHONATAN DAVID ANGULO BOCANEGRA**, por el delito contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **BRENDA CAROLINA MORAN CASTILLO** en **PROCESO COMÚN**;

2. **DEBIENDO** el representante del Ministerio Público emitir el acto de disposición pertinente o formalizar la investigación preparatoria de acuerdo a las facultades legales del numeral 7) del Art. 447, del Código Procesal Penal, para que en un plazo razonable que el mismo ponderará, emita los actos de investigación pertinente para que pueda emitir el requerimiento final o judicializar los presentes actuados. DEBIENDO TENER en cuenta que la imputación no sólo era contra el imputado, sino contra el hermano del mismo, sin entrar a tallar sobre el fondo.
3. **EXHORTAR** al investigado **JHONATAN DAVID ANGULO BOCANEGRA**, que cumpla estrictamente con las medidas de protección dictadas a favor de **BRENDA CAROLINA MORAN CASTILLO**, debiendo evitar cualquier tipo de acto agresivo, verbal, físico, o símil conforme a lo ordenado por el Juzgado de Familia.

### **RESOLUCION NÚMERO TRES**

Chimbote, Veintidós de Mayo

Del año dos mil Dieciocho.-

#### **AUTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

1. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número dos que transforma el proceso inmediato a un proceso común, en la medida que las partes han mostrado su conformidad con la misma.
2. **SE EXHORTA** a la agraviada para que coadyuve a la investigación del representante del Ministerio Público.

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **11:19 AM**, se da por **FRUSTRADA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar la señora Juez Directora de Debates y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Ante mí doy fe.-

**ANEXO 11: Resolución N.º03, de fecha 24 de julio de 2018. . Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º00330-2018-92-2501-JR-PE-01 .**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO**  
**PARA DELITOS DE FLAGRANCIA**

---

**EXPEDIENTE : 00330-2018-92-2501-JR-PE-01**

**JUEZ : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO**

**ESPECIALISTA : LUCIO DANTE VALDIVIA VÁSQUEZ**

**MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DEL SANTA**

**IMPUTADO : ROBERTO ALFONSO YUPANQUI HARO**

**DELITO : AGRESION CONTRA LA MUJER INTEGRANTE DE GRUPO FAMILIAR**

**AGRAVIADO : JAQUELINE ROCIO GUARDIA BRUNO**

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: RAMOS CAMPOS, MARCO AURELIO**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Nuevo Chimbote, siendo las **11:17 am**, del día **24 de Julio del 2018**, en la Sala de Audiencias N° 10 ubicado en el segundo piso del Módulo Penal – NCPP, se constituye el magistrado **Dr. David Arturo Aguilar Ponce**, Juez Titular del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia de Chimbote, a fin de llevar a cabo la audiencia de **Juicio Oral**, en el proceso seguido contra el acusado **RODOLFO ALFONSO YUPANQUI HARO**, como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Agresión de Mujer integrante de un Grupo Familiar**, en agravio de **JAQUELINE ROCIO GUARDIA BRUNO**.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video. La audiencia estaba programada para las 11:00 am, sin embargo, se apertura a esta hora en la medida que el Fiscal ha peticionado un breve diálogo con la defensa y que quiere peticionar la devolución de la carpeta fiscal, según indica fuera de audio por haber sido muy prematura la incoación de proceso inmediato, por lo que se solicita que procedan oralmente a identificarse.*

**II. ACREDITACIÓN:**

**1. Ministerio Público: Dr. JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Casilla Electrónica: 61516.

**2. Defensa Pública:** Dr. ALEXANDER VEGA LÓPEZ, Registro CALL 7818, Casilla Electrónica 16232, en reemplazo de la Dra. Ríos Pizarro, Markell quien se encuentra en otra audiencia.

### III. INSTALACIÓN:

**Juez:** Se pregunta al especialista de audio si hay escritos pendientes de dar cuenta.

**Especialista de Audio:** No hay escritos.

**Juez:** Se da cuenta del cargo de notificación dirigido al acusado Roberto Alfonso Yupanqui Haro (se da las descripciones del domicilio y notificación) con su respectivo pre aviso, así como la notificación a la parte agraviada. Teniendo en cuenta lo dicho por el Fiscal y pide la devolución del expediente, primero da por **instalada válidamente** la presente audiencia en el control de acusación, el que si bien es un inició al juicio inmediato, también es cierto que de por medio esta la libertad ambulatoria de un acusado, y en este caso en particular se le declara reo contumaz, por las acotaciones que hace el Ministerio Público, se va a escuchar primer a éste último.

### IV. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

**Fiscal:** Se entiende que al comienzo se suscitó una problemática en las esferas del Ministerio Público y al no saber afrontar de manera adecuada los requerimientos de proceso inmediato, en este caso por Lesiones de Violencia Familiar, viene a solicitar la transformación del proceso, por requerirse una mejor investigación para poder ver la afectación del tipo penal imputado, porque si bien es cierto hay un parámetro como es una instrumental que es un informe psicológico, de fecha 24.10.017 que ha expedido el Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables, y que determina dentro de sus conclusiones que la parte agraviada presentaría alto índice de ansiedad, miedo y preocupación por las agresiones sufridas por parte de su conviviente, dentro de ello se establecía la dación de una evaluación psicológica la cual es la que se pone en tela de juicio, y que se pueda practicar a través de esta transformación que se pueda suscitar con la finalidad de acreditar esta afectación psicológica en la vivencia que se haya producido de forma violenta en la interacción de la pareja que haya podido determinar, lo cual se acreditaría después de los cuatro meses de producido el hecho delictivo, esto con la finalidad de acreditar un estándar internacional y establecer parámetros que han establecido instituciones adscritas y que han sido recogidas para poder determinar el grado de afectación, como lo es la Organización Mundial de la Salud, en la Asociación de Psiquiatría Americana APA, y las enfermedades mentales, y el Manual de Diagnóstico y Trastorno Estadístico, siendo que utilizando estos parámetros la parte especializada podrá deslindar y determinar la afectación indicada, aclarar el hecho delictivo y vinculación para poder realizar un requerimiento adecuado (*Se remite al audio y video*).

**Defensa Técnica:** Ninguna observación.

**Juez:** Antes de resolver se solicita al Ministerio Público acotar, primero si ha sido su persona quien ha tenido a cargo la investigación desde el inicio.

**Fiscal:** Señala que sí.

**Juez:** Segundo, la fecha en que se ha recepcionado el Informe Psicológico 201-2017 del Ministerio de la Mujer

**Fiscal:** El 02.11.2017.

**Juez:** El informe es del 24.10.2017, y si decía a cuatro meses, esto es en febrero, se debió de practicar un informe psicológico para determinar la afectación cognitiva, conductual, pero se incoa el proceso inmediato el 30.01.2018, y debería existir un acto de reconocimiento del Ministerio Público porque la parte perjudicada es la parte agraviada al no encontrar ninguna solución en un hecho donde ha pedido tutela, pero lo que tiene que hacerse es un acto de investigación bajo su cargo, y existe una responsabilidad y que deberá comunicar a su coordinador para los fines pertinentes, exhortándole que no realice actos procesales bajo estos mismos parámetros en lo sucesivo. Se emite la resolución correspondiente.

### **RESOLUCIÓN N° TRES**

Nuevo Chimbote, veinticuatro de Julio

Del dos mil dieciocho.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:** *(Se registra en audio y video)*

#### **RESUELVE:**

- A. DECLRAR FUNDADA** la petición del Representante del Ministerio Público, con la anuencia del defensa pública de **TRANSFORMAR EL PROCESO INMEDIATO en PROCESO COMÚN;** en los seguidos contra **RODOLFO ALFONSO YUPANQUI HARO**, en el proceso que se le siguió como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Agresión Contra la Mujer integrante de un Grupo Familiar**, en agravio de JAQUELINE ROCIO GUARDIA BRUNO, debiendo tramitarse la causa como proceso común, y el Representante del Ministerio Público deberá velar, en un plazo razonable y prudente, las diligencias que considere y estime pertinentes, de conformidad con el numeral 7 del artículo 447 del Código Procesal Penal,
- B. EXHORTAR** al Representante del Ministerio Público que actúe con mayor diligencia en el estudio de sus actuados con la finalidad de no perjudicar a las partes en la tramitación del proceso penal, y actúe con la celeridad efectiva para llevar a cabo los actos de diligencia respectiva que corresponde a su propia investigación.
- C. ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la causa lo que no implica que el contenido del hecho siga siendo materia de investigación pero ya en Despacho Fiscal.

**Ministerio Público:** Conforme.

**Defensa Pública:** Conforme

#### **V. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **11:38 am**, se da por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista Judicial de Audiencia encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal. Doy fe.

**ANEXO 12: Resolución N.º09, de fecha 24 de julio de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03118-2017-77-2501-JR-PE-04.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO  
PARA DELITOS DE FLAGRANCIA**

---

**EXPEDIENTE : 03118-2017-77-2501-JR-PE-04**  
**JUEZ : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO**  
**ESPECIALISTA : ZA VALETA HUAMAN CHUMO KARLA RENEE**  
**MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA MIXTA DE SANTA.**  
**REPRESENTANTE : DIAZ TERRONES, MARIA MATILDE**  
**IMPUTADO : BLAS SOLANO, HUGO**  
**DELITO : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**  
**AGRAVIADO : BLAS DIAZ, WILLIAM MARRION**  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABG. RAFAEL MESIA RUIZ**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE PROCESO INMEDIATO**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Nuevo Chimbote, siendo las **17:22 PM** del día **24 DE JULIO DEL 2018**, en la Sala de Audiencias N° 10 ubicado en el segundo piso del Módulo Penal – sito Avenida Country S/N – Nuevo Chimbote, se constituye el magistrado **Dr. DAVID ARTURO AGUILAR PONCE**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancias, para llevar a cabo la audiencia de juicio oral en el proceso seguido contra **HUGO BLAS SOLANO**, como presunto autor del delito Contra la Familia - **OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR**, en agravio de **WILLIAM MARRION BLAS DIAZ**.

*Se deja constancia que la audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley. Se acreditan las partes:*

**II. ACREDITACIÓN:**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: Dra. GLORIA MARIA HERRERA VALDEZ**, Fiscal Adjunta de la Fiscalía Provincial Mixta de Santa. Domicilio Procesal en Jr. Caplina Y Rio santa Nro. 205- Santa. Teléfono: 983669801. Casilla Electrónica 61254.
- 2. DEFENSA TÉCNICA: Dr. EBERTH OCAS RODRÍGUEZ**, identificado con Registro CAS N° 1324, casilla electrónica N° 64486, número de contacto 925115407.
- 3. ACUSADO: HUGO BLAS SOLANO**, con DNI 32889494, nacido el 23 de marzo de 1963, de 55 años, divorciado, tiene dos hijos, con quinto año de secundaria; obrero de la agricultura, gana sueldo mínimo 850 aproximadamente, domicilio en Prolongación Marañón MZ. 5 Lote 3 – Urb. San Carlos - Santa; no tengo antecedentes penales.

**III. OBSERVACIONES:**

**MINISTERIO PÚBLICO:** Refiere que la resolución que notifica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el domicilio real del acusado con el apercibimiento en caso

incumpliera este mandato judicial cometería el delito de O.A.F. El acusado ha sido emplazado con la resolución número 30 que aprueba la liquidación de pensiones el día 28 de marzo del 2017.

**DEFENSA TÉCNICA:** Refiere que la resolución 30 que fue emplazado mi patrocinado en fecha 28 de marzo del 2017, sin embargo en esa fecha según el certificado de reclusión emitida por parte del INPE, mi patrocinado se encontraba internado purgando pena por el delito de O.A.F, en ese sentido hago ver que mi patrocinado no ha sido notificado válidamente. De acuerdo al informe de reclusión mi patrocinado estaba internado desde el 23 de enero del 2017. **Lo demás queda registrado en audio y video.**

**MINISTERIO PÚBLICO:** Solicita a su despacho que se me devuelva o se convierta la presente causa en un proceso común para recabar más elementos de cargo y descargo y poder resolver conforme a ley.

**DEFENSA TÉCNICA:** Estoy de acuerdo que se siga en un proceso común.

**RESOLUCIÓN NUMERO: NUEVE**

Nuevo Chimbote, veinticuatro de Julio

Del dos mil dieciocho.

**AUTOS, OIDOS Y ATENDIENDO:** *(Se remite al audio y video).*

**RESUELVE:**

**a.-DECLARAR FUNDADA** la petición de la Representante del Ministerio Público con la anuencia de la defensa técnica de **transformar** el presente proceso inmediato seguido contra **HUGO BLAS SOLANO** identificado con DNI N° 32889494, como presunto autor del delito Contra la Familia – **OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR - INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA**, en agravio de **WILLIAM MARRION BLAS DIAZ**, en proceso común. **El MINISTERIO PÚBLICO** debe emitir el acto de disposición pertinente o la investigación preparatoria de conformidad con el artículo 447 numeral 7 del CPP.

**b.** En un tiempo razonable para no generar mayor perjuicio a las partes, dictar los actos de investigación que estime pertinentes y en un tiempo razonable procesa a emitir pronunciamiento de fondo.

**c. SE ORDENO** el archivo definitivo de la presente causa penal sin que ello signifique que la noticia criminal que todavía se encuentra supérstite del Juzgado de Paz Letrado ante el Ministerio Público se mantiene como tal hasta que realice los actos de investigación que estime pertinente.

**d. ORDENO la inmediata libertad** del acusado y dejar sin efecto las órdenes de conducción compulsiva impartidas contra el acusado siempre y cuando no exista otro mandato en contrario emanado de autoridad judicial competente.

**Fiscal:** Conforme.

**Defensa:** Conforme

**RESOLUCIÓN NUMERO: DIEZ**

Nuevo Chimbote, veinticuatro de Julio

Del dos mil dieciocho.

**SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la resolución número nueve en la medida que las partes han mostrado su conformidad con la misma.

**IV. CONCLUSION**

Siendo las **17:45 PM**, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

**ANEXO 13: Resolución N.º22, de fecha 15 de agosto de 2018. Delito: Omisión a la asistencia familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º01933-2016-35-2501-JR-PE-01.**



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESOS INMEDIATOS Y FLAGRANCIA

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

---

### **JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)**

**EXPEDIENTE** : 01933-2016-35-2501-JR-PE-01

**JUEZ** : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO

**ESPECIALISTA** : OBESO LAZARO DIANA

**MINISTERIO PUBLICO** : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL ,

**REPRESENTANTE** : ALFARO MORENO, JULISSA PAMELA

**IMPUTADO** : MENDOZA VILLANUEVA, RAUL CRISANTO

**DELITO** : OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

**AGRAVIADO** : MENDOZA ALFARO, YASUMI SUNEY

**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA** : ANAHI MARTINEZ CARRILLO

### **INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL - PROCESO INMEDIATO**

#### **I. INTRODUCCIÓN:**

En Nuevo Chimbote, siendo las **08.00 horas de la mañana** del día **15 de Agosto del 2018**, en la Sala de Audiencia N° 10-JPU, ubicada en el segundo piso del Módulo Penal de Nuevo Chimbote - CSJSA, se constituye el magistrado **Dr. David Arturo Aguilar Ponce** quien dirige el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, para llevar a cabo la audiencia única de proceso inmediato seguido contra **MENDOZA VILLANUEVA, RAUL CRISANTO** por la presunta comisión del delito Contra la Familia- Incumplimiento de obligación alimentaria- Omisión a la asistencia familiar, en agravio de **MENDOZA ALFARO, YASUMI SUNEY**.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley, para lo cual se les solicita que procedan oralmente a acreditarse.*

#### **II.- ACREDITACION:**

**1.- FISCAL: LUIS RICSER FLORES**, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, casilla electrónica N° 20608.

**2.- ABOGADO DE LA PARTE AGRAVIADA: DAVID ALBERTO APONTE ROQUE** con CAS 2459 y con casilla electrónica 13059

**3.- DEFENSA PÚBLICA DEL IMPUTADO MENDOZA VILLANUEVA, RAUL CRISANTO: MARLENE AMELIA GALINDO PERALTA**, con Registro del Colegio de Abogados de la Libertad N° 1741. Domicilio Procesal: Jirón Leoncio Prado N° 325, Oficina 401 - Chimbote. Teléfono Celular: 951087772. Casilla Electrónica: 1532

**4.- DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO MENDOZA VILLANUEVA, RAUL CRISANTO: Dr. LUIS ALEXANDER SÁNCHEZ RUIZ**, con registro CAS 2711, casilla electrónica N° 18967.

**5.- ACUSADO: MENDOZA VILLANUEVA, RAUL CRISANTO.**

### **III.- OBSERVACIONES PARA LA INSTALACION DE LA AUDIENCIA.-**

**DEFENSA TÉCNICA:** Refiere que su patrocinado ha quedado acreditado en el cuaderno cero de la solicitud de incoación de proceso inmediato que sufre de anomalía psíquica, y en esta audiencia pone a la vista de su despacho el nuevo certificado médico emitido por un psiquiatra.

**JUEZ:** Agradece la participación de la defensora publica y se le invita a que pueda retirarse. Se corre traslado al representante del Ministerio Publico sobre lo indicado por el abogado de la defensa.

**FISCAL:** Indica que si su patrocinado tiene retardo mental y que además ofrece como prueba un documento firmado por un psiquiatra que avala el mismo, ministerio publico estima que se debe convocar a ese perito a fin de ser interrogado y contrainterrogado en el juicio para determinar la certeza de sus afirmaciones. Asimismo indica que el suscrito se ha hecho cargo recién de esta carpeta fiscal, no ha realizado ningún acto de investigación y como bien refiere que el proceso inmediato atiende casos no complejos, si lo devuelve al Ministerio Público, el mismo tendrá que hacer la formalización correspondiente y citar al perito.

**Juez:** Corre traslado a la defensa de la parte agraviada

**Defensa técnica de la parte agraviada:** Lo que su despacho mejor resuelva, siempre y cuando no le afecte a la menor parte agraviada.

**Defensa técnica del imputado:** refiere que esta de acuerdo con la decisión que está adoptando su despacho. Se remite al audio y video.

**Juez:** Emite la siguiente resolución:

### **III.-RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDOS**

Chimbote, quince de agosto

Del dos mil diecisiete.-

**AUTOS, OIDOS Y ATENDIENDO: PARTE CONSIDERATIVA:** (Se remite al audio y video).

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe.

**SE RESUELVE:**

**1.- TRANSFORMAR** el presente Proceso Inmediato en Proceso Común en los seguidos contra el acusado **MENDOZA VILLANUEVA, RAUL CRISANTO** por la presunta comisión del delito Contra la Familia- Incumplimiento de Obligación Alimentaria- Omisión a la Asistencia Familiar, en agravio de **MENDOZA ALFARO, YASUMI SUNEY**.

**2.- ORDENO** que el Ministerio Público emita el acto de disposición pertinente de conformidad con el artículo 447 del Código Procesal Penal, esto es la Formalización de la Investigación Preparatoria, en su defecto el acto de disposición pertinente y en su defecto intra breve investigación proceda de acuerdo a sus atribuciones.

**3.- EXHORTO** independientemente de que la judicatura no tramita ya desde este momento la presente causa, al abogado privado del procesado COADYUVE enteramente por principios de ética profesional, por el rol que le sigue de patrocinador a un acusado en las condiciones que usted está asumiendo que las tiene, y que finalmente se resuelva este proceso penal sobre todo para que se esclarezca la verdad de la situación y el Ministerio Público realice todos los actos de investigación pertinentes.

**4.- A la defensa técnica de la parte agraviada,** tiene todas las facultades para proceder de acuerdo a sus atribuciones.

**5.- La presente causa penal se archiva en este despacho** y se continúe con el trámite de la misma ante el despacho fiscal con los fundamentos ya señalados.

**NOTIFICACION**

**Fiscal:** Conforme.

**Defensa técnica de la parte agraviada:** Se reserva su derecho.

**Defensa técnica del imputado:** Conforme

**IV. CONCLUSION**

Siendo las **08:34 Hrs a.m.**, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y el Especialista encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

**ANEXO 14: Resolución N.º02, de fecha 16 de agosto de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º00318-2018-74-2501-JR-PE-01.**



## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

### **PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA DELITOS DE FLAGRANCIAS**

#### **1º JUZGADO PENAL UNIPERSONAL (Flagrancia)**

**EXPEDIENTE : 00318-2018-74-2501-JR-PE-01**  
**IMPUTADO : WILLIAM ALEJANDRO RODRIGUEZ ALAYO**  
**DELITO : LESIONES Y/O AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**  
**AGRAVIADO : JAHAIRA NOELY COVEÑAS QUEZADA**  
**JUEZ : DR. AGUILAR PONCE DAVID ARTURO**  
**ESPECIALISTA : ABG. KARLA ZA VALETA HUAMANCHUMO**  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABG. HANNY HERY HERNANDEZ GALLARDO**

### **INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO**

#### **I. INTRODUCCIÓN:**

En la ciudad de Nuevo Chimbote, siendo las **10:00 horas.**, del día **16 de AGOSTO del 2018**, en la Sala de Audiencias N° 10 del Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, se constituye el **Dr. David Arturo Aguilar Ponce - Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Proceso inmediato para delitos de Flagrancia, Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción**, en el proceso seguido contra **WILLIAM ALEJANDRO RODRIGUEZ ALAYO**, por el delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD- LESIONES Y/O AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR - LESIONES POR VIOLENCIA PSICOLÓGICA**, en agravio de **JAHAIRA NOELY COVEÑAS QUEZADA**.

*Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley, para lo cual se les solicita que procedan oralmente a acreditarse.*

#### **II. ACREDITACIÓN.**

- 1. Ministerio Público: DR. JOSE ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa. Domicilio Procesal: Av. José Pardo N° 835 – 2do piso - Chimbote. Casilla electrónica N° 61516.
- 2. Defensa Técnica Necesaria Del Imputado: DRA. MARILYN DE LA CRUZ CORTIJO**, Con Registro CALL 18382. Domicilio Procesal: Jr. Leoncio Prado N° 325, oficina 302 - Chimbote. Casilla electrónica N°18248. (En reemplazo de la Dra. Fabiola Vera Martell, quien se encuentra en otra audiencia)

### III. INSTALACIÓN:

**Juez:** Se pregunta a la especialista de audio si hay escritos pendientes de dar cuenta.

**Especialista de Audio:** No hay escritos.

**Juez:** Da cuenta de las notificaciones realizadas al acusado, quien se encuentra debidamente notificado sin que haya presentado escrito alguno con el cual se justifique su incomparecencia. (Se registra en audio y video). Corre traslado al representante del Ministerio Público.

### IV. REQUERIMIENTO ACUSATORIO:

**Fiscal:** Indica que el Ministerio Público tiene una incidencia antes de iniciar el Juicio Inmediato: El Primer Juzgado de Familia les remitió el Oficio N° 3022, en el cual anexaba recaudos respecto a un proceso de Violencia Familiar, en ese mismo sentido, la Comisaría 21 de Abril les remitió un informe policial respecto al caso mismo, se ha emitido una denuncia por parte de la señora **Jahaira Noely Coveñas Quezada** contra el hoy acusado. Concretamente, es un hecho del día 04 de diciembre del 2017 y las lesiones que el Ministerio Público estaba investigando se subsumió en lo previsto en el artículo 122° B del Código Penal, en atención a las lesiones psicológicas; si bien es cierto se han reunido algunos recaudos como La Ficha de Valoración de Riesgo, Informe Psicológico N° 864-2017 a cargo del equipo Multidisciplinario; es también cierto que existiendo los recaudos del Proceso extrapenal como es el Juzgado de Familia – Expediente N° 3022-2017, en la cual se dicta una Medida de Protección; para el Ministerio Público, haciendo una evaluación conforme a lo estipulado en el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley 30364 - Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, hace prever que aún faltan diligencias que actuar; por lo tanto solicita se emita la decisión Judicial correspondiente, a efectos de que pueda seguir acopiando actos de investigación y pueda sustentar en su oportunidad un Requerimiento Acusatorio si fuera el caso, más aún porque el informe psicológico es insuficiente para poder sustentar un medio probatorio que pueda subsumir dentro del tipo penal, más aún si se requiere que el médico legista del área de psicología pueda determinar la alteración o el daño que haya sufrido y poder subsumir dentro del citado artículo del Código Penal.

**Juez:** Pregunta si requiere diligencias preliminares para subsumir correctamente la potencial afectación psicológica cognitivo conductual y en su defecto el tipo penal.

**Fiscal:** Si.

**Juez:** Corre traslado a la defensa Técnica:

**Defensa Técnica:** Estando a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, resulta necesario mayores investigaciones para poder determinar el caso que se está investigando y es de la misma opinión de que se disponga lo que la ley permite, esto es, se transforme en proceso común.

**Juez:** Antes de resolver se solicita al Ministerio Público acotar, primero si ha sido su persona quien ha tenido a cargo la investigación desde el inicio.

**Fiscal:** Señala que sí.

**Juez:** Se emite la resolución correspondiente.

## **RESOLUCIÓN N° DOS**

Nuevo Chimbote, dieciséis de agosto

Del dos mil dieciocho.

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:** *(Se registra en audio y video)*

### **SE RESUELVE:**

- a. **DECLARAR FUNDADA** la petición del Representante del Ministerio Público, con la anuencia de la defensa pública de **TRANSFORMAR EL PROCESO INMEDIATO en PROCESO COMÚN**; en los seguidos contra **WILLIAM ALEJANDRO RODRIGUEZ ALAYO**, en el proceso que se como presunto autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – **Agresión Contra la Mujer integrante de un Grupo Familiar**, en agravio de **JAHAIRA NOELY COVEÑAS QUEZADA**,
- b. **ORDENO** que el Representante del Ministerio Público emita la Formalización de Investigación Preparatoria o en su defecto la Disposición pertinente, en conformidad con el artículo 447°.7 del Código Procesal Penal y en un plazo razonable realice los actos de investigación pertinentes para que la parte agraviada pueda tener una respuesta del Estado frente al hecho que ha sido materia de denuncia.
- c. **EXHORTAR** al Representante del Ministerio Público sea cuidadoso al momento de presentar sus requerimientos porque lo único que ha generado es que transcurra el plazo, cuando bien pudo haberse realizado todas esas diligencias en todo este devenir del tiempo ya transcurrido.
- d. Esta causa penal ante este Juzgado queda **ARCHIVADO**, lo que no enerva que pueda ser continuada la secuela del mismo ante el Juez Común.

### **V. NOTIFICACIÓN**

**Juez:** Notifica a las partes:

**Ministerio Público:** Conforme.

**Defensa Pública:** Conforme

Juez: Emite la siguiente resolución:

## **RESOLUCIÓN N° TRES**

Nuevo Chimbote, dieciséis de agosto

Del dos mil dieciocho.-

**VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:** *(Se registra en audio y video)*

### **SE RESUELVE:**

- A. DECLARAR CONSENTIDA** la mencionada resolución, en la medida en que las partes han mostrado su conformidad con la misma.

**VI. CONCLUSIÓN:**

Siendo las **10:30 am**, se da por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal, se entrega en forma inmediata y gratuita copia certificada del acta de registro a los intervinientes.-

**ANEXO 15: Resolución N.º02, de fecha 20 de agosto de 2018. Delito: Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Juzgado: Primer Juzgado Penal Unipersonal. Juez: David Arturo Aguilar Ponce. Expediente N.º03230-2017-10-2501-JR-PE-03.**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA LOS DELITOS DE FLAGRANCIA**

---

**EXPEDIENTE : 03230-2017-10-2501-JR-PE-03**  
**JUEZ : AGUILAR PONCE DAVID ARTURO**  
**ESPECIALISTA : GOICOCHEA IBARRA AMARO**  
**IMPUTADO : ARDILES LUJAN, ZE CARLOS**  
**DELITO : LESIONES LEVES**  
**AGRAVIADO : GUERRERO RODRIGUEZ, MARCELINA GLADYS**  
**ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: RAFAEL MESÍA RUIZ**

**ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO INMEDIATO**

**I. INTRODUCCIÓN:**

En Nuevo Chimbote, siendo las **09:11 horas** del día **20/AGOSTO/2018**, en la **Sala N° 11° JPU de Juzgamiento ubicado en el segundo piso del Módulo Penal - Avenida Country S/N – Nuevo Chimbote**, se constituye el señor Juez Doctor **DAVID AGUILAR PONCE** quien dirige el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para delitos de Flagrancia, para llevar a cabo la audiencia única de proceso inmediato ordenada en el **Cuaderno de Debates N° 03230-2017-10**, seguida contra **ZE CARLOS ARDILES LUJAN**, por el delito de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **GUERRERO RODRIGUEZ, MARCELINA GLADYS**. La misma que será registrada en grabación de audio y video.

**JUEZ:** Deja constancia que se inicia a esta hora puesto que la audiencia anterior me ha demandado más del tiempo establecido.

**II. ACREDITACIÓN:**

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: Dr. JORGE ALBERTO VEGA AGUILAR**, Fiscal Provincial Penal de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa del Distrito de Nuevo Chimbote. Domicilio Procesal: Urbanización San Rafael Mz J4 Lote 12 Av. Brasil Nuevo Chimbote. Con casilla electrónica N° 21909, celular N° 949014945. Reemplazando al Dr. Ulloque Sandoval.

2. **AGRAVIADA: MARCELINA GLADYS GUERRERO RODRIGUEZ**, identificada con DNI 32970101, soltera, tengo 3 hijos; con domicilio real en el AA.HH Houston Mz. H Lote 19 – Calle 7 – Nuevo Chimbote.
3. **ABOGADO DEFENSOR: DOCTOR CRISTIAN JOEL SICCHA CASTRO**, con Registro del Colegio de Abogados del Santa N° 2244. Domicilio Procesal: Casilla Judicial N° 735 de la Corte Superior de Justicia del Santa. Teléfono Celular: 950643543. Correo Electrónico: [cristian8351@hotmail.com](mailto:cristian8351@hotmail.com)
4. **ACUSADO: ZE CARLOS ARDILES LUJAN**, identificado con DNI N° 42561450, nacido el 14-04-1983, con domicilio en Urb. Bellamar Mz. U Lote 05 - Nuevo Chimbote (frente al SENATI); soltero, tiene una hija, con secundaria completa; es mototaxista, percibe 25 soles diarios; sin antecedentes penales, ni ingresos al penal.

### **DEBATE SOBRE LA ACUSACIÓN:**

**FISCAL:** Sustenta su requerimiento acusatorio cuya narración de los hechos quedan registradas en audio y video.

**Grado de Participación del agente:** Tiene la calidad es de autor.

**Calificación jurídica:** Los hechos se encuentran tipificadas en el delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD en la modalidad de LESIONES LEVES, previsto y sancionado en el artículo 122° - inciso 3 literal C del Código Penal, se configura cuando el sujeto activo (que puede ser cualquiera) agrede física o psicológicamente a un integrante "de su grupo familiar, ocasionándole lesiones corporales o afectación psicológica.

**Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:** Ninguna.

**Pena:** Solicita 03 ANOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERAD.

**Reparación civil:** Solicita MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1000.00)

### **Observaciones formales y sustanciales a la acusación:**

**ABOGADO DEFENSOR:** Ninguna observación.

### **Observaciones de la judicatura:**

**FISCAL:** De acuerdo al certificado médico legal la agraviada presente escoriación costrosa que mide 1.2 centímetros por 0.3 con equimosis perilesional de color verdosa ubicada en la parrilla costal derecha a nivel de la cara posterior lateral tercio inferior asimismo se evidencia dolor a la palpación en dicha zona corporal, escoriación lineal costrosa que mide tres centímetros de longitud etc. No se evidencia en la carpeta alguna declaración del médico legista. Solicito un receso a efecto de revisar el expediente.

**JUEZ:** Dispone un receso.

**JUEZ:** Reanuda la audiencia.

**FISCAL:** Refiere que de la carpeta fiscal no se tiene la declaración del médico legista José Jesús Leónidas Cayo Bagazo, asimismo se puede apreciar la inconsistencia indicada en las conclusiones

del certificado médico donde solo se pronuncia con relación a las lesiones traumáticas externas recientes poli contuso mas no sobre la fractura costal que especifica el mismo médico legista por lo que el Ministerio Público encuentra una inconsistencia al momento de hacer sus conclusiones el médico legista por lo que se solicita que se devuelva la carpeta o se reconduzca el mismo a un proceso común.

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Nuevo Chimbote, veinte de agosto del dos mil dieciocho.

**PARTE CONSIDERATIVA:** Queda registrada en audio y video.

**PARTE RESOLUTIVA:** Se transcribe

#### **SE RESUELVE:**

- A. DECLARAR FUNDADO** la petición del representante del Ministerio Público de transformar el presente proceso inmediato en proceso común, en los seguidos contra **ZE CARLOS ARDILES LUJAN** como presunto autor del delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD** en la modalidad de **LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR**, en agravio de **GUERRERO RODRIGUEZ, MARCELINA GLADYS**. Debiendo formalizar la investigación preparatoria o en su defecto emitir el acto de disposición pertinente para que se prosiga con la secuela del proceso.
- B. PARA** este despacho judicial que tramita solo procesos inmediatos y no procesos comunes se da por archivado este expediente lo que no enerva que siga con la secuela del mismo.

#### **NOTIFICACION:**

**FISCAL:** Conforme.

**ABOGADO DEFENSOR:** Conforme.

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES**

Nuevo Chimbote, veinte de agosto de dos mil dieciocho.

**SE RESUELVE: DECLARAR CONSENTIDA** la mencionada resolución en la medida que las partes han mostrado su conformidad con la misma. **INSTO** a quien fuera acusado que cumpla estrictamente hablando todas las medidas de protección que se han dictado a favor de la parte agraviada con las secuelas que cualquier incumplimiento deviene en hechos potencialmente delictivos. **SE EXHORTA** al Ministerio Público para que revise bien sus carpetas fiscales y no se produzcan hechos como el presente.

#### **CONCLUSIÓN:**

Siendo las **09:46 AM**, se da por **TERMINADA** la audiencia de juicio inmediato y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmarla el señor Juez y el encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-